

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXVI

Núm. 2.143

Junio de 2012



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767  
NIPO: 051-12-001-1  
[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

---

## **Enlaces**

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

## **Contacto**

Contacto Boletín

## **Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

## **Maquetación**

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

## **ISSN**

1989-4767

## **NIPO**

051-12-001-1

## **Depósito Legal**

M.883-1958

---

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la Propiedad*

*Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor Titular de Derecho Civil*

---

## SUMARIO

AÑO LXVI • JUNIO 2012 • NÚM. 2.143

### **SECCIÓN DOCTRINAL**

Estudio doctrinal

—*La adquisición de copias ilegalmente obtenidas de música, películas, programas informáticos y videojuegos y el delito de recepción*

—*Una propuesta de ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*

### **SECCIÓN INFORMATIVA**

Escalafón de la Carrera Fiscal

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Enero 2012*

## LA ADQUISICIÓN DE COPIAS ILEGALMENTE OBTENIDAS DE MÚSICA, PELÍCULAS, PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y VIDEOJUEGOS Y EL DELITO DE RECEPCIÓN.\*

**MARÍA DOLORES MARTÍNEZ PÉREZ.**

Abogado. Doctora en Derecho. Profesora Sustituta Interina de la Universidad de Almería.

### **RESUMEN**

*El presente trabajo tiene por objeto analizar los problemas producidos por la piratería y las consecuencias que produce en el ámbito de la propiedad intelectual para después analizar detenidamente si la adquisición de copias ilegalmente obtenidas de bienes tutelados por los derechos de propiedad intelectual puede ser constitutiva de un delito de recepción.*

### **ABSTRACT**

*This paper aims to examine the problems caused by piracy and the impact it has on the field of intellectual property and then carefully consider whether the acquisition of illegally obtained copies of goods protected by intellectual property rights may constitute a crime of receiving stolen.*

### **PALABRAS CLAVE**

*Propiedad intelectual-Bien jurídico-Delito de recepción.*

### **KEY WORDS**

*Intellectual property-Legal good-Felony on receiving stolen.*

\* Fecha de recepción: 3-12-2011. Fecha de aceptación: 23-01-2012

## SUMARIO

Introducción

I. El fenómeno criminal de la piratería y los daños que produce.

1. La problemática de los delitos relativos a la propiedad intelectual.

- A) La rúbrica de la sección 1<sup>a</sup> del capítulo XI del título XIII del libro II del código penal.
- B) Fundamento constitucional de la propiedad intelectual.
- C) El contenido del bien jurídico penal de la propiedad intelectual.

II. La posible sanción penal de la adquisición de copias ilegales de obras sujetas a derechos de propiedad intelectual mediante el delito de recepción.

1. Una cuestión previa: el bien jurídico protegido por el delito de recepción.

2. Requisitos típicos.

- A) Previa existencia de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico. Especial referencia a la ubicación sistemática de los delitos relativos a la propiedad intelectual.
- B) Conocimiento de su comisión.
- C) Falta de intervención en el delito previo como autor o cómplice.
- D) Concurrencia de ánimo de lucro en el sujeto activo.
- E) Actuar conforme a lo establecido por este precepto.

Conclusiones

Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

La obtención ilegal de música, películas y videojuegos alcanza en nuestro país unas dimensiones que sobrepasan los límites de una manifestación sectorial para convertirse en un verdadero fenómeno social. Los factores que han dado lugar a un incremento de la piratería son múltiples.

El desarrollo tecnológico facilita enormemente el fotocopiado y las grabaciones digitales de audio y vídeo en CDs y DVDs, convirtiéndose en actividades masivas. En la actualidad cualquier ciudadano tiene acceso a estos avances informáticos y técnicos cuyo uso hasta hace unos años estaba limitado a sectores muy concretos y especializados de la industria audiovisual.

La reducción del precio de estos equipos, que hoy en día están al alcance de cualquier ciudadano medio, ha provocado su adquisición generalizada. Ahora mismo, la compra, verbigracia, de un ordenador, no se concibe sin que éste lleve incorporado una unidad de grabación digital, algo que hace una década, o incluso menos, era impensable.

Estas dos circunstancias han provocado que cualquier ciudadano pueda realizar copias digitales. Antes de la digitalización de música y películas, se realizaban copias pero mediante tecnología analógica (casetes y videocasetes). Aunque el coste de su realización mediante este sistema era menor que la adquisición del original, la calidad de la copia era inferior y el proceso de copiado más laborioso. Estos inconvenientes obstaculizaban que esta actividad se universalizase, por lo que su existencia no constituía un peligro para la industria audiovisual.

Pero la digitalización permite la obtención de copias idénticas, con la misma calidad que los originales y con un coste mucho menor. Este procedimiento, limitado hasta hace poco tiempo a obras audiovisuales, ha proliferado también en el sector de los programas informáticos o software, que pueden someterse igualmente a este procedimiento.

También ha influido el rápido desarrollo de Internet, que ha surgido en dos vertientes. Por un lado se ha producido un aumento de los contenidos que ofrece, entre los que se incluyen las obras artísticas, literarias o científicas. Por otro lado, se ha generalizado su acceso. La mejora de las infraestructuras y la reducción de los costes de conexión a la Red (p.ej. mediante las denominadas "tarifas planas") conllevan un veloz crecimiento del número de usuarios de este servicio. La unión de estos dos factores implica, en el ámbito de las obras sujetas a los derechos de propiedad intelectual, la desaparición de los mercados locales que pasan a convertirse en un único mercado mundial.

Este contexto, de grandes y rápidos cambios tecnológicos, económicos y sociales, ha tenido una enorme repercusión en la industria del sector audiovisual y de los programas informáticos.

Estos avances han dado lugar a nuevos sectores de mercado de los que obtener mayores ingresos y una repercusión más elevada de este tipo de creaciones, pero también ha aumentado el número de actividades que pueden lesionar los derechos sobre estas obras y cuya dañosidad es mucho mayor.

El análisis desde el Derecho Penal de la conducta del adquirente de estas obras en el "top manta", concretamente su posible sanción mediante el delito de recepción tipificado en el artículo 298 y siguientes del Código Penal, constituye el núcleo central y objetivo de este trabajo. Y es que este entramado criminal que culmina con la venta callejera de obras "piratas", que ha sido calificado por la jurisprudencia de "*larga cadena delictiva*"<sup>1</sup>, se realiza mediante un largo proceso. En la mayor parte de los casos, mediante redes de delincuentes cuyos miembros tienen perfectamente diferenciadas las tareas. El desarrollo es el siguiente. Comienza con la adquisición de las obras originales y su traslado al lugar donde se encuentran los equipos informáticos necesarios para realizar las copias (ordenadores, impresoras, CDs vírgenes, programas o instrucciones para eliminar los dispositivos anticopia, etc.). Se realizan copias de forma masiva y una vez elaboradas se trasladan a un almacén o nave donde son vendidas a individuos, en muchos casos ciudadanos extranjeros desempleados asentados en nuestro país, que se encargan de ofertarlos al público en las populares "mantas". Resulta curioso observar como este sistema, que es el habitual para la venta de música y películas, se simplifica bastante cuando el producto ofertado son videojuegos y programas informáticos. En muchos de estos supuestos este sistema se reduce y se efectúa tan solo por una o dos personas, normalmente con conocimientos informáticos, que se encargan ellas mismas de hacerse con los originales, copiarlos, almacenarlos y venderlos. Estas conductas son constitutivas de un delito contra la propiedad intelectual tipificado en el artículo 270 del Código Penal.

Pues bien, lo que se va a analizar y estudiar en el presente trabajo es si esta "larga cadena delictiva" finaliza en el adquirente de estos productos, cuya acción también puede adjetivarse como delictiva y sancionarse como constitutivo de un delito de recepción, o por el contrario su carácter criminal termina con la venta al público de las copias piratas, sin que su adquisición pueda adjetivarse como delictiva.

<sup>1</sup> Vid. SAP de Alicante de 20 de abril de 2005 (JUR 2005,164656).

Pero antes considero que es imprescindible analizar los daños que genera la piratería y los instrumentos no penales que pueden emplearse para intentar eliminarla. Además se efectuará un somero estudio de los principales problemas de los delitos contra la propiedad intelectual, puesto que algunas de las cuestiones que se estudian tienen importantes consecuencias para la posible estimación de una ulterior recepción.

## I. EL FENÓMENO CRIMINAL DE LA PIRATERÍA Y LOS DAÑOS QUE PRODUCE.

Los daños que produce la piratería son muy variados y tienen repercusión en múltiples ámbitos de nuestra sociedad. Afectan, en primer lugar a la economía.

Las ventas de música y cine continuaron su descenso a lo largo del año 2009. Y es que la venta de música grabada en España sufrió un descenso de 17 puntos porcentuales, continuando con la tendencia negativa de los últimos años. La venta de CDs cayó un 8,7%, descenso ligado de forma directa a la piratería<sup>2</sup>.

El video no se encuentra en mejor situación. Según la Sociedad General de Autores (SGAE) en su presentación del Anuario 2010 “*Los datos referentes al sector videográfico en España muestran que se encuentra en un momento especialmente delicado ya que, desde el año 2005, en que se alcanzó el máximo gracias a la consolidación del DVD, se han ido acumulando descensos (...) La piratería está teniendo una muy fuerte y negativa incidencia en este sector, que, pese a la oferta de nuevos formatos y a su constante renovación, debe hacer frente al hecho de que en nuestro país se descargaron, sin pagar nada, un total de 460,7 millones de películas en 2009, un 30% más que en 2008. Frente a esos 460,67 millones, sólo 12,7 millones de archivos fueron descargados previo pago*”<sup>3</sup>. Por ello la venta de DVDs ha sido un 37% menor que el año anterior<sup>4</sup>.

El sector de los videojuegos también sufre los daños ocasionados por la piratería, descendiendo la facturación de este mercado un 16% respecto a 2008<sup>5</sup>.

La magnitud de estas cifras pone de relieve la gravedad que para la economía tienen estos comportamientos.

La cultura también se ve perjudicada por estas actividades. Las pérdidas económicas provocan que las empresas titulares de los derechos de explotación de estas obras si no obtienen rentabilidad en este negocio, dejen de invertir en él. Se produce indirectamente una desincentivación cultural puesto que deja de promoverse la innovación y creación en este sector. Y no sólo esto. La riqueza y diversidad culturales también disminuyen puesto que solo las grandes empresas del sector tendrán capacidad para aguantar unas pérdidas tan fuertes. Las productoras independientes de música y cine y las pequeñas empresas de creación de videojuegos probablemente no podrán afrontarlas viéndose obligadas a cerrar. Dejarán de esta forma de producir obras fuera de las directrices de las grandes multinacionales, con el consiguiente empobrecimiento cultural.

El mercado laboral también se verá afectado. Acabo de mencionar como la piratería puede provocar el cierre de pequeñas y medianas empresas de estos sectores, con la correspondiente pérdida de puestos de trabajo.

Otra entidad que se ve perjudicada es la Hacienda Pública. La venta legal de estos productos está sujeta a impuestos que el Estado recauda y que destina al presupuesto público. El tráfico ilícito de estos bienes, obviamente, no está gravado con impuestos, provocando la disminución

<sup>2</sup> Presentación Anuario SGAE 2010, p. 14. ([www.sgae.es](http://www.sgae.es)).

<sup>3</sup> Presentación Anuario SGAE 2010, pp. 16-17. ([www.sgae.es](http://www.sgae.es))

<sup>4</sup> Presentación Anuario SGAE 2010, p. 16. ([www.sgae.es](http://www.sgae.es)).

<sup>5</sup> Presentación Anuario SGAE 2010, p. 19. ([www.sgae.es](http://www.sgae.es)).

de los ingresos del erario público. No existen cifras de estas posibles pérdidas pero esto no impide valorar que con la magnitud que la piratería tiene hoy en día, éstas serán cuantiosas.

Por último nos queda hablar de los ciudadanos extranjeros. Los daños que sufren se producen en la modalidad de piratería del top manta. En un gran número de casos los encargados de ofrecer al público los CDs y DVDs con música, películas o videojuegos son ciudadanos extranjeros en situación ilegal que venden estos productos bien porque están integrados en redes de criminalidad organizada dedicadas en todo o en parte a este negocio, o bien porque estas mafias los obligan a realizar esta actividad en pago, por ejemplo, de haberles facilitado la llegada a nuestro país.

Se encuentran así en una situación laboral irregular, con los inconvenientes que ello conlleva y, además, permanente expuestos a la persecución policial.

Todas estas circunstancias se erigen como argumentos bastantes que justifican la lucha contra la piratería. Pero la abolición de este fenómeno no debe intentarse únicamente mediante el recurso al Derecho Penal y la criminalización de cualquier comportamiento que dañe o ponga en peligro la propiedad intelectual.

Frente a esta situación se puede reaccionar mediante mecanismos no legislativos. Esto no significa que no deba procederse a una adecuación normativa para luchar contra la piratería. Lo que debe pretenderse es un sistema global para intentar acabar con este fenómeno desde todos los ámbitos. A parte de la respuesta del Derecho, más concretamente desde el ordenamiento penal en el que nos centraremos a continuación, pueden adoptarse otra serie de medidas.

Por una parte es fundamental la realización de campañas de educación y concienciación de los ciudadanos sobre los daños que, como hemos expuesto, genera la piratería y que son un instrumento básico para intentar abolirla.

El propio mercado debe motivar al consumidor para que adquiera obras originales y legales. Para ello sería conveniente la asunción de propuestas tales como al diversificación de productos en ediciones normales y las llamadas “de colecciónista” o “de lujo” en las que se incluyen contenidos adicionales a la propia obra (por ejemplo, en el caso de las películas, entrevistas a los actores, director, etc.), y que se adquieran por precios diferentes, la inclusión de ventajas si lo que se compra es una obra legal.

Por otro lado, si la tecnología genera riesgos para la propiedad intelectual, también puede aliarse con ella. Sistemas como la encriptación o codificación de las obras pueden ayudar a evitar su reproducción y distribución no autorizada.

Yes que no le falta razón a SANTANA VEGA<sup>6</sup> cuando propone como instrumentos determinantes para eliminar o, al menos, reducir la piratería, medios como una estrategia comercial creativa, un nuevo enfoque de los tributos que gravan este tipo de bienes o una mayor cooperación internacional. Todo ello sin despreciar una revisión de los tipos penales que conlleve una mejoría técnica.

Por último, la compra callejera en el top manta se está reduciendo en parte gracias a la presión policial que sobre este mercado ilegal se está ejerciendo debida, en gran media, a que la reforma del Código Penal de 2003 convirtió los delitos contra la propiedad intelectual en delitos públicos perseguitables de oficio. Esta variación legal ha permitido una mayor persecución de este tipo de actividades.

<sup>6</sup> SANTANA VEGA, D.M. “Aspectos penales y político-criminales de la piratería musical”. Estudios penales en homenaje al prof. Cobo del Rosal. Madrid. 2005. Págs. 855-856.

## 1. LA PROBLEMÁTICA DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

### A. La rúbrica de la Sección 1<sup>a</sup> del Capítulo XI del Título XIII del Libro II del Código Penal.

De todos es conocido el valor interpretativo que en la concreción del bien jurídico de los delitos, puede concederse a la rúbrica bajo la que se encuentren agrupados. Sin embargo, en los delitos relativos a la propiedad intelectual, esta rúbrica, más que ayudar a la interpretación y determinación del bien jurídico penal que estos ilícitos protegen, supone una dificultad añadida a la ya de por sí complicada fijación del objeto jurídico de protección.

La polémica no es nueva. Arranca en la Convención de Berna de 1886, donde los delegados alemanes luchaban por imponer la denominación derechos de autor, frente a los de origen latino que abogaban por la terminología de propiedad intelectual, tuvo su punto álgido en nuestro país con la aprobación de la Ley Orgánica de 11 de noviembre de 1987 y sigue abierta, aunque en otros términos, en la actualidad.

En la legislación penal española ha sido tradicional la ubicación de esta clase de ilícitos dentro de la denominada propiedad literaria, salvo el Código Penal de 1944 que ya se refiere a la propiedad intelectual.

El término derechos de autor se introduce en nuestra legislación penal mediante la modificación del Código ocurrida en 1963 y seguiría empleándose tras la aprobación de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 a pesar de que esta ley cuando era todavía un proyecto hacía mención a los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, volviendo a introducir la terminología derechos de autor en el último momento.

Este acontecimiento generó una ardua discusión doctrina entre los defensores de uno y otro término. A favor del término derechos de autor se esgrimía que define muy bien esta clase de derechos, más allá de la versión estrictamente patrimonialista que otorgan a la propiedad intelectual, que aunque la Ley de Propiedad Intelectual dedica solo un Libro a estos derechos, regulando otros, este inconveniente podía salvarse añadiendo a esta rúbrica la expresión “derechos de autor y conexos”.

Las argumentaciones que respaldan el empleo de propiedad intelectual son más fuertes. Y no sólo porque la propiedad intelectual sea un todo del que los derechos de autor son solo una parte<sup>7</sup>, sino además porque se utiliza en toda nuestra legislación. De propiedad intelectual habla el artículo 149.1.9 de la Constitución, la rúbrica del Capítulo III del Título IV del Código Civil y sus artículos 10.4 y 429, y como no, la propia Ley de Propiedad Intelectual. Además la compleja y variada naturaleza de estos derechos se abarca mejor bajo este enunciado.

El Código Penal de 1995 se ha decidido por hablar de propiedad intelectual ante las infracciones penales potencialmente lesivas para ella. Pero la elección de la rúbrica “delitos relativos a la propiedad intelectual” es técnicamente deficitaria por dos motivos. El primero de ellos, porque si frente a los que atentan estos delitos es la propiedad intelectual debería hablarse, no de delitos *relativos*, sino *contra* la propiedad intelectual<sup>8</sup>. El segundo porque los derechos de propiedad intelectual tienen un contenido muy variado y no todas las conductas típicas recogidas bajo este enunciado atentan contra todas las facetas de su contenido. Aunque sea adelantar parte del trabajo que sigue a continuación y reconociendo que se trata de un enunciado demasiado largo, considero que lo correcto hubiese sido agrupar estas infracciones

<sup>7</sup> MORILLAS CUEVA, L., “Sobre la denominación de la Sección III del Capítulo IV del Título XIII del Libro II del Código Penal”. Poder Judicial. Nº 9. Madrid. 1989. (Ejemplar dedicado a: Jornadas de estudio sobre “Nuevas formas de delincuencia”), p. 422.

<sup>8</sup> GONZÁLEZ RUS, J.J., “Bien jurídico protegido en los delitos contra la propiedad intelectual”, El Nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López, Madrid. 1999, p. 756.

penales bajo la rúbrica de “Delitos contra los derechos de explotación económica exclusiva de la propiedad intelectual”.

## B. Fundamento constitucional de la propiedad intelectual.

Todo bien jurídico penal debe tener un referente constitucional. En el caso de los delitos relativos a la propiedad intelectual ha existido una ardua polémica sobre el rango que nuestra Norma Suprema concede a los derechos de autor, tanto personales como patrimoniales.

Un sector doctrinal se ha inclinado por considerar que los derechos de autor ostentan rango de derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico constitucional. La repercusión de esta idea es importante, puesto que si la Constitución reconoce los derechos de autor, tanto morales como patrimoniales, al más alto nivel, el Código Penal debería hacer lo mismo a la hora de seleccionar los bienes jurídicos dignos de su protección.

La base para considerar que los derechos de autor son un derecho fundamental está en el artículo 20.1.b) de la Constitución que reconoce el derecho a la producción y creación intelectual y que está situado en la Sección 1<sup>a</sup> (“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”) del Capítulo II (“Derechos y libertades”) del Título I (“De los derechos y deberes fundamentales”).

Los defensores de esta idea ven en el tenor literal del este artículo el reconocimiento de derecho fundamental a los derechos de autor. Refuerzan sus tesis haciendo alusión al artículo 10.2 de la Constitución en relación con el artículo 27.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece la protección a los intereses materiales y morales de los autores.

Los debates parlamentarios constitucionales, en los que se intentó que, efectivamente, la configuración de estos derechos fuera de la de derechos fundamentales, y algunos casos de Derecho Comparado, como la Constitución Portuguesa de 1976, han sido otros de los argumentos esgrimidos.

Pero existen argumentos suficientes para desmontar esta teoría.

El artículo 20.1.b) de nuestra Constitución recoge el derecho a ser autor, a crear, pero no los derechos derivados de la creación. Los derechos patrimoniales y personales derivados de una creación se encuentran desvinculados del derecho a crear, su conexión es con la obra que ya se ha generado. El ataque al derecho recogido en el artículo 20.1.b) podría constituir un delito de amenazas o de coacciones por atentar contra la libertad del individuo a crear, pero no un delito relativo a la propiedad intelectual.

Además la configuración de estos derechos como fundamentales conllevaría que la regulación de la propiedad intelectual tendría que haberse efectuado mediante ley orgánica y no mediante ley ordinaria, que es el rango de nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

Por otra parte, que el artículo 27.2 de la Declaración de los Derechos Humanos establezca una protección a los derechos de autor no implica su consideración como derecho fundamental, tan solo que estos derechos deben ser protegidos por los Estados.

Sería ilógico considerar que la propiedad intelectual tiene constitucionalmente rango de derecho fundamental mientras que el derecho a la propiedad, recogido en el artículo 33 de la Constitución, no lo tiene.

Y, finalmente, no puede olvidarse que el artículo 20.1.b) no hace referencia únicamente a creaciones artísticas, también menciona las creaciones técnicas. Si, en base a este artículo, se defiende que los derechos de autor son derechos fundamentales, la misma postura habría que adoptar frente a la propiedad industrial, argumento que no puede sostenerse.

Los argumentos que acabamos de exponer implican que los derechos de autor no puedan considerarse como derecho fundamental en base al artículo 20.1.b) de la Constitución. Ante esta situación, un amplio sector doctrinal considera que su fundamento constitucional reside en el artículo 33 de la Constitución que reconoce el derecho, no fundamental, a la propiedad privada.

El punto de partida de esta concepción es la argumentación jurídica que recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1985. En esta resolución nuestro Alto Tribunal distingue en el ámbito de la creaciones intelectuales, el derecho a crear, como parte de la libertad individual del individuo, que es lo que se protege mediante el artículo 20.1.b) de la Constitución, y los derechos derivados de la creación.

Estos derechos que se derivan de la obra ya creada son los que encuentran amparo constitucional en el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 33 de la Constitución. Refuerzan este punto de vista argumentos tales como que son derechos transmisibles, el sistema de plazos que rige los derechos de explotación económica de las obras, la posible titularidad de estos derechos de una persona jurídica, o la viabilidad de su ejercicio por el Estado en los casos en los que un autor carezca de herederos.

Pero la protección constitucional de los derechos de propiedad intelectual no acaba aquí. Partiendo de la base que no existe en nuestra Norma Suprema un precepto dedicado expresamente al reconocimiento de estos derechos, debe considerarse que su fundamento constitucional se encuentra repartido en diversos preceptos<sup>9</sup>.

Además del reconocimiento como derecho fundamental recogido en el artículo 20.1.b) a la libertad de creación y el encuadre de los derechos de propiedad intelectual dentro del derecho a la propiedad privada que ampara el artículo 33 de la Constitución, hay otros preceptos que deben tenerse en cuenta.

Se trata del artículo 38 de la Constitución, que reconoce el derecho a la libertad de empresa dentro de una economía de mercado, siendo uno de sus principios fundamentales el de libre competencia. Si bien la explotación exclusiva de los derechos de propiedad intelectual constituyen una restricción a la libre competencia, su rendimiento económico entre dentro de esta libertad de empresa. Además esta restricción es un instrumento de incentivación de producción de esta clase de obras.

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución tutela el derecho de acceso de los ciudadanos a la cultura, de la que forman parte los derechos de propiedad intelectual.

Y por último, hay que tener en cuenta que, según el artículo 128 la riqueza de un país está subordinada al interés general, tal y como sucede con estos derechos.

Se deduce de todo cuanto se ha expuesto que la Constitución reconoce y protege los derechos de propiedad intelectual en varios de sus preceptos, obteniendo estos la relevancia constitucional necesaria para su configuración como bien jurídico digno de tutela penal.

<sup>9</sup> De esta opinión MIRÓ LLINARES, F., "La protección penal de la propiedad intelectual". Madrid. 2003, pp. 166 y ss.

### C. El contenido del bien jurídico penal de la propiedad intelectual.

El bien jurídico penalmente protegido por los delitos relativos a la propiedad intelectual ha sido un aspecto ampliamente discutido por la doctrina penal, especialmente tras la aprobación de la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre. El centro del debate estaba en determinar si la protección penal se limitaba exclusivamente a la vertiente patrimonial de los derechos de autor o alcanzaba también su esfera moral<sup>10</sup>.

La aprobación del Código Penal de 1995 ha introducido modificaciones importantes en lo que a la determinación del bien jurídico se refiere.

El Código Penal de 1995 se ha decantado por proteger la vertiente patrimonial de los derechos de autor<sup>11</sup>. Avalan esta conclusión tanto aspectos formales como materiales de la actual regulación de los delitos relativos a la propiedad intelectual.

Formalmente corrobora esta afirmación la ubicación sistemática de estos ilícitos, dentro del Título XIII del Libro II, dedicado a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, y la eliminación de toda referencia a los derechos de autor en la rúbrica que recoge los mismos, que menciona tan solo la propiedad intelectual.

Las modificaciones de orden material van en el mismo sentido. En primer lugar tenemos la exigencia de ánimo de lucro del sujeto y la actuación en perjuicio de tercero como requisitos típicos. En segundo lugar, las agravaciones previstas se centran en una mayor dañosidad económica, eliminándose las referencias a la vertiente moral de los derechos de autor. En tercer lugar, la sanción penal del plagio únicamente va dirigida a una posterior explotación económica.

Este último factor, la tipificación penal del plagio, ha sido uno de los argumentos más empleados por quienes defienden que el ordenamiento penal alcanza la faceta moral de los derechos de autor. Según este sector doctrinal, el plagio constituye el ataque más grave al reconocimiento de la creación de una obra por su autor y, por tanto, si esta acción estaba recogida en el Texto Penal, no podía negarse que el bien jurídico protegido abarcaba aspectos personales del derecho de autor. Pero al Derecho Penal no le interesa cualquier plagio, sino únicamente el que está dirigido a una posterior explotación económica.

Todo cuanto acaba de exponerse ha conducido a que en la actualidad la doctrina penal considere que lo tutelado por estos delitos tiene un carácter estrictamente patrimonial, concretándose en el derecho de explotación económica exclusiva de los derechos de autor.

<sup>10</sup> Sobre este aspecto ver BOIX REIG, J., "Nuevo sistema de protección penal de los derechos de propiedad intelectual". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada (Ejemplar dedicado a: Homenaje al Prof. José Antonio Sáinz Cantero). Granada. 1987. N° 12. Vol. I. 1er. Cuatrimestre; DÍAZ Y GARCÍA DE CONLLEDÓ, M., "Los derechos de autor y conexos. Su protección penal: cuestiones generales y naturaleza patrimonial, personal o mixta del bien jurídico protegido". ADPCP. Septiembre-Diciembre. 1990; GIMBERNAT ORDEIG, E., "Consideraciones sobre los nuevos delitos contra la propiedad intelectual". PJ. N° especial. 1988 y "Otra vez: Los delitos contra la propiedad intelectual. Al mismo tiempo, algunas reflexiones sobre los delitos con objeto plural inequívocamente ilícito, sobre los de actividad y sobre el ámbito de aplicación de los artículos 13 y 15 del Código Penal". (en "Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal") Madrid. 1993; JORGE BARREIRO, A., "Reflexiones sobre el bien jurídico protegido en las infracciones punibles contra la propiedad intelectual", Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez (coord. IGLESIAS PRADA), Tomo IV. Madrid. 1996; POLAINO NAVARRETE, M., "Aspectos de la protección típica de la propiedad intelectual". PJ. N° especial. 1988; SOTO NIETO, F. "Los delitos contra los derechos de los titulares de la propiedad intelectual". PJ. N° especial. 1988.

<sup>11</sup> Mantienen esta postura GARCÍA RIVAS, N., "Los delitos contra la propiedad intelectual en el Código Penal de 1995", Propiedad Intelectual: Aspectos civiles y penales, CDJ.. Madrid, 1995, p. 270; GIMBERNAT ORDEIG, E. "Las llamadas "importaciones paralelas" y el artículo 270, párrafo segundo, del Código Penal", El nuevo código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López. Granada, 1999, pp. 729-730; GONZÁLEZ RUS, J. J. , "Bien jurídico protegido en los delitos contra la propiedad intelectual", El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al Profesor Dr. D. Ángel Torío López. Granada. 1999, p. 767; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., "Los delitos contra la propiedad intelectual", Empresa y Derecho Penal , Tomo II, Madrid. 1999, pp. 352 y ss; MIRÓ LLINARES, F., "La protección penal de la propiedad intelectual". Madrid. 2003, pp. 218 y ss; MUÑOZ CONDE, F., "Derecho Penal. Parte Especial". 15<sup>a</sup> ed. Valencia. 2005, p. 491.

Esto no significa que la vertiente moral de autor no este protegida por el ordenamiento jurídico, sólo que los ataques a los mismos tienen la consideración de ilícitos civiles, coherentemente con el carácter fragmentario y de *ultima ratio* del Derecho Penal, por el que no todo ataque al ordenamiento jurídico debe estar sancionado con una pena.

La idea que la vertiente económica de los derechos intelectuales es el bien jurídico protegido por estos delitos ha sido acogida por el Tribunal Supremo. En su Sentencia de 7 de abril de 2001 (RJ 2001,2926) ha declarado que “*el objeto de protección del delito del art. 270 CP, por lo tanto, es la exclusividad de la explotación de una determinada obra y sus reproducciones, en el marco de una concurrencia leal en el mercado (...) Lo dicho no significa –debemos insistir una vez más– que los derechos intelectuales queden desprotegidos ante ciertas prácticas de la competencia. Es claro que el ámbito del art. 270 CP no es –como ya se dijo– el límite de la protección de todos los derechos del titular de un derecho intelectual. Como lo vienen reiterando autorizadas opiniones “la protección de los bienes jurídicos no sólo se realiza por medio del derecho penal, el instrumental de todo el ordenamiento jurídico tiene que cooperar a ello” Por ello, se afirma que “el derecho penal sólo protege una parte de los bienes jurídicos y ésta no siempre en forma general, sino que a menudo (como en el caso del patrimonio) sólo contra especies individuales de agresión”.*

## **II. LA POSIBLE SANCIÓN PENAL DE LA ADQUISICIÓN DE COPIAS ILEGALES DE OBRAS SUJETAS A DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL MEDIANTE EL DELITO DE RECEPCIÓN.**

Ya hemos visto la gravedad que la distribución y venta de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual tiene. Resta ahora por determinar si la conducta de quien adquiere este tipo bienes puede ser también, o no, constitutivo de un ilícito penal.

10

### **1. UNA CUESTIÓN PREVIA: EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE RECEPCIÓN.**

El delito de receptación es un ilícito penal plurifensivo<sup>12</sup> que tiene como objetos de protección el tráfico lícito de bienes y la Administración de Justicia.

El tráfico lícito de bienes se pone en peligro porque la comisión del delito de receptación provoca la creación de un mercado paralelo basado en la comercialización de productos de origen ilegal.

Este mercado ilícito atenta contra el tráfico legal de bienes, primero porque crea otro mercado con el que debe competir el legal, segundo, porque las normas que rigen para el tráfico legal de bienes no existen en este mercado sumergido, con lo que los intervenientes en uno y otro comercializan sus productos en condiciones de desigualdad.

La receptación también ataca a la Administración de Justicia, concretamente a tres de sus facetas. En primer lugar ataca su faceta preventiva. Las actividades receptadoras incentivan la comisión de ilícitos patrimoniales para obtener un beneficio, gracias a la comercialización de los objetos obtenidos con su realización. Con la sanción de la receptación se previene la comisión de futuras lesiones patrimoniales.

<sup>12</sup> ABEL SOUTO, M. “El encubrimiento”, Revista de Ciencias Penales. Volumen 1. nº 2. Madrid. 1998; PALMA HERRERA, J.M. «Artículos 298 a 301», en Comentarios al Código Penal. Madrid. 2005. Tomo IX. Pág. 615; QUINTERO OLIVARES, G. «Artículo 298», en Comentarios a la Parte Especial del Código Penal. Pamplona. 2005. 5<sup>a</sup> ed. Pág. 1506 RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “El delito de encubrimiento”. Barcelona. 2001. Pág. 79; SUÁREZ GONZÁLEZ, C. «Receptación y blanqueo de capitales» en Compendio de Derecho Penal. Parte Especial. II. Madrid. 1998. Pág. 558; VIDALES RODRÍGUEZ, C. Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995. Valencia. 1997. Págs. 38-40.

En segundo lugar, vulnera la función de persecución de delitos de la Administración de Justicia. El objeto material del delito no es otro que cualquier efecto proveniente de una infracción criminal previa atentatoria del patrimonio o el orden socioeconómico. El receptor, por tanto, dificulta el descubrimiento, investigación y, en su caso, punición del delito anterior.

En tercer y último lugar vulnera la faceta de depuración de responsabilidades civiles. Cuando se comete un delito de recepción se evita, por una parte, el comiso de los bienes pertinentes, y su posterior restitución a su legítimo propietario. Por otra parte, se impide su valoración, impidiendo la cuantificación de las responsabilidades civiles que en su caso, sean procedentes.

Una vez analizada la piratería, los daños que produce y los bienes jurídicos dignos de protección penal frente a este fenómeno, corresponde ahora estudiar si la compra de estos productos en el popularmente conocido como “top manta” reúne los requisitos típicos del delito de recepción, lo que efectuamos a continuación, analizando los aspectos más importantes de esta infracción penal.

## 2. REQUISITOS TÍPICOS.

El delito de recepción requiere la concurrencia de una serie de elementos típicos para poder sancionar una conducta conforme a su regulación. Vamos a dedicar este apartado a su estudio y a contrastar si lo mismos aparecen en la conducta que estamos analizando.

### A. Previa existencia de un ilícito penal.

Es presupuesto necesario para la existencia de un delito de recepción la anterior comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, es decir, de cualquiera de los ilícitos penales previstos en el Título XIII del Libro II del Código Penal, dedicado a estos delitos.

El artículo 298 del Código Penal requiere para que pueda darse el delito de recepción la previa comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico. Sin embargo la reforma del Código Penal, operada mediante la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio ha introducido una variación legal que tiene importantes repercusiones en el tratamiento legal que hay que dispensar a la actuación que estamos estudiando.

El artículo 270 del Código Penal sanciona a quien con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios. Esta previsión legal fue objeto de numerosas críticas. CASTIÑEIRA PALOU/ROBLES PLANAS<sup>13</sup> pusieron de manifiesto que esta previsión legal contraviene el principio de proporcionalidad de las penas ya que la sanción prevista no es acorde con la poca gravedad de los hechos. También vulnera el principio de intervención mínima del Derecho Penal que supone, o debería suponer, que esta rama del ordenamiento jurídico sólo se emplea cuando no hay otros instrumentos legales para atacar conductas jurídicamente reprochables. A juicio de estos autores es indubitable la existencia de otros medios distintos y menos lesivos que el Derecho Penal para atajar este tipo de comportamientos.

<sup>13</sup> CASTIÑEIRA PALOU, M /ROBLES PLANAS, R. “¿Cómo absolver a los “top manta”? Panorama jurisprudencial”. Indret. Revista para el análisis del Derecho. 2007. Nº 2 (en [www.indret.com](http://www.indret.com)). Págs. 10-13.

Añaden MARTÍNEZ ESCAMILLA / RÍOS MARTÍN<sup>14</sup> que la sanción por vía penal de la venta al por menor de este tipo de bienes, conculca el principio de lesividad que únicamente autoriza este tipo de penas frente a ataques realmente graves a los bienes jurídicos.

La regulación del artículo 270 del Código Penal generó ante estas actividades, dos corrientes jurisprudenciales. La primera de ellas aplicaba de manera estricta lo dispuesto en el tipo y, en consecuencia, sancionaba al *mantero*. La segunda acudía a diversos criterios, como los que acabábamos de mencionar, para absolver al responsable de este tipo de conductas.

El legislador ha tomado conciencia de esta coyuntura y ha modificado el tratamiento penal otorgado a estas conductas. Según manifiesta en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010 de 5 de mayo, “el agravamiento penológico operado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en el ámbito de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial ha evidenciado una cierta quiebra de la necesaria proporcionalidad de la pena en el caso de conductas consistentes en la venta a pequeña escala de copias fraudulentas de obras amparadas por tales derechos, máxime cuando frecuentemente los autores de este tipo de conductas son personas en situaciones de pobreza, a veces utilizados por organizaciones criminales, que con tales actos aspiran a alcanzar ingresos mínimos de subsistencia. Por ello, añadiendo un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 270 y modificando el apartado 2 del artículo 274, para aquellos casos de distribución al por menor de escasa trascendencia, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido por éste, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias de agravación que el propio Código Penal prevé, se opta por señalar penas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Además, en tales supuestos, cuando el beneficio no alcance los 400 euros la conducta se castigará como falta”.

Acorde con esta manifestación, incorpora un segundo párrafo al apartado 1º del artículo 270 del Código Penal en el que establece “no obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no excede de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5”.

Acorde a esta nueva regulación, la jurisprudencia sanciona la venta de Cds y DVDs piratas en el top manta como falta<sup>15</sup>, considerando que el beneficio al que debe atenderse es el que hubiera tenido el infractor de haber realizado la venta, y no el titular del derecho de propiedad intelectual. Y es que si acudiésemos a este último criterio se desvirtuaría el espíritu de la reforma de 2010 porque si lo aplicásemos la mayoría de los supuestos serían constitutivos del delito del apartado 1º del artículo 270 del Código Penal y no de la nueva falta que quedaría prácticamente inaplicable<sup>16</sup>.

Por tanto, el posible instrumento de sanción del adquirente de estos productos será el artículo 299 del Código Penal, que prevé la receptación de faltas contra la propiedad.

Sin embargo, si nos remitimos al Libro III del Código Penal observamos que no están previstas las faltas contra la propiedad sino contra el patrimonio, entendiéndose a estas la remisión legal<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> MARTINEZ ESCAMILLA, M. / RÍOS MARTÍN, J.C. “El “top manta”. Una reflexión práctica sobre los límites del Derecho Penal”. Revista del Poder Judicial. Nº 89. 2009. Págs. 194-195.

<sup>15</sup> Vid. SAP de Madrid de 27 de octubre de 2011(JUR/2012/19997) o SAP de Albacete de 16 de diciembre de 2011 (JUR/2012/21996=

<sup>16</sup> Vid. SAP de Madrid de 16 de noviembre de 2001 (ARP /2011/1459). De la misma opinión ALEMÁN EZCARAY, M. “Propiedad intelectual e industrial, reforma operada por la LO 5/2010 de 22 de junio”. Revista Aranzadi Doctrinal. Nº 9. 2011.

<sup>17</sup> PALMA HERRERA, J.M. «Artículo 299», en Comentarios al Código Penal. Madrid. 2005. Tomo IX. Pág. 649; VIDALES RODRÍGUEZ, C. “Los delitos de recepción y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995”. Valencia. 1997. Pág. 66; VIVES-ANTON, T. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. Comentarios al Código Penal de 1998. Volumen II. Valencia. 1996. Pág. 1458.

Es decir, la venta en el top manta se sanciona como falta contra el patrimonio según lo dispuesto en el artículo 623.5 del Código Penal y, por ello, de ser punible la compra, lo sería por el artículo 299 del Código Penal que sanciona la recepción de faltas.

## B. Conocimiento de su comisión.

Respecto al conocimiento de la previa comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, hay que señalar que los aspectos fundamentales de este requisito expresamente recogido por el artículo 298 del Código Penal, y que es trasladable al artículo 299 pero referido a una falta contra el patrimonio, son su grado de certeza, su contenido y el momento de su obtención, elementos que analizamos a continuación.

En cuanto al grado de certeza del conocimiento, es preciso señalar que se trata de un estado anímico de certeza, sin que pueda equipararse a él ni las meras sospechas, ni las presunciones. No es imprescindible que este conocimiento alcance a su *nomen iuris* y sus requisitos técnicos.

El modo de inferir este grado de certeza en la mayoría de los casos (en realidad todos aquellos en los que el sujeto no lo confiese expresamente puesto que se trata de un elemento interno del mismo), consistirá en la apreciación de circunstancias objetivas debidamente probadas que lo indiquen.

El contenido del conocimiento debe abarcar la anterior comisión de un ilícito tipificado en la Parte Especial de Código Penal, sin que sea preciso saber los detalles, tanto fácticos como técnicos de la infracción criminal precedente, pero si que con la actividad receptadora que se está realizando se vulnera el ordenamiento penal.

Respecto al conocimiento exigido por el artículo 298 del Código Penal el Tribunal Supremo ha declarado que “el delito de recepción del artículo 298.1º del Código Penal exige entre sus requisitos como elemento subjetivo del tipo el conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio. Para ello no basta con una simple sospecha, duda o recelo, sino que se ha de tener la certidumbre (estado anímico de certeza) de que los objetos adquiridos proceden de un delito contra los bienes, o sea que son de procedencia delictiva, sin que ello debe suponer un conocimiento detallado de las circunstancias concretas del delito del que proceden los objetos. Por otra parte, siendo el conocimiento de origen ilícito un elemento subjetivo del tipo de naturaleza psicológica su acreditación habrá de establecerse normalmente por inducción a través de inferencias lógicas o inequívocas a partir de datos objetivos o de circunstancias materiales acreditadas”<sup>18</sup>.

El momento del alcance del citado conocimiento puede ser tanto previo (y mantenerse mientras se realiza la actividad receptadora) o coetáneo a la misma, puesto que cuando ésta se produce concurre en el sujeto el elemento intelectual requerido por el tipo, sin que pueda admitirse la posibilidad de un dolo subsequens.

La mayor dificultad de este conocimiento está en su prueba que en la mayoría de los casos deberá obtenerse de la concurrencia de distintos indicios. Respecto a que indicios pueden concurrir en la hipótesis que estamos analizando, para acreditar que el adquirente de productos en el top manta sabe de la ilegalidad de los bienes que compra, podemos hacer referencia a las ocasiones en que se ha sancionado la venta de estos productos, respecto al conocimiento

<sup>18</sup> STS de 24 de octubre de 2002, (RJ 2002,1220). En el mismo sentido pueden verse las STSS de 30 de noviembre de 2002 (RJ 2002,10950); de 12 de diciembre de 2001 (RJ 2001,2718), de 14 de mayo de 2001 (RJ 2001,2718); de 18 de abril de 2000 (RJ 2000,2251), de 21 de enero de 2000 (RJ 2000,201); de 6 de octubre de 1999 (RJ 1999,7706); de 20 de abril de 1999 (RJ 1999,3316) y de 15 de marzo de 1999 (RJ 1999,2108).

de la ilegalidad del producto que se estaba ofertando, se ha hecho referencia al lugar de venta, que puede ser la calle<sup>19</sup>, un mercadillo<sup>20</sup>, un bar<sup>21</sup>, un locutorio<sup>22</sup> o incluso un recinto ferial<sup>23</sup>.

En muchos casos los productos están expuestos sobre una sábana<sup>24</sup>, un paño<sup>25</sup>, una manta<sup>26</sup> o el propio suelo<sup>27</sup> y se transportan en mochilas y bolsas de plástico<sup>28</sup>.

Además, estas transacciones en ocasiones se producen fuera de la franja horaria comercial habitual<sup>29</sup>.

Las características de los productos también manifiestan su origen ilegal. El estuche, que suele ser de peor calidad<sup>30</sup>, no está protegido por el debido precinto<sup>31</sup>. La carátula (portada y contraportada si las hay), están escaneadas o fotocopiadas de un original<sup>32</sup>.

El contenido también contiene indicios de su ilicitud, pues se trata habitualmente de discos grabables<sup>33</sup> y sin el correspondiente sello de la compañía que comercia con ellos de manera legal<sup>34</sup>.

Se reconoce, por tanto, por nuestra jurisprudencia, la necesidad de acudir a indicios para poder constatar el conocimiento de la ilicitud de los objetos comprados por parte del receptor.

Pero sin duda alguna, el elemento al que la doctrina del Tribunal Supremo ha otorgado mayores connotaciones como indicador del conocimiento de la ilicitud del bien que se adquiere y que se exige por el tipo de recepción, es el “precio vil”. En el caso de compra de música, películas y videojuegos en el top manta, hay que atender a este indicio con cuidado y prudencia.

Efectivamente, los casos en que se ha sancionado al vendedor de estos productos, el importe por el que ofertaba el producto era bastante inferior al precio del “legal”<sup>35</sup>, pero las diferencias

<sup>19</sup> Vid. Sentencias de la AP de Granada de 11 de octubre de 2004 (JUR 2005,58432), Sentencia de la AP de Madrid de 28 de septiembre de 2010 (ARP 2011.64), Sentencia de la AP de Valencia de 12 de julio de 2011 (JUR 2010,303460)

<sup>20</sup> Vid. Sentencias de la AP de Zaragoza de 14 de julio de 2004 (ARP 2004, 484), de la AP de Cádiz de 2 de septiembre de 2009 (ARP 2009,53); de la AP de Pontevedra de 26 de octubre de 2007 (ARP 2008, 53).

<sup>21</sup> Vid. Sentencias de la AP de Valladolid de 8 de abril de 2005 (JUR 2005,99536); Sentencia de la AP de Alicante de 4 de noviembre de 2005 (JUR 2006,97677), de la AP de Zaragoza de 17 de febrero de 2009 (ARP 2009, 446).

<sup>22</sup> Vid. Sentencia de la AP de Madrid de 15 de marzo de 2002 (JUR 2002,230722).

<sup>23</sup> Vid. Sentencia de la AP de Cuenca de 8 de octubre de 2003 (JUR 2004, 48481), de la AP de León de 14 de julio de 2010 (JUR 2010,303237).

<sup>24</sup> Vid. Sentencia de la AP de Burgos de 26 de noviembre de 2004 (JUR 2005, 126300).

<sup>25</sup> Vid. Sentencia de la AP de Castellón de 7 de junio de 2005 (JUR 2005,203724).

<sup>26</sup> Vid. Sentencias de la AP de Valencia de 23 de abril de 2005 (JUR 2005,130883); de la AP de Madrid de 23 de marzo de 2004 (JUR 2004,229623).

<sup>27</sup> Vid. Sentencia de la AP de Vizcaya de 15 de febrero de 2005 (ARP 2005,154).

<sup>28</sup> Vid. Sentencia de la AP de La Coruña de 3 de octubre de 2005 (JUR 2005,278654).

<sup>29</sup> Vid. Sentencias de la AP de Valencia de 7 de febrero de 2005 (JUR 2005,118728); de la AP de Burgos de 26 de noviembre de 2004 (JUR 2005, 126300); de la AP de Valladolid de 8 de abril de 2005 (JUR 2005,99536); de la AP de Alicante de 4 de noviembre de 2005 (JUR 2006,97677) de la AP de León de 14 de julio de 2010 (JUR 2010,303237).

<sup>30</sup> Vid. Sentencia de la AP de Cantabria de 25 de septiembre de 2003 (ARP 2004, 142).

<sup>31</sup> Vid. Sentencias de la AP de Murcia de 9 de septiembre de 2002 (JUR 2002, 263260); de la AP de Cantabria de 25 de septiembre de 2003 (ARP 2004, 142); de la AP de Madrid de 23 de marzo de 2004 (JUR 2004,229623).

<sup>32</sup> Vid. Sentencias de la AP de Murcia de 9 de septiembre de 2002 (JUR 2002, 263260); de la AP de Madrid de 23 de marzo de 2004 (JUR 2004,229623); de la AP de Lérida de 8 de octubre de 2004 (ARP 2004,680); de la AP de Cuenca de 8 de octubre de 2003 (JUR 2004, 48481); de la AP de Burgos de 26 de noviembre de 2004 (JUR 2005, 126300); de la AP de Castellón de 7 de junio de 2005 (JUR 2005,203724); de la AP de Madrid de 26 de julio de 2005 (JUR 2005,269291); de la AP de La Coruña de 3 de octubre de 2005 (JUR 2005,278654); de la AP de Valladolid de 8 de abril de 2005 (JUR 2005,99536), de la AP de Pontevedra de 26 de octubre de 2007 (ARP 2008,53)

<sup>33</sup> Vid. Sentencias de la AP de Murcia de 9 de septiembre de 2002 (JUR 2002, 263260); de la AP de Madrid de 23 de marzo de 2004 (JUR 2004,229623); de la AP de Lérida de 8 de octubre de 2004 (ARP 2004,680).

<sup>34</sup> Vid. Sentencia de la AP de Murcia de 9 de septiembre de 2002 (JUR 2002, 263260); de la AP de Cantabria de 25 de septiembre de 2003 (ARP 2004, 142); de la AP de Burgos de 26 de noviembre de 2004 (JUR 2005, 126300); de la AP de Castellón de 7 de junio de 2005 (JUR 2005,203724).

<sup>35</sup> En la Sentencia de la AP de Madrid de 11 de octubre de 2002 (JUR 2003,10546) se sancionó la venta de CDs de música por 800 pesetas; en la Sentencia de la AP de Cáceres de 23 de diciembre de 2002 (JUR 2003,34908) la venta de CDs por 1000 pesetas; en la Sentencia de la AP de Ciudad Real de 10 de mayo de 2004 (JUR 2004,173201); la venta de cassettes de música por 1200 pesetas; en la Sentencia de la AP de Valencia de 17 de mayo de 2004 (ARP 2004,789); la venta de CDs de

en las características en uno y otro caso son tantas, las disminución de la calidad del objeto ilegal respecto al legal es tan amplia, que quizá en el momento de valorar el precio, a pesar de que éste sea mucho más bajo que el de mercado, no puede apreciarse su vileza porque el bien que se compra no vale mucho más de lo que se está pagando por él. Es decir, si el producto que se compra ilegalmente fuese el mismo que puede adquirirse en cualquier tienda dedica a su venta, y la diferencia del importe que se paga, en uno y otro caso, tan alta, si podría apreciarse la existencia del precio vil. Pero los productos que se adquieren son totalmente distintos. Tal vez no existan diferencias en el *corpus mysticum* (obra sujeta a los derechos de propiedad intelectual), pero la calidad del *corpus mechanicum* (soporte material) es bastante más baja en los casos de venta callejera.

Nuestras Audiencias Provinciales en algunas de sus resoluciones han reconocido la existencia en el adquirente de este tipo de bienes, del conocimiento de ilicitud de la compra que efectúa. Así, han manifestado que “*quien compra, a precio muy inferior al mercado, en ningún caso ignora la procedencia ilícita del CD*”<sup>36</sup> o que “*el comprador conoce perfectamente en el momento de adquirir el CD que está adquiriendo una burda copia pirata, no solo por el precio, sino por las características de la carátula y del soporte material de la grabación*”<sup>37</sup>.

### C. Falta de intervención en el delito previo como autor o cómplice.

La receptación de faltas es un delito común que puede ser cometido por cualquiera, tal y como se desprende de la dicción literal del artículo 299 (“el que...”). No hay más limitación para poder ser responsable de este delito que la de no haber intervenido en el delito previo ni como autor ni como cómplice, referencia que debe entenderse efectuada a todos los individuos contemplados en el artículo 28 del Código Penal. Este aspecto encaja en la conducta que estamos estudiando, puesto que cualquier persona puede acceder a la compra ilegal de esta clase de productos.

Puede darse la paradoja que el creador original de, por ejemplo, un álbum de música que ha vendido los derechos de explotación de su obra se convierta en sujeto activo del delito de receptación en el momento que compra su propio CD de manera ilegal. No podría argumentarse la disponibilidad del bien puesto que ya no es titular de los derechos económicos de autor.

### D. Concurrencia de ánimo de lucro en el sujeto activo.

El reconocimiento expreso del elemento subjetivo del injusto que es el ánimo de lucro y que se ha configurado por el Tribunal Supremo como el elemento de distinción entre la receptación y el auxilio complementario tipificado en el párrafo 1º del artículo 451 del Código Penal, constituye una de las novedades en esta materia de la actual regulación respecto a la derogada en la que, si bien no se recogía por el tenor literal del tipo, si era exigida por la jurisprudencia.

El ánimo de lucro consiste en la intención de obtener cualquier tipo de ventaja, beneficio o utilidad mediante la realización de la actividad delictiva, existiendo un debate doctrinal sobre si éste debe limitarse a los casos en que pueda cuantificarse en términos económicos o debe

música por 1000 pesetas; en la Sentencia de la AP de Valencia de 29 de marzo de 2005 (JUR 2005,130765), la venta de CDs de música por 2,50 €; en la Sentencia de la AP de Valencia de 12 de abril de 2005 (JUR 2005,132466), la venta de videojuegos por 1500 y 700 pesetas.

<sup>36</sup> SAP de Valencia de 12 de abril de 2005 (JUR 2005,132466).

<sup>37</sup> SAP de Burgos de 26 de noviembre de 2004 (JUR 2005, 126300). Por su parte la SAP de Valencia de 23 de abril de 2005 (JUR 2005,130883) ha declarado “que es de dominio público que la venta ambulante no es la actividad ordinaria en la mayor parte de las compraventas, que, al contrario, se realizan en los oportunos establecimientos; que es notoria la continua actividad policial para impedir y reprimir la venta de discos piratas, que son también constantes las protestas de los perjudicados por esas acciones ilícitas” y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de marzo de 2004 (JUR 2004,229623) manifestó que “los clientes que eran conscientes de adquirir un producto auténticamente falso”.

ampliarse a los supuestos en que la ventaja que pretende obtenerse tenga una naturaleza distinta.

Sin entrar en esta discusión por no ser éste el lugar adecuado para ello, lo cierto es que cuando se compra una película, un álbum de música o un videojuego en el top manta por, como hemos visto, un precio muy inferior al del producto original en el mercado legal, la intención del autor es la de lograr un beneficio claramente económico. Esto no quiere decir que no pueda concurrir con otra finalidad del autor o que en otras conductas receptadoras el ánimo de lucro pueda o no tener carácter económico.

#### E. Actuar conforme a lo establecido por este precepto.

En cuanto a la conducta típica prevista en el artículo 299 del Código Penal, ésta se realiza aprovechándose o auxiliando a los culpables de una falta contra la propiedad para que se beneficien de los efectos de las mismas.

Respecto a la receptación de los delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico, tipificada en el artículo 298, se dan dos diferencias fundamentales. La primera de ellas es la exigencia que la realización de la conducta típica se realice de forma habitual, lo que implica que esta actividad debe realizarse repetidamente para que merezca reproche penal. En relación a la existencia de habitualidad, la jurisprudencia ha manifestado, en los escasos pronunciamientos sobre esta materia, que “*se está ante un componente fáctico del tipo delictivo. La habitualidad no es un concepto jurídicamente definido, sino una cuestión de hecho, habiendo declarado la jurisprudencia que se necesitan para estimar su concurrencia al menos tres actos de recepción, cuya constancia formal no es necesaria*”<sup>38</sup>.

La segunda es que, si bien el actual artículo 298 del Código Penal aparece configurado como un tipo mixto alternativo<sup>39</sup> que se realiza bien ayudando a los responsables de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, a aprovecharse de los efectos del mismo, bien recibiendo, adquiriendo u ocultando tales efectos, el artículo 299 sólo prevé la primera de estas conductas, lo que convierte en atípica la compra de música o películas en el top manta.

Hasta la reforma de 2003, la venta era considerada delito contra la propiedad intelectual y, en consecuencia, en la segunda modalidad de acción prevista en el delito de recepción del artículo 298 tenía cabida la acción de quien compraba una copia ilegal de un álbum de música o una película o un videojuego. Se trataba de un individuo que adquiría mediante el pago de una cantidad muy inferior al de mercado, por ejemplo, un DVD, resultado de un delito contra la propiedad intelectual.

Pero la regulación actual conlleva la atipicidad de esta conducta. Requerir habitualidad de estas acciones ya dejaría al margen del reproche penal gran número de casos, pero cancelar la posibilidad de receptar faltas recibiendo, adquiriendo u ocultando los efectos de un delito, implica que el autor de estas compras no realiza ningún hecho delictivo.

### CONCLUSIONES

De todo cuanto acaba de exponerse se deduce que la conducta de quien adquiere por una determinada cantidad de dinero, música, películas y videojuegos obtenidas ilegalmente, está

<sup>38</sup> Vid. SAP de Jaén de 24 de abril de 2003 ( JUR 2003/198441).

<sup>39</sup> De la misma opinión PALMA HERRERA, J.M., “Comentario al artículo 298”, Comentarios al Código Penal. Tomo IX, Madrid. 2005. pp. 625; PALOMO DEL ARCO, A., “Receptación y figuras afines”, Estudios sobre el Código Penal de 1995. (dir. Manzanares Samaniego, J.L./ Vives-Antón, T.S.) Madrid. 1996, p. 378; SUÁREZ GONZÁLEZ, C. “Receptación y blanqueo de capitales”, Manual de derecho penal. Parte especial: delitos patrimoniales y económicos. Madrid. 1993, p.558.

realizando un comportamiento que queda fuera de sanción conforme lo establecido en el artículo 299 del Código Penal.

La atipicidad de esta conducta es consecuencia de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio al considerar que la venta a pequeña escala de estos bienes constituye una falta contra el patrimonio y no un delito relativo a la propiedad intelectual.

Esta nueva consideración legal modifica radicalmente la posición del comprador de copias ilícitas. Hasta la entrada en vigor de esta última modificación de la legislación penal una interpretación estricta del artículo 298 del Código Penal nos hubiera llevado a considerarle autor de un delito de recepción a pesar de que, al igual que sucedía con la venta al por menor, fuese una sanción contraria a los principios de proporcionalidad, lesividad e intervención mínima del Derecho Penal. Quizá esta fuera la razón por la que este tipo de comportamientos no eran penados por nuestros Tribunales.

Cuestión distinta es la acumulación masiva de estas compras, que si suponen un grave perjuicio para este mercado. Sin embargo, los mecanismos de luchas no penales en estos casos son más eficaces que la intervención punitiva, y más acordes con los criterios que rigen el ordenamiento jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA

ALEMÁN EZCARAY, M. "Propiedad intelectual e industrial, reforma operada por la LO 5/2010 de 22 de junio". Revista Aranzadi Doctrinal. Nº 9. 2011.

BOIX REIG, J. "Nuevo sistema de protección penal de los derechos de propiedad intelectual". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada (Ejemplar dedicado a: Homenaje al Prof. José Antonio Sáinz Cantero). Granada. 1987. Nº 12. Vol. I. 1er. Cuatrimestre.

CASTIÑEIRA PALOU, M/ROBLES PLANAS, R. "¿Cómo absolver a los "top manta"? Panorama jurisprudencial". Indret. Revista para el análisis del Derecho. 2007. Nº 2 (en [www.indret.com](http://www.indret.com)).

DÍAZ Y GARCÍA DE CONLLEDÓ, M. "Los derechos de autor y conexos. Su protección penal: cuestiones generales y naturaleza patrimonial, personal o mixta del bien jurídico protegido". ADPCP. Septiembre-Diciembre. 1990

JORGE BARREIRO, A. "Reflexiones sobre el bien jurídico protegido en las infracciones punibles contra la propiedad intelectual (en Estudio Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez)". Madrid. 1996. Tomo IV.

GARCÍA RIVAS, N. "Los delitos contra la propiedad intelectual en el Código Penal de 1995" (en "Propiedad Intelectual: Aspectos civiles y penales"). Madrid, 1995.

GIMBERNAT ORDEIG, E. "Consideraciones sobre los nuevos delitos contra la propiedad intelectual". PJ. Nº especial. 1988 y

– "Otra vez: Los delitos contra la propiedad intelectual. Al mismo tiempo, algunas reflexiones sobre los delitos con objeto plural inequívocamente ilícito, sobre los de actividad y sobre el ámbito de aplicación de los artículos 13 y 15 del Código Penal" (en "Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal") Madrid. 1993

GONZÁLEZ RUS, J.J. "Bien jurídico protegido en los delitos contra la propiedad intelectual" (en "El Nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López"). Madrid. 1999.

– "Comentario al artículo 270" (en "Comentarios al Código Penal"). Madrid. 2005. Tomo VIII.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. "Los delitos contra la propiedad intelectual" (en "Empresa y Derecho Penal (II)") Madrid. 1999.

MARTINEZ ESCAMILLA, M. / RÍOS MARTÍN, J.C. "El "top manta". Una reflexión práctica sobre los límites del Derecho Penal". Revista del Poder Judicial. Nº 89. 2009.

MIRÓ LLINARES, F. "La protección penal de la propiedad intelectual". Madrid. 2003.

MORILLAS CUEVA, L. "Sobre la denominación de la Sección III del Capítulo IV del Título XIII del Libro II del Código Penal". Poder Judicial. Nº 9. Madrid. 1989. (Ejemplar dedicado a: Jornadas de estudio sobre "Nuevas formas de delincuencia").

MUÑOZ CONDE, F. "Derecho Penal. Parte Especial". 15<sup>a</sup> ed. Valencia. 2005.

PALMA HERRERA, J.M. "Comentario al artículo 298 y 299" (en "Comentarios al Código Penal"). Madrid. 2005. Tomo IX.

PALOMO DEL ARCO, A. "Receptación y figuras afines" (en "Estudios sobre el Código Penal de 1995"). Madrid. 1996.

POLAINO NAVARRETE, M. "Aspectos de la protección típica de la propiedad intelectual". PJ. N° especial. 1988.

QUINTERO OLIVARES. "Comentarios al Nuevo Código Penal". Aranzadi. 2005.

SANTANA VEGA, D.M. "Aspectos penales y político-criminales de la piratería musical". Estudios penales en homenaje al prof. Cobo del Rosal. Madrid. 2005.

SOTO NIETO, F. "Los delitos contra los derechos de los titulares de la propiedad intelectual". PJ. N° especial. 1988.

SUÁREZ GONZÁLEZ, C. "Receptación y blanqueo de capitales" (en "Manual de derecho penal. Parte especial: delitos patrimoniales y económicos"). Madrid. 1993.

VIDALES RODRÍGUEZ, C. Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995. Valencia. 1997.

**UNA PROPUESTA DE LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN  
MATERIA CIVIL (O CÓMO COLMAR UNA LAGUNA LEGISLATIVA DIFÍCIL DE  
ENTENDER Y FÁCILMENTE REMEDIABLE<sup>1</sup>)**

**MIGUEL VIRGÓS SORIANO**

Catedrático de Derecho internacional privado (UAM)

**IVÁN HEREDIA CERVANTES**

Profesor Titular de Derecho internacional privado (UAM)

**FRANCISCO JOSÉ GARCIMARTÍN ALFÉREZ**

Catedrático de Derecho internacional privado (UAM)

**JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE**

Registrador adscrito a la DGRN

**RESUMEN**

*La Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 obligaba al gobierno a tomar las medidas necesarias para remitir al Parlamento un proyecto de ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. El área de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid elaboró pro bono una propuesta de ley sobre esta materia poco tiempo después de la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la finalidad de servir de guía al gobierno. Más de una década después el imperativo legal contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha sido cumplido y el texto original de la Propuesta ha sido actualizado y adaptado al actual contexto normativo con una doble finalidad: servir como referente en el proceso de elaboración de la ley y promover un debate público crítico sobre esta materia. El presente trabajo reproduce la última versión de la Propuesta, que incluye una detallada Exposición de Motivos en la que se explican sus rasgos esenciales.*

1

**ABSTRACT**

*The Spanish Civil Procedure Law, adopted in 2000, obliged the government to send to Parliament a bill of international legal co-operation in civil matters. Soon after promulgation of the Civil Procedure Law, the private international law Department at Universidad Autónoma of Madrid drafted a law proposal on this subject intending to provide guidance to the government. More than a decade later, the legal imperative contained in the Civil Procedure Law has still not been fulfilled and the original proposal has been updated and adapted to the existing normative framework with a twofold purpose: to be a point of reference in the development of the future law and to promote a critical and public debate on this topic. This work reproduces the last version of the Proposal including a detailed explanatory memorandum which exposes draft's essential features.*

**PALABRAS CLAVE**

*Cooperación jurídica internacional, Derecho internacional privado, notificación de documentos al extranjero, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras, litispendencia*

**KEY WORDS**

*International legal cooperation, private international law, service abroad of documents, taking of evidence abroad, recognition and enforcement of foreign judgments, lis alibi pendens.*

<sup>1</sup> El presente trabajo se enmarca en los Proyectos de Investigación DER2009-11702 y DER2009-11876.

Fecha de recepción: 7-05-2012. Fecha de aceptación: 24-05-2012

## SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Exposición de Motivos.
- III. Texto articulado.

## INTRODUCCIÓN.

La entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) del año 2000 marcó un hito en la historia procesal española, pero dejó algunas tareas pendientes. Entre ellas la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, para cuya promulgación se fijó un plazo de un año pero que, una década después, sigue faltando.

No hay razones que justifiquen esta laguna. Quizás una idea alimentara la pereza legislativa: que esta era una materia donde los tratados internacionales y las reglas de la Unión Europea colmaban esa laguna haciendo innecesaria la ley. Pero no es así. Los tratados internacionales en vigor y las reglas de la Unión Europea no cubren ni toda la materia, ni todos los países. En el sistema español sigue faltando, pues, la regla general que, en defecto de tratado o de regla europea, proporcione la respuesta. A diferencia de otros países también europeos, nuestros jueces se enfrentan a la tarea de abordar complejos problemas internacionales con normas dispersas, carentes de coherencia interna y, en algunos casos, con más de un siglo de antigüedad.

Las circunstancias expuestas impulsaron la elaboración *pro bono* en el seno de la Universidad Autónoma de Madrid de un borrador de anteproyecto de ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. Dicho borrador, impulsado por el profesor Miguel Virgós Soriano, fue presentado al Ministerio de Justicia en el año 2001, como respuesta a los comentarios que este Ministerio había solicitado a los círculos interesados frente a algunas iniciativas que en ese momento manejaba y que claramente requerían un replanteamiento. Desafortunadamente temas distintos cobraron prioridad en la agenda política en esos momentos y la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil no tuvo oportunidad de ser discutida.

Al cabo de los años, y ante la inactividad del legislador, se retomó el Borrador con el objetivo de actualizarlo y adaptarlo a las nuevas demandas de la práctica internacional. Con tal fin se constituyó un grupo de trabajo coordinado por Iván Heredia Cervantes, Profesor Titular de Derecho internacional privado de la UAM, y en el que participaron también Francisco José Garcimartín Alférez, Catedrático de Derecho internacional de la UAM y Juan María Díaz Fraile, Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado y actual Presidente de la Sección española de la CIEC.

Una de las preocupaciones constantes en la elaboración de la Propuesta de Ley de Cooperación Jurídica en materia civil fue el conocimiento de la práctica ministerial en la materia. Con tal fin, se mantuvieron diversas reuniones con la Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, en concreto con Silvia Villa Albertini, Subdirectora General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Laura Fernández Martínez, Jefa de Servicio de Auxilio Judicial, centradas fundamentalmente en los aspectos relativos a la práctica y obtención de prueba y los actos de comunicación de documentos judiciales y extrajudiciales.

El texto que ahora se publica es el resultante de la revisión hecha por ese Grupo de Trabajo. Sus objetivos, su estructura, sus relaciones con las normas internacionales y europeas, así como las innovaciones que introduce en materia de cooperación internacional son explicadas con detenimiento en su Exposición de Motivos.

Puestos a ser ambiciosos, hay que recordar al legislador otras tareas pendientes en el plano internacional. Al margen de la necesaria ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, un área de evidente mejora es el de las inmunidades de jurisdicción y ejecución. El sistema español carece de una norma sustantiva propia y ello obliga a los tribunales a resolver estas cuestiones por remisión directa a las normas del Derecho Internacional Público. Esto implica una tarea difícil de ponderación de bienes, acceso a la justicia *versus* respeto de la soberanía, dónde los tropiezos causan denegaciones de justicia o graves protestas diplomáticas. La solución es relativamente sencilla, pues bastaría que el Estado español incorpore las reglas de la Convención de Naciones Unidad sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes. Esta Convención, que facilita alcanzar un balance razonable entre esos bienes jurídicos, aún no ha entrado en vigor, pero nada impide su aplicación anticipada en España. Nuestros tribunales y nuestras relaciones internacionales ciertamente lo agradecerían.

Volviendo al objeto del presente trabajo, una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil debe servir a la seguridad jurídica y a la eficiencia en la prestación de un servicio público esencial en todo Estado de Derecho, como es la administración de justicia. La Propuesta de Ley que el lector encontrará a continuación pretende dar cumplida satisfacción a ambos objetivos. Por eso merece ser dada a conocer y ser sometida a debate, con la esperanza de que su publicación anime al Gobierno a cumplir, aunque con tardanza, el mandato contenido en la disposición final vigésima de la LEC y remita a las Cortes Generales, dentro de esta legislatura, un proyecto de ley de cooperación jurídica internacional, haciendo honor al dicho popular de que “a la tercera va la vencida”.

## ÍNDICE

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

#### CAPÍTULO I

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Fuentes
- Artículo 3. Principio de cooperación
- Artículo 4. Interpretación.
- Artículo 5. Deberes de promoción legislativa.

#### TÍTULO II

Auxilio Internacional

#### CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- Artículo 6. Ámbito
- Artículo 7. Procedimientos para la práctica de diligencias procesales en el territorio de otro Estado
- Artículo 8. Dirección procesal.
- Artículo 9. Realización de diligencias procesales por agentes diplomáticos y consulares.
- Artículo 10. Transmisión de peticiones de cooperación.
- Artículo 11. Formas de petición de cooperación a autoridades extranjeras
- Artículo 12. Autoridad o Autoridades Centrales.
- Artículo 13. Requisitos generales de las solicitudes de cooperación
- Artículo 14. Idioma.
- Artículo 15. Presentación y autenticidad.
- Artículo 16. Motivos de denegación.
- Artículo 17. Modalidades de cumplimiento de una petición de cooperación.
- Artículo 18. Efectos del cumplimiento de una petición de cooperación
- Artículo 19. Gastos y Costas.

4

#### CAPÍTULO II

De los actos de comunicación de documentos judiciales y extrajudiciales

##### Sección 1.ª Normas generales

- Artículo 20. Actos y documentos comprendidos.
- Artículo 21. Procedimientos de comunicación.
- Artículo 22. Comunicación a un Estado o a sus órganos.
- Artículo 23. Plazos

Sección 2. <sup>a</sup> Comunicación directa por las autoridades del Estado de origen

Artículo 24. Comunicación por remisión postal o medio equivalente.

Artículo 25. Comunicación por agente diplomático o consular.

Artículo 26. Idioma

Artículo 27. Oposición a la comunicación por el destinatario

Sección 3. <sup>a</sup> Comunicación por las autoridades del Estado receptor

Artículo 28. Solicitud de Comunicación

Artículo 29. Formalidades de la solicitud.

Artículo 30. Transmisión por parte interesada.

Artículo 31. Transmisión directa entre instancias competentes

Artículo 32. Transmisión por vía consular o diplomática.

Artículo 33. Transmisión por la Autoridad Central española.

Artículo 34. Formalidades para la transmisión y recepción de solicitudes de comunicación por la Autoridad Central española.

Artículo 35. Denegación por juez español de una solicitud de comunicación.

Artículo 36. Modalidades de la comunicación.

Artículo 37. Oposición a la comunicación por el destinatario.

Artículo 38. Incomparecencia del demandado

Artículo 39. Gastos y costas.

Sección 4. <sup>a</sup> Documentos extrajudiciales

Artículo 40. Documentos extrajudiciales.

Artículo 41. Transmisión por vía notarial

CAPÍTULO III

De la práctica y obtención de pruebas

Sección 1. <sup>a</sup> DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Ámbito y presupuesto general

Artículo 42 bis. Informaciones protegidas

Artículo 43. Procedimientos de práctica de la prueba.

Artículo 44. Plazos.

Sección 2. <sup>a</sup> Práctica de la prueba por los órganos judiciales del Estado requerido

Artículo 45. Petición de obtención de pruebas por comisión rogatoria.

Artículo 46. Contenido de la petición.

Artículo 47. Transmisión de las comisiones rogatorias.

Artículo 48. Transmisión por parte interesada.

Artículo 49. Transmisión directa entre órganos judiciales competentes.

Artículo 50. Transmisión por vía consular o diplomática.

- Artículo 51. Transmisión por la Autoridad Central española.
- Artículo 52. Formalidades para la transmisión y recepción de comisiones rogatorias por la Autoridad Central española.
- Artículo 53. Formalidades para la transmisión y recepción de comisiones rogatorias por otras vías.
- Artículo 54. Denegación de la comisión rogatoria.
- Artículo 55. Oposición a la práctica de la prueba por la persona designada.
- Artículo 56. Forma de la práctica de las pruebas.
- Artículo 57. Empleo de medios de compulsión
- Artículo 58. Aseguramiento y práctica anticipada de prueba.
- Artículo 59. Diligencias preliminares.
- Artículo 60. Gastos

Sección 3.ª Práctica directa de la prueba por las autoridades del Estado de origen

- Artículo 61. Práctica de la prueba por funcionario consular o diplomático.
- Artículo 62. Práctica de la prueba por comisario.
- Artículo 63. Idioma.

CAPÍTULO IV

De la prueba e información del Derecho extranjero

Sección 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 64. Ámbito

Sección 2.ª De las peticiones de información de derecho extranjero solicitadas desde España

- Artículo 65. Solicitud de información.
- Artículo 66. Transmisión por la Autoridad Central española.
- Artículo 67. Valor procesal de los informes sobre Derecho extranjero.
- Artículo 68. Gastos

Sección 3.ª De las peticiones extranjeras de información sobre el Derecho Español

- Artículo 69. Solicitud de información.
- Artículo 70. Autoridades españolas competentes.
- Artículo 71. Recepción de solicitudes por la Autoridad Central española.
- Artículo 72. Excepciones a la obligación de responder.
- Artículo 73. Gastos.

CAPÍTULO V

De los actos de cooperación representativa

- Artículo 74. Ámbito y presupuesto general.
- Artículo 75. Autoridad española competente.
- Artículo 76. Reglas especiales de contenido de la solicitud y de tramitación.

## TÍTULO III

Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos extranjeros

### CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 77. Resoluciones susceptibles de reconocimiento y ejecución.

Artículo 78. Reconocimiento.

Artículo 79. Causas de denegación del reconocimiento

Artículo 80. Prohibición de revisión del fondo.

Artículo 81. Exequáтур y ejecución.

Artículo 82. Exequáтур parcial.

Artículo 83. Inscripción en registros públicos.

### CAPÍTULO II

Resoluciones especiales

Artículo 84. Medidas provisionales y cautelares.

Artículo 85. Resoluciones extranjeras no firmes.

Artículo 86. Multas coercitivas y costas.

Artículo 87. Procedimientos colectivos

Artículo 88. Resoluciones extranjeras susceptibles de modificación.

### CAPÍTULO III

Procedimiento para la declaración a título principal del reconocimiento y para la autorización de la ejecución

7

Artículo 89. Competencia.

Artículo 90. Postulación.

Artículo 91. Formalización de la solicitud

Artículo 92. Contestación.

Artículo 93. Resolución sobre la solicitud de exequáтур.

Artículo 94. Recurso de apelación

Artículo 95. Recurso extraordinario por infracción procesal y recuso de casación

Artículo 96. Ejecución

Artículo 97. Asistencia jurídica gratuita.

### CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 98. Documentos para el reconocimiento y la ejecución.

### CAPÍTULO V

Documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales

Artículo 99. Documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales.

## TÍTULO IV

Litispendencia internacional

Artículo 100. Litispendencia.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, tal como se recoge en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución española, no limita su efectividad al plano estrictamente interno. En un contexto dominado por la creciente globalización económica y por el incremento de los desplazamientos de personas desde y hacia nuestro país, es evidente que la tutela judicial no puede prescindir de la dimensión internacional de los problemas. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a una protección adecuada de los derechos e intereses legítimos de los particulares cuando actúan en el ámbito internacional. Resulta por ello conveniente revisar los mecanismos existentes de cooperación jurídica internacional para asegurar que los litigios con elemento extranjero tramitados ante los órganos jurisdiccionales españoles puedan desarrollarse eficazmente y con todas las garantías para los justiciables y que la tutela judicial prestada por órganos judiciales extranjeros reciba el suficiente apoyo en España, sea en la práctica de diligencias procesales, sea en el reconocimiento de sus decisiones. La cooperación jurídica internacional es, en definitiva, una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva.
  
2. La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil pretende satisfacer las necesidades así identificadas y dar respuesta al mandato de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, contenido en su disposición final vigésima, para que el Gobierno remitiese a las Cortes generales un Proyecto de ley en la materia. El Título competencial en que se funda es el Artículo 149.1.6<sup>a</sup> de la Constitución española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que se deriven por razón de las particularidades de Derecho material de las Comunidades Autónomas.
  
3. En la elaboración de la ley se ha tenido presente que la cooperación jurídica internacional supone una nueva perspectiva del papel del Estado a la hora de garantizar la tutela efectiva de los derechos e implica una revisión de la acción unilateral de su actividad. Las autoridades nacionales no pueden por sí solas asegurar la buena marcha del proceso ni la efectividad de sus resoluciones cuando los procesos presentan contactos con el extranjero. Esto implica que necesariamente ha de partirse de un principio cooperativo a la hora de construir el sistema; y, también, que este sistema, con las cautelas indispensables, debe fundarse en el principio de mutuo reconocimiento de los servicios jurisdiccionales nacionales y en la colaboración leal entre sus autoridades.
  
4. Hasta ahora, el régimen jurídico de la cooperación internacional se caracteriza, ante todo, por la presencia de una pluralidad de fuentes normativas de distinto origen. Así, pueden identificarse tres niveles regulatorios: el nacional, basado en preceptos escasos y dispersos; el convencional, mucho más desarrollado, gracias a la tupida red de convenios internacionales suscritos por España (desde los convenios bilaterales de cooperación a los multilaterales en materias específicas como prueba de Derecho extranjero, práctica de prueba en el extranjero, notificaciones, etc.); y el europeo, llamado a ser pilar central de la regulación en un futuro. En efecto, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea atribuye competencia a la Unión Europea en materia de cooperación judicial civil, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior (art. 81). Sobre esta base normativa, se han adoptado ya un número importante de textos en materias tan relevantes como la notificación y el traslado de documentos, la práctica de pruebas o el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y de documentos públicos; incluso se han concluido convenios con terceros Estados en este último ámbito. Es, además, previsible que el número y alcance de estos textos se siga incrementándose progresivamente.

La ley de cooperación jurídica internacional no evita, ni puede evitar, esta pluralidad de fuentes normativas, ni perjudicar la aplicación de los textos supranacionales. Los operadores jurídicos deberán, como hasta ahora, estar muy atentos a la existencia de normas supranacionales en la materia y ser muy cuidadosos a la hora de identificar el texto aplicable. Lo que si intenta hacer

esta ley es establecer un sistema básico común, que simplifique la administración del sistema y evite que esa pluralidad se traduzca en diferentes filosofías de cooperación conviviendo dentro de un mismo ordenamiento jurídico. La Ley también intenta acabar con la lacuosidad del Derecho positivo español. Por tal motivo, ofrece una regulación general de la materia lo más completa posible y procura alinear las soluciones nacionales con las soluciones europeas e internacionales. Con ello se puede promover la idea de unidad y coherencia del sistema a pesar de la complejidad de sus fuentes.

5. De todo lo anteriormente expuesto se puede inferir que la perspectiva del legislador español a la hora de abordar la cooperación judicial internacional no es unilateral, sino que se han tenido en cuenta los textos internacionales y europeos que le vinculan y la necesidad de garantizar que dicha cooperación se preste de modo eficaz no sólo en España, sino también en el extranjero. Para ello, en línea con las experiencias realizadas otros países con resultados satisfactorios, procede seguir una política legislativa consistente en generalizar, en la medida de lo razonable, las normas contenidas aquellos textos supranacionales que pueden considerarse estándares internacionales en la materia. En otros términos, en lugar de elaborar reglas totalmente nuevas, se utilizan los textos internacionales y europeos a modo de “ley modelo” a partir de la cual diseñar los contenidos de las normas internas españolas.

Este sistema tiene la ventaja de que las reglas obtenidas responden a soluciones ya contrastadas en la práctica internacional. Además, reduce la complejidad tanto para los jueces españoles, que siguen reglas con filosofías semejantes, con independencia de cuál sea el país de procedencia o destino del acto, como para los órganos judiciales y autoridades de otros Estados, que pueden comprender las reglas seguidas por los órganos españoles al responder a estándares internacionales que generan un lenguaje jurídico común. En definitiva, esta técnica legislativa es beneficiosa en un doble sentido: en un orden interno, evita la dualidad de sistemas con que debían enfrentarse los operadores jurídicos españoles y facilita el recurso a la analogía como instrumento de desarrollo judicial del Derecho; en uno externo, hace más comprensible nuestro sistema para los legisladores y las autoridades de otros Estados sin los que existan convenios internacionales, facilitando la cooperación internacional “espontánea”.

Naturalmente, de este proceso de generalización de las soluciones supranacionales se excluyen aquellas normas que no responden a una lógica de cooperación internacional entre sistemas autónomos, sino que van más allá y reflejan una lógica de integración. Este dato ha sido tenido especialmente en cuenta en el marco europeo, evitando generalizar aquellas normas que responden a la idea de confianza o reconocimiento mutuo.

7. La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil presenta una serie de novedades frente a la regulación anterior. Así en primer lugar debe apuntarse el carácter general de la norma, dirigida a cubrir la cooperación judicial en todo el sector del Derecho privado (civil, laboral y mercantil) sin exclusiones materiales. Ello no impide que ciertas materias puedan y deban ser desarrolladas a través de reglas especiales. Es el caso, por ejemplo, de los aspectos relativos al reconocimiento de procedimientos concursales extranjeros y a los mecanismos de cooperación entre procedimientos nacionales, cuya regulación se ubica en la ley concursal. Lo mismo puede decirse de la asistencia jurídica gratuita, regulada por la Ley 1/1996, y de otras materias que por su carácter especializado requieren un desarrollo específico, más prolífico del que una ley general de cooperación está llamada a proporcionar. Es el caso, entre otros, de los supuestos de secuestro internacional de menores, las reclamaciones de alimentos, o la adopción, materia esta última a la que se extiende la competencia de las comunidades autónomas. Ahora bien, incluso para estos sectores está previsto que la ley de cooperación opere como texto general, de modo que en las normas reguladoras de esos sectores sólo se establezcan las especialidades necesarias.

8. Más innovador es el cambio introducido por la ley al renunciar al principio de reciprocidad, que hasta la fecha ha constituido el principio informador del sistema español. A decir verdad, este cambio lo es más en la teoría que en la práctica de la cooperación, pues la

jurisprudencia post-constitucional ha hecho un empleo muy restrictivo de este principio. Esta actitud jurisprudencial es ahora corroborada legislativamente. Una opción inequívoca por la cooperación internacional supone eliminar las reminiscencias de un sistema inspirado en principios del siglo XIX y de los cauces a través de los que se desenvuelve para ajustarlos a las exigencias de un Estado de Derecho y una sociedad más internacionalizada. Un modelo basado en la reciprocidad responde a una idea de retorsión, que pretende sancionar la falta de colaboración de otro Estado. Sin embargo, en última instancia, son los particulares quienes acaban resultando perjudicados por este mecanismo, ya que son sus derechos y no los del Estado extranjero los que se ven afectados por la retorsión. De este modo, el particular que pretende que se reconozca su divorcio, su filiación o simplemente su derecho a una indemnización por un accidente de tráfico ve denegada su pretensión por una razón sobre la que no tiene ningún control, que el Estado extranjero tiene una actitud no cooperativa con España. Paradójicamente, en ciertos casos, esto puede acabar perjudicando incluso a los nacionales españoles.

La presente ley, en línea con la política seguida por otros ordenamientos, reconoce la cooperación como un bien público que el Estado español debe producir y que facilita el ejercicio de derechos fundamentales cuando ello exija la colaboración judicial. La reciprocidad, en cualquiera de sus modalidades, puede truncar de plano el ejercicio de los derechos en el ámbito internacional. En el campo del estado civil de las personas y del Derecho de familia esto resulta especialmente gravoso ya que no existen mecanismos alternativos a la tutela judicial en este plano personal y familiar. Por todo ello, la renuncia a la reciprocidad se presenta como una opción necesaria para garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Puesto que el principio de reciprocidad se recoge en la LOPJ se hace precisa una ley orgánica que derogue los Artículos 276-278 de esa ley. No ha de entenderse, sin embargo, que este nuevo enfoque de la ley de cooperación jurídica internacional ha de conducir a una posición de transigencia con aquellos Estados que denieguen sistemáticamente la colaboración. En la Ley de cooperación se introduce un novedoso sistema frente a esos Estados, inspirado en la respuesta del Derecho fiscal a los llamados “paraísos fiscales”, que permite una retorsión puntual mediante la intervención del Consejo de Ministros. Por otro lado, también ha de tenerse en cuenta que la oferta de colaboración con las autoridades extranjeras no es incondicionada. Como mecanismo de salvaguarda frente al “salto al vacío” que conlleva toda oferta unilateral de cooperación jurídica, la ley incluye una serie de cláusulas generales llamadas a proteger nuestros principios constitucionales, la soberanía o la seguridad nacional.

9. Como tercer aspecto innovador puede señalarse el esfuerzo que esta ley realiza para corregir algunos déficits crónicos del sistema español, en concreto, respecto de la tutela cautelar y la litispendencia internacional. Una tutela judicial efectiva incluye necesariamente la tutela cautelar y así debe entenderse, con relación al artículo 24 de la Constitución, no sólo respecto de los procedimientos internos sino sobre todo, de los que presentan algún elemento extranjero. En efecto, el fraccionamiento territorial provoca una mayor dilación en el tiempo de estos procesos y facilita comportamientos oportunistas de los interesados. Hasta la fecha, el sistema español no había articulado una respuesta con carácter general por lo que, salvo aquellos supuestos previstos en convenios internacionales, el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares adoptadas por órganos judiciales extranjeros carecía de cauce específico en el ordenamiento. A esta carencia responde la presente ley.

La también deficiente respuesta del sistema español a la litispendencia internacional - excluidos los supuestos regulados en convenios internacionales o los reglamentos europeos - ha sido finalmente subsanada con esta ley. La tutela judicial efectiva internacional presupone el principio de fungibilidad de los servicios jurisdiccionales. Si el sistema permite que un litigio en una situación que se vincula con dos países pueda plantearse tanto ante los órganos judiciales de uno como los de otros, y por otro lado admite también el reconocimiento de decisiones extranjeras, la figura de la litispendencia internacional resulta imprescindible.

Otras novedades importantes son la extensión de la Ley a los supuestos en los cuales se solicita el auxilio internacional en el marco de una intervención judicial en apoyo al arbitraje o la adopción de reglas específicas sobre la forma y los plazos en materia de notificación a Estados extranjeros.

10. Finalmente, frente a la escasez, complejidad y rigidez de los cauces de cooperación vigentes hasta esta fecha, la nueva Ley propone un sistema más flexible y moderno, con un mayor número de posibilidades, más sencillas y que pueden ser utilizadas con carácter alternativo para evitar que los cauces centralizados queden colapsados. Esta es la tendencia que inspira diversos textos internacionales y que, recordando lo apuntado anteriormente, se generaliza para el sistema español. Por ello el recurso a cauces centralizados como los actuales, que implican la participación del Ministerio de Justicia (o en su caso, del Ministerio de Asuntos Exteriores), se contempla como alternativo con otros procedimientos (*v. gr.* actuación de las partes, vía judicial directa), entre los que se puede elegir en función de las necesidades concretas del supuesto; aunque ciertamente la mayor especialización de sus encargados hará que se acuda a dichos cauces cuando existan dudas sobre la viabilidad de otros procedimientos.

En la misma línea de modernización y simplificación, la Ley opta por una revisión de las normas que regulan las funciones auxiliares a la administración de justicia de los funcionarios diplomáticos y consulares de carrera. Se trata, en esencia, de aclarar cuáles son las competencias de los funcionarios españoles y cuáles son las condiciones del ejercicio de tales competencias tanto por funcionarios españoles en el extranjero como por agentes extranjeros en España.

11. Como se deduce de lo anterior, la Ley asume un concepto amplio de cooperación jurídica internacional, que comprende tanto los actos de instrucción propiamente dichos, como la información del Derecho extranjero o el reconocimiento y ejecución de decisiones. Se incluyen, además, normas específicas para documentos y autoridades no judiciales. Partiendo de esta premisa, la Ley se divide en cuatro títulos. El Primero contiene las disposiciones generales: el objeto de la Ley, las fuentes normativas y los principios sobre los que descansa. El Título Segundo contiene el grueso de la Ley: el régimen general del auxilio internacional y los regímenes especiales aplicables a determinados actos de instrucción como los actos de comunicación y la práctica de pruebas. La estructura de cada uno de los capítulos de este Título responde a un esquema similar. Se distingue entre los supuestos en los que los jueces españoles son los que solicitan la cooperación a las autoridades extranjeras y viceversa, i.e. los supuestos en los que las autoridades extranjeras solicitan la cooperación de las autoridades españolas. A su vez, esta misma distinción se mantiene al regular las diferentes modalidades de comunicación entre autoridades o incluso de comunicación directa a particulares en el extranjero. La opción seguida puede resultar excesivamente repetitiva y cartesiana, pero facilitará la aplicación práctica de la ley pues permite identificar de forma sencilla e inmediata cada una de las diferentes hipótesis que pueden plantearse en el ámbito de la cooperación internacional.

12. La Ley contiene, dentro del Título Segundo, un Capítulo sobre la prueba e información del Derecho extranjero. Sus normas aclaran y sistematizan las soluciones vigentes y, en particular, resuelven expresamente una de las cuestiones que más problemas ha causado en la práctica: la consecuencia de la falta de prueba del Derecho extranjero en los casos en los que las normas de conflicto españolas se remitan a él. La solución finalmente adoptada, esto es, la aplicación subsidiaria de la ley española, dará seguridad jurídica a los operadores, sin romper con lo que ha sido tradicionalmente la solución dominante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

13. El Título III contiene el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos extranjeros. Este nuevo régimen reemplaza el sistema decimonónico establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que se había mantenido en vigor tras la Ley de

Enjuiciamiento Civil del año 2000. Ofrece, ahora, un sistema moderno y eficaz, inspirado en los estándares fijados por los textos internacionales y que resulta equiparable a los sistemas de los países de nuestro entorno. Aunque introduce algunas novedades importantes, en buena parte la ley no hace sino dar rango legal a las soluciones desarrolladas por la jurisprudencia en este sector, soluciones que han cristalizado ya en la nueva Ley del Registro Civil para los supuestos incluidos en su ámbito de aplicación, con la consiguiente previsibilidad y seguridad jurídica que ello proporciona.

14. Por último, el Título IV se centra en la regulación de la litispendencia internacional, una materia, tal y como ya se ha apuntado, deficientemente regulada hasta la fecha por nuestro sistema autónomo y que plantea serias dificultades en la práctica procesal internacional.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

## CAPÍTULO I

### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley regula la cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil entre autoridades españolas y autoridades extranjeras.

Sin perjuicio de las especialidades previstas por la Ley de Arbitraje, las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en la medida en que proceda, a la cooperación jurídica internacional entre autoridades españolas y extranjeras en apoyo a un procedimiento arbitral.

A los efectos de esta Ley:

La materia civil y mercantil incluye la laboral.

El término autoridad comprende tanto a las autoridades judiciales como a otras autoridades que tengan responsabilidades específicas en materia civil y mercantil en virtud de tratados internacionales, normas de la Unión Europea o de Derecho nacional..

En particular, esta ley regula:

La notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales.

La práctica y obtención de pruebas.

La prueba e información del Derecho extranjero.

Los actos de cooperación representativa.

El reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales.

La ejecución de documentos públicos y transacciones judiciales extranjeros.

La litispendencia internacional.

También regula el ejercicio de funciones auxiliares de la administración de justicia por agentes consulares y diplomáticos o por otras personas legalmente autorizadas.

#### **Artículo 2. Fuentes.**

La cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil se regirá:

Por lo dispuesto en normas internacionales y de la Unión Europea.

Por lo dispuesto en normas especiales de Derecho interno español.

En defecto de tales normas o cuando fuere preciso completarlas, por lo dispuesto en esta Ley, que tendrá el carácter de norma general en la materia.

#### **Artículo 3. Principio de cooperación.**

Las autoridades españolas prestarán su cooperación a las autoridades extranjeras con el fin de asegurar la efectividad de la tutela judicial en el ámbito internacional, de acuerdo con el sistema de fuentes previsto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de las excepciones que por Ley se establezcan y de lo establecido en el apartado siguiente, dicha cooperación no se someterá a condición de reciprocidad.

En caso de denegación reiterada de cooperación por un Estado extranjero o de prohibición legal de prestarla, el Consejo de Ministros podrá, mediante Real Decreto, sujetar a reciprocidad o suspender temporalmente la cooperación con ese Estado. La suspensión se limitará al tiempo que dure la falta de cooperación del Estado extranjero y al ámbito o ámbitos en que resulte necesario.

13

#### **Artículo 4. Interpretación.**

En la interpretación y aplicación de la presente Ley y de las demás normas relativas a la cooperación jurídica internacional, se buscará el sentido más adecuado para asegurar una tutela internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares

Cuando sea de aplicación un tratado internacional o una norma de la Unión Europea, en la interpretación del Derecho interno español que pueda resultar aplicable para complementar la aplicación de dicho Tratado o norma se buscará asegurar la finalidad perseguida por aquéllos.

#### **Artículo 5. Deberes de promoción legislativa.**

Cuando algún tratado no pudiera aplicarse directamente por el contenido de sus disposiciones o de alguna de ellas, el Gobierno no depositará el instrumento correspondiente para ser parte sin que previamente se adopten las normas de desarrollo precisas.

## TÍTULO II

### Auxilio Internacional

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

###### **Artículo 6. Ámbito.**

1. En defecto de normas internacionales o de la Unión Europea, la cooperación jurídica internacional relativa a actos procesales acordados por autoridades de un Estado que deban realizarse o ejecutarse en el territorio de otro Estado se regirán por las disposiciones contenidas en este Título.
2. En particular, la cooperación jurídica internacional a la que se refiere el apartado anterior comprende la realización de:

Actos de comunicación, tales como notificaciones, emplazamientos, citaciones o requerimientos,

Actos de instrucción relativos a la obtención y práctica de pruebas,

Peticiones de información sobre contenido y vigencia de un Derecho extranjero,

Y cualesquiera actuaciones procesales destinadas a surtir efecto en un procedimiento judicial ya iniciado o cuya futura iniciación tenga relación con la práctica de la diligencia solicitada.

3. La presente Ley no prejuzga la aplicación de otras normas que respecto de los diferentes actos de auxilio judicial puedan contemplarse en la legislación procesal u otras normas que resulten aplicables

14

###### **Artículo 7. Procedimientos para la práctica de diligencias procesales en el territorio de otro Estado.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas sobre los distintos tipos de cooperación, la práctica de diligencias procesales en el extranjero podrá efectuarse:

Directamente, por funcionarios diplomáticos o consulares de carrera españoles o por un juez-comisario español si no se opusiera a ello el Estado receptor.

Por las autoridades competentes del Estado donde la diligencia deba llevarse a cabo, mediante petición de cooperación que se hará llegar por cualquiera de las vías de transmisión previstas en el artículo 10.

Para la realización en España de diligencias procesales acordadas por autoridades extranjeras podrán utilizarse los mismos procedimientos cuando así lo prevea la Ley del Estado de origen.

**Artículo 8. Dirección procesal.**

Sin perjuicio de la iniciativa de las partes, la elección sobre el procedimiento a seguir para la práctica de una determinada diligencia procesal en el extranjero corresponde, según la competencia respectiva, al juez o al secretario judicial del órgano judicial español que conozca del asunto.

En caso de duda sobre la viabilidad de los demás procedimientos, las peticiones de cooperación se transmitirán a través de la Autoridad Central española.

**Artículo 9. Realización de diligencias procesales por agentes diplomáticos y consulares.**

En el marco de los procedimientos tramitados ante autoridades judiciales españolas, cuando la diligencia vaya dirigida o se refiera a un español residente en el extranjero y la Ley española no requiera de modo inexcusable la presencia judicial, podrá ser ejecutada por el Jefe de la Oficina consular o, en su caso, por el Jefe de la Misión diplomática de la demarcación donde deba llevarse a cabo, siempre que a ello no se opongan las leyes del Estado receptor.

Esta misma regla es aplicable cuando el acto se dirija a un nacional del Estado receptor o a un nacional de un tercer Estado allí residente.

El órgano judicial que conozca del asunto se dirigirá directamente por oficio, acompañado de la documentación necesaria para la realización de la diligencia, al Ministerio de Asuntos Exteriores para que éste lo traslade al funcionario diplomático o consular de carrera español competente en el extranjero.

España no se opone al ejercicio por agentes diplomáticos y consulares extranjeros de las funciones auxiliares a la administración de justicia en los términos contemplados en el artículo 5 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, incluso cuando no resulte aplicable la mencionada Convención. A condición de reciprocidad, también podrán ejercitarse incluso en relación con nacionales españoles o nacionales de un tercer Estado residentes en España.

Dicho ejercicio deberá, en todo caso, respetar la legislación española y proceder sin coacción.

**Artículo 10. Transmisión de peticiones de cooperación.**

Conforme al artículo 7.1 b) de la presente Ley, se podrán dirigir peticiones de cooperación para la realización de actos procesales en el extranjero a las autoridades del Estado en cuyo territorio deban llevarse a cabo por las siguientes vías, siempre que las leyes de ese Estado no se opongan a ello:

Por la propia persona a la que interese el cumplimiento del acto, siempre que a su instancia y bajo su responsabilidad lo hubiere autorizado la autoridad competente.

Por el órgano judicial que conozca del asunto o por una autoridad competente de ese órgano, mediante remisión directa de la petición al órgano judicial o al oficial competente del Estado requerido o a la Autoridad Central de dicho Estado. La misma regla es aplicable para la transmisión de peticiones por los órganos de enlace allí donde existan.

Por la Autoridad Central española en materia de cooperación jurídica internacional. El órgano judicial que conozca del asunto cursará su petición mediante oficio directamente

dirigido al Ministerio de Justicia quien, como Autoridad Central española, trasladará la petición a las autoridades del Estado requerido a través de su recíproca Autoridad Central u órgano de enlace equivalente o por la vía consular o diplomática, según proceda.

Por vía consular o diplomática. El órgano judicial que conozca del asunto cursará su petición mediante oficio directamente dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual trasladará la petición a las autoridades del Estado requerido a través de la Oficina consular o Misión diplomática española correspondiente.

Para la realización en España de diligencias procesales acordadas por autoridades extranjeras podrán utilizarse las mismas vías de transmisión cuando así lo prevea la ley del Estado de origen.

#### ***Artículo 11. Formas de petición de cooperación a autoridades extranjeras.***

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas sobre los distintos tipos de cooperación, las peticiones dirigidas por un órgano judicial o autoridad competente de ese órgano a una autoridad extranjera adoptarán:

La forma de solicitud, cuando el objeto de la cooperación sean actos de comunicación del órgano judicial, tales como notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos, o actos de petición de información, como la relativa a Derecho extranjero.

La forma de comisión rogatoria, cuando el objeto de la cooperación sean actos de instrucción, tales como la obtención o la práctica de prueba u otras actuaciones judiciales destinadas a surtir efecto en un procedimiento judicial ya iniciado o cuya iniciación tenga relación con la práctica de la diligencia solicitada.

Las peticiones de cooperación dirigidas por una autoridad no judicial española a una autoridad extranjera adoptarán siempre la forma de solicitud.

#### ***Artículo 12. Autoridad o Autoridades Centrales.***

El Ministerio de Justicia asumirá la función de Autoridad Central española en materia de cooperación jurídica internacional, con las competencias que le atribuyan las normas internacionales, de la Unión Europea o la normativa interna española y, en particular, las siguientes:

Transmitir peticiones de cooperación emanadas de autoridades españolas y hacerlas llegar a las autoridades competentes del Estado requerido, bien directamente si así lo permite el Derecho de ese Estado, bien por la vía consular o diplomática en otro caso.

Recibir peticiones de cooperación emanadas de autoridades extranjeras y trasladarlas al órgano competente español.

Formular respuestas de información sobre Derecho español a petición de autoridades extranjeras o solicitar a éstas información sobre Derecho extranjero.

Solventar dificultades en el cumplimiento de las peticiones de cooperación por las diferentes instancias.

Informar a los órganos judiciales sobre cuestiones relevantes para la cooperación, tales como las restricciones o condiciones impuestas por Estados extranjeros a las peticiones dirigidas a esos Estados.

Emitir las autorizaciones que conforme a las normas específicas de cada acto de cooperación sean necesarias, conforme a la legislación española, para que autoridades extranjeras u otras personas habilitadas para ello participen o realicen diligencias procesales en España.

Recabar información de los órganos judiciales españoles sobre el resultado de las solicitudes de cooperación, tanto extranjeras como nacionales.

Cuando necesidades especiales de protección de una persona lo justifiquen, actuar en nombre de la misma.

El Ministerio de Justicia, a través de la Autoridad Central, estará legitimado para comparecer ante los órganos judiciales extranjeros representado por el funcionario que designe.

Cuando en aplicación de una norma internacional o de la Unión Europea pudieran establecerse Autoridades Centrales en las Comunidades Autónomas, éstas tendrán las competencias que en dicho Tratado o norma se dispusiere. En tal caso:

El Ministerio de Justicia, como Autoridad Central Nacional, tendrá competencias de coordinación entre dichas Autoridades.

Las Autoridades Centrales de las Comunidades Autónomas estarán habilitadas para comparecer en juicio de acuerdo con su normativa.

### **Artículo 13. Requisitos generales de las solicitudes de cooperación.**

Sin perjuicio de los requisitos que pueda exigir la ley del Estado extranjero requerido y de lo dispuesto en las normas específicas sobre los distintos tipos de cooperación, las peticiones de cooperación emanadas de autoridades españolas deberán contener los siguientes requisitos:

Autoridad requirente con mención de su dirección postal y, en su caso, dirección electrónica y autoridad requerida. En el caso de que las autoridades españolas desconocieren la autoridad extranjera competente para la realización o ejecución de la petición de cooperación, ésta deberá dirigirse a la Autoridad Central extranjera.

Naturaleza y objeto del proceso de que se trate.

Identidad de las partes o de la persona interesada en la petición.

Acto de cooperación solicitado.

Identidad y dirección, si se conociere, de la persona a quien se dirija o refiera la diligencia.

Plazos, en su caso, en que se solicita que se ejecute, y si se alegare el carácter urgente de la petición, los motivos de tal urgencia.

Documentos necesarios para el cumplimiento del acto concreto de cooperación solicitado.

Provisión de fondos, cuando proceda, en la forma que reglamentariamente se determine.

Reglamentariamente se podrán establecer formularios estandarizados de petición de cooperación.

Con carácter general, estas mismas reglas serán observadas para las peticiones de cooperación emanadas de autoridades extranjeras y dirigidas a autoridades españolas

Si la autoridad española receptora y, en todo caso, la autoridad española competente para la realización del acto estimare que la solicitud no contiene todos los elementos pertinentes para su cumplimiento informará directa e inmediatamente al requirente y precisará sus objeciones al respecto.

#### **Artículo 14. *Idioma.***

Sin perjuicio de lo previsto en las normas internacionales y de la Unión Europea, las peticiones de cooperación extranjeras deberán estar acompañadas de una traducción al español.

En las relaciones entre Autoridades Centrales se empleará el idioma previsto en la norma internacional o de la Unión Europea que sea de aplicación y cuando no existiese, la Autoridad Central española admitirá cualquier comunicación o documento que se le dirija en español, francés o inglés.

La Autoridad Central española podrá concertarse con Autoridades Centrales extranjeras para comunicarse en su propio idioma.

18

#### **Artículo 15. *Presentación y autenticidad.***

Las peticiones de cooperación podrán hacerse llegar a las autoridades españolas por cualquier medio adecuado que garantice la seguridad en las transmisiones, en particular la conformidad entre el documento recibido y el expedido, y la confidencialidad de las comunicaciones.

Salvo disposición expresa contemplada en alguna norma internacional, de la Unión Europea o del Derecho interno español eximiendo de la misma, la autenticidad de los documentos públicos presentados se certificará mediante el procedimiento de legalización de firmas o apostilla.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los documentos recibidos a través de Autoridades centrales extranjeras la Autoridad Central española podrá no exigir la legalización o apostilla si no tiene dudas sobre la autenticidad del documento.

#### **Artículo 16. *Motivos de denegación.***

La prestación de cooperación jurídica internacional será denegada por las autoridades judiciales españolas:

Cuando la cooperación solicitada sea, por su objeto o por su finalidad, manifiestamente contraria al orden público español o a la soberanía nacional.

Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad española requerida. En tal caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad española competente, si la hubiere, informando de ello al requirente.

Cuando la comunicación que contenga la solicitud de cooperación no reúna los requisitos de autenticidad suficiente, no se acompañe de la traducción exigida por el artículo 14 o su contenido no resulte suficiente a la vista del artículo 13, se devolverá la solicitud sin darle curso, indicando los motivos concretos de la devolución.

**Artículo 17. Modalidades de cumplimiento de una petición de cooperación.**

Las peticiones extranjeras de cooperación se llevarán a efecto de acuerdo con las leyes y normas procesales internas españolas, salvo que exista una internacional o de la Unión Europea que disponga otra cosa.

A solicitud expresa de la autoridad requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades o de procedimientos especiales en la realización del acto, excepto que sean incompatibles con la legislación española o resulten impracticables.

Las mismas reglas deberán ser tenidas en cuenta por las autoridades españolas al formular sus peticiones de cooperación a las autoridades extranjeras

**Artículo 18. Efectos del cumplimiento de una petición de cooperación.**

El cumplimiento por las autoridades españolas de una petición de cooperación internacional no implicará el reconocimiento de la competencia judicial internacional de las autoridades del Estado requirente en cuanto al fondo del asunto, ni el compromiso de reconocer o ejecutar la resolución que dictaren. Si lo considera oportuno, la autoridad judicial española podrá advertir del riesgo de que la eventual resolución extranjera no sea reconocida.

19

**Artículo 19. Gastos y Costas.**

En el trámite y cumplimiento de las peticiones de cooperación, cada parte pagará los gastos y costas causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Cuando el interesado sea titular de un derecho de asistencia jurídica gratuita se estará a lo que previene la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en cuanto a la asistencia a prestar en España o por autoridades españolas.

Salvo disposición expresa en contrario, las actuaciones de la Autoridad Central española serán gratuitas.

## CAPÍTULO II

### **De los actos de comunicación de documentos judiciales y extrajudiciales**

#### **Sección 1.ª Normas generales**

##### **Artículo 20. Actos y documentos comprendidos.**

En defecto de normas internacionales o de la Unión Europea, se regirán por este Capítulo todos los casos en los que un documento judicial, de conformidad con las normas procesales que resulten aplicables, deba ser remitido desde España al extranjero o desde el extranjero a España para su comunicación.

Los actos de comunicación a los que se aplica el presente Capítulo son todos aquellos actos formales destinados a notificar o dar traslado a una persona una resolución judicial, una actuación relacionada con el proceso o un documento determinado vinculado al mismo.

Las disposiciones de este Capítulo también podrán ser aplicadas a los actos de comunicación de documentos extrajudiciales.

##### **Artículo 21. Procedimientos de comunicación.**

Los actos de comunicación de documentos judiciales en el extranjero podrán efectuarse:

Sin la intervención de autoridades del Estado de destino, directamente al destinatario final, bien por correo postal o telegrama o cualquier otro medio técnico equivalente, bien por funcionarios diplomáticos o consulares de carrera, de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Por las autoridades competentes del Estado donde el acto de comunicación deba llevarse a cabo, a las que se hará llegar la solicitud de práctica de la comunicación por alguna de las vías previstas en la Sección tercera de este Capítulo

Las solicitudes de comunicación contempladas en esta última Sección podrán ser trasladadas a las autoridades competentes:

Por la propia parte interesada.

Mediante transmisión directa entre instancias competentes.

Por la vía consular o diplomática.

A través de autoridad central.

En todo caso será necesario que el medio de comunicación empleado permita dejar constancia en los autos de la recepción o del resultado, de su fecha y del contenido de lo comunicado

Los mismos procedimientos valen para la comunicación en España de documentos procedentes de una autoridad o funcionario extranjero.

## **Artículo 22. Comunicación a un Estado o a sus órganos.**

Cuando el destinatario de un acto de comunicación sea un Estado extranjero y dicha comunicación tenga por objeto la personación o la comunicación de una resolución pronunciada en rebeldía, se procederá conforme a las siguientes reglas:

A menos que resulte aplicable una norma internacional y en defecto de cualquier arreglo especial de comunicación con el Estado extranjero, el órgano judicial que conozca del asunto se dirigirá mediante oficio al Ministerio de Asuntos Exteriores español para que éste dé traslado por vía diplomática de los documentos objeto de la comunicación al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado extranjero, a fin de que éste, si fuera preciso, los entregue al órgano competente en cuestión.

La comunicación se reputará practicada con la recepción de los documentos por el Ministerio de Asuntos Exteriores extranjero. A esos documentos se acompañará, de ser necesario, la traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado interesado.

Si el Estado extranjero comparece en el procedimiento en España sin impugnar la comunicación realizada, se entiende que renuncia a prevalecerse de cualquier objeción respecto de ésta.

Cuando el destinatario del acto de comunicación sea el Estado español y dicha comunicación tenga por objeto la personación o la comunicación de una resolución pronunciada en rebeldía, éste se dará por comunicado:

- a) Cuando la notificación tenga lugar según los cauces previstos en convenios o acuerdos internacionales en vigor entre España y del Estado extranjero.
- b) En defecto de norma convencional, cuando la notificación tenga lugar por el procedimiento previsto en la legislación del foro, siempre que ésta contemple de un modo específico el supuesto de notificación a un Estado extranjero en conformidad con la práctica internacional.
- c) En defecto de todo lo anterior, cuando el acto o resolución judicial se notifique de una forma oficial al embajador de España o por vía diplomática al Ministerio español de Asuntos Exteriores.

3. Solamente el embajador de España en el país del foro, o las personas que resulten competentes en virtud de tratados o convenios internacionales, así como la Abogacía del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores, podrán acusar recibo de demandas, actos o resoluciones judiciales provenientes de órganos judiciales extranjeros.

La comunicación efectuada por otra vía no prejuzga la decisión sobre la comparecencia del Estado Español o de sus órganos en el proceso extranjero, sea para impugnar la comunicación practicada, sea para alegar una inmunidad de jurisdicción o ejecución, sea para proseguir el proceso sobre el fondo.

A los efectos del presente artículo, la palabra Estado incluirá sus órganos, los elementos constitutivos de un Estado federal o las subdivisiones políticas del Estado que estén facultados para realizar actos en el ejercicio de la autoridad soberana y actúen en tal carácter, los organismos o instituciones del Estado u otras entidades, en la medida en que estén facultados para realizar y realicen efectivamente actos en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, así como los representantes del Estado cuando actúen en tal carácter.

**Artículo 23. Plazos.**

Cuando la comunicación deba llevarse a cabo en el extranjero y tenga por objeto la personación de su destinatario en un procedimiento abierto en España, se duplicarán los plazos previstos en la legislación procesal a tal efecto. No obstante, de conformidad con la práctica internacional, cuando la comunicación se dirija a un Estado extranjero el plazo será de sesenta días.

En todo caso, en aras a proteger los derechos de defensa, el juez podrá otorgar un plazo más largo cuando existan circunstancias que lo justifique. Los motivos en los que se base la concesión de dicho plazo deberán especificarse mediante resolución motivada.

**Sección 2.ª Comunicación directa por las autoridades del Estado de origen****Artículo 24. Comunicación por remisión postal o medio equivalente.**

De conformidad con la legislación procesal, y siempre que no se opongan las autoridades del Estado de destino, las autoridades españolas podrán hacer las comunicaciones directas a los destinatarios por vía postal o medio equivalente, que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

España no se opone a que se realicen actos de comunicación por esas mismas vías, o mediante la intervención de un notario español, siempre que el contenido no resulte contrario al orden público o a la soberanía nacional y se respeten las condiciones previstas en el artículo 26.

No obstante, y al margen de lo estipulado en el artículo 3, el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, podrá declarar la oposición a la comunicación directa a través de tales medios cuando las circunstancias en las que se realizan las comunicaciones desde el Estado de origen pudieran suponer la vulneración de los principios procesales básicos contemplados en el ordenamiento español.

**Artículo 25. Comunicación por agente diplomático o consular.**

El Jefe de la Oficina consular de carrera en el extranjero o, en su caso, el Jefe de la Misión diplomática estarán facultados para proceder a la comunicación de actos y documentos judiciales destinados a españoles que residan en su demarcación en el extranjero, siempre que no se opongan a ello las leyes del Estado de destino.

También podrán realizar comunicaciones a extranjeros, incluidos nacionales del Estado de destino, si este Estado no lo prohíbe.

España no se opone a que los agentes diplomáticos y consulares extranjeros efectúen comunicaciones en territorio español a nacionales del Estado de origen residentes en España. A condición de reciprocidad, podrán incluso realizar comunicaciones a españoles o a nacionales de un tercer Estado. En todos los casos deberán proceder sin coacción.

**Artículo 26. Idioma.**

Si la comunicación directa se hiciera por autoridades españolas y se dirigiera a un destinatario en el extranjero, los documentos irán redactados en español y se acomodarán, en cuanto a las exigencias de traducción, a lo que exija para estos casos la ley del Estado de destino.

Si el destinatario es extranjero, se acompañará de una nota, redactada en la lengua oficial del lugar donde se localice el destinatario, en la cual se advertirá de la naturaleza del acto y se extractarán los elementos esenciales de los documentos a comunicar. La exigencia de traducción se ciñe a los elementos principales de la comunicación, como la cédula y el escrito de demanda en el caso de un emplazamiento, pero no se extiende a los documentos complementarios que en su caso se aporten.

Si la comunicación se hiciera por autoridades extranjeras y se dirigiera a un destinatario en España, en cualquier caso los documentos deberán ir acompañados de una traducción al español en los términos establecidos en el apartado anterior. Si la solicitud fuera dirigida a un nacional del Estado de origen, los documentos podrán venir redactados en la lengua de dicho Estado.

#### ***Artículo 27. Oposición a la comunicación por el destinatario.***

Cuando el contenido o acto objeto de comunicación sea contrario al orden público español, a la soberanía nacional o no se acomode a los requisitos contemplados en el artículo 26, la persona a la que se dirigió el acto de comunicación podrá comparecer ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del lugar al que éste se remitió en el plazo de cinco días hábiles desde su recepción, para rechazar la comunicación y devolver los documentos. El secretario judicial levantará la oportuna acta de las objeciones alegadas.

La persona a la que se dirigió el acto de comunicación también podrá requerir, en el mismo trámite, una resolución del Juez de Primera Instancia de su domicilio o del lugar al que aquélla se remitió a fin de que se declare que la comunicación practicada resulta contraria al orden público español, a la soberanía nacional o que no se acomoda a los requisitos contemplados en el artículo 26. El juez decidirá siguiendo las reglas del trámite de incidentes

#### **Sección 3.ª Comunicación por las autoridades del Estado receptor**

#### ***Artículo 28. Solicitud de Comunicación.***

La presente sección se aplicará cuando una autoridad española solicite a una autoridad extranjera que realice en el Estado de esta última un acto de comunicación o cuando una autoridad extranjera o cualquier otra persona habilitada según la ley del Estado de origen solicite a las autoridades españolas que realicen un acto de comunicación en España.

#### ***Artículo 29. Formalidades de la solicitud.***

Las solicitudes emanadas de órganos españoles se harán conforme a los formularios que reglamentariamente se establezcan. Estos formularios se ajustarán a lo previsto en los artículos 13 a 15 de esta Ley.

2. La solicitud y los documentos a comunicar irán redactados en español y se acomodarán, en cuanto a las exigencias de traducción, a lo que disponga la ley del Estado requerido. En todo caso, la solicitud irá acompañada de su traducción a la lengua oficial del lugar donde deba practicarse la comunicación y se acompañará de una nota, redactada en esa misma lengua, donde se advertirá de la naturaleza del acto y se extractarán los elementos esenciales de los documentos a notificar.

Las solicitudes emanadas de órganos extranjeros deberán incluir datos equivalentes a los previstos en el artículo 13. La solicitud y los documentos a comunicar irán redactados en español.

Si la solicitud fuera dirigida a un nacional del Estado extranjero de origen, los documentos podrán venir redactados en la lengua o una de las lenguas de dicho Estado, acompañado de un extracto traducido al español que permita a las autoridades españolas conocer los elementos esenciales de los documentos a comunicar. La exigencia de traducción se ciñe a los elementos principales de la comunicación, como la cédula y el escrito de demandad en el caso de un emplazamiento, pero no se extiende a los documentos complementarios que en su caso se aporte.

#### **Artículo 30. *Transmisión por parte interesada.***

1. La persona interesada en la práctica del acto de comunicación puede, siempre que así lo pida y bajo su responsabilidad, trasladar por si misma la solicitud de comunicación a la autoridad o persona habilitada para ello en el Estado extranjero requerido.
2. España no se opone a que la persona interesada en un proceso extranjero que acredite suficientemente su identidad y habilitación conforme a la ley del Estado de origen pueda trasladar la solicitud de comunicación a la Autoridad Central española o al servicio común procesal del lugar donde deba practicarse la comunicación.
3. En el caso de que la autoridad española tenga alguna duda razonable sobre la identidad de la personal, la autenticidad del acto de comunicación o de los documentos que lo acompañen podrá dirigirse directamente a la autoridad de origen para su verificación.

#### **Artículo 31. *Transmisión directa entre instancias competentes.***

El secretario judicial del órgano judicial español que conozca del asunto podrá trasladar la solicitud de comunicación por remisión directa al órgano judicial o autoridad extranjera competente del Estado requerido, siempre que exista un acuerdo para ello con dicho Estado o que la ley del Estado requerido expresamente admita este modo de transmisión. La misma regla es aplicable para la transmisión de solicitudes por los órganos de enlace allí donde existan.

La autoridad extranjera competente podrá trasladar directamente la solicitud de comunicación al servicio común procesal del lugar donde deba practicarse la comunicación. Si la solicitud no reúne las condiciones de forma, contenido o destinatario requeridas por la presente Ley, el secretario o el responsable del servicio informará al requirente, precisando sus objeciones. En caso contrario, se procederá a la comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

#### **Artículo 32. *Transmisión por vía consular o diplomática.***

La transmisión por vía consular o diplomática de una solicitud de comunicación se cursará mediante oficio del órgano judicial español que conozca del asunto directamente dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores, que la hará llegar a las autoridades extranjeras.

Los cónsules y diplomáticos extranjeros acreditados en España pueden trasladar solicitudes de comunicación emanadas de sus autoridades a la Autoridad Central española, para que esta lo traslade a su vez al servicio común procesal correspondiente de la localidad donde deba procederse a la comunicación.

**Artículo 33. Transmisión por la Autoridad Central española.**

El Ministerio de Justicia, en su función de Autoridad Central española, será competente para transmitir a las autoridades de otros Estados las solicitudes de comunicación. A estos efectos, el órgano judicial cursará su petición mediante oficio directamente dirigido a la mencionada Autoridad, la cual las hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido, bien a través de la Autoridad central u órgano equivalente de ese Estado, si existiere, bien por la vía consular o diplomática.-

Asimismo, dicha Autoridad Central española será competente para recibir las solicitudes de comunicación que les sean trasladadas por una Autoridad Central extranjera u órgano equivalente, por autoridades o funcionarios judiciales, o por otras personas habilitadas para ello según la ley del Estado de origen.

**Artículo 34. Formalidades para la transmisión y recepción de solicitudes de comunicación por la Autoridad Central española.**

1. Las solicitudes dirigidas al extranjero, y sin perjuicio de los requisitos que pueda exigir la ley del Estado requerido, se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 29.
2. Las solicitudes provenientes del extranjero deberán contener datos equivalentes a los requeridos en el formulario previsto en dicho artículo y deberán presentarse por duplicado, con el fin de facilitar la devolución al requirente de una copia acompañada de un certificado acreditativo de la práctica del acto de comunicación.
3. Si la Autoridad Central española considera cumplidas las condiciones de forma y contenido que exige esta Ley, transmitirá la solicitud de comunicación al órgano judicial competente. La Autoridad Central no extenderá su examen a las cuestiones de fondo. En el caso de que la Autoridad Central no considere cumplidas dichas condiciones, devolverá la solicitud al remitente en los términos estipulados en dicho precepto.
4. El órgano judicial correspondiente, una vez recibida la solicitud de comunicación, remitirá a la mayor brevedad a la Autoridad Central acuse de recibo.

Si en el plazo de 15 días hábiles el órgano judicial no se pronunciara en contra de la aceptación de la solicitud en los términos previstos en el artículo siguiente, se procederá a la comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

5. Una vez realizado el acto de comunicación, el órgano judicial expedirá un certificado acreditando su resultado por medio del formulario normalizado establecido en la norma reglamentaria de desarrollo de la presente Ley, que se remitirá a la Autoridad Central española para su reenvío a la Autoridad extranjera requirente.
6. No obstante, si en el plazo de cuatro meses desde la recepción de la solicitud de comunicación no hubiera podido realizar el acto de comunicación, se informará de ello a la autoridad requirente a través de la Autoridad Central española.

**Artículo 35. Denegación por juez español de una solicitud de comunicación.**

El órgano judicial al que se remita una solicitud de comunicación podrá rechazar ésta por los motivos previstos en el artículo 16. Contra la resolución que se dicte podrá promoverse cuestión incidental en el plazo de diez días por persona interesada de acuerdo a los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Artículo 36. Modalidades de la comunicación.**

La comunicación se hará según lo previsto en los artículos 149 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ello no obstante, la comunicación también podrá efectuarse según la forma particular requerida por el solicitante, siempre que esa forma no sea incompatible con el Derecho español o resulte impracticable por otras razones.

**Artículo 37. Oposición a la comunicación por el destinatario.**

La persona a la que se dirija el acto de comunicación podrá promover cuestión incidental ante el órgano judicial que se la remitió en el plazo de diez días por entender que la práctica de la comunicación vulnera el artículo 16 o que infringe lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 38. Incomparecencia del demandado.**

El órgano judicial español que haya instado la notificación en el extranjero de la cédula de emplazamiento o documento equivalente suspenderá el procedimiento durante el plazo que estime conveniente, y que será al menos de seis meses desde la fecha del envío del documento, en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir la cédula de emplazamiento o documento equivalente o que se han adoptado todas las diligencias razonablemente exigibles a tal fin.

Lo previsto en el apartado anterior no impide que el órgano judicial pueda adoptar cualesquiera diligencias preliminares, medidas de aseguramiento de prueba, provisionales o cautelares, conforme a lo previsto en la legislación española.

**Artículo 39. Gastos y costas.**

El solicitante abonará todos los gastos que pudieran devengarse como consecuencia del acto de comunicación, sin perjuicio de los que posteriormente pudieran establecerse al fijar las costas del proceso.

**Sección 4. <sup>a</sup> Documentos extrajudiciales**

**Artículo 40. Documentos extrajudiciales.**

Por documentos extrajudiciales se entenderán aquellos documentos no vinculados directamente a un proceso judicial, que hayan sido autorizados o expedidos por una autoridad, notario, registrador o cualquier otro funcionario competente.

Los documentos extrajudiciales podrán ser remitidos desde España al extranjero o desde el extranjero a España a efectos de su comunicación según las disposiciones de este Capítulo, en la medida en que les puedan ser de aplicación.

Los documentos notariales extranjeros también podrán ser trasmítidos por la vía contemplada en el artículo siguiente.

#### **Artículo 41. *Transmisión por vía notarial.***

Recibida la solicitud de comunicación de un documento notarial extranjero por la Autoridad Central española, se remitirá a efectos de su comunicación, salvo que se aprecie la concurrencia con los motivos contemplados en el artículo 16, al Consejo General del Notariado en el plazo de quince días, para su traslado al notario competente. Se informará de tal remisión al órgano de transmisión del Estado de origen.

Los notarios también podrán recibir directamente las solicitudes de comunicación de documentos notariales extranjeros.

El notario entregará al destinatario un ejemplar del documento y de la solicitud, lo que reflejará mediante diligencia conforme a la legislación notarial, protocolizando el acta junto con testimonio suficiente del documento entregado.

Transcurrido el plazo reglamentario para contestar, el Notario devolverá las diligencias practicadas, junto con el otro ejemplar del documento y de la solicitud a la Autoridad Central española. Ésta lo remitirá al organismo de transmisión competente del Estado de origen.

El notario informará al destinatario de la posibilidad de rechazar el documento por los motivos contemplados en el artículo 16, si concurrieren.

A la solicitud de comunicación de documentos extrajudiciales notariales por vía notarial debe acompañarse provisión de fondos y en la devolución constará la correspondiente liquidación.

Cuando el notario hubiese recibido la solicitud de comunicación por vía directa, la devolverá también directamente.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la práctica y obtención de pruebas**

##### **Sección 1.ª DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 42. *Ámbito y presupuesto general.***

En defecto de normas internacionales y de la Unión Europea, o de normas especiales de Derecho interno español, se regirán por este Capítulo todos los casos en que, según la ley procesal del foro competente, una prueba deba ser practicada en el extranjero para que surta efecto en un proceso judicial en España o que deba ser practicada en España para que surta efecto en un proceso judicial en el extranjero.

La prueba solicitada debe tener relación directa con un proceso ya iniciado o futuro.

#### **Artículo 42 bis. *Informaciones protegidas***

Las informaciones, datos o documentos localizados en España y cuya revelación o transmisión a terceros esté prohibida por la legislación española salvo autorización judicial o consentimiento del interesado no podrán ser aportadas a un proceso o autoridad extranjeros sino en los casos

legalmente previstos y según los cauces previstos en esta ley para la práctica y obtención de pruebas o el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

La persona a la que una autoridad extranjera ordena la aportación o transmisión al extranjero de informaciones protegidas puede requerir una resolución del Juez de Primera Instancia de su domicilio o establecimiento, o, en su defecto, del lugar donde estuvieran localizadas dichas informaciones, a fin de que se declare, cuando así sea, que dicha orden no se acomoda a los requisitos establecidos en el párrafo primero de este artículo y, en consecuencia, que la aportación o transmisión pretendidas está prohibida por el Derecho español.

#### **Artículo 43. Procedimientos de práctica de la prueba.**

La práctica de pruebas en el extranjero podrá efectuarse:

Por el órgano judicial competente del Estado donde la prueba deba practicarse, al que se hará llegar la petición de práctica de prueba, que adoptará la forma de comisión rogatoria, por alguno de los canales de transmisión previstos en la Sección 3<sup>a</sup> de este Capítulo.

Directamente, bien por agentes consulares o diplomáticos españoles, bien por un Juez-comisario designado al efecto, en ambos casos si a ello no se opusiera el Estado receptor.

España no se opone a la utilización de estos mismos procedimientos para la práctica de pruebas en España en los términos previstos en esta Ley.

28

#### **Artículo 44. Plazos.**

Cuando la prueba deba practicarse en el extranjero, el juez podrá suspender el proceso o los plazos para dictar sentencia, teniendo en cuenta la distancia geográfica y los medios de comunicación disponibles.

### **Sección 2. <sup>a</sup> Práctica de la prueba por los órganos judiciales del Estado requerido**

#### **Artículo 45. Petición de obtención de pruebas por comisión rogatoria.**

La solicitud de práctica de pruebas en el extranjero para utilizarlas en un proceso abierto en España adoptará la forma de comisión rogatoria, y se acomodará a lo que permita el Estado extranjero requerido. La petición será trasladada a las autoridades españolas por cualquiera de los canales de transmisión previstos en el Artículo 52.

La práctica de pruebas en España se efectuará por los órganos judiciales españoles competentes a solicitud del órgano judicial extranjero correspondiente, que adoptará la forma de comisión rogatoria o equivalente.

**Artículo 46. Contenido de la petición.**

Las comisiones rogatorias emanadas de las autoridades españolas se harán en los formularios que la norma reglamentaria de desarrollo de la presente Ley establezca y deberán contener los datos siguientes:

El órgano judicial requirente y, a ser posible, el órgano judicial requerido.

La identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes.

La naturaleza y objeto del proceso al que se refiere, así como una descripción sucinta de los hechos.

La descripción de las pruebas o de las actuaciones judiciales que hayan de practicarse. Deberá identificarse la relación entre la prueba o información solicitada y el proceso al que se refiere.

En su caso, el nombre y dirección de las personas que hayan de ser oídas.

En su caso, las preguntas que deban ser formuladas a las personas a las que se haya de tomar declaración o los hechos acerca de los cuales se les deba oír.

Los documentos u otros objetos que hayan de examinarse. En el caso de que se solicite la exhibición de documentos, éstos deberán estar identificados razonablemente; además, deberán especificarse aquellos hechos o circunstancias que permitan sostener que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

En su caso, se hará constar la solicitud de las partes interesadas o de sus representantes de asistir a la ejecución de la actuación solicitada.

En su caso, se hará constar la solicitud de asistencia a la ejecución de la actuación solicitada de un miembro del personal judicial del Estado de origen.

En su caso, la solicitud de que la declaración se preste bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse.

En su caso, se hará constar la posibilidad de acogerse a una exención de prestar declaración conforme a la ley española.

En su caso, la solicitud de que la prueba se practique según una forma especial no prevista en la ley del Estado requerido.

En todo caso, las comisiones rogatorias se acomodarán las exigencias del Derecho interno del Estado requerido, incluyendo las relativas a su traducción.

Las comisiones rogatorias o las peticiones equivalentes emanadas de autoridades extranjeras deberán contener los datos o proporcionar una información análoga a la señalada en el apartado primero de este artículo y se acompañarán de una traducción al español.

**Artículo 47. Transmisión de las comisiones rogatorias.**

Las comisiones rogatorias para la práctica de pruebas podrán ser trasladadas a las autoridades competentes del Estado requerido por cualquiera de los canales de transmisión previstos en los artículos siguientes.

**Artículo 48. Transmisión por parte interesada.**

La parte a la que interese el cumplimiento de la comisión rogatoria puede, siempre que así lo pida y bajo su responsabilidad, trasladarla por si misma a las autoridades competentes del Estado extranjero requerido.

España no se opone a que la persona interesada en un proceso extranjero que acredite suficientemente su identidad y habilitación conforme a la ley del Estado extranjero pueda, bajo su responsabilidad, trasladar la comisión rogatoria a la Autoridad Central española o al Juzgado de Primera Instancia de la localidad donde deba procederse a la práctica de la prueba.

En el caso de que la autoridad española tenga alguna duda razonable sobre la identidad de la persona, la autenticidad de la comisión rogatoria o de los documentos que la acompañan podrá dirigirse directamente a la autoridad de origen para su verificación.

**Artículo 49. Transmisión directa entre órganos judiciales competentes.**

El órgano judicial español que conozca del asunto podrá trasladar la comisión rogatoria por remisión directa al órgano judicial del Estado requerido siempre que la ley del Estado requerido permita este modo de transmisión. Esta misma regla es aplicable para la transmisión por los órganos de enlace allí donde existan.

El órgano judicial extranjero que conozca del asunto podrá trasladar directamente la comisión rogatoria al juzgado español del lugar donde deba practicarse la prueba. Si la comisión no reúne las condiciones de forma, contenido o destinatario requeridas por esta ley, el Juez suspenderá la ejecución de la comisión e informará de ello al requirente, a fin de que en un plazo de treinta días pueda subsanar tales deficiencias.

30

**Artículo 50. Transmisión por vía consular o diplomática.**

La transmisión por vía consular o diplomática de una comisión rogatoria se cursará mediante oficio del órgano judicial español que conozca del asunto directamente dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores, que la hará llegar a las autoridades extranjeras por la vía que proceda.

Los cónsules extranjeros acreditados en España pueden trasladar comisiones rogatorias emanadas de sus órganos judiciales a la Autoridad Central española, para que ésta lo traslade a su vez al órgano competente, o presentarlas al Juzgado de Primera Instancia de la localidad donde deba procederse a la obtención o práctica de la prueba.

**Artículo 51. Transmisión por la Autoridad Central española.**

1. El Ministerio de Justicia, en su función de Autoridad Central española, será competente para transmitir a las autoridades de otros Estados comisiones rogatorias. A estos efectos, el órgano judicial cursará su petición mediante oficio directamente dirigido a la mencionada Autoridad, la cual las hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido, bien a través de la Autoridad central u órgano equivalente de ese Estado, si existiere, bien por la vía consular o diplomática.-
2. Asimismo, la Autoridad Central española será competente para recibir las comisiones rogatorias que le sean trasladadas por una Autoridad Central extranjera, por autoridades judiciales, o por otras personas habilitadas para ello según la ley del Estado de origen.

**Artículo 52. Formalidades para la transmisión y recepción de comisiones rogatorias por la Autoridad Central española.**

1. Las solicitudes dirigidas al extranjero se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 45 y 46.
2. Las provenientes del extranjero deberán contener datos equivalentes a los requeridos en el artículo 46 y deberán presentarse por duplicado, con el fin de facilitar la devolución al requirente de una copia acompañada de un certificado acreditativo de la práctica del acto de comunicación.
3. Si la Autoridad Central española considera cumplidas las condiciones exigidas en el párrafo anterior, transmitirá la solicitud de comunicación al órgano judicial competente. La Autoridad Central no extenderá su examen a las cuestiones de fondo. En el caso de que la Autoridad Central no considere cumplidas dichas condiciones, devolverá la solicitud al remitente en los términos estipulados en el apartado tercero del artículo 13.
4. El órgano judicial correspondiente, una vez recibida la comisión rogatoria, remitirá a la mayor brevedad a la Autoridad Central acuse de recibo.

Si en el plazo de 60 días hábiles desde que lo recibe el órgano judicial competente para la práctica de la diligencia probatoria no se pronunciara en contra de la aceptación de la solicitud, se procederá a su realización.

Una vez realizada la diligencia probatoria requerida, el órgano judicial expedirá un certificado acreditando su resultado por medio del formulario previsto en el reglamento de desarrollo de la presente Ley, que se remitirá a la Autoridad Central española para su reenvío a la Autoridad extranjera requirente.

No obstante, si en el plazo de cuatro meses desde la recepción de la comisión no hubiera podido ejecutarse, se informará de ello a la autoridad requirente a través de la Autoridad Central española.

**Artículo 53. Formalidades para la transmisión y recepción de comisiones rogatorias por otras vías.**

Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán en los casos de transmisión y recepción de comisiones rogatorias previstas en los artículos 48, 49, y 50, en la medida que resulten de aplicación.

**Artículo 54. Denegación de la comisión rogatoria.**

El Juez de Primera Instancia competente puede rechazar, total o parcialmente, la ejecución de la comisión rogatoria por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 16 o si contuviera defectos de forma o contenido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46. También podrá denegarse cuando tal ejecución pueda causar perjuicio a la seguridad nacional.

La resolución del Juez de Primera Instancia puede ser objeto de recurso de apelación por persona interesada.

**Artículo 55. Oposición a la práctica de la prueba por la persona designada.**

La prueba no se practicará cuando la persona designada justifique su negativa en una exención o una prohibición de declarar o de aportar documentos establecida o reconocida por la ley española o por la ley del órgano judicial requirente.

**Artículo 56. Forma de la práctica de las pruebas.**

La práctica de las pruebas se llevará a cabo según lo previsto en los artículos 289 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ello no obstante, se accederá a la petición de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, o de que estén presentes las partes interesadas o sus representantes en la ejecución de la actuación solicitada, excepto que sea incompatible con la ley española o inviable por razones prácticas.

La asistencia a la práctica de la prueba de un miembro del personal judicial extranjero requiere la previa autorización del Juez de Primera Instancia.

32

**Artículo 57. Empleo de medios de compulsión.**

Al ejecutar la comisión rogatoria extranjera, las autoridades españolas podrán aplicar los medios de compulsión previstos en la legislación española para la práctica de pruebas.

**Artículo 58. Aseguramiento y práctica anticipada de prueba.**

Antes de la iniciación de un proceso en el extranjero, la persona que pretenda incoarlo o durante el curso del mismo, cualquiera de las partes podrán solicitar directamente la práctica o el aseguramiento en España de una prueba que deba surtir efecto en ese proceso, cuando exista el temor fundado de que pueda perjudicarse o hacerse imposible la práctica de dicha prueba en el momento procesal oportuno. Dicha solicitud se tramitará de acuerdo a la normativa procesal interna española.

Será juez competente el de Primera Instancia del lugar donde las personas, los documentos o los objetos de la prueba se encuentren.

### **Artículo 59. *Diligencias preliminares.***

Se podrán solicitar diligencias preliminares ante los órganos judiciales españoles siempre que tengan relación directa con el objeto de un futuro procedimiento en el extranjero y de conformidad con la normativa procesal interna española.

### **Artículo 60. *Gastos.***

Las actuaciones de la Autoridad Central española serán gratuitas.

La práctica de las diligencias probatorias en España se podrá condicionar a una provisión de fondos que cubra las indemnizaciones que deban pagarse a testigos, los honorarios de los peritos e intérpretes y los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial, sin perjuicio de lo que posteriormente pudiera establecerse al fijar las costas del proceso.

En los casos previstos en los artículos 59 y 60, serán de cuenta del solicitante las costas y gastos que se produjeran.

## **Sección 3.ª Práctica directa de la prueba por las autoridades del Estado de origen**

### **Artículo 61. *Práctica de la prueba por funcionario consular o diplomático.***

Para la obtención de pruebas que deban ser aportadas a procedimientos judiciales en España, el Cónsul español en el extranjero o, en su caso, el Jefe de la misión diplomática estarán facultados para proceder a la obtención de pruebas que deban practicarse en el territorio de su demarcación, siempre que no se opongan a ello las leyes del Estado receptor.

Las facultades de los funcionarios consulares y diplomáticos españoles estarán limitadas a la práctica de aquellas actuaciones para las que la ley española no exija la inmediación judicial.

España no se opone a que los agentes diplomáticos y consulares extranjeros obtengan pruebas en territorio español que deban ser aportadas en procedimientos judiciales en el Estado acreditante. La regla anterior se aplicará incluso en el caso de pruebas que se refieran a nacionales españoles o de terceros Estados a condición de reciprocidad.

La Embajada del Estado de envío, mediante Nota Verbal, deberá informar al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación sobre la práctica de la prueba con una antelación mínima de un mes, durante ese plazo dicho Ministerio podrá oponerse a la práctica de la misma por no cumplir con alguna de las condiciones establecidas en el apartado tercero del presente artículo.

La práctica de la prueba por agentes consulares o diplomáticos extranjeros en territorio español estará sometida a las siguientes condiciones:

Que la citación y la práctica de la prueba se realice de forma voluntaria sin necesidad de aplicar medidas coercitivas. En caso de que haya de tomarse declaración a una persona, el agente extranjero informará a dicha persona de que las diligencias tendrán carácter voluntario.

Que se realice en la sede diplomática o consular del Estado acreditante.

Que la prueba pretendida no sea, por su objeto o por la forma de su práctica, incompatible con el Derecho español y, en particular, que no suponga una vulneración de los derechos de defensa de las partes.

Que la persona concernida pueda estar asistida de un abogado y hacer valer cualquier exención o prohibición de declarar o de aportar documentos establecida por el Derecho español, o en el Derecho del Estado acreditante, o si no coincidiera, del Estado del procedimiento.

#### ***Artículo 62. Práctica de la prueba por comisario.***

El órgano judicial español que conozca del litigio podrá proceder directamente a la obtención de pruebas en el territorio de un Estado extranjero designándose juez-comisario, si el Estado extranjero en cuestión lo permite. Si conforme a la ley de este Estado se requiere una autorización singular al efecto, deberá previamente obtenerla mediante comisión rogatoria, que se acomodará a las exigencias del Derecho interno del Estado requerido.

En el caso de un procedimiento judicial extranjero, la persona designada comisario en el mismo podrá obtener pruebas en España previa autorización del Juez de Primera Instancia español del lugar donde haya de practicarse la diligencia probatoria,

A los efectos del apartado anterior, el juez español deberá condicionar siempre la autorización a los siguientes requisitos y a cualesquiera otros que estime necesarios:

Que en la citación y en la práctica de la prueba se proceda sin coacción.

Que se comunique con antelación razonable al Juzgado de Primera Instancia, la hora, la fecha y el lugar de la prueba de modo que, si se considera oportuno, el juez o el funcionario judicial que aquel designe, pueda estar presente en la práctica de las diligencias probatorias.

Que la prueba pretendida no sea, por su objeto o por la forma de su práctica, incompatible con el Derecho español y, en particular, que no suponga una vulneración de los derechos de defensa de las partes.

Que la persona concernida pueda estar asistida de un abogado y hacer valer cualquier exención o prohibición de declarar o de aportar documentos establecida por el Derecho español, o en el Derecho del Estado del procedimiento.

#### ***Artículo 63. Idioma.***

La citación para comparecer o aportar pruebas se regirá en cuanto a las exigencias relativas al idioma por lo dispuesto en el artículo 26.2.

En la práctica de la prueba se podrá emplear el idioma del Estado de origen, salvo que la persona concernida no sea nacional de ese Estado o de un Estado con igual lengua oficial y solicite que se realiza en castellano. En caso de que el juez español que haya autorizado la práctica de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo anterior, pretenda asistir a su práctica o designar a algún funcionario judicial para estar presente en la misma, podrá exigir en la autorización la presencia de un traductor o intérprete en caso de que en la práctica de la prueba se emplee un idioma extranjero.

## CAPÍTULO IV

### De la prueba e información del Derecho extranjero

#### Sección 1.<sup>a</sup> Disposiciones Generales

##### **Artículo 64. Ámbito.**

En defecto de normas internacionales y de la Unión Europea, o de normas especiales de Derecho interno español, se regirán por este Capítulo las peticiones de cooperación que tengan por objeto proporcionar elementos probatorios o informes sobre el Derecho extranjero que puedan ser utilizados en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias. Dicha prueba o informes podrán tener por objeto, en particular, el texto, contenido, vigencia, sentido y alcance legal de un Derecho extranjero, incluyendo la jurisprudencia.

Las normas de este Capítulo se aplicarán también en relación con las peticiones de cooperación que tengan por objeto proporcionar elementos probatorios o informes sobre el Derecho español que puedan ser utilizados en un proceso judicial extranjero o por una autoridad extranjera en el marco de sus competencias.

En concreto podrá solicitarse a través de esta vía:

Copias certificadas de textos legales, con indicación de su vigencia o precedentes judiciales, así como resoluciones judiciales o extrajudiciales, en la medida que hayan sido publicadas en boletines oficiales.

Informe de autoridades del Estado requerido sobre su Derecho.

Dictámenes de abogados o juristas expertos en relación con cuestiones determinadas.

Lo previsto en este Capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades de los agentes diplomáticos y consulares españoles de acreditar el Derecho del Estado receptor.

Lo previsto en este Capítulo se entiende sin perjuicio del derecho de las partes interesadas a obtener directamente tales elementos probatorios por otros medios públicos o privados.

#### Sección 2.<sup>a</sup> De las peticiones de información de derecho extranjero solicitadas desde España

##### **Artículo 65. Solicitud de información.**

Las peticiones de información acerca de un Derecho extranjero tendrán forma de solicitud, salvo que el Derecho del Estado extranjero requerido prevea otra distinta, y se podrán dirigir a las autoridades competentes de dicho Estado por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 10, siempre que las leyes de ese Estado no se opongan a ello. En el caso de que se opte por la vía de transmisión por la Autoridad Central española se estará a lo dispuesto en el Artículo 66.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de información de Derecho extranjero emanadas de autoridades judiciales españolas se transmitirán preferentemente a través del Ministerio de Justicia, en su función de Autoridad Central española.

La solicitud deberá contener en todo caso los datos siguientes:

Autoridad requirente, con mención de su dirección postal y, en su caso, dirección electrónica, y naturaleza del asunto.

Indicación de los concretos elementos probatorios, de entre los previstos en el artículo 64.2, que se solicitan.

Determinación de cada uno de los puntos sobre los cuales se solicitare la información del Derecho extranjero, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión. En el caso de que existan varios sistemas jurídicos en el Estado requerido, se especificará el sistema con respecto al cual fueren solicitados, salvo que este extremo forme parte de la propia información requerida.

En su caso, podrán unirse a la solicitud de información copias de aquellos documentos que se consideren imprescindibles para precisar su alcance.

La solicitud y, en su caso, la documentación aportada deberá ir redactadas en español y se acomodarán, en cuanto a las exigencias de traducción, autenticidad, contenido, forma y pago de los gastos, a lo que disponga la ley del Estado requerido.

#### ***Artículo 66. Transmisión por la Autoridad Central española.***

36

El Ministerio de Justicia, en su función de Autoridad Central española, será competente para transmitir a las autoridades de otros Estados las solicitudes de información. A estos efectos, el órgano judicial cursará su petición mediante oficio directamente dirigido al Ministerio de Justicia, que la hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido, bien a través de la recíproca Autoridad central u órgano de enlace equivalente de ese Estado, si existiere, bien por la vía consular o diplomática, en otro caso.

A instancia de la autoridad requirente podrá informarse del estado de su solicitud. Obtenida la información solicitada, será remitida sin dilación a la autoridad requirente.

En la solicitud de información se advertirá a la autoridad competente del Estado requerido de que cualquier consulta a una entidad privada o a un jurista cualificado de la que pudieran derivarse gastos requerirá la previa autorización de la Autoridad Central española.

#### ***Artículo 67. Valor procesal de los informes sobre Derecho extranjero.***

El valor probatorio de las informaciones recibidas se regirá por el Derecho español. En concreto, los dictámenes o informes de abogados o autoridades extranjeras no serán vinculantes para los órganos judiciales españoles, teniendo el valor de un informe pericial.

Igualmente se regirá por el Derecho español la imputación de la carga de la prueba del Derecho extranjero, la admisibilidad de la misma, las consecuencias de la falta de prueba y el valor de su alegación no probada, y en general cualquier otro aspecto relacionado con la

prueba del Derecho extranjero en un proceso seguido ante órganos judiciales españoles no regulado en la presente Ley.

En particular, en caso de falta de prueba del Derecho extranjero aplicable al fondo del litigio en el marco de un procedimiento judicial, será aplicable el Derecho español.

#### **Artículo 68. Gastos.**

Si la solicitud hubiere sido formulada a instancia de parte y debiera acudirse a la consulta a un organismo privado o a un jurista cualificado, se comunicará a la parte interesada su coste y si no fuere asumido por dicha parte, se desistirá de la petición.

Si la solicitud hubiere sido formulada de oficio, el gasto será financiado con cargo a los créditos ordinarios del Ministerio de Justicia.

### **Sección 3.<sup>a</sup> De las peticiones extranjeras de información sobre el Derecho Español**

#### **Artículo 69. Solicitud de información.**

Las peticiones de información acerca del Derecho español adoptarán forma de solicitud, u otra equivalente, y se podrán dirigir a las autoridades españolas competentes por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 10.

Las solicitudes deberán contener datos equivalentes a los exigidos en el artículo 65 y venir acompañadas de una traducción al español.

En caso que se considere necesario, la Autoridad Central española podrá solicitar al peticionario las informaciones complementarias que estime relevantes para la elaboración de la respuesta.

Las solicitudes procedentes de autoridad extrajudicial extranjera destinadas a la Autoridad Central española deberán ser transmitidas a través de la correspondiente Autoridad Central del Estado de origen.

#### **Artículo 70. Autoridades españolas competentes.**

El Ministerio de Justicia, a través de la Autoridad Central, dará respuesta a las peticiones de información sobre Derecho español. También podrá trasladar la solicitud, cuando lo solicite el peticionario, a un abogado o jurista experto a los efectos de la elaboración de un dictamen.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los notarios, registradores y agentes diplomáticos y consulares españoles en el extranjero de acreditar el Derecho español

#### **Artículo 71. Recepción de solicitudes por la Autoridad Central española.**

Si la Autoridad Central estima que las solicitudes no reúnen las condiciones de idioma, forma y contenido legalmente previstos, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones.

En caso de que la petición haya sido trasladada directamente por la propia parte interesada, la Autoridad Central si tuviera alguna duda razonable sobre la identidad de la persona o la autenticidad del documento podrá dirigirse directamente a la autoridad de origen para su verificación.

La respuesta será redactada en español y será remitida por el mismo conducto por el que se le hubiera hecho llegar la solicitud, en el plazo más breve posible. Si la elaboración de la respuesta exigiere un plazo superior de dos meses, la Autoridad Central española informará al respecto al requirente.

Si se hubiera solicitado un informe, la respuesta deberá tener por objeto informar de una manera objetiva e imparcial sobre el Derecho español. Llevará consigo, según los casos, la facilitación de textos legales y de jurisprudencia. Estará provista, en la medida en que se estime necesario para la buena información del peticionario, de documentos complementarios tales como extractos de obras doctrinales, trabajos preparatorios u otros. Cuando proceda, la Autoridad Central podrá remitir a páginas web o bases de datos electrónicas de acceso público.

Si por la especial naturaleza de la cuestión planteada o por otras razones se considerara adecuado pedir informe a otros organismos públicos o entidades privadas y esta petición pudiera entrañar gastos, la Autoridad Central española informará al peticionario de la cuantía de los gastos y solicitará su aprobación. La Autoridad Central española podrá exigir la provisión de fondos correspondiente.

#### ***Artículo 72. Excepciones a la obligación de responder.***

38

Las Autoridades españolas podrán negarse a responder las peticiones de información del Derecho español recibidas cuando se estime que el uso de dicha información por la autoridad extranjera pueda afectar al orden público o a la soberanía o seguridad de España.

#### ***Artículo 73. Gastos.***

Las solicitudes de información del Derecho español que provengan de una autoridad extranjera, en el sentido del artículo 1.3.b), con ocasión de un procedimiento ya incoado, se tramitarán y responderán de forma gratuita. Esta última previsión podrá someterse a condición de reciprocidad.

No obstante, se excepcionan de la gratuitud los gastos derivados de una consulta, autorizada por el peticionario, a entidades privadas o jurista experto, que serán de cargo del Estado del cual provenga la petición, sin perjuicio de su posible repercusión en la parte interesada en la obtención de la prueba, según las reglas que rijan esta materia en el correspondiente Derecho extranjero. Igualmente, se podrán excepcionar de la gratuitud los gastos derivados de una petición de información que vaya a ser utilizada por una autoridad extrajudicial extranjera.

Los gastos generados por la respuesta a las solicitudes de información del Derecho español dirigidas a la Autoridad Central española que provengan de cualquier otra persona o autoridad serán de cargo del peticionario. A estos efectos, se establecerá un sistema de precios públicos que cubran el coste real de los servicios.

## CAPÍTULO V

### De los actos de cooperación representativa

#### **Artículo 74. Ámbito y presupuesto general.**

Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la tramitación y ejecución de peticiones de cooperación que impliquen que una autoridad del Estado requerido actúe en nombre de una persona residente en otro Estado, tales como solicitar asistencia jurídica gratuita, ejercitar una acción judicial o solicitar el reconocimiento y ejecución en su territorio de una resolución judicial extranjera.

Esta modalidad de cooperación opera cuando exista un acto normativo de la Unión Europea, un convenio internacional o una ley especial que expresamente establezca la obligación de prestarla, en la medida en que tales normas no regulen alguno de los aspectos contenidos en este capítulo, y con carácter supletorio de las mismas.

#### **Artículo 75. Autoridad española competente.**

El Ministerio de justicia, como Autoridad Central, estará legitimado para actuar en España en nombre del solicitante que hubiera otorgado en su favor el poder indicado en el artículo 76.2.b). El Ministerio actuará representado por el Abogado del Estado de la Abogacía del Estado territorialmente competente o, cuando el acto de cooperación solicitado no requiera la asistencia de letrado, por el funcionario del Ministerio de Justicia de nivel superior y con título de Licenciado en Derecho del Servicio correspondiente, que en cada caso expresamente se designe.

39

#### **Artículo 76. Reglas especiales de contenido de la solicitud y de tramitación.**

Las solicitudes se podrán presentar y trasladar a la Autoridad Central española por cualquiera de los procedimientos previstos en el Artículo 10. Por las mismas vías podrán presentarse las solicitudes a la competente autoridad extranjera, cuando a ello no se opongan las leyes del Estado requerido.

Además de cumplir los requisitos previstos en el Artículo 13, las solicitudes deberán ir acompañadas de:

todos los documentos exigidos por la legislación del Estado requerido para la realización del acto pretendido

un poder que autorice a la autoridad competente para actuar en nombre del solicitante o para designar a un tercero con ese objeto. Para transigir se requerirá un poder que expresamente faculte para ello a la autoridad apoderada; en otro caso, deberá someterse al solicitante toda propuesta de transacción que sea formulada.

una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta.

cualesquier otros datos que se consideren pertinentes para la actuación de las autoridades del Estado requerido.

La Autoridad Central Española rechazará las solicitudes que le sean presentadas para su ejecución en España o para su transmisión a autoridades extranjeras si considera que la solicitud no ha sido formulada de buena fe, que la pretensión es insostenible o que se está en alguno de los motivos de denegación del artículo 16 o que puede afectar a la seguridad nacional.

La Autoridad Central española informará al solicitante de las incidencias significativas que ocurran durante la tramitación del expediente o en el curso de ejecución de la actuación requerida. Si la solicitud le hubiera sido transmitida por mediación de una Autoridad extranjera, la Autoridad Central Española remitirá sus informaciones por esta misma vía, salvo que otra cosa se le pida.

## TÍTULO III

### **Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos extranjeros**

#### CAPÍTULO I

##### **Disposiciones Generales**

###### **Artículo 77. Resoluciones susceptibles de reconocimiento y ejecución.**

En defecto de normas internacionales y de la Unión Europea, las resoluciones judiciales extranjeras recaídas en materia civil y mercantil en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria se reconocerán y, en su caso, ejecutarán en España conforme a las disposiciones de este Título.

Se entenderá por resolución judicial cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional extranjero con independencia de la denominación que recibiere.

A los efectos de este Título se equiparan a las resoluciones judiciales las resoluciones adoptadas por otras autoridades que, conforme a su Derecho, tengan encomendadas responsabilidades análogas a las judiciales, así como el acto por el cual la autoridad competente liquidare las costas de un proceso.

Las resoluciones relativas a procedimientos de insolvencia se reconocerán y, en su caso, ejecutarán, teniendo en cuenta las especialidades previstas en la Ley concursal.

###### **Artículo 78. Reconocimiento.**

Las resoluciones judiciales extranjeras se reconocerán en España sin que sea necesario acudir a procedimiento alguno.

Las resoluciones reconocidas producirán en España los mismos efectos que en su Estado de origen.

En caso de oposición o cuando exista un interés legítimo en solicitar una declaración de reconocimiento a título principal, cualquier parte interesada podrá solicitar que se declare si procede o no el reconocimiento de la resolución extranjera por el procedimiento regulado en el Capítulo III de este Título.

Si la resolución extranjera se invocare con carácter incidental en un proceso que se estuviese siguiendo ante un órgano judicial español, dicho órgano judicial será competente para resolver sobre el mismo. Su tramitación seguirá el procedimiento previsto en el artículo 388 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Artículo 79. *Causas de denegación del reconocimiento.***

1. Las resoluciones judiciales extranjeras no se reconocerán:

Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público.

Cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere notificado al mismo mediante la cédula de plazo o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

Cuando el órgano judicial de origen no hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española para determinar la competencia de los órganos judiciales españoles; y, en todo caso, cuando el órgano judicial de origen hubiera desconocido una competencia exclusiva de los órganos judiciales españoles.

Cuando resulten inconciliables con una resolución dictada entre las mismas partes en España.

Cuando resulten inconciliables con una resolución dictada con anterioridad en un tercer Estado entre las mismas partes, siempre que esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

Cuando exista un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda en el Estado de origen.

**Artículo 80. *Prohibición de revisión del fondo.***

En ningún caso podrá ser objeto la resolución extranjera de una revisión en cuanto al fondo. En particular, no podrá denegarse el reconocimiento por el hecho de que el Estado de origen haya aplicado una ley distinta a la que fuese aplicable según las reglas del Derecho internacional privado español.

**Artículo 81. *Exequátur y ejecución.***

Las resoluciones extranjeras con fuerza ejecutiva según la ley del Estado de origen serán ejecutables en España siempre que no incurran en alguna de las causas previstas por el artículo 79 y no fuesen susceptibles de recurso ordinario en aquel Estado una vez que, a instancia de cualquier parte interesada, se haya autorizado su ejecución por el procedimiento previsto en el Capítulo III de este Título.

Una vez autorizada su ejecución, ésta procederá, a instancia de parte, por los procedimientos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución forzosa. El exequátur y la ejecución de la resolución extranjera se podrán solicitar en el mismo escrito.

**Artículo 82. *Exequáтур parcial.***

El solicitante podrá instar el exequáтур parcial.

Cuando la resolución a ejecutar se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones y la autorización de la ejecución no pudiere concederse para la totalidad de ellas, se podrá conceder para una o varias de ellas.

**Artículo 83. *Inscripción en registros públicos.***

Sólo procederá la inscripción o la modificación de asientos en los registros públicos españoles en virtud de resoluciones extranjeras firmes o, en el caso de las resoluciones de jurisdicción voluntaria, definitivas. Entre tanto sólo procederá su anotación preventiva.

Para proceder a la inscripción o modificación de asientos, el encargado del registro, a efectos de reconocimiento de la resolución judicial extranjera, verificará la regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados, y la inexistencia, en su caso, de una causa de denegación conforme a lo establecido en el artículo 79. En cualquier caso, la inscripción registral se someterá a las normas de Derecho español.

En caso de duda procederá a la anotación preventiva y remitirá al solicitante al proceso de reconocimiento a título principal previsto en Capítulo III de este Título.

## CAPÍTULO II

42

### **Resoluciones especiales**

**Artículo 84. *Medidas provisionales y cautelares.***

Las medidas provisionales o cautelares adoptadas por el órgano judicial extranjero que sea competente para conocer sobre el fondo del asunto se reconocerán y ejecutarán en España de conformidad con lo previsto en este Título.

**Artículo 85. *Resoluciones extranjeras no firmes.***

Las resoluciones extranjeras con fuerza ejecutiva susceptibles de recurso ordinario en su Estado de origen que no incurran en una causa de denegación de conformidad con el artículo 79 serán condición suficiente para la adopción de medidas cautelares en España.

**Artículo 86. *Multas coercitivas y costas.***

Las resoluciones que impusieren una multa coercitiva o las costas sólo serán ejecutables si su cuantía ha sido fijada definitivamente por el órgano judicial de origen.

**Artículo 87. Procedimientos colectivos**

Las resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas serán reconocidas y ejecutadas en España de conformidad con lo previsto en este Título. En particular, para su oponibilidad en España a afectados que no se hayan adherido expresamente, será exigible que la acción colectiva extranjera haya sido comunicada o publicada en España por medios equivalentes a los exigidos por la ley española y que dichos afectados hayan tenido las mismas oportunidades de participación o desvinculación en el proceso colectivo que aquellos domiciliados en el Estado de origen.

**Artículo 88. Resoluciones extranjeras susceptibles de modificación.**

Las resoluciones extranjeras susceptibles de modificación podrán modificarse, si se dan las circunstancias procedentes, por los órganos judiciales españoles siempre que fuesen competentes según las normas de competencia judicial internacional previstas por la ley española. En este caso, la sentencia extranjera será objeto de reconocimiento incidental.

También podrá otorgarse el reconocimiento o la ejecución a las resoluciones extranjeras de modificación de resoluciones españolas anteriores en la condiciones de este Título.

**CAPÍTULO III****Procedimiento para la declaración a título principal del reconocimiento y para la autorización de la ejecución**

43

**Artículo 89. Competencia.**

El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequáтур.

Este procedimiento se sustanciará ante los Juzgados de Primera Instancia o, en el caso de resoluciones judiciales extranjeras en el ámbito de sus competencias, ante los Juzgados de lo Mercantil.

La competencia territorial se determinará por el lugar del domicilio de la parte contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución. En su defecto, por el lugar de ejecución o por el lugar donde la resolución judicial extranjera deba producir efectos. En defecto de estos criterios, la competencia corresponderá al Juzgado de Primera Instancia ante el cual se presente la solicitud.

Si estuviera abierto concurso en España de la parte frente a la que se pretende el reconocimiento o la ejecución, la competencia corresponderá al juez del concurso. La competencia de este juez se extiende a todas las resoluciones extranjeras de contenido patrimonial que decidan sobre las materias enumeradas en el artículo 8 de la Ley Concursal.

El procedimiento ante el juez del concurso se sustanciará siempre por los trámites del incidente concursal.

**Artículo 90. Postulación.**

En el procedimiento de exequáutur las partes deberán actuar representadas por procurador y asistidas de letrado, conforme a las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Artículo 91. Formalización de la solicitud.**

La solicitud de exequáutur consignará los datos y circunstancias de identificación del solicitante y de la persona contra la que se dirige la solicitud, así como el domicilio o los domicilios en que pueda ser citada, de conformidad con lo previsto con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos previstos en el Artículo 98. Si no se acompañaren dichos documentos o para suplir cualquier falta relativa a los mismos, incluida su traducción, se podrá fijar un plazo no superior a treinta días para su presentación. Si no se presentaren, se rechazará la solicitud, sin perjuicio de que, en su caso, se pueda reproducir posteriormente.

**Artículo 92. Contestación.**

De la solicitud de exequáutur se dará traslado a la parte contra la que se dirija, según las formas y plazos previstos para los emplazamientos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de esta Ley, adjuntándose la resolución extranjera en cuestión si no constara que ésta hubiere sido ya notificada a dicha parte.

La parte contra la que se solicita el exequáutur tendrá un mes para comparecer y oponerse a la solicitud.

Deberá darse traslado de la solicitud de exequáutur al Ministerio Fiscal siempre que el objeto del procedimiento extranjero verse sobre una materia para la que el ordenamiento procesal español prevea su intervención.

**Artículo 93. Resolución sobre la solicitud de exequáutur.**

Transcurrido el plazo anterior, el Juez decidirá, por medio de auto, en el plazo de quince días.

Sin perjuicio de las especialidades previstas en el Capítulo II de este Título, la solicitud de exequáutur de una resolución judicial extranjera firme, que tenga fuerza ejecutiva según la ley del Estado de origen, sólo podrá denegarse por los motivos previstos en el artículo 79.

El Auto del Juez de Primera Instancia se comunicará de inmediato a las partes por los procedimientos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Artículo 94. Recurso de apelación.**

Contra el Auto del Juez de Primera Instancia sólo cabe interponer recurso de apelación por cualquiera de las partes de conformidad a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **Artículo 95. Recurso extraordinario por infracción procesal y recuso de casación.**

La resolución de la Audiencia provincial sólo podrá ser objeto del recurso extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente o de recurso de casación ante el Tribunal Supremo conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en motivos asociados a las reglas del procedimiento de exequáтур seguidas en España.

El recurso de casación sólo podrá fundarse en los motivos previstos por este Capítulo.

### **Artículo 96. Ejecución**

Con el otorgamiento del exequáтур por el Juez de Primera Instancia o Juez de lo Mercantil puede procederse a la ejecución forzosa de la resolución extranjera en los términos previstos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **Artículo 97. Asistencia jurídica gratuita.**

El solicitante que en el Estado de origen hubiere obtenido total o parcialmente el beneficio de justicia gratuita o una exención de costas y gastos gozará, en el procedimiento previsto en la presente sección, del beneficio de la asistencia judicial gratuita con el contenido previsto en la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica gratuita.

Asimismo, el solicitante gozará del beneficio de justicia gratuita, aun cuando no lo hubiera obtenido en el Estado de origen si cumple las condiciones establecidas en la legislación española.

## CAPÍTULO IV

### **Disposiciones comunes**

### **Artículo 98. Documentos para el reconocimiento y la ejecución.**

La parte que invocare el reconocimiento o solicite el exequáтур de la resolución extranjera deberá acompañar la solicitud de:

Original o una copia auténtica de la resolución, debidamente legalizados.

Si la resolución se obtuvo en rebeldía, documento que acredite la entrega o notificación de la demanda o de documento equivalente a la parte declarada en rebeldía.

El documento justificativo, en su caso, de que goza del beneficio de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.

Cuando solicite el exequáтур deberá presentar, además, cualquier documento que acredite que la resolución tiene eficacia y, en su caso, fuerza ejecutiva en el Estado de origen.

Si los documentos señalados en los apartados anteriores no estuvieran redactados en castellano o en una lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma donde localice el Juez de Primera Instancia o Juez de lo Mercantil competente, se acompañará de su traducción.

## CAPÍTULO V

### **Documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales**

#### **Artículo 99. Documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales.**

Los documentos públicos extranjeros que tengan fuerza ejecutiva en su Estado de origen podrán ser declarados ejecutables en España, a instancia de parte, con arreglo al procedimiento establecido en el Capítulo III.

El documento deberá reunir las condiciones necesarias de autenticidad en el Estado de origen y estar debidamente legalizado.

La solicitud sólo puede desestimarse cuando la ejecución del documento fuere contraria al orden público.

Las transacciones celebradas ante el órgano judicial durante el proceso y que tengan fuera ejecutiva en el Estado de origen, podrán ser declaradas ejecutables en España en las mismas condiciones que los documentos públicos con fuerza ejecutiva.

## TÍTULO IV

46

### **Litispendencia internacional**

#### **Artículo 100. Litispendencia.**

Cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante los órganos judiciales españoles y los de un Estado extranjero:

Si la demanda se hubiera presentado en primer lugar ante los órganos judiciales del Estado extranjero, los órganos judiciales españoles suspenderán a instancia de parte el procedimiento si es previsible que el primer órgano judicial vaya a resolver dentro de un plazo razonable y dicha resolución sería susceptible de ser reconocida en España.

El órgano judicial español continuará con el procedimiento si el órgano judicial extranjero se ha declarado incompetente, no ha dictado una decisión sobre su competencia o sobre el fondo en un tiempo razonable o dicha resolución no es reconocible en España.

La excepción de litispendencia internacional se alegará y tramitará como la litispendencia interna.

### **Disposición transitoria**

Esta Ley se aplicará a las peticiones de cooperación jurídica internacional cuya tramitación comience con posterioridad a su entrada en vigor.

El Título III se aplicará a las solicitudes de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras presentadas con posterioridad a su entrada en vigor, con independencia de la fecha en que la resolución extranjera hubiese sido dictada.

### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, en particular los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881.

### **Disposición Final. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

### **ESCALAFÓN DE LA CARRERA FISCAL**

**(Cerrado a 31 de diciembre de 2011)**



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE MODERNIZACIÓN Y  
RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES  
CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 y la disposición adicional primera de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en relación con el artículo 300 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, he acordado hacer público en el "Boletín de Información del Ministerio de Justicia" el Escalafón general de la carrera fiscal, cerrado a 31 de diciembre de 2011, que se acompaña como anexo a esta Resolución.

El presente escalafón tiene carácter provisional y se elevará a definitivo una vez transcurrido el plazo que se establezca en la Resolución por la que se confiere efecto legal al mismo. Por Resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado se establezca para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen oportunas.

Madrid, 01 de junio de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES  
CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Ricardo G. Conde Díez

# ESCALAFÓN DE LA CARRERA FISCAL

(Cerrado a 31 de Diciembre de 2011)

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
<b>FISCALES DE SALA</b>													
1	1	MARTIN-CASALLO LOPEZ JUAN JOSE	01/03/1943	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	41	7	15	19	5	22			
2	2	TORRES-DULCE LIFANTE EDUARDO	14/05/1950	FISCAL DE SALA DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	35	7	17	15	2	29			
3	3	FUNGAIRIÑO BRINGAS EDUARDO	30/05/1946	FISCAL DE SALA DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	38	7	13	14	6	26			
4	4	HERRERO-TEJEDOR ALGAR FERNANDO	11/03/1949	FISCAL DE SALA DE LA FISCALÍA TOGADA	34	11	12	11	5	6			
5	5	SALINAS CASADO ANTONIO	16/10/1946	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	38	7	8	8	5	3			
6	6	NAVAJAS RAMOS LUIS MANUEL	17/12/1948	FISCAL DE SALA DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	35	7	19	8	5	3			
7	7	FERNANDEZ VALCARCE PILAR	12/10/1952	FISCAL DE SALA DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	33	11	29	8	5	3			
8	8	TEJADA DE LA FUENTE ELVIRA	31/05/1957	FISCAL DE SALA DE CRIMINALIDAD INFORMATICA	29	10	29	7	6	0	0	3	28
9	9	FERNANDEZ BERMEJO MARIANO	10/02/1948	FISCAL DE SALA DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	37	6	14	7	6	0			
10	10	HERRERO ORTEGA ANTOLIN	26/02/1947	FISCAL DE SALA DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	37	7	17	6	10	20			
11	11	PAZ RUBIO JOSE MARIA	30/10/1950	FISCAL DE SALA DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	33	11	22	6	10	20	4	4	8
12	12	ZARAGOZA AGUADO JAVIER ALBERTO	20/11/1955	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	29	10	29	6	8	3	0	3	27
13	13	CAMPOS CAMPOS JUAN IGNACIO	07/11/1950	FISCAL DE SALA DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	33	11	20	6	6	2			
14	14	CAZORLA PRIETO M. SOLEDAD	19/02/1955	FISCAL DE SALA CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER	30	10	29	6	5	10			
15	15	BUEREN RONCERO JOSE LUIS	22/03/1952	FISCAL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	33	11	20	6	2	25			
16	16	OÑA NAVARRO JUAN MANUEL DE	09/02/1944	FISCAL DE SALA DE SINISTRALIDAD LABORAL	41	7	9	5	8	27			
17	17	BARRERO JUAN PILAR	30/09/1952	FISCAL DE SALA DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	30	10	29	5	8	27			
18	18	VERCHER NOGUERA ANTONIO	21/09/1953	FISCAL DE SALA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO	30	10	29	5	8	27			
19	19	GONZALEZ SOLER OLAYO EDUARDO	26/04/1945	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS	39	11	14	5	6	5			
20	20	NOREÑA SALTO JOSE RAMON	25/08/1952	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	34	11	14	5	2	12			
21	21	VARGAS CABRERA BARTOLOME	19/05/1950	FISCAL DE SALA DE SEGURIDAD VIAL	35	0	0	5	1	3			
22	22	SANCHEZ-COVISA VILLA JOAQUIN	20/07/1952	FISCAL DE SALA DE EXTRANJERIA	32	0	14	5	1	3			
23	23	NARVAEZ RODRIGUEZ ANTONIO	23/02/1958	FISCAL DE SALA DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	2	10	4	7	13			
24	24	MADRIGAL MARTINEZ-PEREDA CONSUELO	02/11/1956	FISCAL DE SALA DE MENORES	30	11	2	3	10	2			
25	25	AYA ONSALO ALFONSO	19/09/1950	FISCAL JEFE DE LA INSPECCIÓN FISCAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	31	4	17	2	4	3			
26	26	SANCHEZ CONDE MARÍA ANGELES	26/12/1956	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	29	2	11	2	4	3			
27	27	MORAN MARTINEZ ROSA ANA	15/07/1961	FISCAL DE SALA DE COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL	23	11	23	0	8	28			
28	28	CRESPO BARQUERO PEDRO JOSE	03/03/1963	FISCAL JEFE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	20	6	6	0	5	29			
<b>FISCALES</b>													
1	29	CABEDO NEBOT RICARD	01/09/1943	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA	43	9	24	32	8	7			
2	30	PARRA LLONCH JOSE MARIA	03/04/1942	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	43	10	4	32	1	12			
3	31	GISBERT GISBERT ANTONIO	16/07/1942	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA	41	7	9	31	6	19			
4	32	VILLEN NAVAJAS MANUEL	23/02/1942	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	40	5	24	30	9	21			
5	33	OCAÑA RODRIGUEZ ANTONIO	01/03/1943	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	39	11	11	30	8	23			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
6	34	BELLO LANDROVE FEDERICO	16/01/1947	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	38	7	15	30	3	28	
7	35	GOMEZ PARDO ARTURO	11/04/1944	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA	38	7	8	30	2	13	
8	36	ARIAS OCHOA FCO. JAVIER	14/12/1944	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA	38	7	13	30	0	27	
9	37	ROMERO ESCABIAS DE CARBAJAL JOSE ANTONIO	10/10/1943	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	38	7	8	30	0	23	
10	38	SILVA JARAQUEMADA ANTONIO	19/04/1947	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEGOVIA	37	7	3	29	1	5	
11	39	RIVERA HERNANDEZ JOSE MARIA	15/02/1949	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGÓN	37	6	26	28	11	19	
12	40	SEQUEROS SAZATORNIL FERNANDO JAVIE	26/08/1947	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	37	7	10	28	11	19	0
13	41	ROMERO DE TEJADA Y GOMEZ JOSE MARIA	15/08/1948	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA	37	7	7	28	11	19	
14	42	POYATOS RUIPEREZ PEDRO JOSE	19/12/1947	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	37	6	27	28	11	19	
15	43	VALLE DIAZ MARIA BELEN DE	08/01/1943	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	37	7	18	28	11	19	
16	44	PENA DE BENITO EDUARDO	12/05/1946	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA	37	7	21	28	10	22	
17	45	SANCHEZ LOPEZ ALFONSO D.	20/08/1944	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	37	7	18	28	9	6	
18	46	DOMINGUEZ LEON DIEGO	27/06/1945	FISCAL DE LA SECCIÓN TERRITORIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE DELA FISCALÍA DE LA C.A. DE CANARIAS	35	7	25	28	2	26	
19	47	BREA SERRA FERNANDO	18/10/1947	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	34	11	17	27	9	10	
20	48	HERRERO MONTES GERARDO	07/04/1950	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	34	11	20	27	9	10	
21	49	GOMEZ RUIZ DE ALMODOVAR GABRIEL	18/04/1945	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	34	11	1	27	9	10	
22	50	QUINTANA GIMENEZ CARMELO	14/08/1951	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	34	11	18	27	9	10	
23	51	SANCHEZ TEMBLEQUE PINEDA ANSELMO	19/12/1947	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	34	11	21	27	9	10	
24	52	BARDAJI GOMEZ LUIS	13/08/1942	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	34	11	12	27	9	10	
25	53	CARTAGENA PASTOR FAUSTO JOSE	19/01/1951	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	33	11	16	27	9	10	
26	54	MONTABES CORDOBA ANTONIO	14/01/1948	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	33	11	16	27	9	10	
27	55	LOMBARDO VAZQUEZ JOSE MARIA	02/02/1950	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	33	11	20	27	9	10	
28	56	HERRERO ABAD FELIX	29/12/1947	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	33	11	20	27	9	10	
29	57	ROIG BUSTOS LADISLAO	25/12/1952	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	33	11	29	27	5	0	
30	58	LOMBERA ROMERA JUAN JOSE	09/12/1947	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	33	11	22	27	5	0	
31	59	ALVAREZ ANLLO JOSE MARIA	19/01/1949	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	32	11	20	27	5	0	
32	60	CASADO GONZALEZ JOSE MARIA	14/11/1951	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	32	11	20	27	5	0	
33	61	VILLALONGA SERRANO MARIA DOLORES	01/05/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	32	11	16	27	5	0	
34	62	MARTINEZ HENARES ARCADIO	09/08/1949	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	33	0	29	27	5	0	
35	63	LOPEZ COIG JUAN CARLOS	05/09/1952	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	32	0	12	27	5	0	
36	64	GANZENMULLER ROIG CARLOS	16/07/1952	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	32	0	12	27	5	0	
37	65	LLERA Y SUAREZ BARCENA EMILIO DE	03/03/1951	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	32	0	13	27	5	0	
38	66	CADENA SERRANO FIDEL	19/02/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	32	0	13	27	5	0	
39	67	MUÑOZ CUESTA FCO. JAVIER	12/09/1955	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	32	0	13	27	5	0	
40	68	GARCIA BARREIRO ALVARO JOSE	22/08/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	30	11	6	27	5	0	
41	69	VALERIO MARTINEZ DE MUNAIN EMILIO	12/04/1956	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	30	10	29	27	5	0	
42	70	MONTES ALVARO MARIA ANGELES	17/09/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAÍS VASCO	30	10	29	27	5	0	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
43	71	GUTIERREZ DIAZ VICTORIA	22/07/1953	FISCAL DE LA SECCIÓN TERRITORIAL DE MÁLAGA DE LA FISCALÍA DELA C.A. DE ANDALUCÍA	30	10	29	27	5	0			
44	72	HUETE NOGUERAS JOSE JAVIER	22/08/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	30	10	29	27	5	0			
45	73	RODRIGUEZ SOL MARTIN	19/03/1956	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	30	11	0	27	5	0			
46	74	FERNANDEZ FURQUET ALEJANDRO	09/07/1946	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	27	5	0	5	4	12
47	75	GOMEZ CORTES JUAN MIGUEL	18/10/1947	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ÁVILA	29	10	29	27	5	0	8	5	3
48	76	MARTIN NAJERA MARIA DEL PILA	18/11/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	2	9	27	2	10			
49	77	REDONDO HERMIDA ALVARO GABRIEL	01/01/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	30	8	0	27	2	0			
50	78	SANCHEZ GARCIA JOSE LUIS	23/03/1957	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	29	2	10	27	2	0			
51	79	PINOL RODRIGUEZ JOSE RAMON	02/04/1954	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA	29	2	10	27	1	27			
52	80	MARTINEZ JIMENEZ JOSE	02/01/1958	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA	29	2	10	26	9	26			
53	81	PERA ELFAU ENRIQUE	19/09/1957	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGÓN	29	2	9	26	9	26			
54	82	LUQUE GARCIA FRANCISCO TOMA	19/12/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	29	2	12	26	9	26			
55	83	SOLIS GARCIA ISIDORA	04/12/1956	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	29	2	10	26	9	26			
56	84	RIVES SEVA ANTONIO PABLO	28/04/1956	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA	29	2	13	26	9	26			
57	85	NAVAJAS RAMOS ANTONIO	03/01/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	29	2	7	26	9	26			
58	86	GARRIDO GARCIA VICENTE MAXIMO	18/11/1955	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS	29	2	7	26	9	26			
59	87	SANZ MARQUES LUIS ADOLFO	10/09/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	29	2	9	26	9	26			
60	88	TORRES MORATO MIGUEL ANGEL	04/11/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	2	10	26	9	26			
61	89	COMPTE MASSACHS TERESA	07/12/1954	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA	29	2	10	26	9	26			
62	90	SALINAS DE LA CASTA CONCEPCION	14/06/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	2	10	26	9	26			
63	91	CAMPOY REBOLLO PEDRO	01/04/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	2	10	26	9	26			
64	92	CUEVAS MIAJA ISABEL DE LAS	27/02/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	2	9	26	9	26			
65	93	JARAMILLO GUERREIRA JOSE CARLOS	31/12/1956	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	29	2	10	26	9	26			
66	94	CABALLERO SANCHEZ-IZQUIERDO JOSE MARIA	30/11/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	29	2	9	26	9	26			
67	95	SUANZES PEREZ FERNANDO	18/09/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA	29	2	9	26	9	26			
68	96	SAINZ RUIZ JOSE A.	28/04/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	2	10	26	9	26			
69	97	MARTINEZ DE AGUILAR ALDAZ MANUEL	03/01/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	2	9	26	9	26			
70	98	VIEIRA MORANTE ANTONIO	01/03/1952	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	29	2	7	26	9	26			
71	99	FERNANDEZ AREVALO LUIS	07/07/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	29	2	7	26	9	26			
72	100	FERNANDEZ-AMIGO DE LA TORRE JUAN IGNACIO	21/05/1949	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA	29	2	10	26	9	26			
73	101	MARTIN-GRANIZO SANTAMARIA MANUEL	23/06/1955	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN	29	2	10	26	9	26			
74	102	LOPEZ SANZ-ARANGUEZ LUIS MANUEL	15/04/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	2	10	26	9	26			
75	103	COTTA HENRIQUEZ DE LUNA FERNANDO	21/02/1956	INSPECTOR FISCAL DE LA INSPECCIÓN FISCAL	29	2	9	26	9	26			
76	104	LOPEZ BERNAL MANUEL	02/07/1949	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	29	2	10	26	9	26			
77	105	GARRIDO LORENZO MARIA ANGELES	25/06/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	2	10	26	9	26			
78	106	MARTINEZ GARCIA PEDRO FERNANDO	28/04/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID	29	2	10	26	9	26			
79	107	PINTADO MARRERO DEMETRIO	08/04/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	29	2	10	26	9	26			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
80	108	SERRANO HERRAINZ JOSE ANGEL	25/08/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS	27	8	1	24	10	18			
81	109	SENA MEDINA GUILLERMO	11/07/1944	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA	29	10	29	23	7	4	10	11	16
82	110	MONTERO PREGO BENITO	12/09/1944	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	29	10	29	23	7	4	10	11	20
83	111	SANCHEZ-ESCRIBANO PEREZ JULIAN	08/06/1942	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	29	10	29	23	0	4	10	7	16
84	112	SALOM ESCRIVA JUAN SALVADOR	04/12/1947	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	29	10	29	23	0	4	8	5	11
85	113	DE LA ROSA MORENO MARIA AUXILIADORA	14/05/1947	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	29	10	29	23	0	4	8	5	3
86	114	GILA RULL PEDRO	25/07/1945	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	29	10	29	23	0	4	8	5	3
87	115	SANCHEZ GALANTE ANTONIO	16/04/1945	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÉRIDA	29	10	29	23	0	4	8	5	21
88	116	LOJO ALLER JOSE LUIS	09/02/1947	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DE COMPOSTELA	29	10	29	23	0	4	8	5	6
89	117	LAGUNA URRACA EDUARDO	20/02/1945	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA	29	10	29	23	0	4	8	5	2
90	118	PEREZ ONGOZ FCO JAVIER	12/12/1946	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS	29	10	29	23	0	4	6	6	6
91	119	GONZALEZ SANTOS M. DOLORES	03/07/1952	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	29	10	29	23	0	4	5	4	7
92	120	ANDRADE OTERO MARIA DOLORES	08/06/1950	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID	29	10	29	23	0	4	5	4	2
93	121	NAVARRO CAMARASA RAFAEL	18/10/1950	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA	29	10	29	23	0	4	5	4	19
94	122	RODRIGUEZ TUDELA RICARDO	18/09/1945	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID	29	10	29	23	0	4	5	4	3
95	123	GOMEZ JIMENEZ BLANCA	11/10/1952	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAÍS VASCO	29	10	29	23	0	4	5	4	1
96	124	SERRATE DE PORRAS MIGUEL	07/08/1946	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	29	10	29	23	0	4	5	4	0
97	125	TORRES LOPEZ DANIEL	27/05/1949	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	29	10	29	23	0	4	5	4	2
98	126	DOLZ LAGO MANUEL JESUS	24/09/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	10	29	23	0	4	0	4	1
99	127	LOPEZ EBRI GONZALO	27/11/1951	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA	29	10	29	23	0	4	3	9	0
100	128	ALVAREZ GARCIA ROSA MARIA	29/02/1956	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	29	10	29	23	0	4	0	3	24
101	129	ALMELA VICH CARLOS LUIS	24/03/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	29	10	29	23	0	4	2	5	0
102	130	ABAD ARROYO PALOMA	24/03/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	10	29	23	0	4	0	3	23
103	131	CONTRERAS CEREZO PABLO VICENTE	25/11/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	29	10	29	23	0	4	0	3	25
104	132	DE CACERES CASILLAS VICTORIA	27/03/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	10	29	23	0	4	2	5	7
105	133	REY HIDOBRO LUIS FERNANDO	19/11/1954	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	29	10	29	23	0	4	0	3	23
106	134	GOMEZ MARTIN MARIA ASUNCION	25/03/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	10	29	23	0	4	0	4	9
107	135	SANCHO CASAJUS CARLOS	22/09/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGÓN	29	10	29	23	0	4	0	4	2
108	136	LOSADA SABATER MARIA ASUNCION	25/06/1957	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	23	0	4	0	3	25
109	137	LOPEZ CABALLERO JUAN CARLOS	11/04/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	29	10	29	23	0	4	0	3	23
110	138	RODRIGUEZ GARCIA NATIVIDAD	06/04/1953	INSPECTOR FISCAL DE LA INSPECCIÓN FISCAL	29	10	29	23	0	4	0	3	23
111	139	AVELLANAS GRINAN MARIA DEL PILA	23/05/1945	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	23	0	4	5	3	18
112	140	GARCIA GARCIA MARIA ANGELES	17/06/1945	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	10	29	23	0	4	3	12	23
113	141	ECHEVERRIA GUIASOLA JUAN	27/05/1951	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	29	10	29	23	0	4	3	9	4
114	142	RUIZ GARCIA JOSE LUIS	18/07/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	23	0	4	3	8	29
115	143	PAINCEIRA VAZQUEZ M. CONSOLACION	08/07/1952	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	29	10	29	23	0	4	3	8	28
116	144	NAVIA-OSORIO GARCIA-BRAGA ILLANA	28/12/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	10	29	23	0	4	3	9	4

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	
117	145	SOLER SOLER MERCEDES	05/08/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	29	10	29	23	0	4	3	9	0
118	146	ALVAREZ GONZALEZ JESUS	04/08/1948	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LUGO	29	10	29	23	0	4	3	9	6
119	147	GARCÍA VICENTE FERNANDO	21/07/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	23	0	4	3	9	5
120	148	ESPESO RAMOS FLORENCIO	01/03/1950	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	29	10	29	23	0	4	3	7	18
121	149	RODRIGUEZ ABADIA MARIA JOSE	19/03/1950	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID	29	10	29	23	0	4	3	9	7
122	150	RUEDA BELTRAN CARLOS	08/06/1952	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	29	10	29	23	0	4	3	8	24
123	151	MULLER MORALES JOSE CRUZ	08/06/1944	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	29	10	29	23	0	4	10	11	9
124	152	AGUELO NAVARRO CARMEN TERESA	12/03/1945	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	23	0	4	10	11	8
125	153	DEL ROSAL ALONSO M. JULIA	18/04/1948	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	10	29	23	0	4	8	5	7
126	154	CALLEJO SANZ MARIA LUISA	25/11/1946	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	29	10	29	23	0	4	6	0	7
127	155	LOPEZ GASTON ANA JOSEFA	17/12/1950	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	23	0	4	5	4	10
128	156	TORRALBA BAYO MANUEL F.	07/02/1947	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	23	0	4	5	3	28
129	157	GASSO ARIAS MANUELA	23/01/1952	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	29	10	29	23	0	4	3	9	3
130	158	VEGA GARCIA FELISINDO ANGE	30/12/1945	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID	29	10	29	23	0	4	3	9	4
131	159	SERRANO GARCIA MANUEL	29/11/1948	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	29	10	29	23	0	4	3	8	23
132	160	VAZQUEZ DE PRADA VALARES CANDIDO E.	09/09/1952	FISCAL DE LA SECCIÓN TERRITORIAL DE VALLADOLID DE LA FISCALÍA DE LA C.A. DE CASTILLA Y LEÓN	29	10	29	23	0	4	3	9	4
133	161	GUILLEN OQUENDO JUAN PEDRO	06/10/1947	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	29	10	29	23	0	4	3	9	5
134	162	ALCAZAR VIEYRA-ABREU JOSE MARIA	25/09/1948	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	27	8	18	23	0	4	6	5	17
135	163	LLOR BLEDA JOSE	03/07/1951	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	29	10	29	22	10	27	3	7	2
136	164	JOVER CAPILLA RAFAEL	19/04/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA	29	10	29	22	10	16	3	6	22
137	165	VENTURA ALARMA MARIA VICTORIA	04/12/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	22	6	12	2	6	0
138	166	GRANEL PONS FRANCISCO	29/06/1949	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	29	10	29	22	6	12	2	4	7
139	167	VALENZUELA CAMEANS CARLOS	01/06/1960	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	29	10	29	22	6	12	2	5	29
140	168	CAVERO MORENO PILAR	18/10/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	22	6	12	2	6	0
141	169	BARRANTES SANDOVAL M. JESUS	05/11/1955	INSPECTOR FISCAL DE LA INSPECCIÓN FISCAL	29	10	29	22	6	12	2	5	8
142	170	CORA GUERREIRO MARIA JOSE	26/07/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	29	10	29	22	6	12	2	6	1
143	171	RABADAN BUJALANCE JOSE	27/04/1945	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	29	10	29	22	6	12	2	5	21
144	172	RIVA LLERANDI JOAQUIN DE LA	08/10/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	29	10	29	22	6	12	2	5	8
145	173	RODRIGUEZ COUSO CANDIDO	09/01/1952	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	29	10	29	22	6	12	2	4	6
146	174	PALOMAR LINARES CARMEN	21/07/1947	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	29	10	29	22	6	12	2	4	3
147	175	PENIN GONZALEZ ADORACION	05/07/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	29	10	29	22	6	12	0	4	3
148	176	CLAVER DE PABLO MA. CARMEN	27/01/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	29	10	29	22	6	12	0	4	8
149	177	MARISCAL DE GANTE CASTILLO CARLOS	22/02/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	29	10	29	22	6	12	0	3	26
150	178	CANTON RAYADO ANA YOLANDA	07/09/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	22	6	12	0	4	8
151	179	COARASA LIRON DE ROBLES MARIA TERESA	15/03/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA	29	10	29	22	6	12	0	4	2
152	180	GISBERT JORDA M. TERESA	05/11/1957	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	29	10	29	22	6	12	0	4	1
153	181	GUERREIRA VELICIA M. LUZ	29/06/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	29	10	29	22	6	12	0	4	3

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	
154	182	GARGALLO GINER JESUS	02/12/1953	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TERUEL	29	10	29	22	6	12	0	3	26
155	183	LANUZA GARCIA ANA MARIA	06/09/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	29	10	29	22	6	12	0	4	2
156	184	VIDAL DELGADO MARIA TERESA	03/02/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	29	10	29	22	6	12	0	4	4
157	185	BRUZON LIMIA JULIO	08/07/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	29	10	29	22	6	12	0	4	1
158	186	PARDINAS SANZ JULIAN FCO.	15/11/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	29	10	29	22	6	12	0	3	25
159	187	FIERRO GOMEZ AVELINO	30/06/1956	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	29	10	29	22	6	12	0	3	17
160	188	MONTERO JUANES FCO. JAVIER	14/01/1958	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA	29	10	29	22	6	12	0	4	2
161	189	HEDO IDOPE JOSE LUIS	04/06/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	29	10	29	22	6	12	0	3	26
162	190	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE ANTONIO	01/01/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	29	10	29	22	6	12	0	4	10
163	191	CABALLERO GOMEZ JOSE MARIA	02/03/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	29	10	29	22	6	12	0	3	24
164	192	PASTOR BORGONON ROSA MARIA	22/01/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	29	10	29	22	6	12	0	3	25
165	193	RUIZ DE ALEGRIA MADARIAGA CARLOS	04/07/1952	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEMADRID	29	10	29	22	6	12	0	4	8
166	194	BEGUER MIQUEL ROSARIO	22/08/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA	29	10	29	22	6	12	0	4	2
167	195	IGLESIAS MORENO M. PALOMA	29/03/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29	10	29	22	6	12	0	4	3
168	196	ALEMANY MARTINEZ CARMEN	21/12/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	29	10	29	22	6	12	0	4	2
169	197	WILHELMI LIZAUR ALFREDO	09/09/1951	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	29	10	29	22	6	12	0	3	27
170	198	NOVO COLLDEFORS MARIA CARMEN	26/08/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	29	10	29	22	6	12	0	4	9
171	199	RIVAS SANTALO ANA MARIA	19/10/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	29	10	29	22	6	12	0	3	24
172	200	MAGALDI PATERNOSTRO ANA M	29/12/1952	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	29	10	29	22	6	12	0	4	1
173	201	PADIILLA MENDIVIL M. ISABEL	19/06/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	29	10	29	22	6	12	0	3	27
174	202	GALINDO AYUDA JOSE LUIS	17/02/1954	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUESCA	29	10	29	22	6	12	0	3	26
175	203	CASORRAN GUIRAO MARIA ANGELES	19/08/1948	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	29	4	19	22	6	12	3	5	17
176	204	BURGOS PAVON FERNANDO	12/03/1943	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	28	2	7	22	6	12	2	0	5
177	205	DEL MORAL GARCIA ANTONIO	13/07/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	27	11	7	22	6	12			
178	206	POLO CATALAN BEGOÑA	15/05/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	27	11	4	22	6	12			
179	207	GULLON PEREZ M. ANGELES	21/11/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	27	11	8	22	6	12			
180	208	GONZALEZ CERRON RICARDO FRANCISCO	15/05/1956	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN	27	11	1	22	6	12			
181	209	MORENO VERDEJO JAIME	25/07/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	27	11	0	22	6	12			
182	210	FERNANDEZ GARCIA EMILIO MANUEL	11/11/1958	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	27	11	8	22	6	12			
183	211	RODRIGUEZ REY M. LOURDES	23/06/1958	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALENCIA	27	11	1	22	6	12			
184	212	CARRANZA CANTERA JUAN CARLOS	10/11/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	27	11	1	22	6	12			
185	213	ALMENDRAL PARRA MARIA CARMEN	29/08/1955	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	27	11	6	22	6	12			
186	214	BLANCO PEÑALVER AURELIO	06/02/1954	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA	27	11	6	22	6	12			
187	215	RUESTA BOTELLA MARIA LUISA	18/01/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	27	11	1	22	6	12			
188	216	TORRES MARTINEZ FCO. JAVIER	26/10/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	27	11	0	22	6	12			
189	217	MARCOS POSSE MARIA DOLORES	01/12/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	27	11	0	22	6	12			
190	218	PUJOL RIBERA MARIA ASUNCION	01/09/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA	27	11	7	22	6	12			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
191	219	SANCHEZ MELGAR BEGOÑA	29/09/1958	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZAMORA	27	10	23	22	6	12	
192	220	SUAREZ PANTIN M. BELEN	07/09/1958	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	27	11	7	22	6	12	
193	221	FARO PERELLA JOSE LUIS	17/08/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SORIA	27	11	3	22	6	12	
194	222	REY OZORES JAVIER LUIS	01/01/1960	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LUGO	27	11	1	22	6	12	
195	223	CAMPOS SANCHEZ MANUEL	02/01/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	27	11	7	22	6	12	
196	224	VIADA BARDAJI SALVADOR	19/09/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	27	11	7	22	6	12	
197	225	CABRERA PADRON CONCEPCION	07/03/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	27	11	7	22	6	12	
198	226	CALVO GARCIA MARIA TERESA	18/01/1956	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	27	11	7	22	6	12	
199	227	MONTESINOS DE LAGO MARIA JOSE	11/07/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	27	11	7	22	6	12	
200	228	SANCHEZ LUCERGA JOSE FRANCISCO	07/05/1958	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEMURCIA	27	11	0	22	6	12	
201	229	COSMELL MAROTO ROSA	04/04/1946	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	27	11	1	22	6	12	
202	230	BRAN SANCHEZ MARIA NIEVES	17/09/1952	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA	27	11	7	22	6	12	
203	231	GALVEZ DIEZ MARIA TERESA	13/06/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	27	11	0	22	6	12	
204	232	SOTO BRUNA FCO. JOAQUIN	10/02/1959	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	27	11	7	22	6	12	
205	233	PRIETO RIVERA FERNANDO	21/10/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	27	11	0	22	6	12	
206	234	RUIZ PESINI GUADALUPE	08/10/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA	27	11	0	22	6	12	
207	235	MUÑOZ CUESTA JUAN ANTONIO	24/06/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	27	11	0	22	6	12	
208	236	SANCHEZ Y SANCHEZ-VILLARES JOSE ANTONIO	05/10/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	27	11	0	22	6	12	
209	237	FERNANDEZ RODRIGUEZ EMILIO	17/05/1954	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	27	11	1	22	6	12	
210	238	MELIS BOSCH AMADEU	15/03/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	27	11	7	22	6	12	
211	239	PEREZ DE GREGORIO JOSE JOAQUIN	12/10/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA	27	11	7	22	6	12	
212	240	PANTOJA GARCIA FELIX	23/12/1950	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	27	11	0	22	6	12	
213	241	BUENO CAVANILLAS VALENTIN	22/01/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	27	11	0	22	6	12	
214	242	TEJEDOR GIL M. PILAR AUXIL	16/10/1952	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	26	7	8	22	6	12	0
215	243	TEJIDO ROMAN JOSE IGNACIO	29/01/1960	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	26	6	12	22	6	12	
216	244	ESCUDERO RUBIO JOSE	06/07/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	26	6	7	22	6	12	
217	245	GONZALEZ-HERRERO GONZALEZ VICTOR JOAQUIN	06/04/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	26	6	7	22	6	12	
218	246	SANCHEZ GARRIDO JOSE ANTONIO	16/09/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	26	6	11	22	6	12	
219	247	CARCELLER FABREGAT FCO. JAVIER	11/07/1959	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	26	6	7	22	6	12	
220	248	ESCOBAR JIMENEZ RAFAEL	14/09/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	26	6	7	22	6	12	
221	249	GUAJARDO PEREZ MARIA ISABEL	01/08/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	26	6	11	22	6	12	
222	250	ARNAIZ DE GUEZALA NURIA	09/06/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	26	6	11	22	6	12	
223	251	VARELA GARCIA CARLOS	22/04/1956	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA	26	6	6	22	6	12	
224	252	BARTHE GARCIA DE CASTRO MERCEDES	10/04/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	26	6	11	22	6	12	
225	253	FERRER BARO LUCIA	16/10/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	26	6	6	22	6	12	
226	254	CUARTERO ITURRALDE MARIA JESUS	05/11/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAÍS VASCO	26	6	11	22	6	12	
227	255	MORENO CARRASCO FRANCISCO	30/01/1958	FISCAL DE LA UNIDAD DE APOYO	26	6	12	22	6	12	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
228	256	HERMOSA MARTINEZ ANA MARIA	26/07/1957	FISCAL DE LA SECCIÓN TERRITORIAL DE SEVILLA DE LA FISCALÍA DELA C.A. DE ANDALUCÍA	26	6	12	22	6	12	
229	257	ZAPATERO GOMEZ JUSTINO	14/04/1958	TENIENTE FISCAL INSPECTOR DE LA INSPECCIÓN FISCAL	26	6	17	22	6	12	
230	258	BUERO PICHARDO FEDERICO	01/08/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	26	6	12	22	6	12	
231	259	GOMA GARCIA MARGARITA	30/01/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	26	6	6	22	6	12	
232	260	ARBONIES LERANOZ ANA CARMEN	03/08/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	26	6	11	22	6	12	
233	261	FERNANDEZ GARCIA ESTHER	19/08/1959	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	26	6	7	22	6	12	
234	262	TARRAGO RUIZ ANA	10/11/1959	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	26	6	12	22	6	12	
235	263	PEREZ MARTINEZ ROSA MARIA	28/11/1960	INSPECTOR FISCAL DE LA INSPECCIÓN FISCAL	26	6	11	22	6	12	
236	264	VICEN BANZO ANTONIO	28/01/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	26	6	11	22	6	12	
237	265	RASILLO LOPEZ ESMERALDA	24/07/1960	FISCAL DE LA UNIDAD DE APOYO	26	6	11	22	6	12	
238	266	CUESTA MERINO JOSE LUIS	10/02/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	26	6	11	22	6	12	
239	267	CABEDO VILLAMON FERNANDO	29/12/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	26	6	11	22	6	12	
240	268	MARTIN ROBREDO LUIS	08/07/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	26	6	12	22	6	12	
241	269	MONREAL BUENO JOSE IGNACIO	19/07/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	26	6	7	22	6	12	
242	270	GARCIA CANTERO FRANCISCO	08/08/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	26	6	7	22	6	12	
243	271	ADAN DEL RIO MARIA CARMEN	12/07/1960	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	26	6	11	22	6	12	
244	272	CANADA LORENZO MA. JESUS	17/08/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	26	6	6	22	6	12	
245	273	MARTINEZ VILLAVERDE M. ENGRACIA	28/09/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	26	6	6	22	6	12	
246	274	SANTALO RIOS AUGUSTO	06/01/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	26	6	6	22	6	12	
247	275	DE LA HOZ GARCIA MARIA LUISA	10/03/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS	26	6	12	22	6	12	
248	276	JIMENEZ BADOS MARIA DEL PILA	05/10/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	26	6	12	22	6	12	
249	277	RODRIGUEZ MATEOS ISABEL	18/02/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	26	6	11	22	6	12	
250	278	MARTINEZ MATESANZ JOSE MARIA	14/09/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	26	6	6	22	6	12	
251	279	SANZ GARCIA MARIA CARMEN	21/10/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	26	6	7	22	6	12	
252	280	MELERO TEJERINA M. PILAR	27/09/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	26	6	12	22	6	12	
253	281	RODRIGUEZ DEL VAL JUAN PEDRO	09/06/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	26	6	12	22	6	12	
254	282	ALONSO GONZALEZ VIRGINIA	10/12/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	26	6	7	22	6	12	
255	283	PINOL LLOP MARIA CINTA	03/08/1960	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	26	6	7	22	6	12	
256	284	GONZALEZ FERNANDEZ ANTONIO	27/04/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	26	6	7	22	6	12	
257	285	CABALLERO KLINK JESUS	23/12/1959	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	26	6	11	22	6	12	
258	286	GIL GARCIA CARLOS	12/07/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	26	6	6	22	6	12	
259	287	LOPEZ LOPEZ ALBERTO MANUEL	05/06/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	26	6	10	22	6	12	
260	288	ALCAZAR SANZ ANGEL	26/04/1946	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	24	10	12	22	6	12	3
261	289	BRIONES VIVES FELIPE	01/11/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	26	6	6	22	5	26	4
262	290	CHIMENO GASCON LUIS JESUS	04/05/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	26	6	7	22	5	12	
263	291	BONE PINA JUAN FRANCISCO	24/09/1959	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	26	6	7	22	4	29	
264	292	ABELLO ROMA MARTA	15/08/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	26	6	11	22	4	29	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
265	293	SORIANO CAMPOS REMEI	17/09/1960	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA TERRASSA	26	6	11	22	3	26	
266	294	BARCELO OLIVER BARTOLOME	29/11/1959	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	26	6	19	22	3	19	
267	295	MARTIN-CARO SANCHEZ JOSE ANTONIO	26/08/1949	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	26	6	11	22	3	15	
268	296	SECO BERCIANO MARIA ALICIA	23/12/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	26	6	11	22	3	13	
269	297	NUNEZ TOMAS MARIA JOSE	19/03/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	26	6	11	22	2	20	
270	298	PINEIRO VAZQUEZ MARIO	17/12/1958	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DECOMPOSTELA	26	6	6	22	2	20	
271	299	RUBIRA NIETO PEDRO	19/06/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	26	6	7	22	2	3	
272	300	MOSQUERA FLORES MARIA ASCENSION	23/04/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	26	6	11	22	1	28	
273	301	MARTIN GOMEZ MIGUEL	24/08/1960	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	26	6	11	22	1	27	
274	302	FERNANDEZ BUSTA BERTA	24/04/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	26	6	11	22	1	17	
275	303	PEREZ BLASCO MARGARITA	29/01/1958	INSPECTOR FISCAL DE LA INSPECCIÓN FISCAL	26	6	6	22	1	9	
276	304	RUIZ BERCIARTUA AVELINO	27/10/1956	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	26	6	11	22	1	2	
277	305	JOU MIRABENT XAVIER	14/02/1958	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	26	6	6	22	0	22	
278	306	SANCHEZ GOMEZ OLGA ENMA	23/06/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	26	6	6	21	11	28	
279	307	SOLER MORENO MARIA TERESA	23/05/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	26	6	12	21	10	28	
280	308	VIEIRA MORANTE ERNESTO JOSE	20/03/1958	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA (LAS)	26	6	11	21	10	9	
281	309	ANET RODRIGUEZ JUAN BOSCO	25/10/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	26	6	7	21	10	5	
282	310	BANERES SANTOS FRANCISCO	01/04/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	26	6	11	21	9	25	
283	311	TALON NAVARRO CONCEPCION	25/10/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	26	6	6	21	8	3	
284	312	VILANOVA PELLUCH MARIA DOLORES	26/05/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	26	6	6	21	7	9	
285	313	SANZ PEREZ FCO. JAVIER	22/08/1950	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GUADALAJARA	26	6	11	21	6	13	
286	314	TIRADO ESTRADA JESUS JOSE	16/11/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	26	6	11	21	6	10	
287	315	SEOANE RODRIGUEZ OFELIA	28/09/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	26	6	6	21	5	21	
288	316	SUAREZ-VARELA HIGUERAS JOSE MARIA	11/02/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	26	6	11	21	5	8	
289	317	CERRO ESTEBAN J. ANTONIO DEL	10/09/1953	FISCAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	26	6	11	21	3	10	
290	318	LOPEZ OJEDA ANTONIO	05/03/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA (LAS)	26	6	11	21	2	26	
291	319	MOLTO DELGADO FCO. JAVIER	27/04/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	25	9	23	21	2	26	
292	320	ZARAGOZA AGUADO MARIA NIEVES	07/06/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	25	9	13	21	2	26	
293	321	CALPASORO DAMIAN JUAN RAMON	07/12/1960	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAÍS VASCO	25	9	11	21	2	26	
294	322	PRADOS FRUTOS EDUARDO J.	27/09/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	25	9	15	21	2	26	
295	323	MOIX BLAZQUEZ MANUEL	26/04/1958	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEMADRID	25	9	13	21	2	26	
296	324	MONFORT MARCH CARMEN MARIA	07/10/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	25	9	13	21	2	26	
297	325	ALARCON ESCRIBANO JOAQUIN	06/08/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	25	9	17	21	2	26	
298	326	CALVO RUBIO BURGOS JUAN BAUTISTA	29/05/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	25	9	18	21	2	26	
299	327	MEJIA GOMEZ ANA MARIA	03/09/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	25	9	13	21	2	26	
300	328	TIRADO GARABATOS M.CARMEN	14/04/1960	INSPECTOR FISCAL DE LA INSPECCIÓN FISCAL	25	9	18	21	2	26	
301	329	ANDREU ARNALTE CARMEN	04/12/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	25	9	15	21	2	26	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
302	330	MAILLO SUAREZ AMPARO	29/08/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	25	9	13	21	2	26	
303	331	MARTINEZ FRIGOLA MARIA FARNES	03/02/1959	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DETENERIFE	25	9	11	21	2	26	
304	332	CARRASCON GIL MARIA MERCEDES	30/04/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	25	9	13	21	2	26	
305	333	STERN BRIONES ENRIQUE PEDRO	22/10/1958	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DELA RIOJA	25	9	11	21	2	26	
306	334	MARTINEZ PACHECO MARIA	19/10/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	25	9	18	21	2	26	
307	335	AICUA ELIZALDE MARIA LOURDES	05/09/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	25	9	13	21	2	26	
308	336	SOBRINO GARRIDO PURIFICACION	30/07/1960	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	25	9	15	21	2	26	
309	337	GAZQUEZ MARTIN JESUS MANUEL	17/07/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	25	9	12	21	2	26	
310	338	CARRASCO ROMERO JUAN PEDRO	27/11/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	25	9	12	21	2	26	
311	339	ANTUNA ALVAREZ AMADA	09/01/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	25	9	16	21	2	26	
312	340	ALONSO BALLESTEROS GLORIA	30/11/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	25	9	17	21	2	26	
313	341	ANTELO BERNARDEZ EVARISTO	13/10/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZAMORA	25	9	17	21	2	26	
314	342	TORRES AILHAUD BERNARDETTE	21/02/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	25	9	17	21	2	26	
315	343	ZAZURCA GONZALEZ FELIPE	23/11/1958	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUESCA	25	9	17	21	2	26	
316	344	VARGAS GALLEGOS ANA ISABEL	03/04/1959	FISCAL DE LA SALA CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER	25	9	17	21	2	26	
317	345	CHECA LOPEZ MARIA JOSE	22/03/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	25	9	13	21	2	26	
318	346	CARRILLO ALVAREZ ARTURO	02/02/1957	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALENCIA	25	9	20	21	2	26	
319	347	BLANCO ALHAMBRA M. CONCEPCION	24/05/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	25	9	16	21	2	26	
320	348	ESQUIVIAS JARAMILLO JOSE IGNACIO	25/06/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	25	9	17	21	2	26	
321	349	PEREZ VEIGA MANUEL	19/04/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	25	9	12	21	2	26	
322	350	SANTOS ALONSO JESUS IGNACIO	05/07/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	25	9	23	21	2	26	
323	351	VELASCO MERINO MARIA ANGELES	01/03/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN	25	9	12	21	2	26	
324	352	REBOLLO FERNANDEZ CARMEN	17/03/1948	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	25	9	11	21	2	26	
325	353	LOPEZ ARIAS EUGENIA	14/02/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	25	9	12	21	2	26	
326	354	CHECA FERNANDEZ FCO. JAVIER	01/09/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	25	9	17	21	2	26	
327	355	TORRES LOPEZ JOSE MARIA	31/12/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	25	9	12	21	2	26	
328	356	CERDA BESTARD MARIA DEL PILA	06/12/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	25	9	12	21	2	26	
329	357	MARTINEZ SANCHEZ CANDELARIA	19/04/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	25	9	17	21	2	26	
330	358	GUIRALT MARTINEZ ROSA MARIA	11/03/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	25	9	17	21	2	26	
331	359	GARCIA LACUNZA FCO.JAVIER	15/05/1952	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	25	9	17	21	2	26	
332	360	BARROSO GONZALEZ LUIS	21/06/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	25	9	13	21	2	26	
333	361	MESAS TRIVES ANTONIO	07/09/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	25	9	13	21	2	26	
334	362	CABANAS ARANDA MARIA OLIVA	25/08/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	25	9	20	21	2	26	
335	363	BRIOSO DIAZ JORGE	17/12/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	25	9	13	21	2	26	
336	364	GONZALEZ BLANCO ANGEL	16/03/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	25	9	19	21	2	26	
337	365	ZAPATERO REMON ANA MARIA	31/12/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	25	9	17	21	2	26	
338	366	GARCIA CALDERON JESUS M.	10/08/1959	FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA	25	9	16	21	2	26	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
339	367	MANZANO GONZALEZ AGUSTIN	10/05/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	25	9	20	21	2	26	
340	368	OLAVARRIA IGLESIAS M. TERESA	03/01/1958	INSPECTOR FISCAL DE LA INSPECCIÓN FISCAL	25	9	20	21	2	26	
341	369	CASADEVALL BARNEA JOSE MARIA	17/07/1960	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	25	9	17	21	2	26	
342	370	BARRILERO YARNOZ ANA	20/08/1950	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	25	9	23	21	2	26	
343	371	OLARTE MADERO EUSEBIO	12/12/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	25	9	17	21	2	26	
344	372	MARTINEZ-JUNQUERA PASTOR JUAN JOSE	08/03/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	25	9	19	21	2	26	
345	373	MARTIN MARRERO MANUEL A.	22/02/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	25	9	13	21	2	26	
346	374	POLO RODRIGUEZ JOSE JAVIER	03/12/1960	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	25	9	16	21	2	26	
347	375	JIMENEZ SORIA JESUS	10/09/1958	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	25	9	16	21	2	26	
348	376	JIMENEZ ALARCON MANUEL	29/07/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	25	9	20	21	2	26	
349	377	MESALLES GALINDO PILAR	06/07/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	23	11	22	21	2	26	
350	378	SECADA GUTIERREZ ANA ISABEL	29/11/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	23	11	14	21	2	26	
351	379	CAMPOS BUCE MARIA JOSE	22/11/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	23	11	12	21	2	26	
352	380	PENA OLIETE MERCEDES DE LA	23/02/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	23	11	23	21	2	26	
353	381	BEDATE GUTIERREZ CARLOS	16/05/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	23	11	22	21	2	26	
354	382	SOTERAS ESCARTIN RAFAEL	29/10/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	23	11	22	21	2	26	
355	383	MATEOS RODRIGUEZ ARIAS ANTONIO	31/05/1963	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	23	11	19	21	2	26	
356	384	TORO ARIZA CRISTINA	17/02/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	23	11	13	21	2	26	
357	385	VALLE PARDO ANA MARIA	16/12/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	23	11	22	21	2	26	
358	386	GARCIA BARREIRO ADELA	11/04/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	23	11	23	21	2	26	
359	387	ALEGRET TEIJEIRO VICTOR	05/06/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	23	11	23	21	2	26	
360	388	OSUNA CEREZO MARIA JOSE	31/12/1960	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	23	11	22	21	2	26	
361	389	AYUSO CASTILLO ANGELES	12/06/1957	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	23	11	15	21	2	26	
362	390	ALBA NOVILLO CARLOS	08/08/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	23	11	12	21	2	26	
363	391	GARCIA MARTINEZ JOSE LUIS	16/12/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	23	11	23	21	2	26	
364	392	BENTABOL MANZANARES FERNANDO	02/09/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	23	11	17	21	2	26	
365	393	SANCHEZ JAUREGUI Y ALCAIDE JOSE LUIS	09/12/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	23	11	25	21	2	26	
366	394	MORETA HIERROS JESUS MARIA	25/10/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	23	11	23	21	2	26	
367	395	ANTUNEZ GONZALEZ LUIS ERNESTO	31/08/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	23	11	14	21	2	26	
368	396	CAVERO FORRADELLAS GERARDO	08/05/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	23	11	23	21	2	26	
369	397	LOPEZ GIMENO MARIA ELENA	18/04/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	23	11	23	21	2	26	
370	398	ALANA PEREZ DE MENDIGUREN JESUS ANGEL	15/06/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	23	11	19	21	2	26	
371	399	CABRE RICO JORGE	08/10/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	23	11	19	21	2	26	
372	400	LORENTE VALERO M. TERESA	13/07/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	23	11	19	21	2	26	
373	401	ESPARZA ARANDA JOSE MARIA	13/09/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	23	11	23	21	2	26	
374	402	ZURIARRAIN FERNANDEZ MARIA IDOYA	17/08/1960	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	23	11	18	21	2	26	
375	403	GONZALEZ AVELLA ESPERANZA	13/06/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	23	11	12	21	2	26	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
376	404	RUEDA GARCIA LUIS	17/09/1959	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS	23	11	12	21	2	26	
377	405	RODRIGUEZ VELASCO MARIA GRACIA	19/04/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	23	11	12	21	2	26	
378	406	BALLESTER RICART MARIA CARMEN	22/06/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	23	11	19	21	2	26	
379	407	RUIZ CRESPO SIXTO	03/06/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	23	11	22	21	2	17	
380	408	PIEDRABUENA LEON EDUARDO	05/02/1950	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	23	11	22	21	2	6	
381	409	GARCIA-ZUBALEZ GARCIA PILAR	07/01/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	23	11	23	21	0	15	
382	410	SEGARRA CRESPO MARIA JOSE	22/02/1963	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	23	11	23	21	0	0	
383	411	RABASA DOLADO JORGE IGNACIO	27/11/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	23	11	19	20	11	23	
384	412	MARTIN MARTIN DE LA ESCALERA ANA MARIA	17/09/1961	FISCAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	23	11	15	20	11	20	
385	413	VIOLAN GONZALEZ INMACULADA	15/02/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	23	11	23	20	10	22	
386	414	SANDE GIL VIRGINIA DE	02/01/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	23	11	19	20	10	21	
387	415	GIL GARCIA ANTONIO	23/04/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	23	11	21	20	10	15	
388	416	GONZALEZ MOTA VICENTE J.	02/06/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	23	11	23	20	9	13	
389	417	NUNO DE LA ROSA AMORES JOSE ANTONIO	14/12/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	23	11	21	20	7	27	
390	418	SERRANO SOLIS MIGUEL	08/08/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	23	11	23	20	6	16	
391	419	ORTOLA FAYOS SALVADOR	26/08/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	23	11	23	20	5	27	
392	420	TORRES PORRAS MARIA FLOR DE	20/10/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	23	11	17	20	5	15	
393	421	VALLE SANTANA ANGELES	18/07/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	23	11	17	20	5	13	
394	422	FERNANDEZ OLALLA PATRICIA	17/12/1962	FISCAL DE LA SALA DE EXTRANJERIA	23	11	17	20	3	24	
395	423	RUIZ RUIZ ROSA MARIA	27/07/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	23	11	23	20	3	14	
396	424	MESA AYBAR ANTONIO	18/10/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	23	11	15	20	3	3	
397	425	GARCIA ARIAS JUAN IGNACIO	16/07/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	23	11	19	20	3	0	
398	426	FRUTOS GOMEZ MARIA CARMEN	23/06/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	23	11	15	20	2	22	
399	427	LEON PALOMARES M. ANGELES	27/11/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	23	11	15	20	1	16	
400	428	RAMOS SANCHEZ ALFREDO	03/09/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	23	11	22	20	0	21	
401	429	MARTIN NAJERA SOLEDAD	25/11/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	23	11	13	19	10	18	
402	430	ZARAGOZA CAMPOS MARIA SOCORRO	27/06/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	23	11	22	19	8	5	
403	431	MUÑOZ OYA JOSE ROGELIO	16/09/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	23	11	15	19	7	25	
404	432	LOPEZ-NIETO DE CASTRO ANTONIO	05/08/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	23	11	23	19	7	14	
405	433	SALAZAR LARRACOECHEA ADRIAN	17/10/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	23	11	19	19	6	26	
406	434	BERNAL DEL CASTILLO GABRIEL	03/09/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	23	11	18	19	6	0	
407	435	ROJO LOPEZ FCO. JAVIER	31/10/1956	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ÁVILA	23	11	14	19	5	28	
408	436	LOPEZ-HERRERO Y PEREZ MARIA DEL MAR	28/02/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	23	11	22	19	5	28	
409	437	HIDALGO GARCIA JOSE	09/09/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	23	11	22	19	5	3	
410	438	ALCANTARA BARBANY FELISA	21/11/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	23	11	22	19	4	0	
411	439	JIMENEZ LAFUENTE PEDRO JAVIER	14/03/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	23	11	15	19	4	0	
412	440	COMYN RODRIGUEZ FRANCISCO JAVI	12/03/1957	INSPECTOR FISCAL DE LA INSPECCIÓN FISCAL	23	11	15	19	4	0	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
413	441	BULLON MARTIN M. ENCARNACION	29/04/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	22	10	15	19	4	0			
414	442	RANCAÑO MARTIN EMILIA ANGELES	09/06/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	22	10	12	19	4	0			
415	443	CUSSAC GRAU JAIME	25/07/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	22	10	15	19	4	0			
416	444	SABATER MORATO MARIA DOLORES	18/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	22	10	15	19	4	0			
417	445	RON FERNANDEZ M. JOSE	07/09/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALENCIA	22	10	10	19	4	0			
418	446	RODRIGUEZ OLMEDO MARTA	01/01/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	22	10	9	19	4	0			
419	447	TORRES HUG ANA MARIA	19/09/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	22	10	15	19	4	0			
420	448	MARTIN GALLARDO GUSTAVO	20/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	22	10	12	19	4	0			
421	449	ALONSO CRISTOBAL JESUS	22/03/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	22	10	15	19	4	0			
422	450	VAZQUEZ PRESENCIO PILAR	10/10/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	22	10	12	19	4	0			
423	451	RODRIGUEZ LEON LUIS CARLOS	17/05/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	22	10	22	19	4	0			
424	452	MORALES FERNANDEZ NATIVIDAD	09/02/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	22	10	12	19	4	0			
425	453	DEXEUS FERRER MARIA CRISTINA	11/12/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	22	10	15	19	4	0			
426	454	MONTIJANO SERRANO FRANCISCO	28/08/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	22	10	12	19	4	0			
427	455	ALTOLAGUIRRE SAGASTIBERRI JOSE IGNACIO	07/12/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	22	10	10	19	4	0			
428	456	FLORIT CARRANZA FERNANDO	06/12/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	22	10	12	19	4	0			
429	457	VALPUESTA CONTRERAS DANIEL JOSE	13/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	22	10	22	19	4	0			
430	458	ORTIZ PINTOR MIGUEL ANGEL L	24/06/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA	22	10	10	19	4	0			
431	459	CAMPOS DAVO MANUEL LEONARD	26/11/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	22	10	10	19	4	0			
432	460	SILES SUAREZ RAMON	07/12/1959	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	22	10	12	19	4	0			
433	461	CALVO GARCIA MARIA ASUNCION	14/11/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	22	10	15	19	4	0			
434	462	ROMERAL MORALEDA ANTONIO	26/03/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	22	10	12	19	4	0			
435	463	SANTAOLALLA FERNANDEZ M. ANGUSTIAS	19/02/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	22	10	12	19	4	0			
436	464	GUTIERREZ MATUTE M. DEL ROSARIO	02/10/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA	22	10	15	19	4	0			
437	465	RODRIGUEZ GARCIA BLANCA	07/07/1949	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	22	10	15	19	4	0			
438	466	ALVAREZ BUYLLA GARCIA TOMAS	24/12/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	22	10	9	19	4	0			
439	467	BALBAS GUTIERREZ JOSE IGNACIO	08/03/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	22	10	12	19	4	0			
440	468	ALONSO RODENAS ANGEL CARLOS	30/10/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	22	10	22	19	4	0			
441	469	LLORENTE PRESA LUIS MIGUEL	08/05/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	22	10	11	19	4	0			
442	470	GOMEZ PASCUAL SANTIAGO	16/12/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	22	10	22	19	4	0			
443	471	MORANDO MARTINEZ MARIA LUISA	29/11/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAJADAHONDA	22	10	15	19	4	0			
444	472	CARRASCO FERRAN JESUS	04/03/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	22	10	15	19	4	0			
445	473	FAUS PROSPER FRANCISCO	31/12/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	22	10	15	19	4	0			
446	474	MIRANDA ESTRAMPES MANUEL	21/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	22	10	12	19	4	0			
447	475	GIL RUBIO JAIME	28/11/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	22	10	12	19	4	0			
448	476	MORO MALMIERCA M. AUXILIADORA	18/06/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	22	10	12	19	4	0			
449	477	ALADRO FERNANDEZ JUAN CARLOS	01/01/1960	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	22	10	11	19	4	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
450	478	BERMEJO ROMERO DE TERREROS JUAN ANDRES	23/09/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	22	10	12	19	4	0	
451	479	BANOS ALONSO JOAQUIN	26/06/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	22	10	12	19	4	0	
452	480	RUIZ GOMEZ VALENTIN	03/07/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	22	10	12	19	4	0	
453	481	ALONSO CARBAJO JOSE MIGUEL	04/03/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	22	10	22	19	4	0	
454	482	GALAN CACERES JUAN CALIXTO	28/05/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	22	10	12	19	4	0	
455	483	PRENDES MENENDEZ M. EUGENIA	23/08/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	22	10	22	19	4	0	
456	484	BARRACHINA BELLO MARIA VICTORIA	28/12/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	22	10	18	19	4	0	
457	485	PRENDES MENENDEZ M.ISABEL RAM.	23/01/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	22	10	11	19	4	0	
458	486	PARAMO Y DE SANTIAGO CASTO	20/04/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	22	10	12	19	4	0	
459	487	FONT BONET MARIA TERESA	01/10/1962	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA GRANOLLERS	22	10	15	19	4	0	
460	488	FIDALGO MARTIN CONSUELO	01/02/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	22	10	21	19	4	0	
461	489	MARTIN MAYO ELENA	02/09/1960	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEGOVIA	22	10	21	19	4	0	
462	490	MENA CERDA SANTIAGO	05/11/1960	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	22	10	15	19	4	0	
463	491	SANTOS URBANEJA FERNANDO	10/09/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	22	10	21	19	4	0	
464	492	SANCHEZ MELGAREJO FRANCISCO RAMO	31/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	22	10	12	19	4	0	
465	493	SERRA ABARCA MARIA ALICIA	20/05/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	22	10	21	19	4	0	
466	494	GANDOLFO BARJA SONIA INES	13/04/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	22	10	12	19	4	0	
467	495	MUNOZ MARIN ANGEL JAVIER	07/07/1962	FISCAL DE LA SALA DE SINIESTRALIDAD LABORAL	22	10	12	19	4	0	
468	496	SANTIAGO RUIZ ANGEL EMILIO	24/12/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	22	10	12	19	4	0	
469	497	MENDIOLA GOMEZ MARIA CARMEN	12/03/1962	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	22	10	21	19	4	0	
470	498	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA FERNANDO	26/09/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	22	10	15	19	4	0	
471	499	GALLO GARCIA DEL VALLE INES ALICIA	04/05/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	22	10	15	19	4	0	
472	500	LARRAYOZ OSSES MARIA PILAR	26/12/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	22	10	12	19	4	0	
473	501	ESTEBAN RINCON EDUARDO	18/03/1957	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	22	10	12	19	4	0	
474	502	LOPEZ SANCHEZ SUSANA	18/01/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	22	10	15	19	4	0	
475	503	ALVAREZ CIURANA CONSUELO	21/06/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	22	10	15	19	4	0	
476	504	BUJANDA BUJANDA MERCEDES	14/11/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	22	10	11	19	4	0	
477	505	LOPEZ SALCEDO M.DOLORES	02/12/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	22	10	15	19	4	0	
478	506	IBANEZ CUESTA LUIS	19/07/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	22	10	15	19	4	0	
479	507	LOPEZ OREJAS M. ARGIMIRA	31/08/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	22	10	15	19	4	0	
480	508	HUETE PEREZ LUIS	13/01/1953	FISCAL DE LA SALA DE SINIESTRALIDAD LABORAL	22	10	15	19	4	0	
481	509	CARRAU MELLADO JUAN	11/12/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	22	10	15	19	4	0	
482	510	GARCIA GUILLOT MARIA ROSARIO	16/08/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	22	10	15	19	4	0	
483	511	CABEZON ELIAS JESUS MARIA	06/09/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	22	10	11	19	4	0	
484	512	ESCRIBANO SIERRA MARIA JESUS	11/06/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	22	10	15	19	4	0	
485	513	GARCIA HERNANDEZ GEMA	02/02/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	22	10	15	19	4	0	
486	514	LOPEZ LEONOR MARIA BEGONA	29/12/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	22	10	15	19	4	0	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
487	515	FABREGA RUIZ CRISTOBAL FCO.	22/05/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	22	10	11	19	4	0	
488	516	DE JUAN JIMENEZ ENRIQUE	15/10/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	22	10	15	19	4	0	
489	517	BRUN AZNAR LUIS ANTONIO	13/01/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	22	10	12	19	4	0	
490	518	FLOREZ ITURRINO ALFREDO	29/05/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	22	10	10	19	4	0	
491	519	LOPEZ BELENGUER ARTURO	20/09/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	22	10	12	19	4	0	
492	520	LUCAS GALVEZ MARIANO DE	01/12/1950	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	22	10	10	19	4	0	
493	521	ARCINIEGA BERMEJO MARIA JOSE	25/07/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	22	10	10	19	4	0	
494	522	GOMEZ-ESCOLAR MAZUELA PABLO	17/07/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	21	10	9	19	4	0	
495	523	ANDRES MARTINEZ LUIS CARMELO	11/07/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	21	10	5	19	4	0	
496	524	LUZON CANOVAS ALEJANDRO	03/06/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	21	10	9	19	4	0	
497	525	HERNANDEZ GARCIA JOSE IGNACIO	06/12/1963	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	21	10	9	19	4	0	
498	526	LOPEZ-MORA GONZALEZ NURIA	21/11/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	0	19	4	0	
499	527	CAMPOS POZUELO MARGARITA	01/06/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	21	10	9	19	4	0	
500	528	BOGUNA PACHECO JORGE	22/01/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	21	10	10	19	4	0	
501	529	HORTA SICILIA MARIA CRISTINA	20/05/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	21	10	8	19	4	0	
502	530	MERLOS CHICHARRO JUAN ANTONIO	28/05/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	21	9	29	19	4	0	
503	531	FRAJ LAZARO JUAN PABLO	20/01/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	21	10	8	19	4	0	
504	532	FERREIROS MARCOS CARLOS ELOY	15/05/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	21	10	9	19	4	0	
505	533	HERNANDEZ GUERRERO FRANCISCO JOSE	12/03/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	21	10	0	19	4	0	
506	534	HERNANDEZ HERNANDEZ RICARDO	06/08/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	21	9	29	19	3	16	
507	535	ROMERO SANZ ANTONIO JAVIER	13/01/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	21	10	0	19	3	9	
508	536	MATA LLORCA MARIA AMPARO	25/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	21	10	10	19	2	23	
509	537	JIMENEZ MADRID CARLOS	27/03/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	21	10	8	19	1	17	
510	538	IGLESIAS BALBOA ANGELA	10/07/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	9	29	19	1	16	
511	539	ANADON JIMENEZ MIGUEL ANGEL	11/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	21	10	4	19	0	28	
512	540	MELENDEZ GIL ANA MARIA	20/05/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	21	10	0	19	0	14	
513	541	RUEDA NEGRISO MANUEL	05/04/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	21	9	29	18	11	8	
514	542	JIMENEZ-VILLAREJO FERNANDEZ FRANCISCO	07/12/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	21	9	29	18	9	4	
515	543	ALVAREZ-CIENFUEGOS SUAREZ RAFAEL	04/02/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	21	9	29	18	5	16	
516	544	CABEZAS RANGEL INOCENCIA	08/01/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	21	9	29	18	5	16	
517	545	AZNAR GRACIA MARIA LOURDES	20/11/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	21	10	8	18	5	16	
518	546	BERNAL MARSALLA LORENZO R.	23/01/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	0	18	5	11	
519	547	VALCARCE LOPEZ MARTA	13/02/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	21	9	29	17	7	0	
520	548	SARO SANCHEZ DE RIVERA MARIA DEL PILA	14/07/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	21	10	10	17	5	0	
521	549	ILLAN MEDINA MARIA	08/05/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	21	10	9	17	3	0	
522	550	ZARZOSA HERNANDEZ ADRIAN	21/02/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	0	16	11	14	
523	551	CONDE-PUMPIDO GARCIA PALOMA	04/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	21	10	10	16	11	0	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS					
					CARRERA			CATEGORÍA		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
524	552	MORUNO DAVILA CRISTINA	16/05/1965	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CUENCA	21	10	9	16	11	0
525	553	VAZQUEZ BERDUGO ISABEL B.	28/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	21	9	29	16	11	0
526	554	CORDOBA ITURRIAGAGOITIA CRISTINA	27/03/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	21	10	5	16	11	0
527	555	MONTES GARCIA VICTOR	25/04/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	21	10	10	16	10	0
528	556	SOTO BRUNA JOAQUIN ALFONS	01/05/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	10	16	10	0
529	557	PRIETO PASCUAL MARIA ANGELES	03/01/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	21	9	29	16	8	0
530	558	MARTINEZ MUNUERA JUAN JOSE	18/05/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	21	10	8	16	8	0
531	559	TURON LLENA MIQUEL	25/06/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	20	3	13	16	7	28
532	560	FERNANDEZ CALDEVILLA JORGE	19/02/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	21	10	9	16	7	0
533	561	MARTINEZ CARAZO JULIO ANGEL	23/12/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	21	9	29	16	5	0
534	562	MORETO MATOSAS MARIA	04/11/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	21	10	10	16	5	0
535	563	FELEZ GONZALEZ MARIA PIEDAD	03/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	21	10	5	16	5	0
536	564	SOBRON OSTOS FERNANDO	18/12/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	21	9	29	16	5	0
537	565	CRESPO CUADRADO ANA JOSEFA	10/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	5	16	5	0
538	566	MARTICORENA SERRANO M. DEL CARMEN	13/09/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	8	16	5	0
539	567	LAFUENTE AYUSO M. DEL CARMEN	09/07/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	21	10	4	16	5	0
540	568	IPARRAGUIRRE NEGRETE VICTORIA	03/12/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	9	1	16	2	14
541	569	SANTAMARIA VILLALAIN MARIA DEL PILA	17/09/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	21	10	0	16	1	15
542	570	SARASATE OLZA MARIA ELENA	29/07/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	21	10	4	16	0	26
543	571	SANCHEZ CARRERAS BEATRIZ	08/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA (LAS)	21	10	0	16	0	0
544	572	MAESTRE VICENTE ANTONIO	05/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	21	9	29	16	0	0
545	573	JIMENEZ COLMENERO FRANCISCO DIEG	18/05/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	21	9	29	16	0	0
546	574	MONTON SERRANO MARIA TERESA	28/06/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CUENCA	21	10	9	15	9	0
547	575	MARTINEZ TORRIJOS PEDRO	02/02/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	21	10	10	15	9	0
548	576	DUERTO ARGEMI TERESA	20/09/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	5	15	9	0
549	577	VAZQUEZ ALBENTOSA RAMON	18/11/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	21	10	10	15	9	0
550	578	SUBIRAN ESPINOSA MIGUEL ANGEL	20/04/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	21	10	10	15	9	0
551	579	PERAMATO MARTIN TERESA	12/11/1962	FISCAL DE LA SALA CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER	21	10	3	15	9	0
552	580	SANCHEZ PRIETO VIRGINIA	01/10/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	0	15	9	0
553	581	ALVAREZ CANTALAPIEDRA MARIA PETRA	29/06/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	21	9	26	15	9	0
554	582	SANZ GAITÉ MARIA ANTONIA	07/03/1963	TENIENTE FISCAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	21	10	5	15	9	0
555	583	PEREZ DE GREGORIO MIGUEL ANGEL	22/02/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	10	15	9	0
556	584	RODRIGO DE FRANCIA FCO. JAVIER	23/02/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	5	15	9	0
557	585	CASTILLO FORNIES ELENA ESPERANZ	05/07/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	5	15	9	0
558	586	ARICHE AXPE PEDRO JAVIER	14/05/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	5	15	9	0
559	587	MUNCHARAZ MUNCHARAZ JOSE	19/05/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	21	10	0	15	9	0
560	588	ARTIEADA GRACIA JOSE ANTONIO	16/02/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	21	10	5	15	9	0

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
561	589	ESPONERA ESTREMERA VICTORIA EUGEN	21/03/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	21	10	10	15	9	0	
562	590	DIAZ MANZANERA JOSE LUIS	09/02/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	21	10	8	15	9	0	
563	591	DELGADO AYUSO FLORENTINO	14/11/1962	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	21	10	10	15	9	0	
564	592	ARIÑO PELLICER M. CONCEPCION	06/11/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	21	10	10	15	9	0	
565	593	RULLAN LOSADA GABRIEL ANGEL	16/06/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	21	10	0	15	9	0	
566	594	EGUILIZ CASANOVAS CARLOS MARIA	15/08/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	21	10	0	15	9	0	
567	595	SERRANO RAMALLO ROSA MARIA	01/06/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	21	10	3	15	9	0	
568	596	NIETO FAJARDO MARIA DOLORES	13/08/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	9	29	15	9	0	
569	597	FERNANDEZ DIAZ-MUNIO MARIA ANGELES	01/07/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	21	10	9	15	9	0	
570	598	DIAZ ROLDAN CARLOS	06/02/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	9	29	15	9	0	
571	599	LOPEZ CARMONA INMACULDA	05/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	21	10	0	15	9	0	
572	600	LLEDO MARTINEZ ROSA ANA	13/08/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	21	10	0	15	9	0	
573	601	SERRANO HERRERO CRISTINA	15/05/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	21	10	0	15	9	0	
574	602	PUJAL SANCHEZ MARIA NIEVES	14/04/1962	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	21	10	5	15	9	0	
575	603	ALONSO TEJUCA JOSE LUIS	15/07/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	21	10	3	15	9	0	
576	604	VINUALES LORIENTE MARTA	14/10/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	21	10	5	15	9	0	
577	605	MENDEZ VILCHEZ FERNANDO	19/10/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	21	10	0	15	9	0	
578	606	MARTIN ARAGON M. DEL CARMEN	31/07/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	5	15	9	0	
579	607	VENTOSA BLASCO ELENA	20/02/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	21	10	4	15	9	0	
580	608	ABELLAN-GARCIA MACHO MARTA	07/02/1964	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	21	10	4	15	9	0	
581	609	USON ARROYO ANA MARIA	23/06/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	21	10	5	15	9	0	
582	610	SANZ ALVAREZ ANA CRISTINA	24/04/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	9	29	15	9	0	
583	611	DURA GIMENA MARIA PAZ	09/09/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	5	15	9	0	
584	612	CONTRERAS GALINDO ELENA	17/07/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	8	15	9	0	
585	613	CALLES VILLAMANDOS JESUS MANUEL	07/01/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	21	9	28	15	9	0	
586	614	ORDOQUI URDACI SILVIA	26/08/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	21	10	5	15	9	0	
587	615	MORENO PASTOR ENEDINA	01/08/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAJADAHONDA	21	10	4	15	9	0	
588	616	CANOA GONZALEZ ERNESTO DAVID	07/12/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	21	10	3	15	9	0	
589	617	CASTRESANA FERNANDEZ CARLOS	12/07/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO	21	10	5	15	9	0	
590	618	PERALTA GAYO FERNANDO LUIS	25/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	21	10	9	15	9	0	
591	619	HIDALGO DE MORILLO JIMENEZ AGUSTIN	13/08/1962	FISCAL DE LA SALA DE SEGURIDAD VIAL	21	10	5	15	9	0	
592	620	NEGRE MOR MARIA ANGELES	01/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	5	15	9	0	
593	621	TORRES TUR ANTONIO	14/12/1962	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA EIVISSA	21	10	10	15	9	0	
594	622	ESCRIHUELA CHUMILLA FCO. JAVIER	28/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	21	9	29	15	9	0	
595	623	PASTOR MOTTA LUIS	14/02/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	21	10	5	15	9	0	
596	624	HEREDIA PUENTE MERCEDES	14/02/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	21	9	29	15	9	0	
597	625	ANGLADA GOTOR MARIA CRISTINA	29/10/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	0	15	9	0	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS					
					CARRERA			CATEGORÍA		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
598	626	HUELAMO BUENDIA ANTONIO JESUS	20/04/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	21	10	9	15	9	0
599	627	DELGADO GARCIA DOLORES DAMIAN	09/11/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	21	10	5	15	9	0
600	628	MARCOS SANCHEZ M. DEL AMPARO	25/07/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	21	10	3	15	9	0
601	629	ORTEGA FRANCISCO LUIS ANGEL	15/08/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	21	10	5	15	9	0
602	630	ELORRI GASCON ANA ISABEL	13/02/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	21	10	0	15	9	0
603	631	GONZALEZ-CASANOVA RUIZ JUAN MANUEL	18/08/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	21	10	5	15	9	0
604	632	DIAZ BERBEL MARIA	22/05/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	21	10	5	15	9	0
605	633	TUDELA CABALLERO LUIS JAVIER	03/12/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	9	29	15	9	0
606	634	PELEGREN LOPEZ ANTONIO	12/09/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	5	15	9	0
607	635	FERNANDEZ PINOS JOSE ERNESTO	16/11/1963	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CUENCA	21	10	5	15	9	0
608	636	APARICIO PEREZ JESUS BERNABE	28/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	21	9	29	15	9	0
609	637	BRAVO SAN ESTANISLAO MARIA GABRIELA	25/02/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	21	9	26	15	9	0
610	638	LORENTE PABLO MARIA ELENA	26/02/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	21	10	5	15	9	0
611	639	JIMENEZ PEÑA MARIA DEL PILA	09/07/1964	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SORIA	21	10	5	15	9	0
612	640	MONTES SANCHEZ LUCIA	13/10/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	21	10	3	15	9	0
613	641	MARTINEZ QUIROGA JOSE FERNANDO	06/10/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	21	10	3	15	9	0
614	642	BENAVENTE PALOP MARIA CONSUELO	23/09/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	21	10	4	15	9	0
615	643	ALMENDRA SANCHEZ ARACELI	04/04/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	0	15	9	0
616	644	CABAL CUESTA SONSOLES	21/01/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	9	15	9	0
617	645	RODRIGUEZ PEREZ M. DEL CARMEN	19/09/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	21	10	3	15	9	0
618	646	VILLANUEVA CAPARROS JESUS MIGUEL	15/09/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL AVILÉS	21	10	3	15	9	0
619	647	LA BANDA BRUSI M. BEGONA	22/07/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	9	29	15	9	0
620	648	GARCIA CRIADO JUAN JOSE	06/11/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	21	10	3	15	9	0
621	649	GARCIA INGELMO FCO. MANUEL	27/12/1962	FISCAL DE LA SALA DE MENORES	21	10	5	15	9	0
622	650	SUAREZ MARTIN MARIA LUZ	12/09/1948	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	21	10	3	15	9	0
623	651	SIRVENT BOTELLA ANA	09/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	21	10	9	15	9	0
624	652	MUR MAIRAL INMACULADA	08/12/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	0	15	9	0
625	653	RUIZ FELIX MARIA JOSE	19/06/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	21	10	5	15	9	0
626	654	BERDONCES ALFARO RITA	12/09/1962	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SORIA	21	10	8	15	9	0
627	655	PEREZ ENCISO PEDRO	25/05/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	21	10	10	15	9	0
628	656	PEREZ MARTINEZ JUAN BENITO	02/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	8	15	9	0
629	657	LEON MARTINEZ CARLOS	06/11/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	21	10	3	15	9	0
630	658	GONZALEZ BALOT MONTSERRAT	05/07/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	21	10	0	15	9	0
631	659	MENCHERO SOBRINO CASIMIRO	04/08/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	21	10	3	15	9	0
632	660	HERAS GARCIA JOSE L. DE LAS	05/10/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	21	10	0	15	9	0
633	661	AVILA SERRANO INMACULADA	08/06/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	21	10	3	15	9	0
634	662	GONZALEZ CAMPO ELEUTERIO	09/12/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	8	15	9	0

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS					
					CARRERA			CATEGORÍA		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
635	663	CASTRO VAZQUEZ MARIA ANGELES	02/02/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	3	15	9	0
636	664	MARTINEZ-PARDO CABRILLO MILAGROS	29/03/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	9	26	15	9	0
637	665	GILABERT IBAÑEZ FCO. JAVIER	19/04/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	21	9	29	15	9	0
638	666	AVILA ALVAREZ M. DEL CARMEN	17/07/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	21	10	5	15	8	5
639	667	GONZALEZ MARTINEZ ESTHER	05/07/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	21	9	29	15	8	0
640	668	SILVA FERNANDEZ M. DE LA O	17/07/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	8	8	15	7	0
641	669	RIOS PINTADO JUAN FRANCISCO	19/09/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	21	10	8	15	1	0
642	670	DE JUAN ORLANDIS VICENTE	12/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	21	9	26	15	1	0
643	671	RODRIGUEZ GARCIA FRANCISCA	08/09/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LORCA	21	9	29	15	0	27
644	672	LACASA ESCUSOL M. DEL ROSARIO	18/05/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	5	15	0	19
645	673	LAUNA ORIOL CARMEN	18/04/1948	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	21	9	26	15	0	7
646	674	GARCIA-JUANES GUERRERO JOSE LUIS	16/06/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	10	0	14	8	27
647	675	PEREZ RODRIGUEZ ROBERTO	29/04/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	21	10	8	14	6	25
648	676	ROMERO CARRASCAL MARIA SUSANA	23/11/1964	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÁ) VILANOVA I LA GELTRÚ	21	10	5	14	6	0
649	677	SALCEDO FAURA LUIS	20/11/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	21	10	3	14	1	25
650	678	ROJO ANGUILX ROCIO DE LA PA	30/06/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GUADALAJARA	21	9	26	14	1	0
651	679	PINOS MARCOS MERCEDES	14/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	21	10	4	14	1	0
652	680	FERNANDEZ RUBIN MARIA DEL PILA	16/11/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	5	14	0	0
653	681	RUIZ ANTON CARLOS	18/09/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	21	10	3	13	10	11
654	682	GOROSTIZA JIMENEZ INIGO MARIA	26/08/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	21	10	8	13	9	0
655	683	SARABIA MORENO M. ENCARNACION	26/07/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	21	10	5	13	5	0
656	684	CAMPOS NAVAS DANIEL	13/05/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	19	6	0	13	4	21
657	685	GALA GARCIA MARIA DOLORES	28/03/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	21	9	26	13	3	22
658	686	BOUZAS LOUZAO MARIA DE LAS MERCEDES	06/09/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	21	10	3	13	3	22
659	687	MENESES GIMENO SANTOS FERNAND	26/05/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	21	10	5	13	3	22
660	688	RODRIGUEZ SUAREZ INMACULADA	14/03/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	9	26	13	3	22
661	689	ANGUITA JUEGA LUIS	02/07/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	21	10	5	13	3	22
662	690	GUERRERO GOMEZ M. CRUZ	30/08/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	21	10	3	13	3	22
663	691	GONZALEZ MOLINA AMPARO	28/06/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	21	9	29	13	3	22
664	692	GIL SORIANO M. CARMEN	20/10/1950	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	21	9	26	13	3	22
665	693	HERNANDEZ COFRADES ANDRES	11/01/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CUENCA	21	10	10	13	3	22
666	694	MONDELO GARCIA MARIA DOLORES	10/08/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	21	5	29	13	3	22
667	695	GALAN MIGUEL JUAN ANTONIO	17/01/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA	20	6	9	13	3	22
668	696	CARBALLO CUERVO MIGUEL ANGEL	09/01/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	20	6	0	13	3	22
669	697	RODRIGUEZ SOL LUIS	02/12/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	20	6	4	13	3	22
670	698	PEREZ JEREZ MARIA ESTHER	24/04/1964	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	20	6	10	13	3	22
671	699	CAMACHO VIZCAINO ANTONIO	11/02/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	20	6	3	13	3	22

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
672	700	DIAZ CAPPA JOSE	17/02/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	20	6	3	13	3	22	
673	701	RIO HERRERA JUAN JOSE DEL	10/01/1953	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	20	6	6	13	3	22	
674	702	PACIOS YANEZ BEATRIZ	13/02/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	20	6	4	13	3	22	
675	703	LLUSAR MARTI JUAN ANTONIO	26/02/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	20	6	10	13	3	22	
676	704	AMADO PICO EMILIA RAQUEL	06/06/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	6	13	3	22	
677	705	ZAPATA AGUERA SEBASTIAN	24/02/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	20	6	0	13	3	22	
678	706	ROSA CORTINA JOSE MIGUEL	03/07/1965	FISCAL DE LA SALA DE MENORES	20	6	4	13	3	22	
679	707	MECA GARRIDO JUAN JOSE	25/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	20	6	5	13	3	22	
680	708	SANCHO ORTIZ RAFAEL	06/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	20	6	4	13	3	22	
681	709	GARCIA JABALOY JUAN ANTONIO	15/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	20	6	6	13	3	22	
682	710	ALONSO-MAJAGRANZAS CENAMOR PATRICIA	05/10/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	6	0	13	3	22	
683	711	DELGADO FONTANEDA ALVARO	07/03/1962	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VITORIA-GASTEIZ	20	6	0	13	3	22	
684	712	GARCIA CERDA CARMEN MARIA	19/01/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	20	6	4	13	3	22	
685	713	CABRERA PADRON MARIA ELENA	07/05/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	20	6	0	13	3	22	
686	714	FERNANDEZ MERIDA JOSE	08/11/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	20	6	3	13	3	13	
687	715	BERMEJO PEREZ LUIS FELIPE	02/05/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	20	6	5	13	3	0	
688	716	DIEZ LIRIO LUIS CARLOS	16/10/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	20	6	0	12	9	0	
689	717	CANO CUENCA ADORACION	11/10/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	20	6	5	12	8	10	
690	718	FERNANDEZ GONZALEZ RAMIRO	17/01/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	20	6	7	12	5	8	
691	719	SAN ROMAN IBARRONDO JOSE ALFONSO	18/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	6	5	12	5	8	
692	720	CORDERO BORGES MARIA ANGELES	30/04/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZAMORA	20	6	9	12	5	8	
693	721	BLANCO DIAZ ELISEO T. DEL	07/11/1965	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	20	6	3	12	5	8	
694	722	CALVO GONZALEZ-REGUERAL M.ROSA	27/03/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	6	4	12	5	8	
695	723	LINARES VALLECILLOS ANA MARIA	13/05/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	20	6	4	12	5	8	
696	724	FERNANDEZ-DELGADO AGUILAR MARIA LUISA	20/02/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	20	6	3	12	5	8	
697	725	PUENTE GALACHE PEDRO	23/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	20	6	3	12	5	8	
698	726	SANCHEZ DIAZ MARIA ISABEL	30/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	5	28	12	5	8	
699	727	SANZ-GADEA GONCER RICARDO	01/01/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	6	12	5	8	
700	728	HERNANDO GARCIA FRANCISCO JOSE	22/04/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	20	6	4	12	5	8	
701	729	IZAGUIRRE GUERRICAGOITIA JESUS MARIA	13/11/1964	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VITORIA-GASTEIZ	20	6	0	12	5	8	
702	730	MARTI GARCIA JOSE	02/04/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	6	0	12	5	8	
703	731	PARRADO BENITO MARIA JOSE	17/03/1960	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	20	5	28	12	5	8	
704	732	SANCHEZ MORCILLO VICENTE ANGEL	03/08/1949	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	20	6	0	12	5	8	
705	733	CASAS DE CENDOYA MARIA TERESA	05/08/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	20	6	4	12	5	8	
706	734	PAVIA CARDELL JUAN	15/03/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	20	5	28	12	5	8	
707	735	FLORES PRADA ALFREDO	12/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	20	6	3	12	5	8	
708	736	MARZAN DE CABO M. DEL PILAR	12/10/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	6	12	5	8	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS							
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses
709	737	DEVESÀ BARRACHINA VICENTE	19/07/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	20	6	3	12	5	8		
710	738	PELEGRIN MARTINEZ DE PISON M. PALOMA	09/11/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	6	12	5	8		
711	739	PEREÑA MUÑOZ JUAN JOSE	18/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	20	6	3	12	5	8		
712	740	MIRANTES LOPEZ M. MAR	28/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	20	6	4	12	5	8		
713	741	UCEDA CARRASCOSA MARIA ISABEL	18/09/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	20	6	5	12	5	8		
714	742	SANCHEZ CABELLO JOSEFINA	22/11/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	20	6	5	12	5	8		
715	743	MIRALLES GIL JOSE VICENTE	20/03/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	20	6	0	12	5	8		
716	744	VINAMBRES ALONSO DAVID	27/01/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	6	12	5	8		
717	745	PITA MOREDA RAFAEL	12/01/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	20	6	3	12	5	8		
718	746	URBANO GARZON CARLOS	11/07/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	6	12	5	8		
719	747	OCAÑA NIETO ASCENSION	01/10/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	20	6	4	12	5	8		
720	748	BARRIGON GERVAS JOSE MIGUEL	29/10/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	20	6	3	12	5	8		
721	749	FERNANDEZ OLMO ISABEL	23/02/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	20	6	4	12	5	8		
722	750	CARRERA COTADO ROSALINA	04/02/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	20	6	3	12	5	8		
723	751	PARICIO RODRIGUEZ MARIA ROSARIO	16/05/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	20	6	6	12	5	8		
724	752	RUFINO RUS JAVIER	20/08/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	20	6	6	12	3	0		
725	753	CANET MERINO SALVADOR RAMON	12/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	20	6	14	12	2	26		
726	754	FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALBERTO	22/06/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	20	6	6	12	2	23		
727	755	SEDANO BOCON M.PRESENTACION	28/03/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	18	3	0	12	2	0		
728	756	HERNANDEZ MUÑOZ JUAN IGNACIO	10/04/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	20	6	11	12	1	26		
729	757	LASTRA DE INES ALMUDENA	16/10/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID	20	6	6	12	1	22		
730	758	NUÑEZ SANCHEZ ANGEL MARIA	14/06/1965	FISCAL DE LA MINISTERIO DE JUSTICIA. SERVICIOS CENTRALES MADRID	20	5	28	12	1	0		
731	759	GIMENO TOLOSA MARIA DOLORES	28/10/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	6	6	12	1	0		
732	760	MUÑOZ-COBÒ GARCIA SARA LOURDES	11/01/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	20	6	0	12	0	0		
733	761	GOMEZ SANTIAGO MARIA CRUZ	03/05/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA	20	6	3	11	11	18		
734	762	VEGA IRAÑETA RAFAEL CARLOS DE	06/01/1964	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZAMORA	20	6	6	11	11	0		
735	763	RODRIGUEZ REY FERNANDO	05/11/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	6	11	10	0		
736	764	MARTINEZ GUTIERREZ JUAN FERNANDO	28/07/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	20	6	5	11	10	0		
737	765	RUBIO VICENTE MARIA CARMEN	18/04/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	20	5	28	11	9	0		
738	766	LANZAROTE MARTINEZ PABLO ALFONSO	01/10/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	20	6	11	11	9	0		
739	767	LOPEZ ORDIALES JULIO JESUS	29/01/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	20	6	11	11	6	0		
740	768	RIO SAURA M. JOSE	21/01/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	6	11	5	11		
741	769	BAENA OLABE M.CARMEN	17/05/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	20	6	9	11	5	11		
742	770	MARQUEZ BONVEHI JUAN JOSE	27/12/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	6	11	5	11		
743	771	AGRELA ROMERO LETICIA SILVIA	16/04/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	20	6	5	11	5	11		
744	772	STEINGER DOALLO MARIA ELENA	13/08/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	20	6	4	11	5	11		
745	773	ARMERO VILLALBA SILVIA	07/04/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	3	11	5	11		

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
746	774	RUBIO INSUA M. DEL CARMEN	27/06/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	5	28	11	5	11	
747	775	RODRIGUEZ CABEZAS CONCEPCION	04/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	20	6	3	11	5	11	
748	776	LUZON CANOVAS MARIA	19/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	6	9	11	5	11	
749	777	SARAZA JIMENA ANGELA MARIA	17/04/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	20	6	3	11	5	11	
750	778	MUÑOZ DE LA TORRE MARIA DOLORES	25/10/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	20	5	28	11	5	11	
751	779	PEDRAJAS RAMADA YOLANDA	16/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	20	5	28	11	5	11	
752	780	PEREZ GALLEGOS ANTONIO GABRIEL	14/05/1963	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	20	6	3	11	5	11	
753	781	ANGUITA SANCHEZ JESUS MARIA	16/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	20	6	5	11	5	11	
754	782	GARCIA ESCUDERO MARIA VALLE	17/07/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	20	6	6	11	5	11	
755	783	GUIARD ABASCAL MARIA DOLORES	15/10/1962	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GUADALAJARA	20	6	6	11	5	11	
756	784	HERRANZ SAURI TOMAS	11/01/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	6	0	11	5	11	
757	785	CALVO GALLEGUO MARIA ANGELES	10/05/1963	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	20	5	28	11	5	11	
758	786	GARCIA GONZALEZ JUANA MARIA	05/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	6	11	5	11	
759	787	ALVAREZ VELICIA JOSE ANDRES	08/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	20	6	4	11	5	11	
760	788	FORTE MORAN YOLANDA	16/10/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	20	6	9	11	5	11	
761	789	PENALVA MELERO PALOMA	04/12/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GUADALAJARA	20	6	3	11	5	11	
762	790	VILLAFRANCA SANCHEZ ANGEL	31/12/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	20	6	5	11	5	11	
763	791	GARCIA ATIENZA JOSE MARIA	15/03/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	5	28	11	5	11	
764	792	MUÑOZ MARTIN M. CARMEN	21/04/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	20	6	3	11	5	11	
765	793	GURRIARAN FERNANDEZ NATIVIDAD	03/08/1959	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	20	6	3	11	5	11	
766	794	FERNANDEZ ARIAS PILAR	12/10/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	20	6	0	11	5	11	
767	795	ESTIRADO DE CABO CESAR	09/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	6	3	11	5	11	
768	796	TEJADA CHACON JUAN MANUEL	25/05/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	20	6	11	11	5	11	
769	797	SANCHEZ ALVAREZ M. FRANCISCA	05/01/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	20	6	3	11	5	11	
770	798	ALES GAMBERO MARIA LUISA	13/11/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	20	5	28	11	5	11	
771	799	PEREZ RUIZ FRANCISCO JAVI	13/09/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	0	11	5	11	
772	800	LOPEZ GALINDO MARIA	22/12/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	6	4	11	5	11	
773	801	GONZALEZ MIRASOL PABLO	28/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	20	6	11	11	5	11	
774	802	LOPEZ CABALLOS FRANCISCO	28/08/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	20	5	28	11	5	11	
775	803	PLANELLES SILVESTRE LEONOR MARIA	19/09/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	20	6	0	11	5	11	
776	804	VILLAGOMEZ MUÑOZ ANA ISABEL	27/01/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	20	5	28	11	5	5	
777	805	SOTO DIAZ FCO. JAVIER	24/07/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	20	6	11	11	5	0	
778	806	PAILLET VIGUERAS FERNANDO	27/01/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	20	6	4	11	4	0	
779	807	BLASCO PAREDES MIGUEL	06/07/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	20	6	5	11	4	0	
780	808	BUJ ROMERO MARIA ISABEL	31/07/1964	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TERUEL	20	6	3	11	2	21	
781	809	GALDEANO SANTAMARIA ANA MARIA	08/05/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	6	4	11	1	16	
782	810	SANCHEZ MARTINEZ JUAN	09/10/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HUÉRCAL-OVERA	20	6	11	10	11	18	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
783	811	MORAN GONZALEZ MARIA ISABEL	02/02/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	3	10	11	18	
784	812	GUAZA MARTINEZ JOSE MIGUEL	10/08/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	20	6	3	10	11	18	
785	813	DE RAMOS VILARINO M. BEATRIZ	14/08/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEGOVIA	20	6	4	10	11	18	
786	814	CAMPO MIRANDA MARIA LUZ	06/09/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	20	6	0	10	11	18	
787	815	MONTILLA FERNANDEZ MARIA MERCEDES	22/09/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	20	6	3	10	11	18	
788	816	MELERO VELEZ MARIA ISABEL	06/12/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	20	6	3	10	11	18	
789	817	FERNANDEZ LLEBREZ CASTANO SANTIAGO JUAN	11/11/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	20	6	3	10	11	18	
790	818	CAMARERO IZQUIERDO GEMMA	06/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	20	6	3	10	11	18	
791	819	LUIS GONZALEZ MARIA ANGELES	28/06/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	20	6	4	10	11	18	
792	820	VIERA DIEZ MARGARITA	25/05/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	20	6	3	10	11	18	
793	821	SENRA JIMENEZ ROSA MARIA	16/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	20	6	5	10	11	18	
794	822	PLAZA SAN JUAN VICENTE	18/10/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	20	6	3	10	11	18	
795	823	PEREZ GONZALEZ ANGELA	25/01/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZAMORA	20	6	0	10	11	18	
796	824	JOGA ROMERO MARIA PILAR	03/09/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	20	6	4	10	11	18	
797	825	ROSSIGNOLI ARRIAGA MARGARITA	29/03/1957	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	20	5	28	10	11	18	
798	826	REDONDO LOPEZ FCO. JAVIER	30/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	20	5	28	10	11	18	
799	827	DURET ARGUELLO MARIA PALOMA	12/06/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	20	6	4	10	11	18	
800	828	QUESADA DE LA TORRE EMILIA AMPARO	22/12/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	20	6	3	10	11	18	
801	829	MARTINEZ FERNANDEZ ANTONIO	28/11/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LUGO	20	6	3	10	11	18	
802	830	SOLA IBARRA ANA MARIA	03/11/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	20	6	3	10	11	18	
803	831	ONTIVEROS VALERA MARIA CARMEN	25/08/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	20	6	3	10	11	18	
804	832	MORADELL AVILA JORGE	10/09/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TERUEL	18	9	1	10	11	18	
805	833	GOMEZ VILLORA CONCEPCION	12/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	18	9	1	10	11	18	
806	834	PENARRUBIA SANCHEZ MARIA ISABEL	26/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	18	9	5	10	11	18	
807	835	TOMAS GOMEZ MARIA PILAR	04/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	18	9	1	10	11	18	
808	836	ARIAS SENSO MIGUEL ANGEL	13/10/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	18	9	1	10	11	18	
809	837	GARCIA DE EULATE LOPEZ MARIA LUISA	27/11/1947	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL FIGUERES	18	9	8	10	11	18	
810	838	MARTINEZ CARMONA ESPERANZA	01/04/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	18	9	2	10	11	18	
811	839	SANCHEZ ALCARAZ MARIA PILAR	25/06/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	18	9	5	10	11	18	
812	840	GRINDA GONZALEZ JOSE	20/08/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	18	9	7	10	11	18	
813	841	FERNANDEZ GOMEZ DE SEGURA LUIS MARIA	31/03/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA	18	9	1	10	11	18	
814	842	SOPEÑA BIARGE PALOMA BERTA	08/03/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	18	9	0	10	11	18	
815	843	CANADA MILLAN ALBERTO	21/07/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	18	9	8	10	11	18	
816	844	RODRIGUEZ BAREA DOLORES MILAGR	26/10/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	18	9	1	10	11	18	
817	845	MENDEZ SANCHEZ MARIA JESUS	19/06/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	18	9	8	10	11	18	
818	846	ESCOBAR JIMENEZ CRISTINA	02/11/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	18	9	5	10	11	18	
819	847	PLASENCIA DOMINGUEZ NATIVIDAD	15/01/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	18	9	1	10	11	18	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
820	848	GISBERT GRIFO SUSANA	17/12/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	18	9	1	10	11	18			
821	849	HORRACH ARROM PEDRO	08/09/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	18	9	1	10	11	18			
822	850	DURAN TEJADA CARMEN	23/03/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	18	9	2	10	11	18			
823	851	PALAU BENLOCH INMACULADA	22/04/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	18	9	1	10	11	18			
824	852	SANCHEZ LOPEZ-TAPIA MARIA DE LOS A	22/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	18	9	2	10	11	18			
825	853	NOE SEBASTIAN ANA	18/08/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	18	9	1	10	11	18			
826	854	DIAZ FRAILE MARIA MONTANA	28/04/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	18	9	7	10	11	18			
827	855	BARRUTIA SOLIBERDI BEGONA	12/11/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAJADAHONDA	18	9	5	10	11	18			
828	856	BENITO REQUES SILVIA	04/10/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	18	9	1	10	11	18			
829	857	QUESADA DORADOR JOSE ALBERTO	14/08/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	18	9	1	10	11	18			
830	858	SANCHEZ-PEGO LAMELAS ALVARO	23/03/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORRELAVEGA	18	9	2	10	11	18			
831	859	LOPEZ SANCHEZ-VIZCAINO AURORA	24/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	18	9	5	10	11	18			
832	860	GONZALEZ ESTEVEZ MARIA ELENA	10/09/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	18	9	1	10	11	18			
833	861	TARANCON MARTINEZ GEMMA SOLEDAD	14/02/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	18	9	8	10	11	18			
834	862	ANDRES PUERTO FELICIDAD	28/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	18	9	8	10	11	18			
835	863	FIDALGO GONZALEZ ANA BELEN	15/10/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	18	9	2	10	11	18			
836	864	GOYENA HUERTA JAIME	27/04/1964	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	18	9	1	10	11	18			
837	865	RODRIGUEZ FERNANDEZ MARIA PILAR	11/06/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	2	10	11	18			
838	866	MONTERO PUJANTE LORENA	06/10/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	18	9	2	10	11	18			
839	867	SANCLEMENTE LANUZA ADELA	08/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	18	9	2	10	11	18			
840	868	BODOQUE AGREDANO ANGEL	05/12/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	18	9	1	10	11	18			
841	869	ROMERO TIRADO ANTONIO RAFAEL	09/07/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	18	9	5	10	11	18			
842	870	SANCHEZ NOGUEROLES JAIME	19/10/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	18	9	1	10	11	18			
843	871	GARCIA PALACIOS JOSE RAMON	18/01/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	18	9	8	10	11	18			
844	872	MAYORAL HERNANDEZ MARIA ROSA	09/03/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	8	10	11	18			
845	873	NEIRA CAMPOS MARIA ISABEL	27/05/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	18	9	1	10	11	18			
846	874	BAUTISTA VAZQUEZ MERCEDES	23/05/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	18	9	1	10	11	18			
847	875	COLMENAREJO FRUTOS ANTONIO	22/09/1965	FISCAL DE LA SALA ORDENACIÓN TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE	18	9	2	10	11	18			
848	876	GRAU NAVARRO MARIA JESUS	31/12/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	18	9	1	10	11	18			
849	877	PALLARES RODRIGUEZ MIGUEL	25/01/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	18	9	1	10	11	18			
850	878	SANCHEZ ALVAREZ BEATRIZ	09/06/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	2	10	11	18			
851	879	DIEZ GIMENEZ ANA MARIA	26/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	18	9	8	10	11	18			
852	880	ALONSO ALIJA M. VICTORIA	03/08/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	18	9	5	10	11	18			
853	881	GIL LOSCOS FERNANDO	25/01/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	18	9	1	10	11	18			
854	882	SAIZ MARTIN JUAN IGNACIO	26/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	18	9	8	10	11	18			
855	883	SORIANO IBANEZ BENITO	19/08/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TERUEL	18	9	1	10	11	18			
856	884	ARMESTO RODRIGUEZ MARIA JESUS	29/05/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	8	10	11	18			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
857	885	COTELO LOPEZ MARIA DEL CARMEN	09/09/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VITORIA-GASTEIZ	18	9	5	10	11	18	
858	886	BORRAS RAMIREZ CARMEN	18/12/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	18	9	8	10	11	18	
859	887	JAINAGA ALVAREZ MARTA ARANZAZU	03/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	8	10	11	18	
860	888	RIOS ALMELA Mº ESPERANZA	06/10/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	18	9	0	10	11	18	
861	889	CALVO ALONSO ROSA	23/01/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	7	10	11	18	
862	890	JAVATO MARTIN MANUEL	02/03/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALENCIA	18	9	5	10	11	18	
863	891	GASSENT RAMOS JESUS	19/04/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	18	9	8	10	11	18	
864	892	RUIZ RUIZ MARIA DOLORES	10/01/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL CIEZA	18	9	8	10	11	18	
865	893	SANCHEZ CALDERON MARIA NIEVES	07/10/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	18	9	8	10	11	18	
866	894	NUNEZ PORTILLO ANA LAURA	09/11/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	18	9	1	10	11	18	
867	895	BAUTISTA SAMANIEGO CARLOS MIGUEL	04/11/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	18	9	7	10	11	18	
868	896	CONDE LOZANO ALVARO DE JESU	10/03/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	18	9	1	10	11	18	
869	897	MUÑOZ ARNAZ RAQUEL	01/01/1960	FISCAL DE LA SALA ORDENACIÓN TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE	18	9	2	10	11	18	
870	898	SANDOVAL ALTELARREA MARIA TERESA	15/12/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	18	9	7	10	11	18	
871	899	HERAS CANTALAPIEDRA SANTIAGO, DE L	12/06/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	18	9	8	10	11	18	
872	900	RUBIO DE LA IGLESIA JOSE MANUEL	20/12/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL PLASENCIA	18	9	6	10	11	18	
873	901	MANSILLA BARREIRO RAMON	26/05/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	18	9	1	10	11	18	
874	902	TEBAR VILLAR JESUS	19/07/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	18	9	1	10	11	18	
875	903	GUASP FERRER JAIME	22/07/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	18	9	7	10	11	18	
876	904	CAMPOY MINARRO MANUEL	15/03/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	18	9	1	10	11	18	
877	905	GARCIA CANTON LUIS MANUEL	07/01/1964	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	18	9	7	10	11	18	
878	906	ROMERO URRUTIA MARIA DEL CARM	18/08/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	18	9	5	10	11	18	
879	907	CRESPO GONZALEZ MARIA JOSE	04/11/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	18	9	5	10	11	18	
880	908	MARCO ORENES MARIA GRACIELA	27/01/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	18	9	5	10	11	18	
881	909	SANCHEZ DE LA PARRA Y SEPTIEN PEDRO FERNANDO	26/07/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	18	9	2	10	11	18	
882	910	AÑON AGUILERA MARIA JOSE	06/07/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	18	9	1	10	11	18	
883	911	CARBALLIDO GONZALEZ MARIA ISABEL	22/10/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	5	10	11	18	
884	912	DELGADO PEREZ-INIGO ANA	06/01/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	18	9	4	10	11	18	
885	913	PRIETO ALONSO ADELA	18/01/1965	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	18	9	2	10	11	18	
886	914	HORRO GONZALEZ JUAN CARLOS	22/02/1965	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	18	9	5	10	11	18	
887	915	VILCHEZ COBO MARIA LOURDES	14/09/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	18	9	5	10	11	18	
888	916	MANSO LOPEZ M.DEL PILAR	03/12/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	18	9	4	10	11	18	
889	917	CASADO MONGE ROSA MARIA	01/01/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	18	9	7	10	11	18	
890	918	MARTIN MARTIN ROSA MARIA	06/04/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	18	9	5	10	11	18	
891	919	UTRERA GOMEZ MARIA VICTORIA	18/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	5	10	11	18	
892	920	GARCIA CABANAS JAVIER	02/09/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	18	9	6	10	11	18	
893	921	PUEYO VAL CLARA ISABEL	15/05/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	18	9	6	10	11	18	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
894	922	LOPEZ SAN NARCISO MARIA CARMEN	20/05/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	18	9	1	10	11	18	
895	923	AGUILAR GARCIA MIGUEL ANGEL	20/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	18	9	8	10	11	18	
896	924	CEREZUELA ROSIQUE ORENCIO	10/08/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	18	9	7	10	11	18	
897	925	ASENSIO GALDIANO MARIA CRISTINA	06/09/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	18	9	8	10	11	18	
898	926	DOMINGUEZ CASTELLANO MARIA FATIMA	28/10/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	18	9	1	10	11	18	
899	927	ARTEAGA QUINTANA JESUS DACIO	24/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	18	9	5	10	11	18	
900	928	ALESANCO DEL POZO ESTHER MARIA	08/08/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA	18	9	1	10	11	18	
901	929	LOPEZ ESTEBAN MARIA DEL MAR	03/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	18	9	5	10	11	18	
902	930	CASTELLON ARJONA JOSE MIGUEL	17/09/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	18	9	2	10	11	18	
903	931	NEVOT MURILLO MARIA ISABEL	16/08/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	18	9	7	10	6	15	
904	932	GARCIA RULL FCO. JAVIER	25/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	18	9	5	10	5	20	
905	933	ORTIN MARTIN JOSE MARIA	22/04/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	18	9	8	10	5	20	
906	934	JIMENEZ SANCHEZ FELICISIMA	22/09/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	18	9	8	10	5	14	
907	935	RAMOS AGUILAR FRANCISCO JOSE	28/09/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	18	9	5	10	5	0	
908	936	VICENTE CARBAJOSA ISABEL	20/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	1	10	4	24	
909	937	MELENDEZ ALONSO MARIA DEL CARM	31/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	7	10	2	15	
910	938	GONZALEZ GARCIA MARIA DEL PILA	15/09/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	5	9	11	0	
911	939	PEÑAS JIMENEZ PAULA	18/10/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	18	9	8	9	10	21	
912	940	GUTIERREZ VICEN GERMAN	29/10/1962	FISCAL DE LA SALA ORDENACIÓN TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE	18	9	2	9	10	12	
913	941	GAMEZ SANCHEZ MARIA VICTORIA	12/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	18	9	1	9	9	0	
914	942	VEGA TORRES SUSANA	08/01/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	18	9	5	9	7	0	
915	943	PUERTA MARTI JOSE LUIS	22/03/1964	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA CEUTA	18	9	2	9	7	0	
916	944	MORALES GUERRERO IGNACIO	11/09/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	18	9	5	9	6	0	
917	945	MENAC COMAS JUAN RAMON	11/09/1961	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MANRESA-IGUALADA) MANRESA	18	9	7	9	4	0	
918	946	MALDONADO CLAVERO FERNANDO JOSE	16/05/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	18	9	7	9	2	29	
919	947	PEREZ GUTIERREZ MARIA ANGELES	26/02/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	18	9	5	9	2	29	
920	948	CEA SANGUINO MARIA DEL MAR	07/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	18	9	6	9	2	29	
921	949	GARCIA SANCHEZ RICARDO	15/01/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	18	9	1	9	2	29	
922	950	VICENTE CALVO MARIA TERESA	13/03/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	18	9	8	9	2	29	
923	951	ROSSIÑOL RODERO MARIA JOSE	03/10/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	18	9	2	9	2	29	
924	952	ANDRADE ORTIZ ABEL CARMELO	16/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	18	9	2	9	2	29	
925	953	LUENGO NIETO ANTONIO	09/06/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	18	9	5	9	2	29	
926	954	TABUENCA ARCE FRANCISCO JAVI	06/10/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	18	9	8	9	2	29	
927	955	GARCIA-TORRES ENTRALA JAIME	11/05/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	18	9	1	9	2	29	
928	956	OROZ TRELL MARIA TERESA	19/01/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	18	9	8	9	2	29	
929	957	ALVAREZ COVELO ELISA	03/08/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	18	9	5	9	2	29	
930	958	JIMENEZ MARQUEZ CARMEN	29/11/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	18	9	8	9	2	29	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años		
931	959	GASTALDI MATEO ANTONIO	28/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	18	9	6	9	2	29			
932	960	MURILLO TAPIA ANA	01/04/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	8	9	2	29			
933	961	RUIZ GARIO ANTONIA	25/04/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	18	9	1	9	2	29			
934	962	VELASCO GARCIA JOSE ALEJANDRO	09/07/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	18	9	1	9	2	29			
935	963	FERNANDEZ VILLALVILLA JACINTO	09/02/1963	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA PONFERRADA	18	9	6	9	2	29			
936	964	SACALUGA RABELLO LORENZO	25/11/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	18	9	5	9	2	29			
937	965	MIRANDA HERRAN MIREN EDURNE	15/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	18	9	5	9	2	29			
938	966	VICENTE GONZALEZ MARIA SOLEDAD	15/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	18	9	7	9	2	29			
939	967	REY ZAMORA ARANAZU	18/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	18	9	7	9	2	29			
940	968	LOVERA TEJEDOR ANTONIO MIGUEL	11/04/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	18	9	5	9	2	29			
941	969	FERNANDEZ LORA ELENA MARIA	23/11/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	18	9	2	9	2	29			
942	970	LOPEZ CARDUS M. DE LA CINTA	25/06/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL REUS	18	9	7	9	2	29			
943	971	ARCAS TRIGUEROS JUANA	03/03/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	18	9	8	9	2	29			
944	972	ABAD RUIZ BEGONA	14/01/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	18	9	8	9	2	29			
945	973	FERNANDEZ RODRIGUEZ ELENA	18/08/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	18	9	4	9	2	29			
946	974	HERRAIZ ESPANA SANTIAGO	19/11/1965	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DELA RIOJA	17	5	2	9	2	29			
947	975	CARRASCOSO LOPEZ MARIA ELENA	23/03/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	17	5	3	9	2	29			
948	976	GARCIA-PANASCO MORALES GUILLERMO	14/02/1968	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	17	5	4	9	2	29			
949	977	PIRFANO LAGUNA MARIA CRISTINA	27/09/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	17	5	4	9	2	29			
950	978	DOMINGUEZ BLASCO MARIA YOLANDA	17/03/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	17	5	4	9	2	29			
951	979	PERALS CALLEJA JOSE	21/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	17	5	4	9	2	29			
952	980	TORIO ABAD MARIA ALMUDENA	11/11/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	17	5	3	9	2	29			
953	981	RIO MONTESDEOCA LUIS DEL	21/05/1963	TENIENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DECANARIAS	17	5	4	9	2	29			
954	982	BAUTISTA TORRES MARIA EUGENIA	06/04/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	17	5	3	9	2	29			
955	983	VILLACAMPA ABADIAS ALFONSO CARLOS	29/07/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	17	5	2	9	2	29			
956	984	JIMENEZ-VILLAREJO FERNANDEZ ADELAIDA	04/10/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	17	5	4	9	2	29			
957	985	ELVIRA ELVIRA MARIA CRISTINA	13/01/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	17	5	5	9	2	29			
958	986	PENALVER SERRAMALERA MARIA DEL MAR	23/03/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	17	5	2	9	2	29			
959	987	SAN NICOLAS LOPEZ M.ANUNCIACION	11/12/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	17	5	2	9	2	29			
960	988	CORTES COSME AMALIA	26/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	17	5	2	9	2	29			
961	989	MARQUINA BERTRAN MARTA	29/04/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	17	5	3	9	2	29			
962	990	CAMARERO GONZALEZ GONZALO JOSE	19/03/1966	FISCAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	17	5	4	9	2	29			
963	991	GUERRERO RODRIGUEZ ROSA	14/11/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	17	5	2	9	2	29			
964	992	SANCHEZ DONATE MARIA DEL PILA	20/12/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	17	5	4	9	2	29			
965	993	MORILLAS ALBA MARIA LUZ	28/02/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	17	4	29	9	2	29			
966	994	MOYA MARTINEZ MARIA JESUS	17/06/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	17	5	3	9	2	29			
967	995	FLORES BLANCO JOSE MANUEL	28/06/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUESCA	13	2	0	9	1	4	0	2	5

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
968	996	GARCIA BORO BEGOÑA	03/09/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	17	5	4	9	1	0			
969	997	TORAN MUÑOZ ALEJANDRO ISID	01/04/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	17	5	4	8	11	27			
970	998	BRAVO ROJAS LUIS	08/01/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ÚBEDA	17	5	3	8	7	1			
971	999	NOVO PAZ ANA	28/03/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	17	5	5	8	7	1			
972	1000	AGUIRRE SEOANE JUAN	25/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	17	5	5	8	7	1			
973	1001	GARCIA ALMAGRO VALENTINA	10/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	17	5	3	8	7	1			
974	1002	SANCHEZ ULLED EMILIO JESUS	14/09/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	17	5	3	8	7	1			
975	1003	OLIVARES JUAN RICARDO	16/03/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	17	5	3	8	7	1			
976	1004	ALVAREZ GARCIA JOSE LUIS	21/06/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LUGO	17	5	3	8	7	1			
977	1005	ESQUIU HERNANDEZ MARIA NATIVIDA	13/10/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	17	5	4	8	7	1			
978	1006	HERNANDEZ CORDERO LAURA FRANCISC	23/11/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	17	5	4	8	7	1			
979	1007	RINCON ARRANZ SUSANA	02/11/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	17	5	3	8	7	1			
980	1008	LAPEÑA ESCUSOL MARIA TERESA	03/08/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL CALATAYUD	17	5	3	8	7	1			
981	1009	BLANCO SANTOS GEMMA	24/03/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	17	5	3	8	7	1			
982	1010	ESPINA RAMOS JORGE ANGEL	02/10/1967	FISCAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	17	5	3	8	7	1			
983	1011	ALDEA DORADO MARIA CONSUELO	06/12/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	17	5	3	8	7	1			
984	1012	CUENA BOY AMALIA MARIA	16/06/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	17	5	4	8	7	1			
985	1013	MARTINEZ GARCIA MARIA INMACULA	30/08/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEGOVIA	17	5	4	8	7	1			
986	1014	RODRIGUEZ LORENZO MARIA CANDELAS	10/04/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	17	5	4	8	7	1			
987	1015	SANZ EZQUERRA MARIA DUNIA	30/08/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TUDELA	17	5	3	8	7	1			
988	1016	ALBERT PEREZ SILVIA	29/04/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	17	5	3	8	7	1			
989	1017	LOPEZ FERNANDEZ VICENTE	10/08/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	17	5	2	8	7	1			
990	1018	ROMA VALDES ANTONIO	22/11/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DE COMPOSTELA	17	5	5	8	7	1			
991	1019	GAYETE PENA GERARDO	23/11/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	17	5	3	8	7	1			
992	1020	RUIZ FRANCO M.DE LA PAZ	10/08/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	17	5	5	8	6	16			
993	1021	LOPEZ CERVILLA JOSE MARIA	01/07/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	17	5	2	8	6	16			
994	1022	OLMEDO DE LA CALLE EDUARDO	16/12/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	17	5	3	8	6	16			
995	1023	CRESPO RAYA RAQUEL	23/11/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	17	5	5	8	6	16			
996	1024	FERNANDEZ PEREZ NURIA	13/08/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LUGO	17	5	2	8	5	1			
997	1025	TAMBO PEREZ MARIA LUISA AN	09/10/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	17	5	2	8	5	1			
998	1026	PONCE MARTINEZ PABLO ANGEL	02/07/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	17	5	4	8	5	1			
999	1027	MANZANERA VILA LYDIA ESPERANZ	18/12/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	17	4	29	8	5	1			
1000	1028	GREGORI ORELLANA TERESA	07/06/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORTOSA	17	5	4	8	5	0			
1001	1029	BOUZA CEREIRO MARIA LUISA	01/09/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	17	5	3	8	5	0			
1002	1030	BARROSO LABRADOR RAUL	21/07/1961	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ÁVILA	17	5	5	8	5	0			
1003	1031	MENDEZ MATEOS MARIA DEL PILA	12/03/1960	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	17	5	4	8	1	0			
1004	1032	POYATOS ADEVA LUIS MANUEL	29/11/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	17	5	4	8	1	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
1005	1033	SIERRA PIZARRO RAQUEL	01/01/1950	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	17	5	4	8	0	0	
1006	1034	CASTELLANO RAUSELL MARIA ISABEL	14/07/1954	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	17	4	29	8	0	0	
1007	1035	GONZALEZ MUÑOZ MARINA	26/05/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	17	5	3	7	11	0	
1008	1036	SEGURA RODRIGO MYRIAM GLORIA	30/03/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	17	5	4	7	11	0	
1009	1037	RODENAS IBANEZ MARIA ISABEL	14/05/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	17	5	4	7	11	0	
1010	1038	RODRIGUEZ ZARAUZ MARIA JESUS	03/02/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	16	0	19	7	11	0	
1011	1039	GARCIA-BAQUERO BORRELL SUSANA	11/08/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	15	1	21	7	11	0	
1012	1040	VALVERDE SANCHO ALICIA	13/02/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	14	11	22	7	11	0	
1013	1041	GARCIA VEGA MARIA LUISA	19/07/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	14	8	28	7	11	0	
1014	1042	PUENTE SANTIAGO SOFIA	11/02/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALENCIA	14	9	0	7	10	5	
1015	1043	SALABERT CARDONA ALICIA	22/12/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	14	8	28	7	10	0	
1016	1044	LLOP ESTEBAN MARIA LUISA	04/08/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	14	9	7	7	8	10	
1017	1045	ARTACHO IZQUIERDO VIRGINIA	27/11/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL COLLADO VILLALBA	14	9	0	7	8	0	
1018	1046	LUCAS MARTIN IGNACIO MIGUEL DE	19/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA ANTIDROGA	14	8	28	7	7	15	
1019	1047	BEGUE LEZAUN JUAN JOSE	08/11/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	14	8	28	7	6	29	
1020	1048	GOMEZ RECIO FERNANDO	28/07/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	14	9	0	7	6	10	
1021	1049	SANAHUJA PAULO FCO. RAFAEL	15/09/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	14	8	28	7	6	0	
1022	1050	ORTIZ NAVARRO JOSE FRANCISCO	21/07/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	14	8	28	7	6	0	
1023	1051	CRUZ ANDRADE ANGEL DEMETRIO	10/12/1956	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TALAVERA DE LA REINA	14	9	0	7	6	0	
1024	1052	EGOCHEAGA CABELO JUAN ENRIQUE	23/10/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	14	8	25	7	5	24	
1025	1053	NAVARRO RODENAS GIL	03/08/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	14	9	0	7	5	24	
1026	1054	DE LA CALLE PAUNERO MARIA MONTSERRAT	21/07/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	14	8	25	7	5	24	
1027	1055	SIMARRO GOMEZ ISABEL MARIA	05/08/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	14	8	28	7	5	24	
1028	1056	RODRIGUEZ FERNANDEZ ALBERTO	09/12/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	14	8	28	7	5	24	
1029	1057	MARTIN MELENDEZ SUSANA MARIA	11/04/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	14	8	28	7	5	24	
1030	1058	CANTALAPIEDRA DIAGO INIGO	21/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALENCIA	14	9	0	7	5	24	
1031	1059	GIMENO MORENO PEDRO JAVIER	23/03/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	14	8	29	7	5	24	
1032	1060	DORREGO DE CARLOS MARIA PILAR	07/12/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	14	8	29	7	5	24	
1033	1061	PEÑA SALINAS FRANCISCO JAVI	08/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	14	8	25	7	5	24	
1034	1062	SUAREZ HERRANZ OLGA	18/06/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	14	8	29	7	5	24	
1035	1063	LOPEZ MUÑOZ MARIA JOSE	23/10/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	14	8	29	7	5	24	
1036	1064	SOTO PATIÑO FERNANDO	13/02/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	14	9	0	7	5	24	
1037	1065	CORCOLES SANCHEZ FRANCISCO JOSE	10/11/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MANRESA-IGUALADA) MANRESA	14	8	29	7	5	24	
1038	1066	CABEZA ALBAS ANA MARIA	26/06/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL CALATAYUD	14	8	29	7	5	24	
1039	1067	GONZALEZ MARCHAL ANA ISABEL	02/11/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	14	9	0	7	5	24	
1040	1068	CUESTA SANCHEZ MARIA DEL MAR	17/03/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	14	8	29	7	5	24	
1041	1069	ALVAREZ MENENDEZ M. PILAR	04/05/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	14	9	0	7	5	24	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
1042	1070	FERNANDEZ APARICIO JUAN MANUEL	01/06/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	14	8	29	7	5	24	
1043	1071	GIMENEZ PERICAS GINER MARIA LOURDES	11/02/1970	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	14	8	29	7	5	24	
1044	1072	NUNEZ CORREGIDOR MARIA PAZ	24/01/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	14	9	7	7	5	0	
1045	1073	SANTOS MENA CAROLINA	05/06/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORRELAVEGA	14	8	28	7	5	0	
1046	1074	OVIEDO BRANAS MARIA ELENA	19/09/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	14	8	28	7	3	0	
1047	1075	MERINO RODRIGUEZ JUAN FCO.	04/01/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	14	8	25	7	2	0	
1048	1076	CASAÑA OLIVER MARIA DEL MAR	04/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	14	8	28	7	0	2	
1049	1077	GUILLAMON SENENT JOSE VICENTE	17/09/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	14	9	0	7	0	0	
1050	1078	RUBIO ANAYA SONIA	02/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	14	8	28	6	11	0	
1051	1079	SANZ HERRERO MARIA	09/05/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ÁVILA	14	8	28	6	11	0	
1052	1080	MORALES ORTIZ MARIA ARANZAZU	29/07/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	14	8	28	6	11	0	
1053	1081	INIGO FRANCO M.CRISTINA	07/05/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	14	8	28	6	11	0	
1054	1082	BAEZA DIAZ-PORTALES LUIS ANGEL	30/04/1969	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	14	8	25	6	11	0	
1055	1083	SOBRINO MARTINEZ ANA ISABEL	13/06/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	14	8	28	6	11	0	
1056	1084	REGUEIRO RODRIGUEZ M.EVANGELINA	15/01/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	14	8	28	6	11	0	
1057	1085	DIAZ-REIXA SUAREZ ISABEL	15/02/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	14	8	28	6	11	0	
1058	1086	BARQUILLA BERMEJO M.CARMEN	12/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	14	8	28	6	10	19	
1059	1087	LARRAYA ASTIBIA FCO. JAVIER	10/12/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	14	8	28	6	10	19	
1060	1088	SABADELL CARNICERO CONCEPCION	19/03/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	14	8	28	6	10	14	
1061	1089	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARIA-PILAR	22/11/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	14	8	28	6	9	0	
1062	1090	RODRIGUEZ FERNANDEZ MARIA ESTELA	20/06/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	12	8	19	6	9	0	
1063	1091	RUIZ ALARCON ROMAN	20/06/1970	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA FERROL	12	8	18	6	8	0	
1064	1092	HERNANDO RAMOS MARIA SUSANA	11/04/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	12	8	18	6	8	0	
1065	1093	ZERAIBI LARREA SORAYA	18/12/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	12	8	18	6	8	0	
1066	1094	GIL MUÑOZ ANA BELEN	01/08/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	12	8	18	6	7	0	
1067	1095	TERRACHET LAZCANO ENRIQUE	05/03/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	12	8	16	6	7	0	
1068	1096	CELDRAN RUIZ VERONICA	17/07/1966	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	12	8	18	6	6	22	
1069	1097	FERNANDEZ AMANDI MONTSERRAT	18/01/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LANGREO	12	8	19	6	6	22	
1070	1098	GONZALEZ MAGAN MARIA ANGELES	15/10/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	12	8	16	6	6	22	
1071	1099	NAVARRO HERRERA ALEJANDRA	05/01/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	6	22	
1072	1100	LOPEZOSA RODRIGUEZ MARIA JESUS	28/02/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	12	8	16	6	6	22	
1073	1101	GARCIA LEON ANA ISABEL	26/07/1969	FISCAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	12	8	18	6	6	22	
1074	1102	REMON PEÑALVER ENRIQUE JOSE	09/05/1972	FISCAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	12	8	18	6	6	22	
1075	1103	MOUZO GARCIA SONIA MARIA	23/10/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	12	8	22	6	6	22	
1076	1104	URIARTE VALIENTE LUIS MARIA	10/03/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	12	8	18	6	6	22	
1077	1105	IRANZO VELASCO JUAN BAUTISTA	17/10/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	12	8	18	6	6	22	
1078	1106	AGÜERO RAMON-LLIN ELENA	17/02/1972	FISCAL DE LA SALA DE SEGURIDAD VIAL	12	8	18	6	6	22	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
1079	1107	EIRO BOUZA M. DEL CARMEN	05/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	12	8	19	6	6	22	
1080	1108	LOZANO OLMO JUAN PABLO	08/09/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	12	8	24	6	6	22	
1081	1109	ROSA ALVAREZ JUAN JOSE	08/03/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	12	8	18	6	6	22	
1082	1110	QUINTELA LOPEZ BELEN	05/12/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LUGO	12	8	22	6	6	22	
1083	1111	CARRION SAN CECILIO MARIA ELISA	24/04/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	12	8	17	6	6	22	
1084	1112	JIMENEZ MUÑOZ FCO. DE BORJA	30/04/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	12	8	19	6	6	22	
1085	1113	ALONSO LUMBRERAS MONICA	19/10/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA PONFERRADA	12	8	16	6	6	22	
1086	1114	ROJAS DELGADO MARIA ANGELES	26/06/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	12	8	16	6	6	22	
1087	1115	OFRECIO MULET MARIA DOLORES	24/08/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	12	8	17	6	6	22	
1088	1116	MARTINEZ RODRIGUEZ MARIA JOSE	19/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	12	8	17	6	6	22	
1089	1117	CREHUET OLIVIER RUTH	07/03/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	12	8	16	6	6	22	
1090	1118	TITOS ARRIZA OLGA	01/04/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	12	8	24	6	6	22	
1091	1119	GARCIA KROMER MARIA GRACIA	01/05/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	12	8	18	6	6	22	
1092	1120	CASTRO MELIAN ELOINA	01/12/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	12	8	12	6	6	22	
1093	1121	IGLESIAS ESCALERA MARIA PAZ	24/01/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAJADAHONDA	12	8	19	6	6	22	
1094	1122	AVILA RIVERA VALLE	02/11/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	12	8	16	6	6	22	
1095	1123	RUBIO RAMOS MARIA ROSA	12/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	12	8	24	6	6	22	
1096	1124	MARTOS SANCHEZ MARIA VICTORIA	20/08/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	12	8	16	6	6	22	
1097	1125	DELGADO NEVARES LUIS	30/03/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	12	8	15	6	6	22	
1098	1126	HERRANZ SANZ OLGA MILAGROS	04/01/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	17	6	6	22	
1099	1127	ORTI MORIS MARIA NIEVES	04/02/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL VÉLEZ-MÁLAGA	12	8	18	6	6	22	
1100	1128	DE PRADO ORTIZ NURIA	17/12/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	12	8	18	6	6	0	
1101	1129	CIRIZA MAISTERRA IRENE	28/07/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	12	8	18	6	6	0	
1102	1130	ALFARO MENCHON ESPERANZA	28/06/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	12	8	17	6	5	9	
1103	1131	GARCIA GOMEZ MARIA JOSE	05/04/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	12	8	16	6	5	0	
1104	1132	SAN JOSE GONZALEZ ARANAZU	08/06/1972	FISCAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	12	8	24	6	4	23	
1105	1133	QUINTANILLA NAVARRO PORFIRIO	04/08/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	16	6	4	19	
1106	1134	MARCOS ALMAZAN MONICA	23/10/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	12	8	18	6	4	0	
1107	1135	URIZ JUANGO FRANCISCO J.	26/04/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	12	8	15	6	3	0	
1108	1136	DOMINGUEZ DOMINGUEZ VICTOR	12/01/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	12	8	16	6	3	0	
1109	1137	GONZALEZ ROLDAN MARIA ANGELES	01/06/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	12	8	16	6	2	24	
1110	1138	MIRA HERRERA MARIA TERESA	28/11/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	12	8	16	6	2	0	
1111	1139	GARCIA MERINO ANA ELENA	15/08/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	2	0	
1112	1140	MONTEJO SANCHO CARLOS VICENTE	15/08/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	12	8	18	6	1	0	
1113	1141	LASERNA COCINA FERNANDO	06/10/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LANGREO	12	8	18	6	1	0	
1114	1142	AZCARRAGA URTEAGA MARCELO JUAN	02/11/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	12	8	18	6	1	0	
1115	1143	PEDROS FUENTES ENRIQUE	19/08/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	12	8	24	6	0	0	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS					
					CARRERA			CATEGORÍA		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1116	1144	MARTIN VICENTE SUSANA	07/04/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	0	0
1117	1145	SAIZ NICOLAS CONRADO ALBERTO	04/01/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	15	6	0	0
1118	1146	FERNANDEZ FONTECHA ANA ISABEL	20/02/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALENCIA	12	8	18	6	0	0
1119	1147	VAZQUEZ SECO LUIS	20/05/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	12	8	22	6	0	0
1120	1148	CUENCA RUIZ ANA	23/07/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	12	8	18	6	0	0
1121	1149	GALVEZ MARLASCA JUAN CARLOS	08/01/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SORIA	12	8	17	6	0	0
1122	1150	BRAVO ANGULO OLGA	27/10/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	12	8	17	6	0	0
1123	1151	RIOS DORADO EVANGELINA	24/04/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA (LAS)	12	8	24	6	0	0
1124	1152	LOZANO SUAREZ LUIS MIGUEL	31/12/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	17	6	0	0
1125	1153	SANCHO DE SALAS MANUEL	31/10/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	12	8	18	6	0	0
1126	1154	ALIA ROBLES AVELINA	28/07/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	12	8	17	6	0	0
1127	1155	MIOTA JARQUE JOSE LUIS	12/06/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	12	8	16	6	0	0
1128	1156	VILLAMUZA RODRIGUEZ M. JESUS	25/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALENCIA	12	8	18	6	0	0
1129	1157	GUTIERREZ HERNANDEZ FCO. JAVIER	18/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	12	8	16	6	0	0
1130	1158	SCHARFHAUSEN PELAEZ MARIA DEL MAR	27/08/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	0	0
1131	1159	BARBERAN LOPEZ M. DEL CARMEN	21/04/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ÁVILA	12	8	18	6	0	0
1132	1160	GALINDO SACRISTAN CARLOS	08/09/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MOTRIL	12	8	17	6	0	0
1133	1161	MARCOTEGUI BARBER ANA	08/02/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	12	8	15	6	0	0
1134	1162	RODRIGUEZ GONZALEZ M. GUADALUPE	29/11/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	0	0
1135	1163	DIEZ REMARTINEZ M. YOLANDA	20/10/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOBENDAS	12	8	22	6	0	0
1136	1164	ORO RAMAS MARIA SOFIA	05/04/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	12	8	17	6	0	0
1137	1165	YOLDI MUÑOZ MARIA TERESA	23/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	12	8	18	6	0	0
1138	1166	LAFON NICUESA LUIS	25/06/1968	FISCAL DE LA SALA DE EXTRANJERIA	12	8	18	6	0	0
1139	1167	BUDIÑO GRANADO INMACULADA	12/03/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALGECIRAS	12	8	17	6	0	0
1140	1168	BERNAL MONTEAGUDO ROCIO	28/09/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	12	8	18	6	0	0
1141	1169	CALZADA RODRIGUEZ DAVID	04/09/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	12	8	15	6	0	0
1142	1170	ROMERO RODRIGUEZ MARIA BELEN	17/07/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORREMOLINOS	12	8	17	6	0	0
1143	1171	GALAN ISLA ALFONSO	11/08/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LAREDO	12	8	18	6	0	0
1144	1172	MARGALET VIQUEIRA CRISTINA	14/08/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DE COMPOSTELA	12	8	18	6	0	0
1145	1173	CORTES PUERTO M. ISABEL	28/11/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MONFORTE DE LEMOS	12	8	19	6	0	0
1146	1174	PEDRENO AVILA GONZALO	05/11/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	12	8	16	6	0	0
1147	1175	SORIANO VILLANUEVA MARIA TERESA	02/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	12	8	17	6	0	0
1148	1176	ORTIZ BARQUERO ANA MARIA	06/01/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	12	8	24	6	0	0
1149	1177	PORTOLEZ GIL CARMEN	15/02/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	12	8	18	6	0	0
1150	1178	GUTIERREZ ALHAMBRA ARANZAZU LUCIA	13/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	12	8	18	6	0	0
1151	1179	JIMENEZ JIMENEZ CRISTOBAL	31/07/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ÚBEDA	12	8	19	6	0	0
1152	1180	SARMIENTO CARAZO CARLOS	24/03/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	12	8	18	6	0	0

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1153	1181	CASTRO SALMERON PEDRO	15/11/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	12	8	18	6	0	0			
1154	1182	GARCIA-MALTRAS DE BLAS ELSA	22/07/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	0	0			
1155	1183	EZQUERECOCHA RUIZ AMAYA	12/09/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	12	8	18	6	0	0			
1156	1184	LOPEZ SISO M. LILIANA	13/04/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	12	8	19	6	0	0			
1157	1185	MILLANES MASA YOLANDA	24/11/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	0	0			
1158	1186	BARRIOS GARCIA OSCAR	07/08/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ÁVILA	12	8	18	6	0	0			
1159	1187	UCHA LOPEZ JOSE MANUEL	30/08/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	12	8	18	6	0	0			
1160	1188	GARCIA ORTIZ ALVARO	16/12/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DE COMPOSTELA	12	8	22	6	0	0			
1161	1189	LABIANO MERINO MARIA ARACELI	27/02/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	22	6	0	0			
1162	1190	CONEJERO MARQUEZ YOLANDA	21/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	17	6	0	0			
1163	1191	DURANTEZ GIL MARTA	02/10/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	12	8	17	6	0	0			
1164	1192	MARIN LOPEZ JUAN IGNACIO	03/09/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	12	8	24	6	0	0			
1165	1193	ROSSIGNOLI ARRIAGA JOSE	01/11/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUESCA	12	8	17	6	0	0			
1166	1194	ALONSO FERNANDEZ VIRNA MARIA	28/02/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	0	0			
1167	1195	VIVO PINA ANTONIO JESUS	28/01/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	12	8	17	6	0	0			
1168	1196	RODA ALCAYDE JAVIER	20/04/1970	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	12	8	18	6	0	0			
1169	1197	MIRANDA DE MIGUEL M. CONCEPCION	11/12/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	0	0			
1170	1198	CALVETE GARCIA EVA MARIA	23/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	12	8	18	6	0	0			
1171	1199	FERNANDEZ GUTIERREZ ARANZAZU	18/07/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	12	8	22	6	0	0			
1172	1200	MAS CURIA EVA MARIA	21/10/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	12	8	17	6	0	0			
1173	1201	GOMEZ PONCE MARIA DOLORES	24/06/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	12	8	17	6	0	0			
1174	1202	PASTOR BARBERA M. DEL CARMEN	22/08/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL GANDIA	12	8	17	6	0	0			
1175	1203	BARATA PARTIDO ENRIQUE	25/07/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	12	8	17	6	0	0			
1176	1204	YEBRA ROVIRA DIEGO	28/04/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	12	8	17	6	0	0			
1177	1205	RODRIGUEZ JIMENEZ CARLOS	19/09/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	0	0			
1178	1206	SANCHEZ LORENZO MIGUEL ANGEL	26/09/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MOTRIL	12	8	17	6	0	0			
1179	1207	DE LAS HERAS GARCIA MARIA	01/05/1971	FISCAL DE LA MINISTERIO DE JUSTICIA. SERVICIOS CENTRALES MADRID	12	8	17	6	0	0			
1180	1208	FERNANDEZ PEREZ NATALIA	21/03/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	12	8	17	6	0	0			
1181	1209	MARCO MACIAN INMACULADA	18/06/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	0	0			
1182	1210	COMPANY CATALA JOSE MIGUEL	23/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	12	8	18	6	0	0			
1183	1211	GARCIA CRESPO LYDIA MARIA	29/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	12	8	24	6	0	0			
1184	1212	MUNOZ MOTA OLGA	19/07/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	18	6	0	0			
1185	1213	ARMAS ROLDAN ENRIQUETA	29/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	12	8	24	6	0	0			
1186	1214	SANTOS HERRERO MARIA GLORIA	03/09/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUESCA	12	8	17	6	0	0			
1187	1215	SOTOMAYOR ALARCON NORBERTO	16/07/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	12	8	17	6	0	0			
1188	1216	HERRERO ALONSO AGUSTIN	19/12/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	24	6	0	0			
1189	1217	RAIMUNDO RODRIGUEZ MARIA JESUS	30/12/1970	FISCAL DE LA GABINETE TECNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO MADRID	12	8	18	6	0	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1190	1218	CISNEROS DEL PRADO JUAN JACOBO	10/04/1967	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALGECIRAS	12	8	17	6	0	0			
1191	1219	ROCA AGUSTI NIEVES	01/01/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	12	8	17	6	0	0			
1192	1220	FERNANDEZ PEREZ MARIA PILAR	25/08/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DE COMPOSTELA	12	8	17	6	0	0			
1193	1221	GARCIA GARCIA LUIS ARAN	15/05/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LORCA	12	8	24	6	0	0			
1194	1222	MARTIN-FORERO BRAVO ANA MARIA	15/11/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	12	8	18	6	0	0			
1195	1223	LOMAS GARRIDO JUAN MIGUEL	07/06/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ÚBEDA	12	8	17	6	0	0			
1196	1224	NOVOA MORENO MARIA ISABEL	29/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	12	8	15	6	0	0			
1197	1225	CASTRO CAAMANO ANA MARIA	27/08/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	12	8	18	6	0	0			
1198	1226	FRAGA LOPEZ MARIA LUISA	22/12/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	12	8	24	6	0	0			
1199	1227	CORONADO MUÑOZ M. CONCEPCION	06/06/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	12	8	18	6	0	0			
1200	1228	GONZALEZ MORAL M. TERESA	22/03/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORRELAVEGA	12	8	18	6	0	0			
1201	1229	MARTINEZ RANCANO ALBERTO	14/07/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL AVILÉS	12	8	18	6	0	0			
1202	1230	PALOMAR MARCOS ANA MARIA	27/01/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	12	8	18	6	0	0			
1203	1231	DIAZ CASTELLANOS M. DEL ROCIO	30/11/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	12	8	18	6	0	0			
1204	1232	LOPEZ UBIETO SILVIA ISABEL	25/05/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	12	8	15	6	0	0			
1205	1233	GAZAPO MEDINA TERESA MARIA	03/05/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOBENDAS	12	8	24	6	0	0			
1206	1234	CASASUS VALERO SILVIA	25/11/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	12	8	18	6	0	0			
1207	1235	LOPEZ GALLEGUO JOAQUIN	12/11/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	12	8	18	6	0	0			
1208	1236	COTOS ESPERANZA JOSE RAMON	06/12/1945	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	12	1	23	6	0	0	7	8	9
1209	1237	DOMINGUEZ PEZO ELENA MARIA	24/05/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	10	8	7	6	0	0			
1210	1238	UNZUETA ELORRIAGA LEIRE	14/11/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	10	8	11	6	0	0			
1211	1239	CAÑAL FERNANDEZ DE PEÑARANDA JOSE MARIA	21/02/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	10	8	3	5	11	0			
1212	1240	ROMERO ESTEBAN PABLO JOSE	18/04/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	10	8	7	5	11	0			
1213	1241	OLLOQUI ARANA MARTA	20/08/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	10	8	7	5	10	0			
1214	1242	ARCINIEGA CANO M. PILAR	12/07/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUESCA	10	8	7	5	9	0			
1215	1243	LOPEZ GOMEZ CONCEPCION	24/04/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	10	8	4	5	9	0			
1216	1244	HOLGADO MADRUGA MARTA	12/07/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	10	8	7	5	9	0			
1217	1245	BUENO PEÑA JOSE LUIS	19/10/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	10	8	3	5	9	0			
1218	1246	OTEGUI LLONA ANE MIREN	19/02/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	10	8	11	5	9	0			
1219	1247	ESCUADERO MORA MARIA DEL CARMEN	12/08/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	10	8	7	5	8	0			
1220	1248	RAMIREZ-CARDENAS FERNANDEZ DE AREVALO FAINE	24/08/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	10	8	7	5	8	0			
1221	1249	HERNANDEZ ESCOBAR M <sup>a</sup> ISABEL	10/05/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	10	8	7	5	8	0			
1222	1250	DE LA MUELA PALOMARES SANDRA M.	02/10/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LAREDO	10	8	7	5	7	0			
1223	1251	FERNANDEZ RIVERO RAQUEL	13/06/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOBENDAS	10	8	7	5	6	0			
1224	1252	CHACON DAVILA NIEVES	24/02/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	10	8	7	5	6	0			
1225	1253	LASO MOTA ANA ISABEL	17/09/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	10	8	7	5	6	0			
1226	1254	CALVO LOPEZ DAVID	11/06/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	10	8	4	5	6	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1227	1255	GOMEZ VILLORA JERONIMO E.	14/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	10	8	7	5	6	0			
1228	1256	MESONES ORUE ELSA	20/09/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	10	8	7	5	6	0			
1229	1257	LAJO INFANTE PILAR	24/07/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEGOVIA	10	8	7	5	6	0			
1230	1258	TORRES CLEMENTE ESTHER	25/11/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOBENDAS	10	8	7	5	6	0			
1231	1259	JAUDENES CASAUBON JOSE LUIS	13/08/1963	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALGECIRAS	10	8	3	5	6	0			
1232	1260	BENTERRAK AYENZA FATIMA GREGORI	14/06/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	10	8	7	5	6	0			
1233	1261	ALBENDEA CORDOBA ISABEL	25/03/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	10	8	7	5	6	0			
1234	1262	DIEZ MORENO SONIA	18/06/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	10	8	7	5	6	0			
1235	1263	GRAU LOPEZ PAULA	06/09/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	10	8	7	5	6	0			
1236	1264	NICOLAS GARCIA CONCEPCION	03/09/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	10	8	7	5	6	0			
1237	1265	BARATECH IBÁÑEZ JUAN	08/10/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TUDELA	10	8	7	5	6	0			
1238	1266	MONSALVE CORDOVA LEONOR	29/12/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	10	8	7	5	6	0			
1239	1267	GARCIA-BERRO MONTILLA CARLOS	20/02/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	10	8	7	5	6	0			
1240	1268	RODRIGUEZ LOPEZ ISABEL	17/06/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL VÉLEZ-MÁLAGA	10	8	3	5	6	0			
1241	1269	DE LA CERA GALACHE EVA MARIA	29/03/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	10	8	7	5	6	0			
1242	1270	GOMEZ-RODULFO DE SOLIS ANGELA	07/03/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	10	8	7	5	6	0			
1243	1271	PEDREIRA CARDENAS MANUEL ANGEL	11/02/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VITORIA-GASTEIZ	10	8	8	5	6	0			
1244	1272	CAMPAYO SOLER DAVID	12/01/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	10	8	5	5	6	0			
1245	1273	MARTIN PEINADOR GEMMA	11/09/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	10	8	7	5	6	0			
1246	1274	ALZUETA ALBO SUSANA	10/12/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LUGO	10	8	7	5	6	0			
1247	1275	MARTINEZ MARZAL M. ANGELES	31/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	10	8	7	5	6	0			
1248	1276	PARRILLA ROJAS MAGDALENA	03/07/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	10	8	7	5	6	0			
1249	1277	PEREZ MARTINEZ ENCARNACION C	02/02/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	10	8	7	5	6	0			
1250	1278	ACEBAL GIL CECILIA MARIA	26/09/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	10	8	5	5	6	0			
1251	1279	BANDE LOPEZ BARBARA	07/09/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	10	8	7	5	6	0			
1252	1280	TENA FRANCO MARTA ALMUDENA	25/07/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	10	8	7	5	6	0			
1253	1281	MIRO RODRIGUEZ EMILIO MANUEL	01/05/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALGECIRAS	10	8	3	5	6	0			
1254	1282	LUCIAÑEZ SANCHEZ M CARMEN	14/01/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	10	8	7	5	6	0			
1255	1283	FERNANDEZ GONZALEZ M BELEN	07/12/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LAREDO	10	8	11	5	6	0			
1256	1284	ESTEBAN DEL PALACIO MARIA ISABEL	06/05/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	10	8	5	5	6	0			
1257	1285	LOPEZ GOMEZ MARIA YOLANDA	13/09/1968	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTOROSARIO) ARRECIFE	10	8	5	5	6	0			
1258	1286	HIDALGO SANCHEZ MARIA RITA	26/01/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	10	8	3	5	6	0			
1259	1287	CAMARA PEREZ TERESA	28/10/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LUGO	10	8	11	5	6	0			
1260	1288	FRIAS MARTINEZ ROSA MARIA	07/06/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	10	8	7	5	6	0			
1261	1289	RAMIREZ RUIZ ROSARIO	04/06/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	10	8	11	5	6	0			
1262	1290	PADIN JUY JUAN CARLOS	30/12/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	10	8	5	5	6	0			
1263	1291	BREZMES CARAMANZANA ROBERTO	07/10/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LUGO	10	8	11	5	6	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1264	1292	LEYVA MUÑOZ JOSE LUIS	05/01/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MOTRIL	10	8	8	5	6	0			
1265	1293	YAÑEZ SANCHEZ HUGO	11/01/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	10	8	8	5	6	0			
1266	1294	GARROTE GOMEZ M JESUS	15/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	10	8	11	5	6	0			
1267	1295	ARIAS DOMINGUEZ MONICA	10/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	9	8	10	5	6	0			
1268	1296	ORTIZ MALLOL YOLANDA ROCIO	18/06/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	9	8	17	5	6	0			
1269	1297	FUENTES AGUILAR MARIA VICTORIA	27/12/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	9	8	14	5	6	0			
1270	1298	DIEZ GARCIA M CARMEN	08/10/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL CAMBADOS	9	8	10	5	6	0			
1271	1299	CANO ANTON JULIO	23/05/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	9	8	13	5	6	0			
1272	1300	GONZALEZ FERNANDEZ GABRIEL	14/02/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANT FELIU DELLOBREGAT	9	8	13	5	6	0			
1273	1301	LUACES MASAVEU JAIME	26/04/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAJADAHONDA	9	8	10	5	6	0			
1274	1302	SANZ FERNANDEZ-VEGA MARIO JESUS	02/01/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL COLLADO VILLALBA	9	8	10	5	3	0			
1275	1303	MARTINEZ TERUEL ELENA MARIA	20/07/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	9	8	13	5	2	11			
1276	1304	ABAD RODRIGUEZ VIRGINIA	22/04/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	9	8	13	5	2	0			
1277	1305	PELLON SUAREZ DE PUGA LAURA	20/02/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	9	8	14	5	2	0			
1278	1306	SAEZ MALCEÑIDO EMILIO	24/05/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	9	8	17	5	1	6			
1279	1307	GARCIA ANDREU CARLOS	28/03/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	9	8	14	5	1	2			
1280	1308	FERNANDEZ BEZANILLA ELENA	29/03/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	9	8	13	5	1	2			
1281	1309	BOADO OLABARRIETA MARIA	17/02/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	9	8	10	5	1	0			
1282	1310	GOMEZ LOPEZ M ISABEL	09/10/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	9	8	13	5	0	0			
1283	1311	LAVADO AUTRIC CLARA	02/07/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	9	8	14	5	0	0			
1284	1312	TUREGANO ACOSTA CESAR	09/05/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÉRIDA	9	8	10	5	0	0			
1285	1313	FONTS TORRES ANNA	04/03/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL REUS	9	8	13	5	0	0			
1286	1314	PAREJO MESA ANA CAROLINA	16/11/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LINARES	9	8	10	5	0	0			
1287	1315	ARRANZ ARRANZ RAQUEL	18/09/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	9	8	10	5	0	0			
1288	1316	MARTINEZ SEBASTIAN GEMA	13/07/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	9	8	17	5	0	0			
1289	1317	RUIZ DE MOLINA SANCHEZ JOSE MIGUEL	29/08/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	9	8	13	5	0	0			
1290	1318	GUTIERREZ CRUZ M PIEDAD	15/12/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	9	8	13	5	0	0			
1291	1319	SANTOS LEON MARIA	12/01/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	9	8	10	5	0	0			
1292	1320	GARCIA-MAROTO GONZALEZ IGNACIO MIGUEL	29/09/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	9	8	13	5	0	0			
1293	1321	CUERVO ESTRADA MARIA PILAR	16/09/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	9	8	13	5	0	0			
1294	1322	PAZOS PIEIRO JOSE ALEJANDRO	02/06/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	9	8	10	5	0	0			
1295	1323	ALONSO GONZALEZ ANA BELEN	27/03/1973	FISCAL DE LA GABINETE TECNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO MADRID	9	8	13	5	0	0			
1296	1324	RODRIGUEZ TUÑAS MARIA DOLORES	18/10/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	9	8	17	5	0	0			
1297	1325	LOPEZ BLASCO ANA BELEN	15/11/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	9	8	17	5	0	0			
1298	1326	GRANADOS ALBA MONICA	17/12/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	9	8	13	5	0	0			
1299	1327	TORRES CERVERA VICENTE MANUEL	24/06/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	9	8	10	5	0	0			
1300	1328	BALLESTEROS APARICIO SILVIA	04/04/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	9	8	13	5	0	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1301	1329	GARCIA GARCIA MONICA	15/10/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	9	8	13	5	0	0			
1302	1330	MIGUEL CRUCES SANTIAGO	14/10/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	9	8	13	5	0	0			
1303	1331	ESPINOSA LARA CRISTINA	15/12/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	9	8	17	5	0	0			
1304	1332	OJEDA BASTIDA JOSE MANUEL	28/04/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LORA DEL RÍO	9	8	13	5	0	0			
1305	1333	VIDAL RADIGALES MONICA	18/01/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL CALATAYUD	9	8	13	5	0	0			
1306	1334	RODRIGUEZ MONTEQUIN INMACULADA	08/12/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GIJÓN	9	8	13	5	0	0			
1307	1335	LAMELAS OLIVAN ELISA MARIA	13/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL COLLADO VILLALBA	9	8	13	5	0	0			
1308	1336	GONZALEZ SANCHEZ PANIAGUA RAQUEL	22/07/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LORA DEL RÍO	9	8	13	5	0	0			
1309	1337	SANCHEZ CERVERA VALDES M INMACULADA	01/12/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	9	8	13	5	0	0			
1310	1338	DIEZ RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	29/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	9	8	13	5	0	0			
1311	1339	FERRER SIERRA CRISTINA MARIA	07/10/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA PONFERRADA	9	8	13	5	0	0			
1312	1340	MIRANDA AGREDA RAUL ANTONIO	22/08/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	9	8	13	5	0	0			
1313	1341	RIVAS MARTIN MANUEL JOSE	12/07/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	9	8	13	5	0	0			
1314	1342	PELICER DOMINGUEZ GEMMA	27/08/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	9	8	13	5	0	0			
1315	1343	GUTIERREZ VAZQUEZ MARIA CARMEN	09/03/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOBENDAS	9	8	17	5	0	0			
1316	1344	AMOR LOPEZ ANTONIO	08/09/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	9	8	13	5	0	0			
1317	1345	LOPEZ CATALA MARTA GLORIA	22/04/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	9	8	13	5	0	0			
1318	1346	VALDUEZA VEGA M CRISTINA	21/05/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	9	8	13	5	0	0			
1319	1347	CAMACHO RUBIO MARIA AMPARO	28/07/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	9	8	17	5	0	0			
1320	1348	RICO GOMEZ BELEN	06/01/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL AVILÉS	9	8	13	5	0	0			
1321	1349	COLLADO CESPEDES M. ISABEL	08/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	9	8	13	5	0	0			
1322	1350	GARCIA ESTEVEZ EVA MARIA	27/02/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	9	8	10	5	0	0			
1323	1351	PEREZ BARROSO MARCIAL	12/04/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	9	8	10	5	0	0			
1324	1352	MARTIN VICENTE M. DEL CARMEN	08/01/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	9	8	13	5	0	0			
1325	1353	MODREGO ARANDA CARMEN	21/11/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCAÑIZ	9	8	10	5	0	0			
1326	1354	VIDAL HOYO HEREDIO	07/06/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	9	8	13	5	0	0			
1327	1355	GONZALEZ VIVANCOS M. CARMEN	27/03/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEGOVIA	9	8	13	5	0	0			
1328	1356	SANCHEZ MANCHA TERESA	30/09/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	9	8	10	5	0	0			
1329	1357	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARIA EUGENIA	22/11/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	9	8	10	4	11	0			
1330	1358	COBO REUTERS ALBERTO J.	25/11/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	9	8	13	4	10	0			
1331	1359	GARCIA CHICARRA M. DEL ROSARIO	04/03/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	9	8	13	4	8	12			
1332	1360	PAMPLIEGA DE JUAN SONIA MARIA	10/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	9	8	13	4	8	1			
1333	1361	MONFORTE RUIZ MARIA ISABEL	24/09/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	9	8	13	4	8	1			
1334	1362	MARTI CRUCHAGA VICENTE	23/10/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	9	8	13	4	8	1			
1335	1363	ZARATE CONDE ANTONIO	20/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	9	8	13	4	8	1			
1336	1364	IZQUIERDO SILES NATALIA	06/07/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LUCENA	9	8	16	4	8	1			
1337	1365	TEROL GARAULET ALVARO	09/06/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	9	8	13	4	8	1			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
1338	1366	BACHERO SANCHEZ LUCIA	12/03/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	9	8	16	4	8	0	
1339	1367	GARCIA LLORIS JUAN JOSE	04/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	9	8	10	4	7	12	
1340	1368	LOPEZ NARBONA MIGUEL	21/09/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	9	8	13	4	7	0	
1341	1369	AGUILERA MARTIN MARIA DE LA PEÑA	29/09/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	9	8	16	4	6	1	
1342	1370	DIAZ-AMBRONA MEDRANO AMELIA	08/01/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	9	8	13	4	6	1	
1343	1371	BERMEJO MONJE FERNANDO	22/02/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	9	8	10	4	6	1	
1344	1372	MARTINEZ SANCHEZ JOSE FRANCISCO	03/05/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUESCA	9	8	10	4	6	1	
1345	1373	ALONSO LORENZO EVA M	23/10/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	9	8	10	4	6	1	
1346	1374	JIMENEZ CORREAL IVAN PEDRO	21/05/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAJADAHONDA	8	8	9	4	6	1	
1347	1375	FUENTE VALDES DAVID DE LA	15/07/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL CAMBADOS	8	8	11	4	6	1	
1348	1376	MORENO FALCO MARIA JOSE	20/02/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	8	8	10	4	6	1	
1349	1377	GONZALEZ DIEZ FCA. PILAR	08/03/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	8	8	10	4	5	0	
1350	1378	FERNANDEZ GONZALEZ JUAN ANTONIO	04/10/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL PLASENCIA	8	8	9	4	4	29	
1351	1379	GASCO ENRIQUEZ ELENA	11/09/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	8	8	10	4	3	29	
1352	1380	TEJADA BANALES CARLOS	11/08/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	8	8	9	4	2	29	
1353	1381	GONZALEZ FERNANDEZ CLAUDIA	21/04/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MONDOÑEDO	8	8	9	4	2	9	
1354	1382	BARRIO PEÑA CAROLINA	04/12/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	8	8	9	4	1	29	
1355	1383	GARCIA DE LA CONCHA ALVAREZ MARTA	23/04/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	8	8	10	4	1	6	
1356	1384	PEREZ-SERRANO DE RAMON NICOLÁS JOSÉ	19/12/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	8	8	10	4	0	0	
1357	1385	FERNANDEZ GEGUNDE ISABEL	22/05/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	8	8	10	4	0	0	
1358	1386	ROBLES REY ANA MARIA	27/07/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DE COMPOSTELA	8	8	11	4	0	0	
1359	1387	MEDINA VELAZQUEZ MARIA ISABEL	14/12/1965	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	8	8	10	4	0	0	
1360	1388	SANZ IRANZO, ANA PILAR	26/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANT FELIU DELLOBREGAT	8	8	10	4	0	0	
1361	1389	CRİADO GUTIERREZ MARIA JEZABEL	18/06/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	8	8	9	4	0	0	
1362	1390	CATALA ALCAÑIZ MIGUEL MANUEL	31/12/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TERUEL	8	8	10	4	0	0	
1363	1391	BLANCO QUINTANA MA. DEL CARMEN	02/11/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL PLASENCIA	8	8	9	4	0	0	
1364	1392	PEIRONA AGUELO CARMEN TERESA	25/12/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	8	8	10	4	0	0	
1365	1393	KONDÖ PEREZ GLORIA YOSHIKO	04/12/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	8	8	16	4	0	0	
1366	1394	DE MATA HERVAS MIGUEL EDUARDO	19/04/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	8	8	10	4	0	0	
1367	1395	BESCOS ARANDA BEATRIZ	05/11/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	8	8	10	4	0	0	
1368	1396	ABA GARROTE SANTIAGO	20/06/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA FERROL	8	8	10	4	0	0	
1369	1397	CEACERO LORITE FRANCISCO	16/03/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	8	8	16	4	0	0	
1370	1398	MIGUEL MORANTE RAQUEL	02/11/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAJADAHONDA	8	8	10	4	0	0	
1371	1399	ARAGON BARNES MARIA MERCEDES	24/02/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	8	8	16	4	0	0	
1372	1400	ROMERO BURGOS ROSA MARIA	25/01/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORREMOLINOS	8	8	10	4	0	0	
1373	1401	POCOVI TOMAS CATALINA MARIA	30/11/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	8	8	10	4	0	0	
1374	1402	GIL TRUJILLO JESUS	20/05/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	8	8	10	4	0	0	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1375	1403	CEBOLLADA DUESO YOLANDA	27/11/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	8	8	10	4	0	0			
1376	1404	MORALA FIDALGO EVA MARIA	30/09/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	8	8	10	4	0	0			
1377	1405	LAMAS LOPEZ ANA PILAR	12/10/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	8	8	10	4	0	0			
1378	1406	RUIZ BARCIA MARIA RITA	30/05/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	8	8	11	4	0	0			
1379	1407	REVENGA MONFORTE RAQUEL	09/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	8	8	10	4	0	0			
1380	1408	LLUCH PALAU CAROLINA	03/10/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	8	8	16	4	0	0			
1381	1409	PEREZ MARTINEZ EVA	06/05/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	8	8	9	4	0	0			
1382	1410	MATEO COARASA MARIA JOSE	15/06/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL TALAVERA DE LA REINA	8	8	9	4	0	0			
1383	1411	FERNANDEZ ALONSO RAQUEL	20/10/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	8	8	10	4	0	0			
1384	1412	JIMENEZ GARCIA ANGELA MARIA	05/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL LUCENA	8	8	10	4	0	0			
1385	1413	GUTIERREZ CAÑAS FCO. JAVIER	21/07/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	8	8	9	4	0	0			
1386	1414	MENDIZABAL IZQUIERDO MIGUEL ANGEL	02/06/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL TORREMOLINOS	8	8	9	4	0	0			
1387	1415	DORREMOCHEA FERNANDEZ BELEN	27/07/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	8	8	9	4	0	0			
1388	1416	IAÑEZ MARTINEZ CARLOS	16/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	8	8	10	4	0	0			
1389	1417	SAN JUAN GONZALEZ MARIA LOURDES	30/08/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALENCIA	8	8	18	4	0	0			
1390	1418	TORNERO TENDEROL NURIA	30/06/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	8	8	16	4	0	0			
1391	1419	AVILA ESCARTIN GUILLERMO DE	20/08/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	8	8	10	4	0	0			
1392	1420	GARCIA ARIZA MARIA SILVIA	22/03/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	8	8	10	4	0	0			
1393	1421	SUAREZ CABO LUISA MARIA	05/04/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	8	8	18	4	0	0			
1394	1422	REJAS UGENA AMPARO	25/04/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÉRIDA	8	8	9	4	0	0			
1395	1423	MARINER BALDOVI SOFIA	19/02/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	8	8	10	4	0	0			
1396	1424	PEREZ SEDANO YOLANDA	03/10/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	8	8	9	4	0	0			
1397	1425	RUIZ BONDIA FELICIDAD	19/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	8	8	10	4	0	0			
1398	1426	JIMENEZ CASSO CRISTINA	22/05/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	8	8	10	4	0	0			
1399	1427	GARCIA GARCIA TESEIDA	15/03/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	8	8	10	4	0	0			
1400	1428	MONSERRAT LAPUENTE BARBARA	13/09/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	8	8	10	4	0	0			
1401	1429	LADRON DE CEGAMA ESCUDERO M. FUENCISLA	21/07/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DE COMPOSTELA	8	8	10	4	0	0			
1402	1430	SAEZ ILLERA ANA BELEN	27/12/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	8	8	10	4	0	0			
1403	1431	CERDAN URRA ELENA	27/02/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	8	8	8	4	0	0			
1404	1432	GONZALEZ RODRIGUEZ ENMA	21/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	8	8	11	4	0	0			
1405	1433	SALVADOR MATEOS MARIA BRIGIDA	19/07/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	8	8	18	4	0	0			
1406	1434	LLORCA ALCALA PATRICIA	14/03/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	8	8	10	4	0	0			
1407	1435	BENITO FERNANDEZ MONTSERRAT	20/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	8	8	10	4	0	0			
1408	1436	VILLENE MEDINA INMACULADA	19/12/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	8	8	10	4	0	0			
1409	1437	FERNANDEZ GUERRA MANUEL	27/08/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	8	8	9	4	0	0			
1410	1438	MARIN DE LA ROSA FRANCISCO ANGEL	29/10/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL BAZA	8	8	9	4	0	0			
1411	1439	MORENO ORDUNA MARIA BARBARA	01/06/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA EIVISSA	8	8	10	4	0	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1412	1440	VALENZUELA FERNANDEZ FRANCISCA ASUNCION	12/11/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LINARES	8	8	10	4	0	0			
1413	1441	GARCIA HUESA MARIA CRUZ	07/05/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	8	8	18	4	0	0			
1414	1442	LEON CERNUDA MARIA OLGA	03/11/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	8	8	9	4	0	0			
1415	1443	COBO CALERO MARIA JOSE	25/05/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	8	8	10	4	0	0			
1416	1444	LECUMBERRI MARTINEZ-MARI NOELIA	14/04/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	8	8	10	4	0	0			
1417	1445	DE LA IGLESIA PALACIOS VALENTIN JOSE	11/04/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA	8	8	18	4	0	0			
1418	1446	RUIZ IBAÑEZ RAFAEL ADRIAN	08/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	8	8	10	4	0	0			
1419	1447	OYARZUN FONTANET VALERIE ISABEL	01/11/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL OSUNA	8	8	10	4	0	0			
1420	1448	CORRERO SEGURA MACARENA	09/08/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	8	7	19	4	0	0			
1421	1449	ORTEGA CALDERON JUAN LUIS	11/08/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL OCAÑA	7	8	9	4	0	0			
1422	1450	RAMIREZ BLANCO MARIA PAZ	11/03/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	7	8	12	4	0	0			
1423	1451	LOPEZ DE LA TORRE MARIA DEL CARMEN	25/11/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	7	8	8	4	0	0			
1424	1452	COYA LINARES MARIA VANESA	15/08/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MOTRIL	7	8	8	4	0	0			
1425	1453	MARTIN RUBIO ANA BELEN	20/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORREMOLINOS	7	8	8	4	0	0			
1426	1454	BARREIRA BLASCO VICTORIA EUGENIA	04/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TERUEL	7	8	5	4	0	0			
1427	1455	SORIANO PASCUAL MANUEL	19/07/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL GANDIA	7	8	17	4	0	0			
1428	1456	IBAÑEZ SANZ RAQUEL	25/06/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL GANDIA	7	8	17	4	0	0			
1429	1457	HERREROS HERNANDEZ INES MARIA	11/08/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	7	8	9	4	0	0			
1430	1458	GARCIA DIEZ MONSERRAT	19/10/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	7	8	9	4	0	0			
1431	1459	PALMA CARAZO MONTSERRAT	16/04/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	7	8	3	4	0	0			
1432	1460	RODENAS MOLINA JAVIER	30/08/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	7	8	16	4	0	0			
1433	1461	BLANCO ALONSO JOSE ANTONIO	06/03/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA	7	8	9	4	0	0			
1434	1462	SANCHEZ ARANDA MARIA PILAR	13/12/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	7	8	17	4	0	0			
1435	1463	ZURDO GARAY-GORDOVIL MARIA CRISTINA	17/07/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	7	8	3	4	0	0			
1436	1464	POBRE MENGUY JORGE JESUS	20/05/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	7	8	9	4	0	0			
1437	1465	DURAN BOLLO ROCIO	02/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	7	8	17	4	0	0			
1438	1466	STAMPA FUENTE IGNACIO	20/12/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTO ROSARIO) ARRECIFE	7	8	16	4	0	0			
1439	1467	PRIETO GONZALEZ HELENA MARIA	18/10/1975	FISCAL DE LA UNIDAD DE APOYO	7	8	17	4	0	0			
1440	1468	CAMPOS MARTIN PATRICIA ASCENSION	31/05/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	7	8	5	4	0	0			
1441	1469	NICAS CABALLERO ARTURO JESÚS	02/05/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	7	8	17	4	0	0			
1442	1470	ROJAS RODRIGUEZ SILVIA	14/08/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CEUTA	7	8	8	4	0	0			
1443	1471	AZCUE LABAYEN OIHANA	24/05/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	7	8	3	4	0	0			
1444	1472	LOPEZ-YUSTE PADIAL CONCEPCION	25/11/1974	FISCAL DE LA MINISTERIO DE JUSTICIA. SERVICIOS CENTRALES MADRID	7	8	8	4	0	0			
1445	1473	CONTRERAS RODRIGUEZ MARIA JOSE	06/02/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	7	8	8	4	0	0			
1446	1474	VERDUGO MORENO MARIA TERESA	05/09/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	7	8	9	4	0	0			
1447	1475	MUÑOZ DE DIOS SAEZ ANA MARÍA	19/03/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	7	8	17	4	0	0			
1448	1476	GOSALVEZ OLMO PEDRO JOSE	22/07/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	7	8	17	4	0	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1449	1477	LOPEZ RIERA ISABEL	05/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	7	8	17	4	0	0			
1450	1478	SANCHEZ SANCHEZ MARTA	27/02/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	7	8	17	4	0	0			
1451	1479	PALLARES FOUILLADE ARMELLE	23/09/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	7	8	17	4	0	0			
1452	1480	ROMERO SOLER MARIA CONSUELO	24/01/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	7	8	17	4	0	0			
1453	1481	LEON FERNANDEZ DAVID JOSE	14/03/1973	FISCAL DE LA SECCIÓN TERRITORIAL DE LA FISCALÍA FUENGIROLA	7	8	5	4	0	0			
1454	1482	SAGREDO CAÑAVATE JUAN ANTONIO	03/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SEU D'URGELL (LA)	7	8	17	4	0	0			
1455	1483	RAMOS ARES MARIA BEGOÑA	04/04/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	7	8	17	4	0	0			
1456	1484	VELLIBRE MIRANDA MARIA BELEN	24/12/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	7	8	17	4	0	0			
1457	1485	ARIAS ROBLES MONICA	02/01/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ARONA	7	8	5	4	0	0			
1458	1486	LAZARO MARTINEZ NURIA	08/06/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	7	8	5	4	0	0			
1459	1487	SERRANO-JOVER GONZALEZ JAIME	24/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	7	8	5	4	0	0			
1460	1488	TORRES MOURULLO MARIA CONSUELO	14/06/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LORA DEL RÍO	7	8	17	4	0	0			
1461	1489	GONZALEZ VERDEJO SARA	14/07/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LINARES	7	8	17	4	0	0			
1462	1490	GONZALEZ SANZ JUAN IGNACIO	24/08/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	7	8	17	4	0	0			
1463	1491	MENDEZ LOPEZ ANA MARIA	28/07/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	7	8	8	4	0	0			
1464	1492	LOBATO CAMBERO MARIA DE LA MONTAÑA	04/07/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ZAFRA	7	8	17	4	0	0			
1465	1493	FRIAS MARTINEZ EMILIO	18/07/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	7	8	17	4	0	0			
1466	1494	VINUESA MORA MARIA ARANZAZU	29/08/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	7	8	17	4	0	0			
1467	1495	FERREIRA MORALES CRISTINA	27/05/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	7	8	17	4	0	0			
1468	1496	RIAZA SUAREZ LETICIA	13/06/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	7	8	5	4	0	0			
1469	1497	GARCIA ROMERO MARIA ELENA	07/02/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	7	8	8	4	0	0			
1470	1498	CONTRERAS BRAVO ISABEL MARIA	09/12/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	7	8	17	3	11	10			
1471	1499	ORIOLA PERIS MARÍA CARMEN	05/06/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	7	8	17	3	11	10			
1472	1500	LOPEZ MALDONADO INMACULADA	17/10/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOBENDAS	7	8	17	3	11	10			
1473	1501	MARTIN FUSELLAS M. DEL CARMEN	12/12/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	7	8	17	3	11	10			
1474	1502	BATALLER LARA SERGIO	29/05/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL Vinaròs	7	8	5	3	11	10			
1475	1503	RAMOS CANOSA MARIA	14/01/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BLANES	7	8	17	3	11	10			
1476	1504	GARCIA RODRIGUEZ ANGEL JOAQUIN	07/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ARONA	7	8	5	3	11	10			
1477	1505	PERRINO PEREZ ANGEL LUIS	09/05/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	7	8	17	3	11	10			
1478	1506	DAVILA DE LEON MARTA	30/11/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	7	8	5	3	11	10			
1479	1507	HERNANDEZ FERNANDEZ MARIA EUGENIA	31/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	7	8	8	3	11	10			
1480	1508	GONZALO MINGUEZA M. CARMEN	23/10/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	7	8	17	3	11	10			
1481	1509	JUAN AHIS RAQUEL	26/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	7	8	17	3	11	10			
1482	1510	SELVA VICEDO MARIA ASUNCION	19/01/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	7	8	17	3	11	10			
1483	1511	LUQUE MOLINA MONTSERRAT	04/11/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BAZA	7	8	17	3	11	10			
1484	1512	GIRON CONDE MARIA LUCIA	13/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LUGO	7	8	8	3	11	10			
1485	1513	SALINAS CASADO ALEJANDRO	03/02/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	7	8	8	3	11	10			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
1486	1514	RODRIGUEZ FERNANDEZ IGNACIO	29/09/1978	FISCAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	6	8	16	3	11	10	
1487	1515	FERNANDEZ DE ARANGUIZ CAÑO JORGE	22/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DE COMPOSTELA	6	8	16	3	11	10	
1488	1516	ARMENTEROS LEON MIGUEL	02/03/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	6	8	13	3	11	10	
1489	1517	PODEROSO MARTÍNEZ MONTSERRAT	01/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BADALONA	6	8	16	3	11	10	
1490	1518	MARTIN SANTOS MARTA	24/06/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	6	8	16	3	11	10	
1491	1519	PECO MORENO FRANCISCO JAVIER	02/03/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	6	8	16	3	11	10	
1492	1520	CAMPILLO ROLDAN LAURA	07/03/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	6	8	16	3	11	10	
1493	1521	MENDEZ CARRIL ELENA MARIA	12/11/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	6	8	16	3	11	10	
1494	1522	ALVAREZ TABOADA LORENA VICTORIA	02/09/1973	FISCAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	6	8	13	3	11	10	
1495	1523	MARQUES OUVIAÑO JAVIER	16/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	6	8	16	3	11	10	
1496	1524	PRIETO JUAREZ IVAN	12/07/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CEUTA	6	8	16	3	11	10	
1497	1525	HERNANDO GARCÍA ROSA Mº HENAR	29/09/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	6	8	16	3	11	10	
1498	1526	GURRIARAN FLORIDO ISABEL	22/09/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	6	8	13	3	11	10	
1499	1527	FERNANDEZ ARIAS MARÍA DEL CAMINO	04/03/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	6	8	16	3	11	10	
1500	1528	LARA GONZALEZ ANGELA	01/10/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	6	8	16	3	11	10	
1501	1529	VAZQUEZ MORAGA OLALLA	21/12/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	6	8	16	3	11	10	
1502	1530	DE RIVAS VERDE-MONTENEGRO CESAR	01/01/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	6	8	16	3	11	10	
1503	1531	PEREZ CABOT ESPERANZA	28/04/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	6	8	16	3	11	10	
1504	1532	ARIAS SUAREZ MARIA	11/12/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL AVILÉS	6	8	16	3	11	10	
1505	1533	TERUEL GARCIA MANUEL ISMAEL	10/04/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	6	8	20	3	11	10	
1506	1534	DIAZ ESTEBAN MARIA MERCEDES	22/06/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	6	8	16	3	11	10	
1507	1535	PASTOR DELAS ESTEFANIA	07/08/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	6	8	16	3	11	10	
1508	1536	CANAL PASCUAL SONIA	11/10/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	6	8	16	3	11	10	
1509	1537	SALVA BESTUE ANA MARIA	24/02/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	6	8	16	3	11	10	
1510	1538	FERNANDEZ GONZALEZ LAURA BELEN	10/05/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	6	8	16	3	11	10	
1511	1539	MARTINEZ BOMBIN CARLOS	02/05/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL VERÍN	6	8	13	3	11	10	
1512	1540	CALZADA MARTIN SARA	15/01/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	6	8	16	3	11	10	
1513	1541	SOLANA ALVAREZ CECILIA	29/12/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL VÉLEZ-MÁLAGA	6	8	16	3	11	10	
1514	1542	FUERTES DE MENDIZABAL INES	11/01/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	6	8	16	3	11	10	
1515	1543	LÓPEZ FONDÓN Mº PILAR	07/09/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA TERRASSA	6	8	16	3	11	10	
1516	1544	VALVERDE MEGÍAS ROBERTO	03/11/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	6	8	16	3	11	10	
1517	1545	IZAGUERRI GRACIA Mº PILAR	03/11/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÁ) VILANOVA I LAGELTRÚ	6	8	16	3	11	10	
1518	1546	CAMBERO VALENCIA LAURA	26/12/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	6	8	16	3	11	10	
1519	1547	GIMENEZ ESTEBAN Mº PILAR	27/02/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BARAKALDO	6	8	16	3	11	10	
1520	1548	ROMERO DEL HOMBREBUENO LARA ROSA GEMA	24/10/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	6	8	13	3	11	10	
1521	1549	ANAYA CAMACHO PILAR MARIA	06/04/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	6	8	13	3	11	10	
1522	1550	FERNÁNDEZ MONTORO Mº JOSÉ	24/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	6	8	16	3	11	10	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS							
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses
1523	1551	ARTES PAYAN MARIA DOLORES	05/12/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	6	8	16	3	11	10		
1524	1552	ARJONA RODRIGUEZ MANUEL LUIS	27/06/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	6	8	16	3	11	10		
1525	1553	BELTRAN JANE MARIA	16/07/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	6	8	16	3	11	10		
1526	1554	CHAVARINO LARAÑO JESUS	27/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL EJIDO (EL)	6	8	13	3	11	10		
1527	1555	BRUALLA GONZALEZ MARIO	08/08/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	6	8	13	3	11	10		
1528	1556	CANAL PASCUAL SILVIA	11/10/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	6	8	13	3	11	10		
1529	1557	RODRIGUEZ UTRERA JUAN CARLOS	26/02/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	5	6	8	3	11	10		
1530	1558	HORMIGO PEREZ MARIA JOSE	25/05/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÉRIDA	5	6	9	3	11	10		
1531	1559	OSSORIO CARMONA JUAN MIGUEL	21/06/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	5	6	16	3	11	10		
1532	1560	PEREZ COLOMER NATALIA	20/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	5	6	9	3	11	10		
1533	1561	ORTIZ MARQUEZ JOSE MANUEL	19/05/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	5	6	8	3	11	10		
1534	1562	FRUTOS PEREZ-SURIO LAURA	15/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TUDELA	5	6	15	3	11	10		
1535	1563	ALONSO VILLAR MARIA	13/07/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	5	6	8	3	11	10		
1536	1564	MARTINEZ MORENO RAUL	16/10/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	5	6	15	3	11	10		
1537	1565	CERVIÑO AYUCAR ITZIAR	01/04/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HOSPITALET DELLOBREGAT (L')	5	6	15	3	11	10		
1538	1566	SANCHEZ OVEJERO ALFONSO	29/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	5	6	9	3	11	10		
1539	1567	ESTEVEZ SANCHEZ LUIS LEOPOLDO	20/06/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	5	6	5	3	11	10		
1540	1568	MIRANDA GONZALEZ DIEGO	29/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	5	6	15	3	11	10		
1541	1569	BORJABAD TENA PABLO ALBERTO	02/10/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	5	6	15	3	11	10		
1542	1570	VILLALONGA TOMAS ALFONSO	11/11/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	5	6	9	3	11	10		
1543	1571	DIEZ BLANCO MARIA JOSE	10/11/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HOSPITALET DELLOBREGAT (L')	5	6	15	3	11	10		
1544	1572	SALTO TORRES JULIAN	25/04/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	5	6	9	3	11	0		
1545	1573	ELORZA MORENO ALEJANDRA	25/10/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	5	6	8	3	10	14		
1546	1574	OLAZARAN VICENTE CRISTINA	21/02/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL VÉLEZ-MÁLAGA	5	6	8	3	10	14		
1547	1575	ESLAVA NAVARRO MARIA DEL PILAR	17/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	5	6	15	3	9	20		
1548	1576	BENITEZ PEREZ-FAJARDO FERNANDO	06/09/1960	FISCAL DE LA MINISTERIO DE JUSTICIA. SERVICIOS CENTRALES MADRID	5	6	8	3	8	29		
1549	1577	COLUMNA MARTIN MARTA	26/01/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	5	6	15	3	2	10		
1550	1578	ANDRES FERNANDEZ MARIA AURORA	14/10/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALGECIRAS	5	6	8	3	1	26		
1551	1579	GUIJARRO GUIJARRO ANTONIA	03/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	5	6	8	3	0	14		
1552	1580	CORRAL HERMOSO MARIA DE LA PAZ	14/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	5	6	15	2	11	15		
1553	1581	ORTEGA SILVA FRANCISCO	25/01/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÉRIDA	5	6	5	2	11	15		
1554	1582	GARCIA NAVAS JOSE LUIS	02/07/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	5	6	15	2	11	15		
1555	1583	MONTAÑES LOZANO JUAN DIEGO	24/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	5	6	15	2	11	15		
1556	1584	BORREGO AREVALO MARIA FRANCISCA	21/06/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	5	6	8	2	11	15		
1557	1585	LUCIA MORLANS JORGE	08/10/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	5	6	15	2	11	15		
1558	1586	GRAS SAUQUET PATRICIA	02/12/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	5	6	15	2	11	15		
1559	1587	CASORRAN MARTINEZ CESAR JOSE	08/10/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	5	6	5	2	11	15		

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
1560	1588	ABAD GARCIA MARIA DEL CARMEN	13/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	5	6	5	2	11	15	
1561	1589	GIL REGUERO MARIA LUCIA	23/04/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MONDOÑEDO	5	6	8	2	11	15	
1562	1590	MANSILLA LOZANO CARMEN	29/11/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	5	6	9	2	11	15	
1563	1591	CORTES ROJO ANTONIO	09/02/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	5	6	8	2	11	15	
1564	1592	NORRO RUIPEREZ EDUARDO	18/05/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAÓ	5	6	8	2	10	21	
1565	1593	SEOANE GONZALEZ RAQUEL	02/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	5	6	5	2	10	21	
1566	1594	NAVARRO ROS MARIA DEL CARMEN	30/05/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA EIVISSA	5	6	8	2	10	21	
1567	1595	CARMONA MIJARES LAURA MARIA	20/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL COLLADO VILLALBA	5	6	15	2	10	21	
1568	1596	SERRANO ZARAGOZA OSCAR	23/10/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GRANOLLERS	5	6	15	2	10	21	
1569	1597	GARCIA-MALVAR GUTIERREZ RAMON FERNANDO	10/05/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALENCIA	5	6	15	2	10	21	
1570	1598	RODENAS LOPEZ JOSE ANTONIO	30/06/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	5	6	9	2	10	21	
1571	1599	CAMPO RUBIN MONICA	18/02/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	5	6	8	2	10	21	
1572	1600	NAVARRO RAMIREZ RAQUEL	10/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	5	6	15	2	10	21	
1573	1601	DE LOMBERA CASAS MARGARITA	04/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	5	6	8	2	10	21	
1574	1602	ELIAS GIL FERNANDO	03/07/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	5	6	15	2	10	21	
1575	1603	RENDO COLLAZO LORENA	30/11/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	5	6	5	2	10	21	
1576	1604	GUTIERREZ GARCIA YOLANDA	10/11/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	5	6	8	2	10	21	
1577	1605	ROJO ABAD MARTA MARIA	18/02/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	5	6	8	2	10	21	
1578	1606	MARIN YEPES ROSA BELEN	07/06/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	5	6	15	2	10	21	
1579	1607	CIVERA TORRES MARIA ENRIQUETA	14/10/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	5	6	8	2	10	21	
1580	1608	PEDRERO REDONDO MARIA CATALINA	15/01/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	5	6	5	2	10	21	
1581	1609	SANTOS RODADO MARIA DEL PRADO	28/08/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	5	6	15	2	10	21	
1582	1610	LLINARES GUARDIOLA ELENA	18/11/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GRANOLLERS	5	6	15	2	8	18	
1583	1611	MELGAREJO UTRILLA CRISTOBAL	27/03/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	5	6	15	2	6	9	
1584	1612	BONET MARTINEZ SANDRA	18/06/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	5	6	15	2	6	0	
1585	1613	RODRIGUEZ GARCIA MARIA	24/05/1978	FISCAL JEFE DE ÁREA DE LA FISCALÍA DE ÁREA MELILLA	5	6	8	2	4	2	
1586	1614	VALVERDE REGEL ALVARO	28/10/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	5	6	15	2	4	2	
1587	1615	GARCIA ASUNCION MARIA ELENA	28/04/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	5	6	15	2	3	22	
1588	1616	GUTIERREZ DIEZ-QUIJADA MANUEL	05/11/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	5	6	5	2	2	2	
1589	1617	MARTINEZ VALERO CARMEN	16/05/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BADALONA	5	6	15	2	1	27	
1590	1618	BERCERUELO BLANCO MARIA DEL PILAR	12/11/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZAMORA	5	6	5	2	1	15	
1591	1619	GALLEGO FERNANDEZ MARTA	14/02/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	5	6	15	2	1	6	
1592	1620	ROCHE BARINGO BLANCA MARÍA	03/12/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUESCA	5	6	15	2	0	21	
1593	1621	SANZ FABREGAT MARGARITA	30/07/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	5	6	15	2	0	7	
1594	1622	LOPEZ FERNANDEZ NOEMI	23/07/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZAMORA	5	6	15	2	0	2	
1595	1623	MARTIN GONZALEZ FELIX	31/07/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	5	6	15	2	0	2	
1596	1624	ASINS POCOVÍ MARIA CARMEN	27/05/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	5	6	15	2	0	2	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1597	1625	FERNANDEZ SELJO CARLOS	21/05/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	5	6	5	2	0	2			
1598	1626	RODRIGUEZ FIGUEROA REBECA	13/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	5	6	15	2	0	2			
1599	1627	SAN BALDOMERO JIMENEZ JOSE MANUEL	27/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA	5	6	15	2	0	2			
1600	1628	GONZALEZ SANTORUM CARLOS	21/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MANZANARES	5	6	15	2	0	2			
1601	1629	MARIN CANO ANGEL	05/10/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	5	6	15	2	0	2			
1602	1630	CALETRIO ARCOS ANA CARMEN	23/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	5	6	8	2	0	2			
1603	1631	CRUZ DEL PINO JESUS JUAN	17/04/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	5	6	5	2	0	2			
1604	1632	PARDO SAIZ YOLANDA MARIA	21/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORRELAVEGA	5	6	5	2	0	2			
1605	1633	VARELA CASTEJON PABLO	30/11/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	5	6	5	2	0	2			
1606	1634	GOMEZ ARIAS JOSE ANTONIO	09/09/1962	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL VILLANUEVA DE LASERENA	5	6	8	2	0	2			
1607	1635	MARTINEZ CERRADA CARLOS	06/11/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	5	6	15	2	0	2			
1608	1636	FAGIL FRAGA SANDRA MARÍA	24/07/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	5	6	15	2	0	2			
1609	1637	ARENERE MENDOZA MARIA VICTORIA	22/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUESCA	5	6	8	2	0	2			
1610	1638	VALDIVIESO BARRERA ELENA	10/11/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	5	6	15	2	0	2			
1611	1639	PEREGRIN MARCOS SILVIA BASILISA	17/06/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	5	6	5	2	0	2			
1612	1640	GARCIA SUAREZ SANDRA	10/10/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA PONFERRADA	5	6	15	2	0	2			
1613	1641	MARIN GILA JUAN	15/02/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	5	6	15	2	0	2			
1614	1642	ESCORIHUELA GALLEN CARLOS VICENTE	30/12/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	5	6	15	2	0	2			
1615	1643	CABALEIRO ARMESTO ALEJANDRO	25/02/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	5	6	15	2	0	2			
1616	1644	SANCHEZ RAMOS CRISTINA	22/01/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	5	6	8	2	0	2			
1617	1645	LADRON PIJUAN LAIA	20/05/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	5	6	15	2	0	2			
1618	1646	MARTINEZ GONZALEZ IVAN	30/01/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS	5	6	5	2	0	2			
1619	1647	COTS CAÑADA MIGUEL MARÍA	15/04/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL GANDIA	5	6	15	2	0	2			
1620	1648	GARCIA PALOMO GLORIA	16/04/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GRANOLLERS	5	6	5	2	0	2			
1621	1649	ORDAS YUSTO LAURA	06/11/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LANGREO	5	6	5	2	0	2			
1622	1650	MOREJON FENOY ROCIO	04/05/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	5	6	8	2	0	2			
1623	1651	SANCHEZ QUINTANA BELEN	11/06/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	5	6	5	2	0	2			
1624	1652	GORDILLO RUBIO MARIA	13/06/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	5	6	5	2	0	2			
1625	1653	VIDAL BENETYTO FRANCISCO DE PAULA	01/04/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANTA CRUZ DE LA PALMA	5	6	5	2	0	2			
1626	1654	MOLINER DE LA FUENTE CRISTINA	30/01/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANTA CRUZ DE LA PALMA	5	6	5	2	0	2			
1627	1655	MARTIN ARENAS MARIA MICAELA	23/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	5	6	5	2	0	2			
1628	1656	CUBILLO MARTIN ISABEL	03/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL GANDIA	4	6	3	2	0	2			
1629	1657	URIAS GAMONAL MARIA INMACULADA	28/12/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GUADALAJARA	4	6	2	2	0	2			
1630	1658	ROJO ALONSO ANA VICTORIA	09/02/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	4	6	3	2	0	2			
1631	1659	CALVO ISASI MARIA EUGENIA	09/11/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUESCA	4	5	29	2	0	2			
1632	1660	MATEO AZUARA CRISTINA LORENA	24/02/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	4	6	3	2	0	2			
1633	1661	RIVERO FERNANDEZ ROCIO	03/07/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	4	6	2	2	0	2			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1634	1662	MIÑARRO MARZAL ANA CATALINA	17/11/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	4	6	3	2	0	2			
1635	1663	ORTIZ GARCIA ELENA	06/03/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	4	6	3	2	0	2			
1636	1664	FONDO ROCA SABELA	29/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	4	5	29	2	0	2			
1637	1665	FIGUEROA ÁLVAREZ JUDITH ELENA	23/07/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HOSPITALET DELLOBREGAT (L')	4	5	29	2	0	2			
1638	1666	CASTELLS DOMENECH VICTOR	18/07/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HOSPITALET DELLOBREGAT (L')	4	5	29	2	0	2			
1639	1667	GÓMEZ EXPÓSITO SARA	18/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	4	5	29	2	0	2			
1640	1668	DURAN GOMEZ PAULA	02/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	4	6	3	2	0	2			
1641	1669	LOPEZ MARTIN ARANTZA	02/05/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	4	6	9	2	0	2			
1642	1670	GARCIA MARTIN MARIA DEL PILAR	04/04/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	4	6	3	2	0	2			
1643	1671	ESTEBAN FALCON DOMINGO	11/07/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	4	5	29	2	0	2			
1644	1672	FRAGO AMADA JUAN ANTONIO	24/05/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	4	6	9	2	0	2			
1645	1673	NAVARRO GARCIA PATRICIA	24/05/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	4	6	3	2	0	2			
1646	1674	GALLARDO MONZO JUSTO	22/03/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	4	6	3	2	0	2			
1647	1675	CAÑARTE EZCURRA JUAN MANUEL	10/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANT FELIU DELLOBREGAT	4	5	29	2	0	2			
1648	1676	GIMENO AGUILERA ALFREDO	09/03/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	4	6	3	2	0	2			
1649	1677	BENITO PORTERO Mª DE LOS ÁNGELES	12/04/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	4	5	29	2	0	2			
1650	1678	PILLADO LOPEZ JOSE LUIS	01/05/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA FERROL	4	6	9	2	0	2			
1651	1679	NUEVO GOMEZ MIGUEL JORGE	04/10/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	4	6	4	2	0	2			
1652	1680	CLEMENTE FUENTES CARMEN	03/01/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL COLLADO VILLALBA	4	6	2	2	0	2			
1653	1681	ZARCO NOSTI REBECA	10/11/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALGECIRAS	4	6	3	2	0	2			
1654	1682	FERNANDEZ FERNANDEZ MARTA ISABEL	03/07/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	4	6	9	2	0	2			
1655	1683	ESTEBAN MESEGÜER MARÍA	18/08/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	4	5	29	2	0	2			
1656	1684	TORRES SAURA SARA	17/02/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	4	6	2	2	0	2			
1657	1685	GARCIA DE PRADO DE OLIVES MARIA CONCEPCION	28/11/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	4	6	3	2	0	2			
1658	1686	MARTIN LOPEZ MARIA ISABEL	04/08/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MELILLA	4	6	2	2	0	2			
1659	1687	GARCIA DE MIGUEL MARIO	21/05/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	4	5	29	2	0	2			
1660	1688	SANCHEZ MARTINEZ MARIA JOSE	06/06/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	4	6	3	2	0	2			
1661	1689	DE SOTO CARDENAL CRISTINA ALEJANDRA	20/10/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL PLASENCIA	4	6	3	2	0	2			
1662	1690	LOMBA MONTESDEOCÀ JESUS JAVIER	03/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA (LAS)	4	5	29	2	0	2			
1663	1691	GARCIA FERNANDEZ MIGUEL	20/11/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DE COMPOSTELA	4	5	29	2	0	2			
1664	1692	SANCHEZ DIAZ MARIA BELEN	21/12/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	4	6	3	2	0	2			
1665	1693	CONDE RUIZ ALMA MARIA	18/03/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	4	5	29	2	0	2			
1666	1694	GALLARDO LERUITE MARTA FRANCISCA	30/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	4	6	3	2	0	2			
1667	1695	LOBILLO GARCÍA ANA	24/09/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	4	5	29	2	0	2			
1668	1696	COMPANY MALONDA ISABEL	09/03/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	4	6	3	2	0	2			
1669	1697	VEREZ VILAS MERCEDES	14/05/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	4	6	3	2	0	2			
1670	1698	PADIILLA RAMOS LUCIA DEVORA	13/12/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	4	5	29	2	0	2			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1671	1699	MARIN RODRIGUEZ BLANCA MARTINA	20/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	4	6	3	2	0	2			
1672	1700	FERNANDEZ GARCIA BLANCA ESTHER	23/09/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	4	6	9	2	0	2			
1673	1701	CASTAÑEDA REDONDO SONIA	22/07/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	4	6	3	2	0	2			
1674	1702	RUIZ HERRERO JOSE MARIA	07/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAJADAHONDA	4	5	29	2	0	2			
1675	1703	ARCONADA IBARRA CRISTINA	18/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL COLLADO VILLALBA	4	5	29	1	11	19			
1676	1704	MARTÍN ROVIRA MANUELA	10/02/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL REUS	4	5	29	1	10	29			
1677	1705	FERNANDEZ ALVAREZ MANUELA	13/09/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	4	6	3	1	9	5			
1678	1706	CASAS OLEA MARIA FATIMA	19/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BAZA	4	6	3	1	7	4			
1679	1707	RODRIGUEZ ACUÑA IRENE	11/12/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	4	6	2	1	5	16			
1680	1708	GOMEZ BAQUERO ANA MIREYA	19/08/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	4	5	29	1	5	4			
1681	1709	NEVADO HOLGADO ANA BELEN	21/06/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	4	6	3	1	3	0			
1682	1710	ABINZANO MURILLO IGNACIO	20/07/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	4	5	29	1	2	19			
1683	1711	DIAZ TORREJON PEDRO	26/03/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	4	6	3	1	2	18			
1684	1712	TIRADO GALVEZ MARIA CARMEN	27/09/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	4	6	3	1	1	11			
1685	1713	PEREZ FERNANDEZ VERONICA	28/02/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL AVILÉS	4	6	9	1	0	22			
1686	1714	GARCÍA ANDRÉS ELENA	20/06/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	4	5	29	1	0	2			
1687	1715	MORENO AMAYA MARÍA ESTHER	09/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	4	5	29	1	0	2			
1688	1716	JUEZ BENGOCHEA ISABEL	31/10/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	4	5	29	1	0	2			
1689	1717	PORTALES ALBEROLA MARIA	28/12/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	4	5	29	1	0	2			
1690	1718	ALVAREZ GONZALEZ ANA ISABEL	22/05/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL COLLADO VILLALBA	4	5	29	1	0	2			
1691	1719	ORTA RODRIGUEZ MARIA ANGELES	25/09/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	4	6	3	1	0	2			
1692	1720	GONZALEZ BETANCORT SILVIA	10/03/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	4	5	29	1	0	2			
1693	1721	BONILLA GARCIA VICTORIA	11/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	4	6	3	1	0	2			
1694	1722	RODERO NAVARRO EVA	27/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	4	5	29	1	0	2			
1695	1723	SERRANO PEDROS M. OLGA	28/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	4	6	3	1	0	2			
1696	1724	HERNANDEZ PRIETO MARIA DEL SOL	14/06/1966	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	4	6	3	1	0	2			
1697	1725	LOPEZ PESQUERA BEATRIZ	04/02/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	4	5	29	1	0	2			
1698	1726	PILLADO QUINTAS VICTOR	27/12/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	4	5	29	1	0	2			
1699	1727	CORDEIRO VILLAR REBECA	28/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	4	5	29	1	0	2			
1700	1728	VEIGA VAZQUEZ Mº DE LA ALMUDENA	15/12/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BARAKALDO	4	6	9	1	0	2			
1701	1729	FERNANDEZ JORDA GONZALO	08/08/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALGECIRAS	4	6	3	1	0	2			
1702	1730	MONTERO GONZALEZ MARCO	20/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL CAMBADOS	4	6	2	1	0	2			
1703	1731	DE LA ENCINA VARA LAURA	18/05/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	4	6	3	1	0	2			
1704	1732	LAGUNA MARTIN BLANCA	30/10/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	4	6	2	1	0	2			
1705	1733	RUIZ MARTINEZ-CAÑAVATE MANUEL	06/06/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MOTRIL	4	6	2	1	0	2			
1706	1734	ARROYO MARIN MACARENA	24/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	4	6	3	1	0	2			
1707	1735	SEDANO RUEDA MARIA DE LOS ANGELES	06/05/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MÁLAGA	4	6	2	1	0	2			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
1708	1736	RUIZ MARTINEZ EMMA	14/06/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	4	5	29	1	0	2	
1709	1737	FERNANDEZ-MAQUEDA SAENZ DE SANTA MARIA	17/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	4	6	4	1	0	2	
1710	1738	DE JESUS VIZCAINO MARIA CONSUELO	13/01/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALLADOLID	4	5	29	1	0	2	
1711	1739	RAMOS GARCIA CRISTINA BEATRIZ	13/08/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	4	5	29	1	0	2	
1712	1740	MENCIA BARRADO MARIA JIMENA	22/09/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAJADAHONDA	4	5	29	1	0	2	
1713	1741	HERNANDEZ LOPEZ NEREIDA MARIA	25/04/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	4	5	29	1	0	2	
1714	1742	DE LA BARGA SÁNCHEZ MARGARITA	08/01/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	4	5	29	1	0	2	
1715	1743	SARABIA MONTALVO ENRIQUE	23/07/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	4	5	29	1	0	2	
1716	1744	LOJO CORBAL RAMON	15/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DE COMPOSTELA	4	5	29	1	0	2	
1717	1745	PARDO CASTILLO MIGUEL PEDRO	20/12/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MOTRIL	4	5	29	1	0	2	
1718	1746	FERNANDEZ DE PAIZ TOMAS RAFAEL	28/01/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SAN BARTOLOMÉ DE TIERRAJANA	4	5	29	1	0	2	
1719	1747	DE LA BLANCA GARCIA ANGELES	06/11/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	4	5	29	1	0	2	
1720	1748	ALVAREZ EXPOSITO NATALIA	08/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BARAKALDO	4	6	9	1	0	2	
1721	1749	MAYOR FERNANDEZ DAVID	31/01/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	4	6	6	1	0	2	
1722	1750	PAREDES CHANCA Mª VICTORIA	09/01/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	4	5	29	1	0	2	
1723	1751	GREDILLA CARDERO MERCEDES	15/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GUADALAJARA	4	6	6	1	0	2	
1724	1752	COBAS VILLANUSTRE XOSE MANUEL	18/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	4	5	29	1	0	2	
1725	1753	VILLAFAÑE DIEZ DIEGO	03/04/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	4	5	29	1	0	2	
1726	1754	MENDEZ HERNANDEZ MIGUEL	25/05/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	4	5	29	1	0	2	
1727	1755	SANCHEZ MELLADO FRANCISCO JOSE	22/04/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	4	5	29	1	0	2	
1728	1756	BERMUDEZ GONZALEZ JORGE ARMANDO	10/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	4	6	6	1	0	2	
1729	1757	GARCIA ALLER VIRGINIA	29/01/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÁ) VILANOVA I LA GELTRÚ	4	5	29	1	0	2	
1730	1758	TOVAR FRAILE M. DE LAS NIEVES	17/06/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	4	5	29	1	0	2	
1731	1759	POZO CASAL DEL REY SILVIA ISABEL	20/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	4	5	29	1	0	2	
1732	1760	BLANCO QUINTANA MARIA JESUS	11/12/1979	FISCAL DE LA MINISTERIO DE JUSTICIA. SERVICIOS CENTRALES MADRID	4	5	29	1	0	2	
1733	1761	ISIEGAS LORENTE Mª DEL ROSARIO	21/12/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA TERRASSA	4	5	29	1	0	2	
1734	1762	RIOS MARTOS RAQUEL DE LOS	29/09/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	4	5	29	1	0	2	
1735	1763	SANCHEZ RECIO MARTA	09/09/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	4	6	6	1	0	2	
1736	1764	SABATER BERMEJO ALMUDENA	31/03/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	4	5	29	1	0	2	
1737	1765	VALLEJO TORRES OSCAR VLADIMIR	14/11/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	4	5	29	1	0	2	
1738	1766	DE LA FUENTE SANCHEZ DEL CUETO RAQUEL	02/03/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ÁVILA	4	6	6	1	0	2	
1739	1767	FERNANDEZ VIZAN BELEN	03/07/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZAMORA	4	5	29	1	0	2	
1740	1768	CHACON LEDESMA LUCIA	26/05/1955	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	4	5	29	1	0	2	
1741	1769	RODRIGUEZ RAMIREZ CARLOS	05/11/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	4	6	4	1	0	2	
1742	1770	ROYES RAMIREZ SILVIA	24/03/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SEU D'URGELL (LA)	4	5	29	1	0	2	
1743	1771	SAEZ GUTIERREZ MARIA	30/12/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	4	5	29	1	0	2	
1744	1772	CARVAJAL PEDROSA MARÍA ÁNGELES	20/12/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MOTRIL	4	5	29	1	0	2	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1745	1773	FERNANDEZ CAPOTE MARIA BELEN	06/12/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	3	6	0	1	0	2			
1746	1774	DOMINGUEZ GARCIA BEATRIZ ISABEL	25/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	3	6	0	1	0	2			
1747	1775	VALENCIA FERNANDEZ MARIA FATIMA	19/03/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	3	6	0	1	0	2			
1748	1776	RODRIGUEZ FUENTES MARIA IBALLA	15/01/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	3	6	0	1	0	2			
1749	1777	NEMIÑA SUAREZ MARIA	17/12/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA FERROL	3	6	0	1	0	2			
1750	1778	BOCANEGRA SANCHEZ MARIA TERESA	27/06/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	3	6	0	1	0	2			
1751	1779	ONRUBIA MERA PILAR	02/01/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÉRIDA	3	6	0	1	0	2			
1752	1780	LOZANO ALONSO EVA MARIA	07/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZAMORA	3	6	0	1	0	2			
1753	1781	MEDRANO ABADIA LEYRE	19/06/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA	3	6	0	1	0	2			
1754	1782	FERNANDEZ BANCES CRISTINA	24/11/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LEÓN	3	6	0	1	0	2			
1755	1783	BALDA MAJADA ROSA MARIA	30/08/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	3	6	0	1	0	2			
1756	1784	LESCUN GUTIERREZ M. INES	06/02/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA PONFERRADA	3	6	0	1	0	2			
1757	1785	CAMPOMANES RODRIGUEZ MARIA	06/11/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	3	6	0	1	0	2			
1758	1786	TALLON SALGADO ROSA MARIA	02/04/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL VERÍN	3	6	0	1	0	2			
1759	1787	SANTOS ECHEVERRIA MARIA DEL PILAR	27/04/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	3	6	0	1	0	2			
1760	1788	CALAFAT DIEZ EVA MARIA	12/09/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOBENDAS	3	6	0	1	0	2			
1761	1789	GONZALEZ SANZ MONICA	04/09/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	3	6	0	1	0	2			
1762	1790	JIMENEZ YDOATE GONZALO	26/03/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	3	6	0	0	11	11			
1763	1791	NAVAS MARQUEZ ANA VANESA	23/08/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MELILLA	3	6	0	0	10	26			
1764	1792	DE LA TORRE FORNES ANA	21/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	3	6	0	0	10	25			
1765	1793	TORRES ESCOBAR MARIA MERCECES	20/12/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	3	6	0	0	10	22			
1766	1794	GONZALEZ GUTIERREZ RUTH	19/03/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA EIVISSA	3	6	0	0	10	22			
1767	1795	MARCO GAONA FRANCISCO JOSE	20/12/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	3	6	0	0	9	11			
1768	1796	FUENTE VIDAL RAQUEL DE LA	07/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	3	6	0	0	9	9			
1769	1797	DE MOSTEYRIN SAMPALO RICARDO	23/04/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	3	6	0	0	8	28			
<b>ABOGADOS FISCALES</b>													
1	1798	AGUADO FERNANDEZ MARIA FLORENTINA	26/10/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	3	6	0	3	6	0			
2	1799	PALOMO CANO EVA MARIA	26/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GRANADA	3	6	0	3	6	0			
3	1800	LOZANO GARCIA MARIA JOSE	30/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	3	6	0	3	6	0			
4	1801	LOPEZ RUIZ MARIO	16/12/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA EIVISSA	3	6	0	3	6	0			
5	1802	CUADRADO GUIRADO YOLANDA MARIA	09/11/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	3	6	0	3	6	0			
6	1803	GANDARA ALVAREZ MARIA ELENA	18/04/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA FERROL	3	6	0	3	6	0			
7	1804	ROZAS ALVARO ARANTZAZU	11/07/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	3	6	0	3	6	0			
8	1805	FERNANDEZ-CREHUET LOPEZ CRISTINA	26/06/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	3	6	0	3	6	0			
9	1806	ORDÓÑEZ DE BARRAICUA VELASCO MARIA LUISA	07/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	3	6	0	3	6	0			
10	1807	MACEDA RODRIGUEZ VANESSA	17/08/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	3	6	0	3	6	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
11	1808	HERRERO CEBRIAN PAULA	26/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	3	6	0	3	6	0			
12	1809	BUELTA RODRIGUEZ SONIA	01/04/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	3	6	0	3	6	0			
13	1810	MARTINEZ CASTRO ELENA	09/07/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	3	6	0	3	6	0			
14	1811	SOUTO TABOADA MARIA ELENA	04/01/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL CAMBADOS	3	6	0	3	6	0			
15	1812	NAVARRO BURGUERA ELENA MARIA	17/05/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HOSPITALET DELLOBREGAT (L')	3	6	0	3	6	0			
16	1813	RODRIGUEZ LASTRAS PATRICIA	21/12/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	3	6	0	3	6	0			
17	1814	BREA SANCHIZ MARTA	16/12/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LORCA	3	6	0	3	6	0			
18	1815	SOLANO MARINO RAQUEL	07/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MANACOR	3	6	0	3	6	0			
19	1816	ALBERT ABADIAS ANA	26/07/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUESCA	3	6	0	3	6	0			
20	1817	JOVE MARTINEZ DANIEL	27/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA FERROL	3	6	0	3	6	0			
21	1818	SANCHEZ GARCIA BEATRIZ	21/01/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁCERES	3	6	0	3	6	0			
22	1819	FERROL ROSA ALICIA	30/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CEUTA	3	6	0	3	6	0			
23	1820	PRADO BENAYAS BEATRIZ	30/07/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL PLASENCIA	3	6	0	3	6	0			
24	1821	CUEVAS GUTIERREZ ALBERTO JOSE	01/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BURGOS	3	6	0	3	6	0			
25	1822	SANCHEZ FERNANDEZ MARTA	07/02/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ZARAGOZA	3	6	0	3	6	0			
26	1823	MENA COLINO JUAN DE	20/07/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÉRIDA	3	6	0	3	6	0			
27	1824	BENAGES LEAL DAVID	22/11/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL PRAT DE LLOBREGAT(EL)	3	6	0	3	6	0			
28	1825	MARIN LOPEZ MARIA DEL MAR	10/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GUADALAJARA	3	6	0	3	6	0			
29	1826	HERMOSO GUERRERO MANUEL LEVI	29/07/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HUÉRCAL-OVERA	3	6	0	3	6	0			
30	1827	RABADAN ROJANO MARIA VICENTA	11/03/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÓRDOBA	3	6	0	3	6	0			
31	1828	VALDES-SOLIS IGLESIAS ENRIQUE	21/02/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	3	6	0	3	6	0			
32	1829	MAESTRO PEREZ MARTA	16/02/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	3	6	0	3	6	0			
33	1830	SANZ GONZALEZ ANTONIO JOSE	02/06/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANT FELIU DELLOBREGAT	3	6	0	3	6	0			
34	1831	GARCIA MORAN MARIA ARANZAZU	06/04/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TALAVERA DE LAREINA	3	6	0	3	6	0			
35	1832	DIAZ FERREIRA ELENA	20/11/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANT FELIU DELLOBREGAT	3	6	0	3	6	0			
36	1833	PEDRAZA CAMPOS M. CONCEPCION	24/12/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (GETAFE-LEGANÉS) GETAFE	3	6	0	3	6	0			
37	1834	AROCAS MARIN MARIA	01/08/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VALENCIA	3	6	0	3	6	0			
38	1835	MIRASOL MESEGUE MARIA AUXILIADORA	08/10/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	3	6	0	3	6	0			
39	1836	RODRIGUEZ GARCIA ALEJANDRA INMACULADA	06/12/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	3	6	0	3	6	0			
40	1837	FERNANDEZ GONZALEZ VANESSA	05/05/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	3	6	0	3	6	0			
41	1838	FEITO RUIZ INMACULADA	14/04/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	3	6	0	3	6	0			
42	1839	OLMO MARTINEZ JOSE GABRIEL	07/02/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BADALONA	3	6	0	3	6	0			
43	1840	ARIAS FRANCES JAVIER	07/12/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	3	6	0	3	6	0			
44	1841	TORNADIJO ALONSO MARIA	07/11/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HOSPITALET DELLOBREGAT (L')	3	6	0	3	6	0			
45	1842	PEDRO TOMAS JAVIER DE	17/12/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL REUS	3	6	0	3	6	0			
46	1843	MARTINEZ FERNANDEZ ESTHER	13/10/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	3	6	0	3	6	0			
47	1844	HAYA LASA VERONICA	03/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	3	6	0	3	6	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
48	1845	PRECIADO VENERO JOSE ANGEL	09/03/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	3	6	0	3	6	0			
49	1846	VILLAR NUÑEZ EMILIO JOSE	30/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA PONFERRADA	3	6	0	3	6	0			
50	1847	RUIZ SANZ MIGUEL ANGEL	06/05/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL OURENSE	3	6	0	3	6	0			
51	1848	MONJE HERRERO Mº MERCEDES	13/07/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	3	6	0	3	6	0			
52	1849	GONZALEZ SÍNERIZ PATRICIA	02/02/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÁ) VILANOVA I LAGELTRÚ	3	6	0	3	6	0			
53	1850	CASTELLANO OSORIO MONICA	12/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	3	6	0	3	6	0			
54	1851	REMACHA ROCE LUCIANA	03/06/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	3	6	0	3	6	0			
55	1852	ANDUJAR HERNANDEZ JORGE	05/05/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	3	6	0	3	6	0			
56	1853	TAUS BALLESTER JOSE JOAQUIN	26/11/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	3	6	0	3	6	0			
57	1854	MATEOS FERNANDEZ ESTER	02/04/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SALAMANCA	3	6	0	3	6	0			
58	1855	GUTIERREZ PEREZ VERONICA	01/09/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	3	6	0	3	6	0			
59	1856	CARPENA MONTALVA MARIA AMPARO	14/08/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL GANDIA	3	6	0	3	6	0			
60	1857	MORA DIEZ PABLO	31/12/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	3	6	0	3	6	0			
61	1858	BURGOS MONGE MARIA JOSE	16/01/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SORIA	3	6	0	3	6	0			
62	1859	ROVIRA GARRIDO SONIA	07/02/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	3	6	0	3	6	0			
63	1860	LOPEZ AMAT CRISTINA	11/06/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GRANOLLERS	3	6	0	3	6	0			
64	1861	ESTELLES MARTI ANA	26/05/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL GANDIA	3	6	0	3	6	0			
65	1862	MONTIEL NAVARRO ELOISA	11/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LORCA	3	6	0	3	6	0			
66	1863	ARCELLARES GIL JUDITH	27/04/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	3	6	0	3	6	0			
67	1864	SIXTO TEJO MARTA	29/07/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SANTIAGO DE COMPOSTELA	3	6	0	3	6	0			
68	1865	CARCELEN CORCHERO SILVIA	15/08/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÁ) VILANOVA I LAGELTRÚ	3	6	0	3	6	0			
69	1866	NEGRENTE CEGARRA RUTH	12/10/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA EIVISSA	3	6	0	3	6	0			
70	1867	ZAYAS LOPEZ ISABEL	02/09/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	3	6	0	3	6	0			
71	1868	RUIZ-RISUEÑO RIERA ANTONIO	11/08/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOBENDAS	3	6	0	3	6	0			
72	1869	CHICON PASCUAL JOSE MIGUEL	13/09/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MANRESA-IGUALADA) MANRESA	3	6	0	3	6	0			
73	1870	PEÑA ALONSO DESIREE	26/11/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL PRAT DE LLOBREGAT(EL)	3	6	0	3	6	0			
74	1871	VELAZQUEZ YEBENES RUT	16/05/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIUDAD REAL	3	6	0	3	6	0			
75	1872	SANCHEZ ROMERO ROSARIO	21/01/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTO ROSARIO) ARRECIFE	3	6	0	3	6	0			
76	1873	TAJES ESPERATO ALICIA	30/10/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	3	6	0	3	6	0			
77	1874	NICASIO ALIAGA MARIA DEL CARMEN	12/07/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	3	6	0	3	6	0			
78	1875	BRULL VEGA CRISTINA	19/08/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	3	6	0	3	6	0			
79	1876	SANCHEZ VALENCIA LEOPOLDO	31/10/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	3	6	0	3	6	0			
80	1877	PEREZ COMPAÑ FERMIN	12/07/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	3	6	0	3	6	0			
81	1878	CONILL TORT ALBA	17/02/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MANRESA-IGUALADA) MANRESA	3	6	0	3	6	0			
82	1879	RIGLA NOVELLA NOEMI	11/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	3	6	0	3	6	0			
83	1880	FARRERO RUA ANA	08/07/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	3	6	0	3	6	0			
84	1881	CABRERA DELGADO MARIA MACARENA	03/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ARONA	3	6	0	3	6	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
85	1882	POMPOSO ROMERO MARIA PILAR	26/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VITORIA-GASTEIZ	3	6	0	3	6	0			
86	1883	CASAMAYOR GUALLAR JAVIER JUAN	08/11/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BARAKALDO	3	6	0	3	6	0			
87	1884	RIAL DE LA CALLE MARIA DOLORES	01/09/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	2	5	24	2	5	24			
88	1885	MIGUEL HERRERO CAROLINA	12/10/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	2	5	24	2	5	24			
89	1886	GARCIA IGLESIAS MARIA LUISA	02/06/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	2	5	24	2	5	24			
90	1887	PEREZ ABASCAL AURORA	04/01/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	2	5	24	2	5	24			
91	1888	ALDAZ GALLEGOS CELIA SUSANA	02/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	2	5	24	2	5	24			
92	1889	MONTESINOS ALBERT MANUELA	27/07/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	2	5	24	2	5	24			
93	1890	ESPEJA MUÑOZ MIGUEL	23/10/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	2	5	24	2	5	24			
94	1891	CALLE PUENTE IRENE	19/12/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	2	5	24	2	5	24			
95	1892	MORAL PASCUAL MARIA VICTORIA	13/06/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	2	5	24	2	5	24			
96	1893	PAYA AGUIRRE RAFAEL	18/07/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	2	5	24	2	5	24			
97	1894	ESTEBAN HERNANDO REBECA	27/06/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL LLEIDA	2	5	24	2	5	24			
98	1895	GIL OLALLA MARIA PILAR	13/10/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	2	5	24	2	5	24			
99	1896	VALVERDE TOQUERO MARIA VICTORIA	06/05/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	2	5	24	2	5	24			
100	1897	FERNANDEZ CAMACHO MIRIAM	22/09/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TOLEDO	2	5	24	2	5	24			
101	1898	RODRIGUEZ CID JUDIT	21/04/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	2	5	24	2	5	24			
102	1899	ORDÓÑEZ IGLESIAS ERIKA	27/11/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	2	5	24	2	5	24			
103	1900	DEL BLAS GORORDO ITZIAR	10/12/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	2	5	24	2	5	24			
104	1901	SALINAS CASADO ALMUDENA	03/11/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	2	5	24	2	5	24			
105	1902	LAVADO ASENSIO SOLEDAD	29/09/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BADAJOZ	2	5	24	2	5	24			
106	1903	FERNANDEZ GUTIERREZ SANDRA	29/04/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA	2	5	24	2	5	24			
107	1904	RUIZ VALERO ANTONIO	03/06/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	2	5	24	2	5	24			
108	1905	CASAS HERVILLA JORDI	16/08/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	2	5	24	2	5	24			
109	1906	BARBA GARCIA JOSE ANTONIO	30/08/1968	FISCAL DE LA SECCIÓN TERRITORIAL DE LA FISCALÍA FUENGIROLA	2	5	24	2	5	24			
110	1907	LOPEZ-TORRES MARTINEZ M. DE LOS ANGELES	31/03/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOBENDAS	2	5	24	2	5	24			
111	1908	BODAS RIOS MANUEL LORENZO	15/05/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	2	5	24	2	5	24			
112	1909	MOLINA ARIAS MARTA MARIA	07/04/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	2	5	24	2	5	24			
113	1910	RUIZ LIDON LARA REYES	02/01/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	2	5	24	2	5	24			
114	1911	BLASCO PEREZ DAVID	23/06/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	2	5	24	2	5	24			
115	1912	FERNANDEZ IRIZAR CARLOS JAVIER	12/11/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	2	5	24	2	5	24			
116	1913	ANDREU VALIÑA PATRICIA	20/10/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	2	5	24	2	5	24			
117	1914	RICART RIUS LAURA	04/09/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BADALONA	2	5	24	2	5	24			
118	1915	CASTILLO AVILA ASCENSION	17/10/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TALAVERA DE LA REINA	2	5	24	2	5	24			
119	1916	GARCIA MACIAS MARIA	12/04/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MADRID	2	5	24	2	5	24			
120	1917	RANZ GIL MARGARITA	06/10/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	2	5	24	2	5	24			
121	1918	BAHAMONDE BLANCO MIRIAN	18/05/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	2	5	24	2	5	24			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
122	1919	SOTOS FALGUERAS MARIA	19/11/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	2	5	24	2	5	24	
123	1920	MARTINEZ FERNANDEZ JUAN PABLO	26/09/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA VIGO	2	5	24	2	5	24	
124	1921	SARRIA PUEYO FRANCISCO JAVIER	27/02/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	2	5	24	2	5	24	
125	1922	SANTA PAU VAZQUEZ LAURA	01/12/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MELILLA	2	5	24	2	5	24	
126	1923	MONTES SANCHEZ GEMMA	22/03/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORUÑA (A)	2	5	24	2	5	24	
127	1924	BADIA BENEDITO M. ROSARIO	09/08/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALZIRA	2	5	24	2	5	24	
128	1925	HERNANDEZ VILLALBA JUAN	25/09/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOBENDAS	2	5	24	2	5	24	
129	1926	PINA LANAJO JUAN JOSE	06/05/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA	2	5	24	2	5	24	
130	1927	CATALAN VERDEJO CAROLINA	23/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	2	5	24	2	5	24	
131	1928	MELCHOR GONZALEZ SILVIA	12/07/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÓSTOLES	2	5	24	2	5	24	
132	1929	GARCIA SANTOS MARIA DE LA CORONADA	24/11/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	2	5	24	2	5	24	
133	1930	SANCHEZ RAMOS OLGA	15/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	2	5	24	2	5	24	
134	1931	CALDERON NAJERA ALFONSO ALEJANDRO	11/01/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	2	5	24	2	5	24	
135	1932	MONTERO NEBOT ALVARO FERNANDO	08/10/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL GANDIA	2	5	24	2	5	24	
136	1933	MARTIN RIOS ROCIO	09/06/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	2	5	24	2	5	24	
137	1934	GARCIA ROIG ENRIQUE	22/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL GANDIA	2	5	24	2	5	24	
138	1935	FERNANDEZ GONZALEZ TERESA DE JESUS	14/07/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	2	5	24	2	5	24	
139	1936	BENEYTO LLORIS ISABEL MARIA	14/08/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA EIVISSA	2	5	24	2	5	24	
140	1937	MEANA SANCHEZ-BERMEJO ANGEL LUIS	20/11/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MANZANARES	2	5	24	2	5	24	
141	1938	ARCONADA IBARRA ANA	23/08/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GRANOLLERS	2	5	24	2	5	24	
142	1939	TORRES MORALES DAVID	11/09/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOY/ALCOI	2	5	24	2	5	24	
143	1940	RODRIGUEZ ALONSO SARA MARIA	26/11/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	2	5	24	2	5	24	
144	1941	CEREZO SIERRA MARIA TRINIDAD	23/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ÚBEDA	2	5	24	2	5	24	
145	1942	MARTINEZ FERRE JOSE JAVIER	25/12/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS	2	5	24	2	5	24	
146	1943	APARICIO VARELA ALICIA MARIA	26/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	2	5	24	2	5	24	
147	1944	ROMAN CAPELI ANTONIO FRANCISCO	04/10/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CEUTA	2	5	24	2	5	24	
148	1945	COY LOPEZ MARIA BELEN	04/04/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORREVIEJA	2	5	24	2	5	24	
149	1946	LUNA PONCE INMACULADA	04/07/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	2	5	24	2	5	24	
150	1947	PEREZ CLOTET BECERRA MARIA DOLORES	01/10/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	2	5	24	2	5	24	
151	1948	ALVAREZ MEDIALDEA ANDRES FRANCISCO	21/05/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	2	5	24	2	5	24	
152	1949	DEL CASTILLO ROBLES MARIA ISABEL	26/12/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MONDOÑEDO	2	5	24	2	5	24	
153	1950	MARQUEZ BOZAL CARMEN	03/10/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEVILLA	2	5	24	2	5	24	
154	1951	FERNANDEZ CARRASCO MARIA ALEJANDRA	26/03/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL PLASENCIA	2	5	24	2	5	24	
155	1952	JIMENEZ VICENTE AMADOR	07/08/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORREVIEJA	2	5	24	2	5	24	
156	1953	MUÑIZ ANTEQUERA ANTONIO JOSE	24/11/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	2	5	24	2	5	24	
157	1954	ALONSO MOSQUEIRA MARTA	06/03/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PONTEVEDRA	2	5	24	2	5	24	
158	1955	RODRIGUEZ LABORDA MARIA	02/05/1980	FISCAL DE LA MINISTERIO DE JUSTICIA. SERVICIOS CENTRALES MADRID	2	5	24	2	5	24	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
159	1956	CORTAJARENA GARCIA AINHOA	15/04/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANT FELIU DELLOBREGAT	2	5	24	2	5	24	
160	1957	NAVA POZO MONICA	02/09/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HOSPITALET DELLOBREGAT (L')	2	5	24	2	5	24	
161	1958	IZUEL GASTON ALEJANDRO	05/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	2	5	24	2	5	24	
162	1959	FERNANDEZ MARTINEZ M. ASUNCION	01/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	2	5	24	2	5	24	
163	1960	SOLERA GUIJARRO FIDEL	16/10/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	2	5	24	2	5	24	
164	1961	SANCHEZ SECILLA RAFAEL	14/11/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MANRESA-IGUALADA) MANRESA	2	5	24	2	5	24	
165	1962	LOPEZ-JURADO CAPUTO MARIA PAULA	13/07/2009	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MANACOR	2	5	24	2	5	24	
166	1963	GARCIA PEREZ-IRAOALA ALVARO	10/12/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	2	5	24	2	5	24	
167	1964	VALERO IBARRA PATRICIA	04/12/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	2	5	24	2	5	24	
168	1965	SANCHEZ DE LA RUA MIGUEL ANGEL	23/10/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	2	5	24	2	5	24	
169	1966	SENDRA DOMENECH MARIA	11/03/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	2	5	24	2	5	24	
170	1967	ROMERA CABALLERO MARIA DEL PILAR	30/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	2	5	24	2	5	24	
171	1968	CARRILLO CARMONA RAQUEL	22/04/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	2	5	24	2	5	24	
172	1969	GOIMIL SEÑARIS FRANCISCO JAVIER	12/04/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL REUS	2	5	24	2	5	24	
173	1970	TASCON GONZALEZ ISMAEL	08/07/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MONDOÑEDO	2	5	24	2	5	24	
174	1971	PORTELL RUIZ MIGUEL	11/09/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SAN BARTOLOMÉ DETIRAJANA	2	5	24	2	5	24	
175	1972	DEUS RAMOS TAIS	09/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	2	5	24	2	5	24	
176	1973	FURIÓ PERIS MARA	23/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL VINARÒS	2	5	24	2	5	24	
177	1974	TORRES MERCADER JULIA	03/11/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	2	5	24	2	5	24	
178	1975	PIELTAIN CEGARRA MARIA	16/01/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	2	5	24	2	5	24	
179	1976	CARRILLO GROMAZ M. ANGELES	29/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	2	5	24	2	5	24	
180	1977	ESCUDERO PANDO LUIS ALFONSO	19/01/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÀ) VILANOVA I LA GELTRÚ	2	5	24	2	5	24	
181	1978	RODRIGUEZ PEREZ JAVIER	03/10/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ÁVILA	2	5	24	2	5	24	
182	1979	VIÑAS BELLO YURBIN MAGDALENA	03/01/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANTA CRUZ DE LA PALMA	2	5	24	2	5	24	
183	1980	GARCÍA GUZMÁN MÓNICA	30/03/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALCALÁ DE HENARES	2	5	24	2	5	24	
184	1981	REY RIVERA MARIA	08/04/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL CAMBADOS	2	5	24	2	5	24	
185	1982	SEIJAS UZQUIZA MARTA	08/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	2	5	24	2	5	24	
186	1983	DOMENECH RABASO JORDI	08/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BARCELONA	2	5	24	2	5	24	
187	1984	PRADES LINARES ISABEL	01/08/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓ DE LA PLANA	2	5	24	2	5	24	
188	1985	ALVAREZ SANCHEZ EVA	22/02/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LORCA	2	5	24	2	5	24	
189	1986	GARCIA MORENO SILVIA	14/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA TERRASSA	2	5	24	2	5	24	
190	1987	ROIG MATEO BETLEM	11/10/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL FIGUERES	2	5	24	2	5	24	
191	1988	TAPIADOR GUARGA ERICA	11/04/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SEU D'URGELL (LA)	2	5	24	2	5	24	
192	1989	FERNANDEZ DE PAIZ RAFAEL	13/03/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SAN BARTOLOMÉ DETIRAJANA	2	5	24	2	5	24	
193	1990	RODRIGUEZ GARCIA ALEJANDRO	10/06/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	2	5	24	2	5	24	
194	1991	SILVA TORRES MARIA ISABEL CRISTINA	24/04/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ARONA	2	5	24	2	5	24	
195	1992	RODRIGUEZ MARCOS MIGUEL	12/02/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL FIGUERES	2	5	24	2	5	24	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
196	1993	DIAZ GAROFANO ALVARO	04/10/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MÉRIDA	2	5	24	2	5	24	
197	1994	ALCANTARA ARMENTEROS FRANCISCO JAVIER	19/06/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL JAÉN	2	5	24	2	5	24	
198	1995	RAMOS SANDOVAL M. PILAR ORLETA	06/01/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORREVIEJA	2	5	24	2	5	24	
199	1996	FERNANDEZ DEL OLMO RAUL	11/10/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	2	5	24	2	5	24	
200	1997	GONZALEZ GARROTE NOELIA	21/06/1976	FISCAL DE LA MINISTERIO DE JUSTICIA. SERVICIOS CENTRALES MADRID	2	5	24	2	5	24	
201	1998	SANTIAGO VILLAFAÑE LAURA	06/06/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SEGOVIA	2	5	24	2	5	24	
202	1999	GARCIA GARCIA FAUSTINO	10/07/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALBACETE	2	5	24	2	5	24	
203	2000	PINTOR PAVON MARIA DEL ROCIO	11/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	2	5	24	2	5	24	
204	2001	GONZALEZ CAJIDE ELENA	07/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GRANOLLERS	2	5	24	2	5	24	
205	2002	RAUSELL BORRELL ALEJANDRO	11/02/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÁ) VILANOVA I LA GELTRÚ	2	5	24	2	5	24	
206	2003	GALBEÑO ALMARAZ CLAUDIA	01/11/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MANRESA-IGUALADA) MANRESA	2	5	24	2	5	24	
207	2004	COTERON ROMERO CRISTINA	16/04/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA	1	6	7	1	6	7	
208	2005	MARTIN MELENDEZ ISABEL	05/07/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	1	6	7	1	6	7	
209	2006	BOUZADA ESCUDERO BELEN	19/06/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MONFORTE DE LEMOS	1	6	7	1	6	7	
210	2007	CLAVERIA PORTILLO CRISTINA	14/04/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANT FELIU DELLOBREGAT	1	6	7	1	6	7	
211	2008	HERRERA RODRIGUEZ ELENA	12/06/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTO ROSARIO) ARRECIFE	1	6	7	1	6	7	
212	2009	RAMOS SAENZ DIEGO	26/05/1984	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CUENCA	1	6	7	1	6	7	
213	2010	BONET IVARS PATRICIA	10/02/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANT FELIU DELLOBREGAT	1	6	7	1	6	7	
214	2011	HIDALGO MERINO VIRGINIA	09/09/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VITORIA-GASTEIZ	1	6	7	1	6	7	
215	2012	LLAMAS MORON MARIA	09/07/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	1	6	7	1	6	7	
216	2013	MORALES BRAVO JOSE MARIA	12/05/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	1	6	7	1	6	7	
217	2014	ROMERO SUMILLERA ALICIA	25/06/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	1	6	7	1	6	7	
218	2015	GARCIA ALVAREZ AIDA TERESA	02/10/1967	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CUENCA	1	6	7	1	6	7	
219	2016	LOZANO PASCUAL AIDA	28/08/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VITORIA-GASTEIZ	1	6	7	1	6	7	
220	2017	VERGARA RODRIGUEZ HISPANA	08/03/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	1	6	7	1	6	7	
221	2018	CARDITO CANELO LUIS ALBERTO	05/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HOSPIALET DELLOBREGAT (L')	1	6	7	1	6	7	
222	2019	DIAZ PEREZ RUT SUSANA	27/11/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA	1	6	7	1	6	7	
223	2020	LUCAS ALVAREZ DIEGO	05/10/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	1	6	7	1	6	7	
224	2021	LEES OCHANDO PATRICIA	01/01/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	1	6	7	1	6	7	
225	2022	ARES DEL VALLE ANA BELEN	13/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	1	6	7	1	6	7	
226	2023	HERNANDEZ GONZALEZ MIGUEL ANGEL	16/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTO ROSARIO) ARRECIFE	1	6	7	1	6	7	
227	2024	PUENTE LLANOS VERONICA	10/06/1883	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VITORIA-GASTEIZ	1	6	7	1	6	7	
228	2025	MORAN MARTINEZ ALFONSO	11/06/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA TERRASSA	1	6	7	1	6	7	
229	2026	FERNANDEZ PICAZO CALLEJO JORGE	19/03/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	1	6	7	1	6	7	
230	2027	URZAINQUI ILLESCAS MARINA EVA	16/02/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	1	6	7	1	6	7	
231	2028	GAITE GONZALEZ MARIA	07/07/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VITORIA-GASTEIZ	1	6	7	1	6	7	
232	2029	GARCIA BAQUERO BORRELL SANTIAGO JUAN	14/12/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	1	6	7	1	6	7	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
233	2030	MILLAN GOMEZ ALMUDENA	05/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	1	6	7	1	6	7	
234	2031	SANCHEZ HERRERA MARIA FE	26/09/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	1	6	7	1	6	7	
235	2032	ORTIZ LOPEZ MARIA DEL MAR	30/05/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	1	6	7	1	6	7	
236	2033	PEREZ FERNANDEZ DIEGO JOSE	15/02/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	1	6	7	1	6	7	
237	2034	HIDALGO CORREA ANTONIO	27/01/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	1	6	7	1	6	7	
238	2035	CARRERAS BARRUECO MARTA	07/01/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MANACOR	1	6	7	1	6	7	
239	2036	RUIZ RODRIGUEZ CRISTINA	21/10/1983	FISCAL DE LA SECCIÓN TERRITORIAL DE LA FISCALÍA FUENGIROLA	1	6	7	1	6	7	
240	2037	LOPEZ NIETO MARTIN	28/08/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	1	6	7	1	6	7	
241	2038	CRİADO DIAZ MARIA JOSE	07/06/1982	FISCAL DE LA SECCIÓN TERRITORIAL DE LA FISCALÍA FUENGIROLA	1	6	7	1	6	7	
242	2039	IBAÑEZ GALLARDO PABLO	19/09/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	1	6	7	1	6	7	
243	2040	OLIVA SOTO MARIA DE LAS MERCEDES	31/03/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MELILLA	1	6	7	1	6	7	
244	2041	GARCIA GUIJO JULIA	24/07/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	1	6	7	1	6	7	
245	2042	GARCIA RENGIFO SONIA	06/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOY/ALCOI	1	6	7	1	6	7	
246	2043	COTAN JAIMEZ ALMUDENA	10/07/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	1	6	7	1	6	7	
247	2044	RODRIGUEZ SUAREZ REBECA	08/10/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	1	6	7	1	6	7	
248	2045	HERNANDEZ MARCOS MIRYAM	08/02/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA TERRASSA	1	6	7	1	6	7	
249	2046	ROS MARTINEZ MIGUEL	30/06/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	1	6	7	1	6	7	
250	2047	ALONSO-LECIÑANA ALONSO RUBEN	15/06/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	1	6	7	1	6	7	
251	2048	SERRERA ALVAREZ CRISTINA	01/08/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	1	6	7	1	6	7	
252	2049	PETIT ESPERT MARIOLA	19/12/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL REUS	1	6	7	1	6	7	
253	2050	SERRANO SANCHEZ EVA	29/08/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ARONA	1	6	7	1	6	7	
254	2051	CASTEJON MARIN MARIA TERESA	18/06/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALGECIRAS	1	6	7	1	6	7	
255	2052	CARDONA SALAS ANA NATALIA	13/07/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALGECIRAS	1	6	7	1	6	7	
256	2053	JIMENEZ DIAZ MARIA LUCIA	02/01/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MELILLA	1	6	7	1	6	7	
257	2054	SOLDEVILA ROMERO JOAQUIM	11/08/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL OLOT	1	6	7	1	6	7	
258	2055	NUÑEZ SOLANA ANA	09/11/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	1	6	7	1	6	7	
259	2056	ZAMARRO BALLESTEROS RICARDO	07/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	1	6	7	1	6	7	
260	2057	GUZMAN FERNANDEZ ANGEL	28/03/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	1	6	7	1	6	7	
261	2058	NIEVES GARCIA XELA	12/10/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA EIVISSA	1	6	7	1	6	7	
262	2059	SUFFO ABOZA NICOLAS	08/03/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	1	6	7	1	6	7	
263	2060	CASADO FERNANDEZ EVA	21/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAÓ	1	6	7	1	6	7	
264	2061	GARMILLA REDONDO NOEMI MARIA	15/02/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÁ) VILANOVA I LA GELTRÚ	1	6	7	1	6	7	
265	2062	MARTIN CLEMENTE MARIA DEL PILAR	29/12/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LORCA	1	6	7	1	6	7	
266	2063	VILCHES SANZ SHEILA	30/03/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CEUTA	1	6	7	1	6	7	
267	2064	ANDRES BERIAN ELVIRA	01/08/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GRANOLLERS	1	6	7	1	6	7	
268	2065	HIDALGO MARIN CARMEN MARIA	25/03/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTO ROSARIO) ARRECIFE	1	6	7	1	6	7	
269	2066	TUERO GONZALEZ ALEJANDRO	02/07/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	1	6	7	1	6	7	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
270	2067	AGUELO BAHRENBERG LAURA	09/05/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BADALONA	1	6	7	1	6	7	
271	2068	GRANADO JAPON ENCARNACION	27/12/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	1	6	7	1	6	7	
272	2069	CALVILLO ARRIZU DAVID	16/05/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ARONA	1	6	7	1	6	7	
273	2070	JIMENEZ FERNANDEZ JUANA MARIA	22/12/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORTOSA	1	6	7	1	6	7	
274	2071	CABRERA GALVEZ CARMEN	26/04/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MANRESA-IGUALADA) MANRESA	1	6	7	1	6	7	
275	2072	ABAD JUARRANZ PAULA MARIA	04/02/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	1	6	7	1	6	7	
276	2073	ALVAREZ BARREIRO RAQUEL	25/05/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÁ) VILANOVA I LA GELTRÚ	1	6	7	1	6	7	
277	2074	BOLAÑOS BANDERAS CRISTINA	21/02/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MANRESA-IGUALADA) MANRESA	1	6	7	1	6	7	
278	2075	BARINAGA LOPEZ AINHOA	03/12/1970	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BLANES	1	6	7	1	6	7	
279	2076	BOLET CARREÑO LETICIA	10/12/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORTOSA	1	6	7	1	6	7	
280	2077	CALDES RODRIGUEZ AITANA MARIA	08/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÁ) VILANOVA I LA GELTRÚ	1	6	7	1	6	7	
281	2078	GONZALEZ-GRANO DE ORO GARCIA NATALIA VICTORIA	07/02/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL VILLANUEVA DE LASERENA	0	6	15	0	6	15	
282	2079	BERDUGO DOMINGUEZ SILVIA	03/08/1984	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL LUCENA	0	6	15	0	6	15	
283	2080	RODRIGUEZ CONTRERAS PEREZ CARMEN	04/07/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALMERÍA	0	6	15	0	6	15	
284	2081	JIMENEZ MARTIN DE NICOLAS VIOLETA	05/10/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	0	6	15	0	6	15	
285	2082	VARGAS LUQUE ESTRELLA MARIA	30/06/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GUADALAJARA	0	6	15	0	6	15	
286	2083	MENDEZ SANCHEZ MARIA DEL CAMINO	10/09/1985	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	0	6	15	0	6	15	
287	2084	BAEZA NIETO CRISTINA	18/02/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	0	6	15	0	6	15	
288	2085	HERNANDEZ GARCIA MARIA ANGEL	01/03/1984	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA TERRASSA	0	6	15	0	6	15	
289	2086	MOLINA MELGUIZO DIEGO FRANCISCO	08/09/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	0	6	15	0	6	15	
290	2087	RAMOS LOPEZ-HERRERO MARIA DEL MAR	10/11/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MARBELLA	0	6	15	0	6	15	
291	2088	YAGÜE BERMEJO JOSE JAVIER	08/05/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	0	6	15	0	6	15	
292	2089	GARCIA-LOMAS GAGO VERENA	08/11/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	0	6	15	0	6	15	
293	2090	MONGE CURIEL Mª DEL VALLE	23/03/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	0	6	15	0	6	15	
294	2091	RODRIGUEZ CASTELLANO MONICA DEL CARMEN	02/10/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	0	6	15	0	6	15	
295	2092	GARCIA RODRIGUEZ MARIA MAGDALENA	28/06/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MAÓ	0	6	15	0	6	15	
296	2093	MOHEDANO SANCHEZ MARIA DOLORES	10/06/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	0	6	15	0	6	15	
297	2094	GONZALEZ LOPEZ IRIA SABELA	03/07/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MANACOR	0	6	15	0	6	15	
298	2095	ARGANDOÑA PALACIOS ELVIRA CARMEN	18/05/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ALICANTE/ALACANT	0	6	15	0	6	15	
299	2096	VAZQUEZ GOMEZ MARIA	16/09/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MONFORTE DE LEMOS	0	6	15	0	6	15	
300	2097	SANCHEZ PAREDES ROSALIA	24/05/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HOSPIALET DELLOBREGAT (L')	0	6	15	0	6	15	
301	2098	GOYANES VIVIANI CAROLINA	16/12/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	0	6	15	0	6	15	
302	2099	LORANCA BUJAN REBECA	19/09/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL OCAÑA	0	6	15	0	6	15	
303	2100	ZABALA GUADALUPE MARIA TERESA	31/01/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CUENCA	0	6	15	0	6	15	
304	2101	CRIDIADO MADRIGAL Mª INMACULADA	21/12/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL BILBAO	0	6	15	0	6	15	
305	2102	SOTELO MARTINEZ JESSICA	27/09/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	0	6	15	0	6	15	
306	2103	LUCINI NAVARRETE MIRIAM	18/05/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	0	6	15	0	6	15	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
307	2104	CALVO VALMORISCO LAURA	01/12/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA DOS HERMANAS	0	6	15	0	6	15	
308	2105	MERINO DA SILVA BRENDA	09/09/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	0	6	15	0	6	15	
309	2106	SANCHEZ LIMA INMACULADA CONCEPCION	08/12/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA JEREZ DE LA FRONTERA	0	6	15	0	6	15	
310	2107	AVILA TABLADO ANA	11/02/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL VITORIA-GASTEIZ	0	6	15	0	6	15	
311	2108	RODA ALCAYDE PATRICIA	18/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	0	6	15	0	6	15	
312	2109	PANADERO LOZANO CARMEN	25/04/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	0	6	15	0	6	15	
313	2110	RAMOS ARAGON MARIA DEL CARMEN	10/01/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	0	6	15	0	6	15	
314	2111	JOYA AMEZCUA ANA MARIA	15/07/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL LUCENA	0	6	15	0	6	15	
315	2112	ARAZURI BARROSO MARIA	06/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CEUTA	0	6	15	0	6	15	
316	2113	GONZALEZ VIDAL ISABEL	17/01/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL SANTA COLOMA DEGRAMENET	0	6	15	0	6	15	
317	2114	CAIÑO DASILVA SERVANDO	12/01/1984	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PALMAS DE GRAN CANARIA(LAS)	0	6	15	0	6	15	
318	2115	RUBIERA MORIS ANA MARIA	31/01/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL BARAKALDO	0	6	15	0	6	15	
319	2116	MUÑOZ SANCHEZ RUTH	02/09/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL EJIDO (EL)	0	6	15	0	6	15	
320	2117	BELZUNCES LLEDO MARIA DEL PILAR	03/06/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA ALGECIRAS	0	6	15	0	6	15	
321	2118	GARCIA DELGADO GENOVEVA	14/06/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CÁDIZ	0	6	15	0	6	15	
322	2119	RUBIO LLERGO M. PILAR	08/11/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL TORTOSA	0	6	15	0	6	15	
323	2120	MARTIN LOPEZ CRISTINA	08/11/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	0	6	15	0	6	15	
324	2121	NIEBLAS PERUJO JOSE ANTONIO	20/02/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL HUELVA	0	6	15	0	6	15	
325	2122	PRIETO ROMAN MARIA TERESA	17/07/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL HUÉRCAL-OVERA	0	6	15	0	6	15	
326	2123	LACUEVA BERTOLACCI ADRIANA	17/05/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL SANTA COLOMA DEGRAMENET	0	6	15	0	6	15	
327	2124	LENDINEZ ARTEAGA MARIA	11/01/1984	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	0	6	15	0	6	15	
328	2125	CAÑO ALCAINA JOSE CARLOS	02/07/1984	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	0	6	15	0	6	15	
329	2126	SOBRINO GUERRA OLGA	11/09/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	0	6	15	0	6	15	
330	2127	ISABEL GIL ANGELA	21/08/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	0	6	15	0	6	15	
331	2128	ALOY FERNANDEZ MARIA ELIA	20/06/1975	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	0	6	15	0	6	15	
332	2129	VILELA FRAILE PATRICIA	02/09/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (BENIDORM-DENIA) BENIDORM	0	6	15	0	6	15	
333	2130	MUÑOZ SAN MARTIN EDUARDO	01/06/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL LORA DEL RÍO	0	6	15	0	6	15	
334	2131	GIL RUBIO ANGELES	23/04/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL ALCY/ALCOI	0	6	15	0	6	15	
335	2132	GONZALEZ-AMBEL DUEÑAS ANA	31/01/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL ZAFRA	0	6	15	0	6	15	
336	2133	MARTINEZ-ARRIETA MARQUEZ DE PRADO CRISTINA	20/04/1984	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL TORREVIEJA	0	6	15	0	6	15	
337	2134	REY LUQUE BEATRIZ	04/06/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL LINARES	0	6	15	0	6	15	
338	2135	SEGARRA COBO MARIA	21/11/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	0	6	15	0	6	15	
339	2136	QUERALTO GUTIERREZ JUAN RAMON	11/12/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE	0	6	15	0	6	15	
340	2137	AREVALO LORIDO M. GRACIA	12/05/1971	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL HOSPITALET DELLOBREGAT (L')	0	6	15	0	6	15	
341	2138	CARROCCIA MUÑOZ ANA ISABEL	22/04/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL OSUNA	0	6	15	0	6	15	
342	2139	GONZALEZ AREVALO ELENA MARIA	16/05/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA CARTAGENA	0	6	15	0	6	15	
343	2140	SANCHEZ NIETO M. DESAMPARADOS	09/06/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA SECCIÓN TERRITORIAL HOSPITALET DELLOBREGAT (L')	0	6	15	0	6	15	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
344	2141	BERDUGO GARCIA MAESTRO MARIA JOSE	16/01/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BARAKALDO	0	6	15	0	6	15	
345	2142	MATEO CARMONA RAFAEL IGNACIO	24/08/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL CIEZA	0	6	15	0	6	15	
346	2143	CHULIA ROMEU CAROLA	08/03/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL HOSPITALET DELLOBREGAT (L')	0	6	15	0	6	15	
347	2144	BETANCOR DIAZ YAISA	20/07/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BADALONA	0	6	15	0	6	15	
348	2145	LOPEZ RIERA ANA	16/05/1984	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA TERRASSA	0	6	15	0	6	15	
349	2146	CARRERAS SALARICH MONTSERRAT	17/06/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BADALONA	0	6	15	0	6	15	
350	2147	PRESA GONZALEZ OSCAR	08/10/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORREVIEJA	0	6	15	0	6	15	
351	2148	ALVAREZ RODRIGUEZ NATALIA	27/11/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTO ROSARIO) ARRECIFE	0	6	15	0	6	15	
352	2149	COLLADO COBALEA MARIA BELEN	05/12/1973	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTO ROSARIO) ARRECIFE	0	6	15	0	6	15	
353	2150	MARTINEZ SERRANO DOLORES MARIA	13/08/1969	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MELILLA	0	6	15	0	6	15	
354	2151	GOMEZ-RIVERA CASTAÑO JOSE LUIS	17/07/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ARONA	0	6	15	0	6	15	
355	2152	SALGUERO GIL MARIA NAZARET	22/05/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL OSUNA	0	6	15	0	6	15	
356	2153	ASENCIO AGUILAR MARIA DEL PILAR	23/06/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA TERRASSA	0	6	15	0	6	15	
357	2154	MATENCIO LOPEZ OLGA	10/07/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	0	6	15	0	6	15	
358	2155	ALVAREZ DE CIENFUEGOS JOYA FRANCISCO JAVIER	14/04/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	0	6	15	0	6	15	
359	2156	DE LA CERDA OSUNA CESAR	18/11/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GRANOLLERS	0	6	15	0	6	15	
360	2157	OTI CABANELAS AZUCENA	22/11/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTO ROSARIO) ARRECIFE	0	6	15	0	6	15	
361	2158	HERNANDEZ COARASA BLANCA	19/03/1984	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÁ) VILANOVA I LAGELTRÚ	0	6	15	0	6	15	
362	2159	TRIGUERO CAMPOS MARIA CRISTINA	13/04/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	0	6	15	0	6	15	
363	2160	ALAVA ZALDUENDO DORLETA	29/03/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	0	6	15	0	6	15	
364	2161	MAGARIÑOS YANEZ JOSE ALBERTO	19/06/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL PRAT DE LLOBREGAT(EL)	0	6	15	0	6	15	
365	2162	COBERTERA HIDALGO CARLOS	21/08/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	0	6	15	0	6	15	
366	2163	REAL CAMPOS MARIO	18/03/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL SORIA	0	6	15	0	6	15	
367	2164	GARCIA GAVILANES VICTORIA JULIA	31/07/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL MANZANARES	0	6	15	0	6	15	
368	2165	BUENDIA LOPEZ AZAHARA MARIA	17/09/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA MELILLA	0	6	15	0	6	15	
369	2166	TRILLES FENOLLOSA NURIA	13/12/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORTOSA	0	6	15	0	6	15	
370	2167	MARTIN MARTIN PABLO	22/09/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ELX-ORIHUELA) ELCHE/ELX	0	6	15	0	6	15	
371	2168	DUQUE OPORTO SARA	03/10/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL SANT FELIU DELLOBREGAT	0	6	15	0	6	15	
372	2169	ORTIZ TEJONERO MACARENA	10/10/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MATARÓ-ARENYS) MATARÓ	0	6	15	0	6	15	
373	2170	JUAREZ MUÑOZ CRISTINA	17/03/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	0	6	15	0	6	15	
374	2171	VELASCO VARGAS MARIA ELOISA	13/11/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL EJIDO (EL)	0	6	15	0	6	15	
375	2172	ALVAREZ FERNANDEZ DANIEL RODRIGO	11/06/1982	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	0	6	15	0	6	15	
376	2173	MARUGAN FLORES GEMA MARIA	09/07/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL ALCOY/ALCOI	0	6	15	0	6	15	
377	2174	CHINARRO ENRIQUE Mº JOSE	23/01/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	0	6	15	0	6	15	
378	2175	PEREZ UGIDOS MARIA EUGENIA	19/05/1978	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GRANOLLERS	0	6	15	0	6	15	
379	2176	GRANO DE ORO GARCIA EVA Mº	21/07/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTO ROSARIO) ARRECIFE	0	6	15	0	6	15	
380	2177	VALLEJO MARTIN LUISA MARIA	13/04/1974	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL BARAKALDO	0	6	15	0	6	15	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS						
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO	
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años
381	2178	BAS SORIO ANA ISABEL	28/09/1964	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL VINARÒS	0	6	15	0	6	15	
382	2179	MILLAN CAMPILLO CARMEN MARIA	25/12/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL TORREVIEJA	0	6	15	0	6	15	
383	2180	DEL CAMPO IRAÑETA Mª SANTÍSIMA TRINIDAD	16/11/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	0	6	15	0	6	15	
384	2181	NAVERO GALVEZ MARIA DESIRE	07/10/1979	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA TERRASSA	0	6	15	0	6	15	
385	2182	JIMENEZ RODRIGUEZ MARIA JOSE	14/10/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	0	6	15	0	6	15	
386	2183	SANCHEZ ESPINOLA AMABEL RAFAELA	20/08/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTO ROSARIO) ARRECIFE	0	6	15	0	6	15	
387	2184	CASAL ESCUDERO PAOLA	18/11/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA GRANOLLERS	0	6	15	0	6	15	
388	2185	RODRIGUEZ ESCARTIN M. ARANZAZU	07/07/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL VENDRELL (EL)	0	6	15	0	6	15	
389	2186	SOLANA SAENZ AMPARO	18/12/1958	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN	0	6	15	0	6	15	
390	2187	GARCIA MOLINA CRISTINA	20/12/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL FIGUERES	0	6	15	0	6	15	
391	2188	CARRETERO TOMAS JAVIER	26/05/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA SABADELL	0	6	15	0	6	15	
392	2189	ROVIRA COLL AIDA	24/02/1985	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÀ) VILANOVA I LA GELTRÚ	0	6	15	0	6	15	
393	2190	CORONADO MAROTO GONZALO	22/01/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÀ) VILANOVA I LA GELTRÚ	0	6	15	0	6	15	
394	2191	RODRIGUEZ GOMEZ SONIA MARIA	01/06/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL TARRAGONA	0	6	15	0	6	15	
395	2192	FERNANDEZ MORLANES RAFAEL	31/03/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÀ) VILANOVA I LA GELTRÚ	0	6	15	0	6	15	
396	2193	NAVARRO PRIETO EVA MARIA	17/01/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (VILANOVA-GAVÀ) VILANOVA I LA GELTRÚ	0	6	15	0	6	15	
397	2194	FELIX COBO MARIO	14/11/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MANRESA-IGUALADA) MANRESA	0	6	15	0	6	15	
398	2195	ORTEGA ARROYO GONZALO BARTOLOME	26/01/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL REUS	0	6	15	0	6	15	
399	2196	CERRADA HERNANDEZ SANDRA	22/02/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MANRESA-IGUALADA) MANRESA	0	6	15	0	6	15	
400	2197	ROLDAN LORA BLANCA	29/05/1976	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	0	6	15	0	6	15	
401	2198	DOMINGUEZ SILVA GREGORIO	11/04/1972	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	0	6	15	0	6	15	
402	2199	NUEVO DE LA TORRE MIGUEL	24/06/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (MANRESA-IGUALADA) MANRESA	0	6	15	0	6	15	
403	2200	GARCIA ANGOS MARIA	03/08/1981	FISCAL DE LA FISCALÍA. SECCIÓN TERRITORIAL REUS	0	6	15	0	6	15	
404	2201	FORADADA BERMEJO JOSEP AURELI	11/05/1983	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	0	6	15	0	6	15	
405	2202	CIRAJAS GONZALEZ FERNANDO	16/06/1968	FISCAL DE LA FISCALÍA DE ÁREA (ARRECIFE-PTO ROSARIO) ARRECIFE	0	6	15	0	6	15	
406	2203	FERNANDEZ VIZCAY BEATRIZ	02/03/1980	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	0	6	15	0	6	15	
407	2204	GARCES MORE MARIA ARANZAZU	12/08/1977	FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL GIRONA	0	6	15	0	6	15	
<b>FISCALES DE SEGUNDA EXCEDENTES</b>											
	2205	GORDILLO ALVAREZ-VALDES IGNACIO MARIA	25/11/1950		33	0	21	25	11	10	
	2206	MARQUEZ DE PRADO Y DE NORIEGA MARIA DOLORES	10/01/1955		27	10	17	23	3	24	0
	2207	HUERTA TROLEZ FRANCISCO JAVIER	09/06/1950		28	9	16	23	2	29	
	2208	COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA MIGUEL	13/04/1951		25	1	6	17	10	28	
	2209	MARCHENA GOMEZ MANUEL	01/03/1959		21	9	7	17	9	8	
	2210	CALERO MARTINEZ JOSE MARIA	19/10/1961		19	6	16	16	7	11	
	2211	RAMOS RUBIO CARLOS	22/08/1956		20	11	5	15	6	10	
	2212	MOLINA BENITO ENRIQUE	04/07/1964		17	8	1	15	2	1	

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
	2213	LAREDO CORDONIE Mº DE LA ENCINA	24/07/1960		16	9	11	13	3	0			
	2214	SANCHEZ-JUNCO MANS JAVIER	29/12/1957		18	0	8	12	7	20			
	2215	RUIZ FERNANDEZ ANTONIO	12/01/1951		19	4	7	12	5	17	3	9	0
	2216	CANDAU PEREZ MIGUEL	01/07/1960		16	3	27	12	3	27			
	2217	PELAEZ MARQUES IGNACIO	16/10/1958		16	9	21	12	3	0			
	2218	RAMOS REAL EDUARDO JESUS	08/04/1960		13	6	13	10	8	0	5	0	0
	2219	JORDANA DE POZAS GONZALBEZ LUIS	21/05/1955		13	11	15	10	5	16			
	2220	SAIZ DIAZ CARLOS	16/06/1961		15	5	15	9	4	11			
	2221	SANTOS GOMEZ JOSE	20/02/1956		14	7	23	9	2	29			
	2222	LANDERAS MARTIN SUSANA	02/10/1964		18	11	15	9	2	16			
	2223	ESTEVEZ PENDAS RAFAEL	19/08/1960		11	8	16	9	0	0			
	2224	MORAL DE LA ROSA JUAN	28/01/1965		16	9	6	8	11	18			
	2225	GOMEZ DE LIAÑO BOTELLA MARIANO	28/02/1947		8	5	0	8	5	0			
	2226	HORCAS BALLESTEROS RAFAELA	17/06/1963		7	11	23	7	11	23			
	2227	BARALLAT LOPEZ JUAN FRANCISCO	29/01/1965		16	9	1	7	2	28			
	2228	HUERTA GARICANO INES MARIA	27/03/1951		9	5	15	6	8	20	2	5	22
	2229	TORRES-DULCE LIFANTE MIGUEL ANGEL	04/07/1951		6	8	9	6	8	9			
	2230	LOPEZ DE SAN ROMAN REGOYOS AGUSTIN LUIS	02/05/1954		6	8	9	6	8	9			
	2231	ORTI PONTE FLORENTINO	03/06/1959		10	9	9	6	2	19			
	2232	CASTILLO BADAL RAMON CARLOS	13/09/1961		8	11	3	6	2	7			
	2233	CUEVA ALEU IGNACIO DE LA	23/05/1962		8	10	22	6	1	29			
	2234	MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO MANUEL	21/11/1962		8	10	14	6	1	26			
	2235	POVES ROJAS MANUEL	01/07/1946		10	1	26	5	8	14	4	4	9
	2236	VICENTE PELEGRINI JOSE IGNACIO	20/02/1967		11	8	18	5	6	22			
	2237	SERRANO ALONSO EDUARDO	31/10/1942		15	5	16	5	2	16			
	2238	ZATARAIN Y VALDEMORO FRANCISCO JAVIER	01/12/1966		5	2	11	5	2	11			
	2239	RODRIGUEZ SOL ROMAN	21/07/1962		7	8	0	4	11	3			
	2240	LESMES SERRANO CARLOS	10/06/1958		9	5	26	4	1	1			
	2241	TOLEDANO CANTERO RAFAEL	22/04/1959		9	5	10	4	0	21			
	2242	CASTELLO CHECA Mº BELEN	12/08/1973		8	8	13	4	0	0			
	2243	COULLAUT ARIÑO GABRIEL	08/10/1945		12	1	18	3	9	0			
	2244	FERNANDEZ MONTALVO RAFAEL	27/05/1945		12	1	17	3	8	20			
	2245	CASTRO FERNANDEZ LUIS	23/03/1947		12	1	10	3	6	25			
	2246	VIÑOLY PALOP MARCIAL	24/11/1959		9	7	12	3	6	7			
	2247	BUERBA PANDO ADRIANA DE	24/11/1970		9	6	20	3	4	26			
	2248	PEREZ NIETO RAFAEL	04/04/1963		8	6	29	3	0	23			
	2249	FERNANDEZ CARBALLO CALERO RICARDO	09/09/1972		7	8	10	3	0	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
	2250	RUBIRA MORENO ANA	17/06/1949		7	4	14	2	9	23			
	2251	MUÑOZ CORTES JORGE RAFAEL	05/08/1973		8	6	27	2	9	13			
	2252	ORTEGA MARTIN EDUARDO	16/05/1960		5	6	9	2	9	10			
	2253	LIBRAN SAINZ DE BARANDA PEDRO	24/07/1947		11	1	23	2	5	21			
	2254	ALONSO SOTORRIO MARIA PILAR	06/07/1965		11	2	6	2	3	12			
	2255	SANCHIS OSSENDE ELENA	06/06/1964		7	11	19	2	2	19			
	2256	ROMAN GARCIA FERNANDO	22/09/1960		5	6	9	2	2	8			
	2257	FERNANDEZ DEL TORCO ALONSO JUAN M.	17/07/1950		4	3	18	1	11	7			
	2258	GARCIA CRESPO JOSE MANUEL	16/05/1957		7	0	20	1	8	1			
	2259	MILANS DEL BOSCH JORDAN URRIES SANTIAGO	04/02/1960		5	6	9	1	7	0			
	2260	GULLON RODRIGUEZ JESUS	25/06/1948		9	2	0	1	6	13			
	2261	CAMPOS SANCHEZ BORDONA MANUEL	28/11/1950		8	5	20	1	3	12			
	2262	QUETCUTI MIGUEL JOSE	26/12/1951		7	5	24	1	3	12			
	2263	FELGUEROZO FERNANDEZ ELADIA	19/03/1945		11	11	1	0	11	2			
	2264	SUAREZ PALOMARES EUGENIO	15/11/1948		8	9	3	0	11	2			
	2265	ALONSO SAURA JOSE LUIS	18/01/1951		7	5	24	0	11	2			
	2266	CALVO IBARLUCEA MARIA MILAGROS	15/08/1947		6	5	18	0	11	2			
	2267	RUIZ-GALLARDON JIMENEZ ALBERTO	11/12/1958		4	9	11	0	6	15			
	2268	ZAFORTEZA FORTUNY JOSE	25/10/1962		10	0	19	0	6	4			
	2269	BLANCO DOMINGUEZ LUIS MIGUEL	09/01/1966		8	3	18	0	5	28			
<b>FISCALES DE TERCERA EXCEDENTES</b>													
	2270	GALINDO GIL MARIA DOLORES	16/12/1963		4	3	12	4	3	12			
	2271	MARTIN MORALES MARIA LUISA	02/06/1970		4	3	6	4	3	6			
	2272	FRANCO LLORENTE JOSE LUIS	19/12/1965		3	11	29	3	11	29			
	2273	URESTE GARCIA CONCEPCION	07/10/1961		3	10	8	3	10	8			
	2274	SAAVEDRA RODRIGUEZ PABLO	02/04/1946		3	9	7	3	9	7	0	4	18
	2275	GARCIA ROMEU FLETA IGNACIO	05/04/1944		3	8	17	3	8	17			
	2276	PRAT WESTERLINDH CARLOS	11/09/1969		3	6	16	3	6	16			
	2277	CASTRO MEJUTO LUIS FERNANDO DE	22/10/1973		3	0	21	3	0	21			
	2278	ROMERA BAQUERO MARIA CONSUELO	09/07/1955		2	7	5	2	7	5	2	6	0
	2279	FRIAS MARTINEZ EUGENIO	01/07/1972		2	5	27	2	5	27			
	2280	MAZA MARTIN JOSE MANUEL	23/10/1951		2	3	10	2	3	10	3	8	27
	2281	FERNANDEZ DE AGUIRRE Y FDEZ JUAN CARLOS	28/03/1950		2	2	6	2	2	6			
	2282	LOPEZ RODRIGUEZ MARIA DEL ROSARIO	15/01/1972		2	1	4	2	1	4			
	2283	ULLOA RUBIO IGNACIO	16/04/1967		2	1	4	2	1	4			
	2284	RAMIREZ GARCIA EVA ESTRELLA	18/06/1964		2	1	0	2	1	0			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
	2285	MONTALBAN GOMEZ TERESA	14/10/1975		2	0	5	2	0	5			
	2286	MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO BELEN	30/01/1958		1	11	26	1	11	26			
	2287	MORAN GONZALEZ MANUEL	11/12/1947		1	10	20	1	10	20	0	0	1
	2288	MULERO FLORES FRANCISCO J.	29/03/1964		1	7	21	1	7	21			
	2289	MORENO GARCIA JUAN ANGEL	05/12/1957		1	7	10	1	7	10			
	2290	MORENO GRAU JOAQUIN	25/04/1963		1	6	13	1	6	13			
	2291	GARCIA MUÑOZ PEDRO LUIS	20/11/1961		1	6	7	1	6	7			
	2292	ONORATO ORDOÑEZ MARIA CARMEN	29/06/1964		1	0	24	1	0	24			
	2293	LOPEZ CANDELA JAVIER EUGENIO	15/07/1966		1	0	11	1	0	11			
	2294	LLEDO FERNANDEZ ANA CRISTINA	10/07/1962		0	11	20	0	11	20			
	2295	HERRERO RETIVEL PEDRO LUIS	21/01/1946		0	8	6	0	8	6			
	2296	CERES MONTES CONCEPCION	28/09/1963		0	5	3	0	5	3			
	2297	CERES MONTES JOSE	19/07/1962		0	5	1	0	5	1			
	2298	GONZALEZ GUIJA JIMENEZ ALFONSO	29/08/1959		0	4	19	0	4	19			
	2299	SAEZ VALCARCEL JUAN RAMON	23/06/1957		0	4	10	0	4	10			
	2300	MOTA BELLO JOSE FELIX	14/02/1960		0	4	10	0	4	10			
	2301	SANCHEZ YLLERA IGNACIO	11/02/1962		0	4	10	0	4	10			
	2302	QUESADA VAREA JOSE LUIS	21/06/1959		0	4	7	0	4	7			
	2303	GONZALEZ FERRERO MARIA ASUNCION	28/07/1958		0	4	4	0	4	4			
	2304	GONZALEZ VIÑAS JOSE MANUEL	21/10/1958		0	3	13	0	3	13			
	2305	BORREGO LOPEZ JOSE	02/04/1955		0	2	20	0	2	20			
	2306	BARCALA FERNANDEZ DE PALENCIA ALFONSO	07/05/1959		0	2	20	0	2	20			
	2307	MONTERO FERNANDEZ JOSE ANTONIO	01/04/1958		0	2	20	0	2	20			
	2308	MARTINEZ OLALLA ANA MARIA	21/09/1958		0	2	17	0	2	17			
	2309	TORRES AILHAUD JUAN CARLOS	18/09/1959		0	2	17	0	2	17			
	2310	HERRANDO MILLAN FRANCISCO	17/11/1945		0	2	13	0	2	13			
	2311	TABOAS BENTANACHS MANUEL	17/01/1957		0	2	13	0	2	13			
	2312	ARESTE SANCHO JACINTO	05/01/1959		0	2	9	0	2	9			
	2313	RODRIGUEZ DUPLA MARIA JOSE	14/09/1957		0	2	5	0	2	5			
	2314	PALOS PEÑARROYA IGNACIO	27/08/1953		0	2	4	0	2	4			
	2315	BASSOLS MUNTADA NURIA	08/09/1958		0	2	4	0	2	4			
	2316	PEREZ TORTOLA ANA MARIA	26/07/1958		0	1	19	0	1	19			
	2317	GIL CRESPO JUAN ANTONIO	13/06/1953		0	1	17	0	1	17			
	2318	SANCHEZ FRANCO ANGEL	21/05/1951		0	1	17	0	1	17			
	2319	FERNANDEZ PRADO MANUELA	06/02/1959		0	1	9	0	1	9			
	2320	MARTIN COSCOLLA MARIA DEL PILAR	07/03/1957		0	0	21	0	0	21			
	2321	GUIJARRO LOPEZ JESUS ANGEL	23/11/1949		0	0	20	0	0	20			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
	2322	ARROJO MARTINEZ JOSE MARIA	05/02/1959		0	0	1	0	0	1			
	2323	VAZQUEZ CASTELLANOS Mª DEL CAMINO	21/07/1959		0	0	1	0	0	1			
	2324	MELERO VILLACAÑAS Mª DEL CARMEN	03/01/1958		0	0	1	0	0	1			
	2325	VIDAL MARTINEZ Mª DEL CARMEN	22/09/1956		0	0	1	0	0	1			
	2326	GUTIERREZ GIL ANDRES JAVIER	20/12/1961		0	0	1	0	0	1			
	2327	VEGA BRAVO J. ANTONIO	23/10/1960		0	0	1	0	0	1			
	2328	MATA AMAYA JOSE DE LA	11/10/1961		0	0	1	0	0	1			
	2329	RUIZ RUIZ ANGEL	30/03/1958		0	0	1	0	0	1			
	2330	BLANCO LEON MARIA ISABEL	01/02/1962		0	0	1	0	0	1			
	2331	NOGUEROLES PEÑA MARIA DOLORES	29/02/1960		0	0	1	0	0	1			
	2332	DIAZ ALVAREZ JOSE	11/04/1959		0	0	1	0	0	1			
	2333	PRESENCIA RUBIO LUIS CARLOS	12/02/1952		0	0	1	0	0	1			
	2334	RIESCO IGLESIAS JOSE MANUEL	10/10/1961		0	0	1	0	0	1			
	2335	NOGUES LINARES CRISTINA	02/07/1961		0	0	1	0	0	1			
	2336	RUIZ-RICO RUIZ-MORON JULIO	09/07/1960		0	0	1	0	0	1			
	2337	HERRERO ROMEO MARIA MERCEDES	23/09/1961		0	0	1	0	0	1			
	2338	SANTILLAN PEDROSA BERTA	17/04/1961		0	0	1	0	0	1			
	2339	SANCHAS SAINZ MERCEDES	17/06/1959		0	0	1	0	0	1			
	2340	ORO PULIDO SANZ HORTENSIA DE	05/10/1961		0	0	1	0	0	1			
	2341	QUINTANA SANMARTIN ROSA MARIA	29/12/1961		0	0	1	0	0	1			
	2342	RASCON ORTEGA JUAN LUIS	09/03/1961		0	0	1	0	0	1			
	2343	PERDICES LOPEZ ARACELI	22/05/1962		0	0	1	0	0	1			
	2344	GARCIA CERVERA ENRIQUE	15/07/1962		0	0	1	0	0	1			
	2345	MOLERO GOMEZ PEDRO	28/06/1959		0	0	1	0	0	1			
	2346	SANCHEZ JIMENEZ JOSE MARIA	24/06/1961		0	0	1	0	0	1			
	2347	SANCHEZ GARCIA MARIA DOLORES	19/01/1959		0	0	1	0	0	1			
	2348	CALAMA TEIXEIRA JOSE LUIS	20/05/1959		0	0	1	0	0	1			
	2349	QUINTAS RODRIGUEZ JUAN BAUTISTA	29/09/1949		0	0	1	0	0	1			
	2350	PUENTE SEGURA LEOPOLDO	09/04/1964		0	0	1	0	0	1			
	2351	LOUSADA AROCHENA JOSE FERNANDO	27/09/1963		0	0	1	0	0	1			
	2352	SANTANA PAEZ EMELINA	11/09/1963		0	0	1	0	0	1			
	2353	RASILLO LOPEZ MARIA DE PILAR	06/10/1963		0	0	1	0	0	1			
	2354	ISIDRO Y DE PABLO LUIS CARLOS DE	23/02/1963		0	0	1	0	0	1			
	2355	FERNANDEZ LEICEAGA FERNANDO	05/03/1964		0	0	1	0	0	1			
	2356	PATROCINIO POLO JOSE ANTONIO	12/07/1963		0	0	1	0	0	1			
	2357	ROJAS POZO CASIANO	23/08/1961		0	0	1	0	0	1			
	2358	CONCEPCION RODRIGUEZ JOSE LUIS	16/09/1961		0	0	1	0	0	1			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
	2359	GARCIA CASTILLO JOSE TOMAS	27/08/1961		0	0	1	0	0	1			
	2360	SANCHO GARGALLO IGNACIO	23/04/1963		0	0	1	0	0	1			
	2361	DOLADO PEREZ ANGEL	11/05/1962		0	0	1	0	0	1			
	2362	SEGURA SANCHO FRANCISCO	03/08/1962		0	0	1	0	0	1			
	2363	ZAPATA HIJAR JUAN CARLOS	27/12/1962		0	0	1	0	0	1			
	2364	PEREZ PEREZ JUAN JAVIER	13/11/1963		0	0	1	0	0	1			
	2365	GARCIA MORENO JOSE MIGUEL	16/05/1964		0	0	1	0	0	1			
	2366	SOSPEDRA NAVAS FRANCISCO JOSE	30/07/1963		0	0	1	0	0	1			
	2367	CAMPESINO TEMPRANO Mª DEL ROSARIO	20/05/1964		0	0	1	0	0	1			
	2368	NICOLAS MANZANARES JOSE MANUEL	12/10/1964		0	0	1	0	0	1			
	2369	HOYOS FLOREZ MARIA LUZ	25/05/1964		0	0	1	0	0	1			
	2370	DUEÑAS CAMPO ANTONIO NARCISO	24/05/1963		0	0	1	0	0	1			
	2371	OJEDA DOMINGUEZ MARIA DOLORES	19/08/1962		0	0	1	0	0	1			
	2372	PASCUAL DE RIQUELME HERRERO MIGUEL ALFONSO	26/06/1963		0	0	1	0	0	1			
	2373	TRILLAS CARBONELL FERNANDO	03/11/1961		0	0	1	0	0	1			
	2374	SAENZ DE SAN PEDRO ALBA JUAN ANTONIO	17/01/1962		0	0	1	0	0	1			
	2375	GONZALEZ MOVILLA MARIA JOSE	12/01/1963		0	0	1	0	0	1			
	2376	CURA ALVAREZ ALFREDO	18/07/1962		0	0	1	0	0	1			
	2377	ABELLA MAESO SILVIA	11/12/1964		0	0	1	0	0	1			
	2378	SUBIJANA ZUNZUNEGUI IGNACIO JOSE	15/06/1963		0	0	1	0	0	1			
	2379	PACHECO AGUILERA JOSE MARIA	18/11/1961		0	0	1	0	0	1			
	2380	REVILLA PEREZ LUIS	01/04/1963		0	0	1	0	0	1			
	2381	CASADO PORTILLA ANA ESMERALDA	03/05/1963		0	0	1	0	0	1			
	2382	GOMEZ GARRIDO LUISA MARIA	20/04/1962		0	0	1	0	0	1			
	2383	RUIZ FERNANDEZ JOSE MANUEL	03/12/1963		0	0	1	0	0	1			
	2384	CASADO LOPEZ LOURDES	16/02/1964		0	0	1	0	0	1			
	2385	CUERDA SIERRA RAFAEL	06/01/1962		0	0	1	0	0	1			
	2386	OIZA CASADO MARIA ASCENSION	04/09/1950		0	0	1	0	0	1			
	2387	PEREZ APARICIO VALENTIN	26/07/1962		0	0	1	0	0	1			
	2388	FERNANDEZ GALIÑO MARIA DOLORES	09/04/1963		0	0	1	0	0	1			
	2389	MARTINEZ ALVAREZ YOLANDA	25/10/1964		0	0	1	0	0	1			
	2390	ESPINOSA CONDE MARIA GEMA	11/11/1963		0	0	1	0	0	1			
	2391	HIDALGO ARROQUIA ANTONIO PABLO	05/02/1963		0	0	1	0	0	1			
	2392	FRIGOLA RIERA ANTONIO	17/05/1963		0	0	1	0	0	1			
	2393	GIL HERNANDEZ ANGEL	27/01/1962		0	0	1	0	0	1			
	2394	PEÑAS GIL FCO. JAVIER	13/01/1962		0	0	1	0	0	1			
	2395	GARCIA CARRASCO ARMANDO	03/08/1960		0	0	1	0	0	1			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
	2396	POZA MARTIN MAXIMO	10/06/1948		0	0	1	0	0	1			
	2397	GIBERT FERRAGUT JAIME	21/04/1962		0	0	1	0	0	1			
	2398	MATEOS RODRIGUEZ MANUEL	13/04/1963		0	0	1	0	0	1			
	2399	GUTIERREZ GONZALEZ BELEN	31/08/1963		0	0	1	0	0	1			
	2400	MAYO GARCIA ERNESTO	05/06/1960		0	0	1	0	0	1			
	2401	RADIO BARCELÀ ESTRELLA	22/07/1960		0	0	1	0	0	1			
	2402	BLAS GARCIA JAVIER DE	04/09/1963		0	0	1	0	0	1			
	2403	CUMBRE CASTRO MARIA DEL CARMEN	18/06/1963		0	0	1	0	0	1			
	2404	CASTRESANA GARCIA MARIA DE LOS REYES	08/01/1964		0	0	1	0	0	1			
	2405	HERNANDEZ-DIAZ AMBRONA LUIS ROMUALDO	22/02/1966		0	0	1	0	0	1			
	2406	ESCRIBANO MORA ANA CRISTINA	16/10/1961		0	0	1	0	0	1			
	2407	ESTEBAN PRADAS ROBERTO	12/07/1963		0	0	1	0	0	1			
	2408	TOMAS GARCIA MARIA ISABEL	02/07/1962		0	0	1	0	0	1			
	2409	BALFAGON SANTOLARIA BEATRIZ MARIA	23/05/1964		0	0	1	0	0	1			
	2410	BUSTOS MANJON JOSEFA	19/03/1952		0	0	1	0	0	1			
	2411	VALLE LORENZO MARIA PATRICIA	31/12/1964		0	0	1	0	0	1			
	2412	GONZALEZ-CARRERO FOJON PABLO SOCRADES	20/06/1962		0	0	1	0	0	1			
	2413	GARCIA DE IZAGUIRRE MONICA	14/07/1962		0	0	1	0	0	1			
	2414	FERRER-SAMA PEREZ MARIA ISABEL	07/01/1964		0	0	1	0	0	1			
	2415	PERCHIN BENITO NURIA	27/02/1965		0	0	1	0	0	1			
	2416	MARTINEZ SAIZ MARIA ESTHER	07/02/1964		0	0	1	0	0	1			
	2417	CUESTA PERALTA MARIA EUGENIA	23/09/1964		0	0	1	0	0	1			
	2418	FERNANDEZ SAN MIGUEL ANA JESUS	26/03/1965		0	0	1	0	0	1			
	2419	SERRANO CASTRO FRANCISCO DE ASIS	21/03/1965		0	0	1	0	0	1			
	2420	AGUAYO MEJIA JAVIER	13/03/1964		0	0	1	0	0	1			
	2421	VACAS HERMIDA MARIA INMACULADA	04/10/1963		0	0	1	0	0	1			
	2422	VIDERAS NOGUERA ANTONIO CECILIO	16/09/1963		0	0	1	0	0	1			
	2423	FERRANDEZ LOPEZ-EGEA ASUNCION CRISTI	11/04/1963		0	0	1	0	0	1			
	2424	MIRMAN CASTILLO MARIA FERNANDA	21/09/1964		0	0	1	0	0	1			
	2425	VIDAL FONTCUBERTA ESTER	02/12/1964		0	0	1	0	0	1			
	2426	BADENES PUENTES HORACIO	13/01/1961		0	0	1	0	0	1			
	2427	PARAMIO MONTON MARIA ELENA	26/06/1965		0	0	1	0	0	1			
	2428	RUBIA COMOS BEATRIZ DE LA	27/06/1963		0	0	1	0	0	1			
	2429	GARCIA MORALES ADOLFO JESUS	14/09/1965		0	0	1	0	0	1			
	2430	IGLESIAS PINUAGA MARIA DEL CARMEN	20/05/1964		0	0	1	0	0	1			
	2431	GOIZUETA RUIZ FERNANDO	18/08/1963		0	0	1	0	0	1			
	2432	LORENZO HERNANDEZ ENCARNACION	11/02/1964		0	0	1	0	0	1			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
	2433	CIENFUEGOS RODRIGUEZ MARIA LUISA	02/06/1962		0	0	1	0	0	1			
	2434	BRU AZUAR FRANCESCA	03/07/1965		0	0	1	0	0	1			
	2435	VIDAL CAROU RAMON	29/01/1963		0	0	1	0	0	1			
	2436	REGALADO VALDES MANUEL EDUARDO	11/05/1964		0	0	1	0	0	1			
	2437	REYERO SAHELICES JOSE MARIA	15/06/1954		0	0	1	0	0	1			
	2438	MELGOSA CAMARERO JOSE IGNACIO	18/07/1965		0	0	1	0	0	1			
	2439	MARCOS MADRUGA FLORENCIO	10/02/1964		0	0	1	0	0	1			
	2440	DELGADO PEREZ MARIA ISABEL	05/05/1962		0	0	1	0	0	1			
	2441	PONCELA GARCIA JESUS ALFONSO	06/06/1964		0	0	1	0	0	1			
	2442	QUINTANA LOPEZ FERNANDO DE JESUS	19/11/1964		0	0	1	0	0	1			
	2443	BONO ROMERA NURIA	04/04/1964		0	0	1	0	0	1			
	2444	SANCHEZ SANCHEZ JUAN JOSE	14/09/1967		0	0	1	0	0	1			
	2445	MARTINEZ PALACIOS MARIA OTILIA	21/02/1967		0	0	1	0	0	1			
	2446	BLANCO REDONDO MARIA CELIA	31/01/1965		0	0	1	0	0	1			
	2447	CAMARENA GRAU SALVADOR	09/06/1962		0	0	1	0	0	1			
	2448	DOMINGO DE LA FUENTE HORTENSIA	03/09/1966		0	0	1	0	0	1			
	2449	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA VICTORIA	23/08/1965		0	0	1	0	0	1			
	2450	MORENO DIAZ MARIA JOSE	14/08/1965		0	0	1	0	0	1			
	2451	JIMENEZ ZAFRILLA MARIA LUZ	07/09/1964		0	0	1	0	0	1			
	2452	MONGE BORDEJE AMPARO BIENVENIDA	22/08/1966		0	0	1	0	0	1			
	2453	BORREGO VICENTE MARIA LUISA	30/10/1964		0	0	1	0	0	1			
	2454	BROTO CARTAGENA JESUS ANTONIO	22/12/1971		0	0	1	0	0	1			
	2455	MARTINEZ MIRANDA MARIA MACARENA	05/07/1974		0	0	1	0	0	1			
	2456	GARCIA CELAA BEATRIZ	10/08/1973		0	0	1	0	0	1			
	2457	ARELLANO MARTINEZ MARIA DEL ROSARIO	28/04/1972		0	0	1	0	0	1			
	2458	SOLER RUBIA NURIA	01/05/1971		0	0	1	0	0	1			
	2459	OLLERO VALLES LUISA ISABEL	14/08/1975		0	0	1	0	0	1			
	2460	SAMPEDRO IBÁÑEZ DAVID	24/10/1973		0	0	1	0	0	1			
	2461	VERASTEGUI HERNANDEZ MARIA PILAR	05/11/1973		0	0	1	0	0	1			
	2462	GARCIA GARCIA SERGIO	20/03/1972		0	0	1	0	0	1			
	2463	MARTIN JIMENEZ PALOMA	12/08/1972		0	0	1	0	0	1			
	2464	SANTIAGO ANTUÑA PALOMA	13/05/1972		0	0	1	0	0	1			
	2465	VILLELLAS SANCHO MARIA BEGOÑA	09/07/1972		0	0	1	0	0	1			
	2466	SANCHIS OSUNA FRANCISCO	30/08/1972		0	0	1	0	0	1			
	2467	GARCIA AFONSO ESTHER NEREIDA	31/01/1969		0	0	1	0	0	1			
	2468	HERNANDO VALLEJO MARIA ISABEL	12/02/1971		0	0	1	0	0	1			
	2469	REVUELTA MUÑOZ FRANCISCO JOSE	13/08/1973		0	0	1	0	0	1			

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA		FISCAL DISTRITO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
	2470	NORTES NOLASCO MARIA DOLORES	19/07/1972		0	0	1	0	0	1			
	2471	MARTINEZ RUIZ MARIA DEL CARMEN	02/09/1970		0	0	1	0	0	1			
	2472	ALONSO GRAÑEDA ALEJANDRA	03/11/1973		0	0	1	0	0	1			
	2473	COLUBI MIER JOAQUIN	05/11/1974		0	0	1	0	0	1			
	2474	TORRES MORENO MARTA MARIA DE	21/04/1969		0	0	1	0	0	1			
	2475	ROMERO ADAN SAMANTHA	19/11/1972		0	0	1	0	0	1			
	2476	GONZALO RODRIGUEZ MARIA TERESA	27/07/1972		0	0	1	0	0	1			
	2477	MENDEZ CORTES CARMEN	07/03/1967		0	0	1	0	0	1			
	2478	BELLO BRUÑA MARIA SUSANA	18/04/1972		0	0	1	0	0	1			
	2479	LACUNZA RUIZ RAQUEL	27/07/1974		0	0	1	0	0	1			
	2480	BOLAÑO PIÑEIRO AMALIA	28/08/1969		0	0	1	0	0	1			
	2481	BANDE RAMUDO ANA MARIA	26/07/1970		0	0	1	0	0	1			
	2482	ROJAS DE LA VIUDA OSCA LUIS	29/06/1975		0	0	1	0	0	1			
	2483	MAYORDOMO LUJAN LUCIA	26/12/1973		0	0	1	0	0	1			
	2484	RODRIGUEZ VIDAL LUIS JAVIER	07/05/1969		0	0	1	0	0	1			
	2485	LOPEZ-POLIN Y MENDEZ DE VIGO JAVIER	12/04/1943		0	0	0	0	0	0	8	8	21
	2486	DIEZ CUQUERELLA JOSE RAFAEL	25/05/1944		0	0	0	0	0	0	5	3	8
	2487	VARELA CASTRO LUCIANO	09/05/1947		0	0	0	0	0	0	5	2	4
	2488	RODRIGUEZ CABRERA LUIS MARIA	22/08/1942		0	0	0	0	0	0	5	1	11
	2489	CRUZADO DIAZ JAVIER	20/11/1946		0	0	0	0	0	0	4	5	16
	2490	BAYLOS HERNAN-PEREZ DANIEL	24/04/1953		0	0	0	0	0	0	3	4	20
	2491	MOSCOSO TORRES PABLO JOSE	30/05/1952		0	0	0	0	0	0	3	3	19
	2492	AZPARREN LUCAS AGUSTIN	14/09/1952		0	0	0	0	0	0	3	3	16
	2493	ENFEDAQUE MARCO ANDRES	20/06/1954		0	0	0	0	0	0	2	9	21
	2494	ALBA MORALES FEDERICO	09/02/1946		0	0	0	0	0	0	2	4	9
	2495	ALTARRIBA CANO CARLOS	06/10/1948		0	0	0	0	0	0	2	4	2
	2496	LECUMBERRI MARTIN ENRIQUE	14/09/1943		0	0	0	0	0	0	1	1	21
	2497	MIQUELEOZ BRONTE JOAQUIN MARIA	30/06/1943		0	0	0	0	0	0	0	11	29
	2498	BEJAR GARCIA FCO. JAVIER	30/03/1952		0	0	0	0	0	0	0	9	8
	2499	SOUTO PRIETO JESUS	19/01/1942		0	0	0	0	0	0	0	8	28
	2500	ALCALA NAVARRO ANTONIO	05/01/1950		0	0	0	0	0	0	0	8	23
	2501	GARCIA GONZALO TOMAS	16/08/1942		0	0	0	0	0	0	0	0	27
	2502	DOMINGUEZ CARRASCO MARIA ISABEL	14/05/1950		0	0	0	0	0	0	0	0	18
	2503	CEZON GONZALEZ CARLOS	05/12/1951		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2504	OTERO PEDROUZO ALFONSO	21/08/1950		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2505	RODRIGUEZ Y RODRIGO Mº DEL CARMEN	15/06/1948		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2506	CUBERO ROMEO VICTORIANO	13/02/1948		0	0	0	0	0	0	0	0	1

Número de Escalafón	Número de Orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de Nacimiento	DESTINO	SERVICIOS EFECTIVOS								
					CARRERA			CATEGORÍA			FISCAL DISTRITO		
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
	2507	FERNANDEZ ENTRALGO JESUS	10/12/1945		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2508	MONTERO GAMARRA CARLOS	14/08/1947		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2509	BARRAL DIAZ JOSE MANUEL	07/02/1944		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2510	MORENO DE ACEVEDO SAMPEDRO JUAN IGNACIO	11/04/1947		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2511	BLANCO CAMPAÑA JESUS	17/11/1945		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2512	CANO MAILLO PEDRO VICENTE	01/02/1949		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2513	LEDESMA GARCIA MANUEL	01/01/1945		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2514	BADIA GIL LUIS	26/01/1950		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2515	VELA TORRES FCO. JAVIER	27/06/1955		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2516	AMEZ MARTINEZ MIGUEL ANGEL	31/05/1953		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2517	HUERTA GARICANO JESUS MARIA	10/09/1954		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2518	RIVES SEVA JOSE MARIA	01/12/1952		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2519	GUGLIERI VAZQUEZ JOSE MARIA	11/06/1948		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2520	BARCELO OBRADOR PEDRO	20/05/1955		0	0	0	0	0	0	0	0	1
	2521	MARTINEZ ARRIETA ANDRES	13/04/1955		0	0	0	0	0	0	0	0	1

# ESCALAFÓN DE LA CARRERA FISCAL (ÍNDICE)

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
ABAD ARROYO , PALOMA.....	2ª	102	130
ABAD GARCIA , MARIA DEL CARMEN.....	2ª	1560	1588
ABAD JUARRANZ , PAULA MARIA.....	3ª	275	2072
ABAD RODRIGUEZ , VIRGINIA.....	2ª	1276	1304
ABAD RUIZ , BEGONA.....	2ª	944	972
ABA GARROTE , SANTIAGO.....	2ª	1368	1396
ABELLA MAESO , SILVIA.....	2ª	Exc.	2377
ABELLAN-GARCIA MACHO , MARTA.....	2ª	580	608
ABELLO ROMA , MARTA.....	2ª	264	292
ABINZANO MURILLO , IGNACIO.....	2ª	1682	1710
ACEBAL GIL , CECILIA MARIA.....	2ª	1250	1278
ADAN DEL RIO , MARIA CARMEN.....	2ª	243	271
AGRELA ROMERO , LETICIA SILVIA.....	2ª	743	771
AGUADO FERNANDEZ , MARIA FLORENTINA.....	3ª	1	1798
AGUAYO MEJIA , JAVIER.....	3ª	Exc.	2420
AGUELO BAHRENBERG , LAURA.....	3ª	270	2067
AGUELO NAVARRO , CARMEN TERESA.....	2ª	124	152
AGÜERO RAMON-LLIN , ELENA.....	2ª	1078	1106
AGUILAR GARCIA , MIGUEL ANGEL.....	2ª	895	923
AGUILERA MARTIN , MARIA DE LA PEÑA.....	2ª	1341	1369
AGUIRRE SEOANE , JUAN.....	2ª	972	1000
AICUA ELIZALDE , MARIA LOURDES.....	2ª	307	335
ALADRO FERNANDEZ , JUAN CARLOS.....	2ª	449	477
ALANA PEREZ DE MENDIGUREN , JESUS ANGEL.....	2ª	370	398
ALARCON ESCRIBANO , JOAQUIN.....	2ª	297	325
ALAVA ZALDUENDO , DORLETA.....	3ª	363	2160
ALBA MORALES , FEDERICO.....	3ª	Exc.	2494
ALBA NOVILLO , CARLOS.....	2ª	362	390
ALBENDEA CORDOBA , ISABEL.....	2ª	1233	1261
ALBERT ABADIAS , ANA.....	3ª	19	1816
ALBERT PEREZ , SILVIA.....	2ª	988	1016
ALCALA NAVARRO , ANTONIO.....	2ª	Exc.	2500
ALCANTARA ARMENTEROS , FRANCISCO JAVIER.....	3ª	197	1994
ALCANTARA BARBANY , FELISA.....	2ª	410	438
ALCAZAR SANZ , ANGEL.....	2ª	260	288
ALCAZAR VIEYRA-ABREU , JOSE MARIA.....	2ª	134	162
ALDAZ GALLEGOS , CELIA SUSANA.....	3ª	91	1888
ALDEA DORADO , MARIA CONSUELO.....	2ª	983	1011
ALEGRET TEIJEIRO , VICTOR.....	2ª	359	387
ALEMANY MARTINEZ , CARMEN.....	2ª	168	196
ALESANCO DEL POZO , ESTHER MARIA.....	2ª	900	928
ALES GAMBERO , MARIA LUISA.....	2ª	770	798
ALFARO MENCHON , ESPERANZA.....	2ª	1102	1130
ALIA ROBLES , AVELINA.....	2ª	1126	1154
ALMELA VICH , CARLOS LUIS.....	2ª	101	129
ALMENDRAL PARRA , MARIA CARMEN.....	2ª	185	213
ALMENDRA SANCHEZ , ARACELI.....	2ª	615	643
ALONSO ALIJA , M. VICTORIA.....	2ª	852	880

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
ALONSO BALLESTEROS , GLORIA.....	2ª	312	340
ALONSO CARBAJO , JOSE MIGUEL.....	2ª	453	481
ALONSO CRISTOBAL , JESUS.....	2ª	421	449
ALONSO FERNANDEZ , VIRNA MARIA.....	2ª	1166	1194
ALONSO GONZALEZ , ANA BELEN.....	2ª	1295	1323
ALONSO GONZALEZ , VIRGINIA.....	2ª	254	282
ALONSO GRAÑEDA , ALEJANDRA.....	2ª	Exc.	2472
ALONSO-LECIÑANA ALONSO , RUBEN.....	3ª	250	2047
ALONSO LORENZO , EVA M.....	2ª	1345	1373
ALONSO LUMBRERAS , MONICA.....	2ª	1085	1113
ALONSO-MAJAGRANZAS CENAMOR , PATRICIA.....	2ª	682	710
ALONSO MOSQUEIRA , MARTA.....	3ª	157	1954
ALONSO RODENAS , ANGEL CARLOS.....	2ª	440	468
ALONSO SAURA , JOSE LUIS.....	2ª	Exc.	2265
ALONSO SOTORRIO , MARIA PILAR.....	2ª	Exc.	2254
ALONSO TEJUCA , JOSE LUIS.....	2ª	575	603
ALONSO VILLAR , MARIA.....	2ª	1535	1563
ALOY FERNANDEZ , MARIA ELIA.....	3ª	331	2128
ALTARRIBA CANO , CARLOS.....	3ª	Exc.	2495
ALTOLAGUIRRE SAGASTIBERRI , JOSE IGNACIO.....	2ª	427	455
ALVAREZ ANLLO , JOSE MARIA.....	2ª	31	59
ALVAREZ BARREIRO , RAQUEL.....	3ª	276	2073
ALVAREZ BUYLLA GARCIA , TOMAS.....	2ª	438	466
ALVAREZ CANTALAPIEDRA , MARIA PETRA.....	2ª	553	581
ALVAREZ-CIENFUEGOS SUAREZ , RAFAEL.....	2ª	515	543
ALVAREZ CIURANA , CONSUELO.....	2ª	475	503
ALVAREZ COVELO , ELISA.....	2ª	929	957
ALVAREZ DE CIENFUEGOS JOYA , FRANCISCO JAVIER	3ª	358	2155
ALVAREZ EXPOSITO , NATALIA.....	2ª	1720	1748
ALVAREZ FERNANDEZ , DANIEL RODRIGO.....	3ª	375	2172
ALVAREZ GARCIA , JOSE LUIS.....	2ª	976	1004
ALVAREZ GARCIA , ROSA MARIA.....	2ª	100	128
ALVAREZ GONZALEZ , ANA ISABEL.....	2ª	1690	1718
ALVAREZ GONZALEZ , JESUS.....	2ª	118	146
ALVAREZ MEDIALDEA , ANDRES FRANCISCO.....	3ª	151	1948
ALVAREZ MENENDEZ , M. PILAR.....	2ª	1041	1069
ALVAREZ RODRIGUEZ , NATALIA.....	3ª	351	2148
ALVAREZ SANCHEZ , EVA.....	3ª	188	1985
ALVAREZ TABOADA , LORENA VICTORIA.....	2ª	1494	1522
ALVAREZ VELICIA , JOSE ANDRES.....	2ª	759	787
ALZUETA ALBO , SUSANA.....	2ª	1246	1274
AMADO PICO , EMILIA RAQUEL.....	2ª	676	704
AMEZ MARTINEZ , MIGUEL ANGEL.....	2ª	Exc.	2516
AMOR LOPEZ , ANTONIO.....	2ª	1316	1344
ANADON JIMENEZ , MIGUEL ANGEL.....	2ª	511	539
ANAYA CAMACHO , PILAR MARIA.....	2ª	1521	1549
ANDRADE ORTIZ , ABEL CARMELO.....	2ª	924	952
ANDRADE OTERO , MARIA DOLORES.....	2ª	92	120

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
ANDRES BERIAN , ELVIRA.....	3ª	267	2064
ANDRES FERNANDEZ , MARIA AURORA.....	2ª	1550	1578
ANDRES MARTINEZ , LUIS CARMELO.....	2ª	495	523
ANDRES PUERTO , FELICIDAD.....	2ª	834	862
ANDREU ARNALTE , CARMEN.....	2ª	301	329
ANDREU VALIÑA , PATRICIA.....	3ª	116	1913
ANDUJAR HERNANDEZ , JORGE.....	3ª	55	1852
ANET RODRIGUEZ , JUAN BOSCO.....	2ª	281	309
ANGLADA GOTOR , MARIA CRISTINA.....	2ª	597	625
ANGUITA JUEGA , LUIS.....	2ª	661	689
ANGUITA SANCHEZ , JESUS MARIA.....	2ª	753	781
ANTELO BERNARDEZ , EVARISTO.....	2ª	313	341
ANTUNA ALVAREZ , AMADA.....	2ª	311	339
ANTUNEZ GONZALEZ , LUIS ERNESTO.....	2ª	367	395
AÑON AGUILERA , MARIA JOSE.....	2ª	882	910
APARICIO PEREZ , JESUS BERNABE.....	2ª	608	636
APARICIO VARELA , ALICIA MARIA.....	3ª	146	1943
ARAGON BARNES , MARIA MERCEDES.....	2ª	1371	1399
ARAZURI BARROSO , MARIA.....	3ª	315	2112
ARBONIES LERANZOZ , ANA CARMEN.....	2ª	232	260
ARCAS TRIGUEROS , JUANA.....	2ª	943	971
ARCELLARES GIL , JUDITH.....	3ª	66	1863
ARCINIEGA BERMEJO , MARIA JOSE.....	2ª	493	521
ARCINIEGA CANO , M. PILAR.....	2ª	1214	1242
ARCONADA IBARRA , ANA.....	3ª	141	1938
ARCONADA IBARRA , CRISTINA.....	2ª	1675	1703
ARELLANO MARTINEZ , MARIA DEL ROSARIO.....	2ª	Exc.	2457
ARENERE MENDOZA , MARIA VICTORIA.....	2ª	1609	1637
ARES DEL VALLE , ANA BELEN.....	3ª	225	2022
ARESTE SANCHO , JACINTO.....	3ª	Exc.	2312
AREVALO LORIDO , M. GRACIA.....	3ª	340	2137
ARGANDOÑA PALACIOS , ELVIRA CARMEN.....	3ª	298	2095
ARIAS DOMINGUEZ , MONICA.....	2ª	1267	1295
ARIAS FRANCES , JAVIER.....	3ª	43	1840
ARIAS OCHOA , FCO. JAVIER.....	2ª	8	36
ARIAS ROBLES , MONICA.....	2ª	1457	1485
ARIAS SENSO , MIGUEL ANGEL.....	2ª	808	836
ARIAS SUAREZ , MARIA.....	2ª	1504	1532
ARICHE AXPE , PEDRO JAVIER.....	2ª	558	586
ARIÑO PELLICER , M. CONCEPCION.....	2ª	564	592
ARJONA RODRIGUEZ , MANUEL LUIS.....	2ª	1524	1552
ARMAS ROLDAN , ENRIQUETA.....	2ª	1185	1213
ARMENTEROS LEON , MIGUEL.....	2ª	1488	1516
ARMERO VILLALBA , SILVIA.....	2ª	745	773
ARMESTO RODRIGUEZ , MARIA JESUS.....	2ª	856	884
ARNAIZ DE GUEZALA , NURIA.....	2ª	222	250
AROCAS MARIN , MARIA.....	3ª	37	1834
ARRANZ ARRANZ , RAQUEL.....	2ª	1287	1315

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
ARROJO MARTINEZ , JOSE MARIA.....	2ª	Exc.	2322
ARROYO MARIN , MACARENA.....	2ª	1706	1734
ARTACHO IZQUIERDO , VIRGINIA.....	2ª	1017	1045
ARTEAGA QUINTANA , JESUS DACIO.....	2ª	899	927
ARTES PAYAN , MARIA DOLORES.....	2ª	1523	1551
ARTIEDA GRACIA , JOSE ANTONIO.....	2ª	560	588
ASENCIO AGUILAR , MARIA DEL PILAR.....	3ª	356	2153
ASENSIO GALDIANO , MARIA CRISTINA.....	2ª	897	925
ASINS POCOVI , MARIA CARMEN.....	2ª	1596	1624
AVELLANAS GRINAN , MARIA DEL PILA.....	2ª	111	139
AVILA ALVAREZ , M. DEL CARMEN.....	2ª	638	666
AVILA ESCARTIN , GUILLERMO DE.....	2ª	1391	1419
AVILA RIVERA , VALLE.....	2ª	1094	1122
AVILA SERRANO , INMACULADA.....	2ª	633	661
AVILA TABLADO , ANA.....	3ª	310	2107
AYA ONSALO , ALFONSO.....	1ª	25	25
AYUSO CASTILLO , ANGELES.....	2ª	361	389
AZCARRAGA URTEAGA , MARCELO JUAN.....	2ª	1114	1142
AZCUE LABAYEN , OIHANA.....	2ª	1443	1471
AZNAR GRACIA , MARIA LOURDES.....	2ª	517	545
AZPARREN LUCAS , AGUSTIN.....	2ª	Exc.	2492
BACHERO SANCHEZ , LUCIA.....	2ª	1338	1366
BADENES PUENTES , HORACIO.....	2ª	Exc.	2426
BADIA BENEDITO , M. ROSARIO.....	3ª	127	1924
BADIA GIL , LUIS.....	3ª	Exc.	2514
BAENA OLABE , M.CARMEN.....	2ª	741	769
BAEZA DIAZ-PORTALES , LUIS ANGEL.....	2ª	1054	1082
BAEZA NIETO , CRISTINA.....	3ª	287	2084
BAHAMONDE BLANCO , MIRIAN.....	3ª	121	1918
BALBAS GUTIERREZ , JOSE IGNACIO.....	2ª	439	467
BALDA MAJADA , ROSA MARIA.....	2ª	1755	1783
BALFAGON SANTOLARIA , BEATRIZ MARIA.....	2ª	Exc.	2409
BALLESTEROS APARICIO , SILVIA.....	2ª	1300	1328
BALLESTER RICART , MARIA CARMEN.....	2ª	378	406
BANDE LOPEZ , BARBARA.....	2ª	1251	1279
BANDE RAMUDO , ANA MARIA.....	2ª	Exc.	2481
BANERES SANTOS , FRANCISCO.....	2ª	282	310
BANOS ALONSO , JOAQUIN.....	2ª	451	479
BARALLAT LOPEZ , JUAN FRANCISCO.....	2ª	Exc.	2227
BARATA PARTIDO , ENRIQUE.....	2ª	1175	1203
BARATECH IBÁÑEZ , JUAN.....	2ª	1237	1265
BARBA GARCIA , JOSE ANTONIO.....	3ª	109	1906
BARBERAN LOPEZ , M. DEL CARMEN.....	2ª	1131	1159
BARCALA FERNANDEZ DE PALENCIA , ALFONSO.....	2ª	Exc.	2306
BARCELO OBRADOR , PEDRO.....	2ª	Exc.	2520
BARCELO OLIVER , BARTOLOME.....	2ª	266	294
BARDAJI GOMEZ , LUIS.....	2ª	24	52
BARINAGA LOPEZ , AINHOA.....	3ª	278	2075

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
BARQUILLA BERMEJO , M.CARMEN.....	2ª	1058	1086
BARRACHINA BELLO , MARIA VICTORIA.....	2ª	456	484
BARRAL DIAZ , JOSE MANUEL.....	2ª	Exc.	2509
BARRANTES SANDOVAL , M. JESUS.....	2ª	141	169
BARREIRA BLASCO , VICTORIA EUGENIA.....	2ª	1426	1454
BARRERO JUAN , PILAR.....	1ª	17	17
BARRIGON GERVAS , JOSE MIGUEL.....	2ª	720	748
BARRILERO YARNOZ , ANA.....	2ª	342	370
BARRIO PEÑA , CAROLINA.....	2ª	1354	1382
BARRIOS GARCIA , OSCAR.....	2ª	1158	1186
BARROSO GONZALEZ , LUIS.....	2ª	332	360
BARROSO LABRADOR , RAUL.....	2ª	1002	1030
BARRUTIA SOLIBERDI , BEGONA.....	2ª	827	855
BARTHE GARCIA DE CASTRO , MERCEDES.....	2ª	224	252
BASSOLS MUNTADA , NURIA.....	2ª	Exc.	2315
BAS SORIO , ANA ISABEL.....	3ª	381	2178
BATALLER LARA , SERGIO.....	2ª	1474	1502
BAUTISTA SAMANIEGO , CARLOS MIGUEL.....	2ª	867	895
BAUTISTA TORRES , MARIA EUGENIA.....	2ª	954	982
BAUTISTA VAZQUEZ , MERCEDES.....	2ª	846	874
BAYLOS HERNAN-PEREZ , DANIEL.....	2ª	Exc.	2490
BEDATE GUTIERREZ , CARLOS.....	2ª	353	381
BEGUE LEZAUN , JUAN JOSE.....	2ª	1019	1047
BEGUER MIQUEL , ROSARIO.....	2ª	166	194
BEJAR GARCIA , FCO. JAVIER.....	2ª	Exc.	2498
BELLO BRUÑA , MARIA SUSANA.....	2ª	Exc.	2478
BELLO LANDROVE , FEDERICO.....	2ª	6	34
BELTRAN JANE , MARIA.....	2ª	1525	1553
BELZUNCES LLEDO , MARIA DEL PILAR.....	3ª	320	2117
BENAGES LEAL , DAVID.....	3ª	27	1824
BENAVENTE PALOP , MARIA CONSUELO.....	2ª	614	642
BENEYTO LLORIS , ISABEL MARIA.....	3ª	139	1936
BENITEZ PEREZ-FAJARDO , FERNANDO.....	2ª	1548	1576
BENITO FERNANDEZ , MONTSERRAT.....	2ª	1407	1435
BENITO PORTERO , Mª DE LOS ÁNGELES.....	2ª	1649	1677
BENITO REQUES , SILVIA.....	2ª	828	856
BENTABOL MANZANARES , FERNANDO.....	2ª	364	392
BENTERRAK AYENZA , FATIMA GREGORI.....	2ª	1232	1260
BERCERUELO BLANCO , MARIA DEL PILAR.....	2ª	1590	1618
BERDONCES ALFARO , RITA.....	2ª	626	654
BERDUGO DOMINGUEZ , SILVIA.....	3ª	282	2079
BERDUGO GARCIA MAESTRO , MARIA JOSE.....	3ª	344	2141
BERMEJO MONJE , FERNANDO.....	2ª	1343	1371
BERMEJO PEREZ , LUIS FELIPE.....	2ª	687	715
BERMEJO ROMERO DE TERREROS , JUAN ANDRES.....	2ª	450	478
BERMUDEZ GONZALEZ , JORGE ARMANDO.....	2ª	1728	1756
BERNAL DEL CASTILLO , GABRIEL.....	2ª	406	434
BERNAL MARSALLA , LORENZO R.....	2ª	518	546

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
BERNAL MONTEAGUDO , ROCIO.....	2ª	1140	1168
BESCOS ARANDA , BEATRIZ.....	2ª	1367	1395
BETANCOR DIAZ , YAISA.....	3ª	347	2144
BLANCO ALHAMBRA , M. CONCEPCION.....	2ª	319	347
BLANCO ALONSO , JOSE ANTONIO.....	2ª	1433	1461
BLANCO CAMPAÑA , JESUS.....	2ª	Exc.	2511
BLANCO DIAZ , ELISEO T. DEL.....	2ª	693	721
BLANCO DOMINGUEZ , LUIS MIGUEL.....	2ª	Exc.	2269
BLANCO LEON , MARIA ISABEL.....	2ª	Exc.	2330
BLANCO PEÑALVER , AURELIO.....	2ª	186	214
BLANCO QUINTANA , MA. DEL CARMEN.....	2ª	1363	1391
BLANCO QUINTANA , MARIA JESUS.....	2ª	1732	1760
BLANCO REDONDO , MARIA CELIA.....	2ª	Exc.	2446
BLANCO SANTOS , GEMMA.....	2ª	981	1009
BLASCO PAREDES , MIGUEL.....	2ª	779	807
BLASCO PEREZ , DAVID.....	3ª	114	1911
BLAS GARCIA , JAVIER DE.....	3ª	Exc.	2402
BOADO OLABARRIETA , MARIA.....	2ª	1281	1309
BOCANEGRA SANCHEZ , MARIA TERESA.....	2ª	1750	1778
BODAS RIOS , MANUEL LORENZO.....	3ª	111	1908
BODOQUE AGREDANO , ANGEL.....	2ª	840	868
BOGUNA PACHECO , JORGE.....	2ª	500	528
BOLAÑO PIÑEIRO , AMALIA.....	2ª	Exc.	2480
BOLAÑOS BANDERAS , CRISTINA.....	3ª	277	2074
BOLET CARREÑO , LETICIA.....	3ª	279	2076
BONE PINA , JUAN FRANCISCO.....	2ª	263	291
BONET IVARS , PATRICIA.....	3ª	213	2010
BONET MARTINEZ , SANDRA.....	2ª	1584	1612
BONILLA GARCIA , VICTORIA.....	2ª	1693	1721
BONO ROMERA , NURIA.....	2ª	Exc.	2443
BORJABAD TENA , PABLO ALBERTO.....	2ª	1541	1569
BORRAS RAMIREZ , CARMEN.....	2ª	858	886
BORREGO AREVALO , MARIA FRANCISCA.....	2ª	1556	1584
BORREGO LOPEZ , JOSE.....	2ª	Exc.	2305
BORREGO VICENTE , MARIA LUISA.....	2ª	Exc.	2453
BOUZA CEREIJO , MARIA LUISA.....	2ª	1001	1029
BOUZADA ESCUDERO , BELEN.....	3ª	209	2006
BOUZAS LOUZAO , MARIA DE LAS MERCEDES.....	2ª	658	686
BRAN SANCHEZ , MARIA NIEVES.....	2ª	202	230
BRAVO ANGULO , OLGA.....	2ª	1122	1150
BRAVO ROJAS , LUIS.....	2ª	970	998
BRAVO SAN ESTANISLAO , MARIA GABRIELA.....	2ª	609	637
BREA SANCHIZ , MARTA.....	3ª	17	1814
BREA SERRA , FERNANDO.....	2ª	19	47
BREZMES CARAMANZANA , ROBERTO.....	2ª	1263	1291
BRIONES VIVES , FELIPE.....	2ª	261	289
BRIOSO DIAZ , JORGE.....	2ª	335	363
BROTO CARTAGENA , JESUS ANTONIO.....	2ª	Exc.	2454

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
BRUALLA GONZALEZ , MARIO.....	2ª	1527	1555
BRU AZUAR , FRANCESCA.....	2ª	Exc.	2434
BRULL VEGA , CRISTINA.....	3ª	78	1875
BRUN AZNAR , LUIS ANTONIO.....	2ª	489	517
BRUZON LIMIA , JULIO.....	2ª	157	185
BUDIÑO GRANADO , INMACULADA.....	2ª	1139	1167
BUELTA RODRIGUEZ , SONIA.....	3ª	12	1809
BUENDIA LOPEZ , AZAHARA MARIA.....	3ª	368	2165
BUENO CAVANILLAS , VALENTIN.....	2ª	213	241
BUENO PEÑA , JOSE LUIS.....	2ª	1217	1245
BUERBA PANDO , ADRIANA DE.....	2ª	Exc.	2247
BUEREN RONCERO , JOSE LUIS.....	1ª	15	15
BUERO PICHARDO , FEDERICO.....	2ª	230	258
BUJANDA BUJANDA , MERCEDES.....	2ª	476	504
BUJ ROMERO , MARIA ISABEL.....	2ª	780	808
BULLON MARTIN , M. ENCARNACION.....	2ª	413	441
BURGOS MONGE , MARIA JOSE.....	3ª	61	1858
BURGOS PAVON , FERNANDO.....	2ª	176	204
BUSTOS MANJON , JOSEFA.....	2ª	Exc.	2410
CABAL CUESTA , SONSOLES.....	2ª	616	644
CABALEIRO ARMESTO , ALEJANDRO.....	2ª	1615	1643
CABALLERO GOMEZ , JOSE MARIA.....	2ª	163	191
CABALLERO KLINK , JESUS.....	2ª	257	285
CABALLERO SANCHEZ-IZQUIERDO , JOSE MARIA.....	2ª	66	94
CABANAS ARANDA , MARIA OLIVA.....	2ª	334	362
CABEDO NEBOT , RICARD.....	2ª	1	29
CABEDO VILLAMON , FERNANDO.....	2ª	239	267
CABEZA ALBAS , ANA MARIA.....	2ª	1038	1066
CABEZAS RANGEL , INOCENCIA.....	2ª	516	544
CABEZON ELIAS , JESUS MARIA.....	2ª	483	511
CABRERA DELGADO , MARIA MACARENA.....	3ª	84	1881
CABRERA GALVEZ , CARMEN.....	3ª	274	2071
CABRERA PADRON , CONCEPCION.....	2ª	197	225
CABRERA PADRON , MARIA ELENA.....	2ª	685	713
CABRE RICO , JORGE.....	2ª	371	399
CADENA SERRANO , FIDEL.....	2ª	38	66
CAIÑO DASILVA , SERVANDO.....	3ª	317	2114
CALAFAT DIEZ , EVA MARIA.....	2ª	1760	1788
CALAMA TEIXEIRA , JOSE LUIS.....	2ª	Exc.	2348
CALDERON NAJERA , ALFONSO ALEJANDRO.....	3ª	134	1931
CALDES RODRIGUEZ , AITANA MARIA.....	3ª	280	2077
CALERO MARTINEZ , JOSE MARIA.....	3ª	Exc.	2210
CALETRIO ARCOS , ANA CARMEN.....	2ª	1602	1630
CALLEJO SANZ , MARIA LUISA.....	2ª	126	154
CALLE PUENTE , IRENE.....	3ª	94	1891
CALLES VILLAMANDOS , JESUS MANUEL.....	2ª	585	613
CALPARSORO DAMIAN , JUAN RAMON.....	2ª	293	321
CALVETE GARCIA , EVA MARIA.....	2ª	1170	1198

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
CALVILLO ARBIZU , DAVID.....	3ª	272	2069
CALVO ALONSO , ROSA.....	2ª	861	889
CALVO GALLEGOS , MARIA ANGELES.....	2ª	757	785
CALVO GARCIA , MARIA ASUNCION.....	2ª	433	461
CALVO GARCIA , MARIA TERESA.....	2ª	198	226
CALVO GONZALEZ-REGUERAL , M. ROSA.....	2ª	694	722
CALVO IBARLUCEA , MARIA MILAGROS.....	2ª	Exc.	2266
CALVO ISASI , MARIA EUGENIA.....	2ª	1631	1659
CALVO LOPEZ , DAVID.....	2ª	1226	1254
CALVO RUBIO BURGOS , JUAN BAUTISTA.....	2ª	298	326
CALVO VALMORISCO , LAURA.....	3ª	307	2104
CALZADA MARTIN , SARA.....	2ª	1512	1540
CALZADA RODRIGUEZ , DAVID.....	2ª	1141	1169
CAMACHO RUBIO , MARIA AMPARO.....	2ª	1319	1347
CAMACHO VIZCAINO , ANTONIO.....	2ª	671	699
CAMARA PEREZ , TERESA.....	2ª	1259	1287
CAMARENA GRAU , SALVADOR.....	2ª	Exc.	2447
CAMARERO GONZALEZ , GONZALO JOSE.....	2ª	962	990
CAMARERO IZQUIERDO , GEMMA.....	2ª	790	818
CAMBERO VALENCIA , LAURA.....	2ª	1518	1546
CAMPAYO SOLER , DAVID.....	2ª	1244	1272
CAMPESINO TEMPRANO , Mª DEL ROSARIO.....	2ª	Exc.	2367
CAMPILLO ROLDAN , LAURA.....	2ª	1492	1520
CAMPOMANES RODRIGUEZ , MARIA.....	2ª	1757	1785
CAMPO MIRANDA , MARIA LUZ.....	2ª	786	814
CAMPO RUBIN , MONICA.....	2ª	1571	1599
CAMPOS BUCE , MARIA JOSE.....	2ª	351	379
CAMPOS CAMPOS , JUAN IGNACIO.....	1ª	13	13
CAMPOS DAVO , MANUEL LEONARD.....	2ª	431	459
CAMPOS MARTIN , PATRICIA ASCENSION.....	2ª	1440	1468
CAMPOS NAVAS , DANIEL.....	2ª	656	684
CAMPOS POZUELO , MARGARITA.....	2ª	499	527
CAMPOS SANCHEZ BORDONA , MANUEL.....	2ª	Exc.	2261
CAMPOS SANCHEZ , MANUEL.....	2ª	195	223
CAMPOY MINARRO , MANUEL.....	2ª	876	904
CAMPOY REBOLLO , PEDRO.....	2ª	63	91
CANADA LORENZO , MA. JESUS.....	2ª	244	272
CANADA MILLAN , ALBERTO.....	2ª	815	843
CANAL PASCUAL , SILVIA.....	2ª	1528	1556
CANAL PASCUAL , SONIA.....	2ª	1508	1536
CANDAU PEREZ , MIGUEL.....	2ª	Exc.	2216
CANET MERINO , SALVADOR RAMON.....	2ª	725	753
CANOA GONZALEZ , ERNESTO DAVID.....	2ª	588	616
CANO ANTON , JULIO.....	2ª	1271	1299
CANO CUENCA , ADORACION.....	2ª	689	717
CANO MAILLO , PEDRO VICENTE.....	2ª	Exc.	2512
CANTALAPIEDRA DIAGO , INIGO.....	2ª	1030	1058
CANTON RAYADO , ANA YOLANDA.....	2ª	150	178

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
CAÑAL FERNANDEZ DE PEÑARANDA , JOSE MARIA....	2ª	1211	1239
CAÑARTE EZCURRA , JUAN MANUEL.....	2ª	1647	1675
CAÑO ALCAINA , JOSE CARLOS.....	3ª	328	2125
CARBALLIDO GONZALEZ , MARIA ISABEL.....	2ª	883	911
CARBALLO CUERVO , MIGUEL ANGEL.....	2ª	668	696
CARCELEN CORCHERO , SILVIA.....	3ª	68	1865
CARCELLER FABREGAT , FCO. JAVIER.....	2ª	219	247
CARDITO CANELO , LUIS ALBERTO.....	3ª	221	2018
CARDONA SALAS , ANA NATALIA.....	3ª	255	2052
CARMONA MIJARES , LAURA MARIA.....	2ª	1567	1595
CARPENA MONTALVA , MARIA AMPARO.....	3ª	59	1856
CARRANZA CANTERA , JUAN CARLOS.....	2ª	184	212
CARRASCO FERRAN , JESUS.....	2ª	444	472
CARRASCON GIL , MARIA MERCEDES.....	2ª	304	332
CARRASCO ROMERO , JUAN PEDRO.....	2ª	310	338
CARRASCOSO LOPEZ , MARIA ELENA.....	2ª	947	975
CARRAU MELLADO , JUAN.....	2ª	481	509
CARRERA COTADO , ROSALINA.....	2ª	722	750
CARRERAS BARRUECO , MARTA.....	3ª	238	2035
CARRERAS SALARICH , MONTSERRAT.....	3ª	349	2146
CARRETERO TOMAS , JAVIER.....	3ª	391	2188
CARRILLO ALVAREZ , ARTURO.....	2ª	318	346
CARRILLO CARMONA , RAQUEL.....	3ª	171	1968
CARRILLO GROMAZ , Mª ANGELES.....	3ª	179	1976
CARRION SAN CECILIO , MARIA ELISA.....	2ª	1083	1111
CARROCCIA MUÑOZ , ANA ISABEL.....	3ª	341	2138
CARTAGENA PASTOR , FAUSTO JOSE.....	2ª	25	53
CARVAJAL PEDROSA , MARÍA ÁNGELES.....	2ª	1744	1772
CASADEVALL BARNEDA , JOSE MARIA.....	2ª	341	369
CASADO FERNANDEZ , EVA.....	3ª	263	2060
CASADO GONZALEZ , JOSE MARIA.....	2ª	32	60
CASADO LOPEZ , LOURDES.....	2ª	Exc.	2384
CASADO MONGE , ROSA MARIA.....	2ª	889	917
CASADO PORTILLA , ANA ESMERALDA.....	2ª	Exc.	2381
CASAL ESCUDERO , PAOLA.....	3ª	387	2184
CASAMAYOR GUALLAR , JAVIER JUAN.....	3ª	86	1883
CASAÑA OLIVER , MARIA DEL MAR.....	2ª	1048	1076
CASAS DE CENDOYA , MARIA TERESA.....	2ª	705	733
CASAS HERVILLA , JORDI.....	3ª	108	1905
CASAS OLEA , MARIA FATIMA.....	2ª	1678	1706
CASASUS VALERO , SILVIA.....	2ª	1206	1234
CASORRAN GUIRAO , MARIA ANGELES.....	2ª	175	203
CASORRAN MARTINEZ , CESAR JOSE.....	2ª	1559	1587
CASTAÑEDA REDONDO , SONIA.....	2ª	1673	1701
CASTEJON MARIN , MARIA TERESA.....	3ª	254	2051
CASTELLANO OSORIO , MONICA.....	3ª	53	1850
CASTELLANO RAUSELL , MARIA ISABEL.....	2ª	1006	1034
CASTELLO CHECA , Mª BELEN.....	2ª	Exc.	2242

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
CASTELLON ARJONA , JOSE MIGUEL.....	2ª	902	930
CASTELLS DOMENECH , VICTOR.....	2ª	1638	1666
CASTILLO AVILA , ASCENSION.....	3ª	118	1915
CASTILLO BADAL , RAMON CARLOS.....	3ª	Exc.	2232
CASTILLO FORNIES , ELENA ESPERANZ.....	2ª	557	585
CASTRESANA FERNANDEZ , CARLOS.....	2ª	589	617
CASTRESANA GARCIA , MARIA DE LOS REYES.....	2ª	Exc.	2404
CASTRO CAAMANO , ANA MARIA.....	2ª	1197	1225
CASTRO FERNANDEZ , LUIS.....	2ª	Exc.	2245
CASTRO MEJUTO , LUIS FERNANDO DE.....	2ª	Exc.	2277
CASTRO MELIAN , ELOINA.....	2ª	1092	1120
CASTRO SALMERON , PEDRO.....	2ª	1153	1181
CASTRO VAZQUEZ , MARIA ANGELES.....	2ª	635	663
CATALA ALCAÑIZ , MIGUEL MANUEL.....	2ª	1362	1390
CATALAN VERDEJO , CAROLINA.....	3ª	130	1927
CAVERO FORRADELAS , GERARDO.....	2ª	368	396
CAVERO MORENO , PILAR.....	2ª	140	168
CAZORLA PRIETO , M. SOLEDAD.....	1ª	14	14
CEACERO LORITE , FRANCISCO.....	2ª	1369	1397
CEA SANGUINO , MARIA DEL MAR.....	2ª	920	948
CEBOLLADA DUESO , YOLANDA.....	2ª	1375	1403
CELDRAN RUIZ , VERONICA.....	2ª	1068	1096
CERDA BESTARD , MARIA DEL PILA.....	2ª	328	356
CERDAN URRA , ELENA.....	2ª	1403	1431
CERES MONTES , CONCEPCION.....	2ª	Exc.	2296
CERES MONTES , JOSE.....	2ª	Exc.	2297
CEREZO SIERRA , MARIA TRINIDAD.....	3ª	144	1941
CEREZUELA ROSIQUE , ORENCIO.....	2ª	896	924
CERRADA HERNANDEZ , SANDRA.....	3ª	399	2196
CERRO ESTEBAN , J. ANTONIO DEL.....	2ª	289	317
CERVIÑO AYUCAR , ITZIAR.....	2ª	1537	1565
CEZON GONZALEZ , CARLOS.....	2ª	Exc.	2503
CHACON DAVILA , NIEVES.....	2ª	1224	1252
CHACON LEDESMA , LUCIA.....	2ª	1740	1768
CHAVARINO LARAÑO , JESUS.....	2ª	1526	1554
CHECA FERNANDEZ , FCO. JAVIER.....	2ª	326	354
CHECA LOPEZ , MARIA JOSE.....	2ª	317	345
CHICON PASCUAL , JOSE MIGUEL.....	3ª	72	1869
CHIMENO GASCON , LUIS JESUS.....	2ª	262	290
CHINARRO ENRIQUE , Mª JOSE.....	3ª	377	2174
CHULIA ROMEU , CAROLA.....	3ª	346	2143
CIENFUEGOS RODRIGUEZ , MARIA LUISA.....	3ª	Exc.	2433
CIRAJAS GONZALEZ , FERNANDO.....	3ª	405	2202
CIRIZA MAISTERRA , IRENE.....	2ª	1101	1129
CISNEROS DEL PRADO , JUAN JACOBO.....	2ª	1190	1218
CIVERA TORRES , MARIA ENRIQUETA.....	2ª	1579	1607
CLAVER DE PABLO , MA. CARMEN.....	2ª	148	176
CLAVERIA PORTILLO , CRISTINA.....	3ª	210	2007

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
CLEMENTE FUENTES , CARMEN.....	2ª	1652	1680
COARASA LIRON DE ROBLES , MARIA TERESA.....	2ª	151	179
COBAS VILLANUSTRE , XOSE MANUEL.....	2ª	1724	1752
COBERTERA HIDALGO , CARLOS.....	3ª	365	2162
COBO CALERO , MARIA JOSE.....	2ª	1415	1443
COBO REUTERS , ALBERTO J.....	2ª	1330	1358
COLLADO CESPEDES , M. ISABEL.....	2ª	1321	1349
COLLADO COBALEA , MARIA BELEN.....	3ª	352	2149
COLMENAREJO FRUTOS , ANTONIO.....	2ª	847	875
COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA , MIGUEL.....	2ª	Exc.	2208
COLUBI MIER , JOAQUIN.....	2ª	Exc.	2473
COLUMNA MARTIN , MARTA.....	2ª	1549	1577
COMPANY CATALA , JOSE MIGUEL.....	2ª	1182	1210
COMPANY MALONDA , ISABEL.....	2ª	1668	1696
COMPTE MASSACHS , TERESA.....	2ª	61	89
COMYN RODRIGUEZ , FRANCISCO JAVI.....	2ª	412	440
CONCEPCION RODRIGUEZ , JOSE LUIS.....	2ª	Exc.	2358
CONDE LOZANO , ALVARO DE JESU.....	2ª	868	896
CONDE-PUMPIDO GARCIA , PALOMA.....	2ª	523	551
CONDE RUIZ , ALMA MARIA.....	2ª	1665	1693
CONEJERO MARQUEZ , YOLANDA.....	2ª	1162	1190
CONILL TORT , ALBA.....	3ª	81	1878
CONTRERAS BRAVO , ISABEL MARIA.....	2ª	1470	1498
CONTRERAS CEREZO , PABLO VICENTE.....	2ª	103	131
CONTRERAS GALINDO , ELENA.....	2ª	584	612
CONTRERAS RODRIGUEZ , MARIA JOSE.....	2ª	1445	1473
CORA GUERREIRO , MARIA JOSE.....	2ª	142	170
CORCOLES SANCHEZ , FRANCISCO JOSE.....	2ª	1037	1065
CORDEIRO VILLAR , REBECA.....	2ª	1699	1727
CORDERO BORGES , MARIA ANGELES.....	2ª	692	720
CORDOBA ITURRIAGAGOITIA , CRISTINA.....	2ª	526	554
CORONADO MAROTO , GONZALO.....	3ª	393	2190
CORONADO MUÑOZ , M. CONCEPCION.....	2ª	1199	1227
CORRAL HERMOSO , MARIA DE LA PAZ.....	2ª	1552	1580
CORRERO SEGURA , MACARENA.....	2ª	1420	1448
CORTAJARENA GARCIA , AINHOA.....	3ª	159	1956
CORTES COSME , AMALIA.....	2ª	960	988
CORTES PUERTO , M. ISABEL.....	2ª	1145	1173
CORTES ROJO , ANTONIO.....	2ª	1563	1591
COSMELLI MAROTO , ROSA.....	2ª	201	229
COTAN JAIMEZ , ALMUDENA.....	3ª	246	2043
COTELO LOPEZ , MARIA DEL CARMEN.....	2ª	857	885
COTERON ROMERO , CRISTINA.....	3ª	207	2004
COTOS ESPERANZA , JOSE RAMON.....	2ª	1208	1236
COTS CAÑADA , MIGUEL MARÍA.....	2ª	1619	1647
COTTA HENRIQUEZ DE LUNA , FERNANDO.....	2ª	75	103
COULLAUT ARIÑO , GABRIEL.....	2ª	Exc.	2243
COYA LINARES , MARIA VANESA.....	2ª	1424	1452

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
COY LOPEZ , MARIA BELEN.....	3ª	148	1945
CREHUET OLIVIER , RUTH.....	2ª	1089	1117
CRESPO BARQUERO , PEDRO JOSE.....	1ª	28	28
CRESPO CUADRADO , ANA JOSEFA.....	2ª	537	565
CRESPO GONZALEZ , MARIA JOSE.....	2ª	879	907
CRESPO RAYA , RAQUEL.....	2ª	995	1023
CRIAZO DIAZ , MARIA JOSE.....	3ª	241	2038
CRIAZO GUTIERREZ , MARIA JEZABEL.....	2ª	1361	1389
CRIAZO MADRIGAL , Mª INMACULADA.....	3ª	304	2101
CRUZADO DIAZ , JAVIER.....	3ª	Exc.	2489
CRUZ ANDRADE , ANGEL DEMETRIO.....	2ª	1023	1051
CRUZ DEL PINO , JESUS JUAN.....	2ª	1603	1631
CUADRADO GUIRADO , YOLANDA MARIA.....	3ª	5	1802
CUARTERO ITURRALDE , MARIA JESUS.....	2ª	226	254
CUBERO ROMEO , VICTORIANO.....	2ª	Exc.	2506
CUBILLO MARTIN , ISABEL.....	2ª	1628	1656
CUENA BOY , AMALIA MARIA.....	2ª	984	1012
CUENCA RUIZ , ANA.....	2ª	1120	1148
CUERDA SIERRA , RAFAEL.....	2ª	Exc.	2385
CUERVO ESTRADA , MARIA PILAR.....	2ª	1293	1321
CUESTA MERINO , JOSE LUIS.....	2ª	238	266
CUESTA PERALTA , MARIA EUGENIA.....	2ª	Exc.	2417
CUESTA SANCHEZ , MARIA DEL MAR.....	2ª	1040	1068
CUEVA ALEU , IGNACIO DE LA.....	2ª	Exc.	2233
CUEVAS GUTIERREZ , ALBERTO JOSE.....	3ª	24	1821
CUEVAS MIAJA , ISABEL DE LAS.....	2ª	64	92
CUMBRE CASTRO , MARIA DEL CARMEN.....	2ª	Exc.	2403
CURA ALVAREZ , ALFREDO.....	2ª	Exc.	2376
CUSSAC GRAU , JAIME.....	2ª	415	443
DAVILA DE LEON , MARTA.....	2ª	1478	1506
DE CACERES CASILLAS , VICTORIA.....	2ª	104	132
DE JESUS VIZCAINO , MARIA CONSUELO.....	2ª	1710	1738
DE JUAN JIMENEZ , ENRIQUE.....	2ª	488	516
DE JUAN ORLANDIS , VICENTE.....	2ª	642	670
DE LA BARGA SÁNCHEZ , MARGARITA.....	2ª	1714	1742
DE LA BLANCA GARCIA , ANGELES.....	2ª	1719	1747
DE LA CALLE PAUNERO , MARIA MONTSERRAT.....	2ª	1026	1054
DE LA CERA GALACHE , EVA MARIA.....	2ª	1241	1269
DE LA CERDA OSUNA , CESAR.....	3ª	359	2156
DE LA ENCINA VARA , LAURA.....	2ª	1703	1731
DE LA FUENTE SANCHEZ DEL CUETO , RAQUEL.....	2ª	1738	1766
DE LA HOZ GARCIA , MARIA LUISA.....	2ª	247	275
DE LA IGLESIA PALACIOS , VALENTIN JOSE.....	2ª	1417	1445
DE LA MUELA PALOMARES , SANDRA M.....	2ª	1222	1250
DE LA ROSA MORENO , MARIA AUXILIADORA.....	2ª	85	113
DE LAS HERAS GARCIA , MARIA.....	2ª	1179	1207
DE LA TORRE FORNES , ANA.....	2ª	1764	1792
DEL BLAS GORORDO , ITZIAR.....	3ª	103	1900

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
DEL CAMPO IRAÑETA , M <sup>a</sup> SANTISIMA TRINIDAD....	3 <sup>a</sup>	383	2180
DEL CASTILLO ROBLES , MARIA ISABEL.....	3 <sup>a</sup>	152	1949
DELGADO AYUSO , FLORENTINO.....	2 <sup>a</sup>	563	591
DELGADO FONTANEDA , ALVARO.....	2 <sup>a</sup>	683	711
DELGADO GARCIA , DOLORES DAMIAN.....	2 <sup>a</sup>	599	627
DELGADO NEVARES , LUIS.....	2 <sup>a</sup>	1097	1125
DELGADO PEREZ-INIGO , ANA.....	2 <sup>a</sup>	884	912
DELGADO PEREZ , MARIA ISABEL.....	2 <sup>a</sup>	Exc.	2440
DEL MORAL GARCIA , ANTONIO.....	2 <sup>a</sup>	177	205
DE LOMBERA CASAS , MARGARITA.....	2 <sup>a</sup>	1573	1601
DEL ROSAL ALONSO , M. JULIA.....	2 <sup>a</sup>	125	153
DE MATA HERVAS , MIGUEL EDUARDO.....	2 <sup>a</sup>	1366	1394
DE MOSTEYRIN SAMPALO , RICARDO.....	2 <sup>a</sup>	1769	1797
DE PRADO ORTIZ , NURIA.....	2 <sup>a</sup>	1100	1128
DE RAMOS VILARINO , M. BEATRIZ.....	2 <sup>a</sup>	785	813
DE RIVAS VERDE-MONTENEGRO , CESAR.....	2 <sup>a</sup>	1502	1530
DE SOTO CARDENAL , CRISTINA ALEJANDRA.....	2 <sup>a</sup>	1661	1689
DEUS RAMOS , TAIS.....	3 <sup>a</sup>	175	1972
DEVESA BARRACHINA , VICENTE.....	2 <sup>a</sup>	709	737
DEXEUS FERRER , MARIA CRISTINA.....	2 <sup>a</sup>	425	453
DIAZ ALVAREZ , JOSE.....	2 <sup>a</sup>	Exc.	2332
DIAZ-AMBRONA MEDRANO , AMELIA.....	2 <sup>a</sup>	1342	1370
DIAZ BERBEL , MARIA.....	2 <sup>a</sup>	604	632
DIAZ CAPPA , JOSE.....	2 <sup>a</sup>	672	700
DIAZ CASTELLANOS , M. DEL ROCIO.....	2 <sup>a</sup>	1203	1231
DIAZ ESTEBAN , MARIA MERCEDES.....	2 <sup>a</sup>	1506	1534
DIAZ FERREIRA , ELENA.....	3 <sup>a</sup>	35	1832
DIAZ FRAILE , MARIA MONTANA.....	2 <sup>a</sup>	826	854
DIAZ GAROFANO , ALVARO.....	3 <sup>a</sup>	196	1993
DIAZ MANZANERA , JOSE LUIS.....	2 <sup>a</sup>	562	590
DIAZ PEREZ , RUT SUSANA.....	3 <sup>a</sup>	222	2019
DIAZ-REIXA SUAREZ , ISABEL.....	2 <sup>a</sup>	1057	1085
DIAZ ROLDAN , CARLOS.....	2 <sup>a</sup>	570	598
DIAZ TORREJON , PEDRO.....	2 <sup>a</sup>	1683	1711
DIEZ BLANCO , MARIA JOSE.....	2 <sup>a</sup>	1543	1571
DIEZ CUQUERELLA , JOSE RAFAEL.....	2 <sup>a</sup>	Exc.	2486
DIEZ GARCIA , M CARMEN.....	2 <sup>a</sup>	1270	1298
DIEZ GIMENEZ , ANA MARIA.....	2 <sup>a</sup>	851	879
DIEZ LIRIO , LUIS CARLOS.....	2 <sup>a</sup>	688	716
DIEZ MORENO , SONIA.....	2 <sup>a</sup>	1234	1262
DIEZ REMARTINEZ , M. YOLANDA.....	2 <sup>a</sup>	1135	1163
DIEZ RODRIGUEZ , JOSE ANTONIO.....	2 <sup>a</sup>	1310	1338
DOLADO PEREZ , ANGEL.....	2 <sup>a</sup>	Exc.	2361
DOLZ LAGO , MANUEL JESUS.....	2 <sup>a</sup>	98	126
DOMENECH RABASO , JORDI.....	3 <sup>a</sup>	186	1983
DOMINGO DE LA FUENTE , HORTENSIA.....	3 <sup>a</sup>	Exc.	2448
DOMINGUEZ BLASCO , MARIA YOLANDA.....	2 <sup>a</sup>	950	978
DOMINGUEZ CARRASCO , MARIA ISABEL.....	2 <sup>a</sup>	Exc.	2502

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
DOMINGUEZ CASTELLANO , MARIA FATIMA.....	2ª	898	926
DOMINGUEZ DOMINGUEZ , VICTOR.....	2ª	1108	1136
DOMINGUEZ GARCIA , BEATRIZ ISABEL.....	2ª	1746	1774
DOMINGUEZ LEON , DIEGO.....	2ª	18	46
DOMINGUEZ PEZO , ELENA MARIA.....	2ª	1209	1237
DOMINGUEZ SILVA , GREGORIO.....	3ª	401	2198
DORREGO DE CARLOS , MARIA PILAR.....	2ª	1032	1060
DORREMOCHEA FERNANDEZ , BELEN.....	2ª	1387	1415
DUEÑAS CAMPO , ANTONIO NARCISO.....	2ª	Exc.	2370
DUERTO ARGEMI , TERESA.....	2ª	548	576
DUQUE OPORTO , SARA.....	3ª	371	2168
DURA GIMENA , MARIA PAZ.....	2ª	583	611
DURAN BOLLO , ROCIO.....	2ª	1437	1465
DURAN GOMEZ , PAULA.....	2ª	1640	1668
DURAN TEJADA , CARMEN.....	2ª	822	850
DURANTEZ GIL , MARTA.....	2ª	1163	1191
DURET ARGUELLO , MARIA PALOMA.....	2ª	799	827
ECHEVERRIA GUIASOLA , JUAN.....	2ª	113	141
EGOCHEAGA CABELLO , JUAN ENRIQUE.....	2ª	1024	1052
EGUILUZ CASANOVAS , CARLOS MARIA.....	2ª	566	594
EIRO BOUZA , M. DEL CARMEN.....	2ª	1079	1107
ELIAS GIL , FERNANDO.....	2ª	1574	1602
ELORRI GASCON , ANA ISABEL.....	2ª	602	630
ELORZA MORENO , ALEJANDRA.....	2ª	1545	1573
ELVIRA ELVIRA , MARIA CRISTINA.....	2ª	957	985
ENFEDAQUE MARCO , ANDRES.....	2ª	Exc.	2493
ESCOBAR JIMENEZ , CRISTINA.....	2ª	818	846
ESCOBAR JIMENEZ , RAFAEL.....	2ª	220	248
ESCORIHUELA GALLEN , CARLOS VICENTE.....	2ª	1614	1642
ESCRIBANO MORA , ANA CRISTINA.....	2ª	Exc.	2406
ESCRIBANO SIERRA , MARIA JESUS.....	2ª	484	512
ESCRIHUELA CHUMILLA , FCO. JAVIER.....	2ª	594	622
ESCUDERO MORA , MARIA DEL CARMEN.....	2ª	1219	1247
ESCUDERO PANDO , LUIS ALFONSO.....	3ª	180	1977
ESCUDERO RUBIO , JOSE.....	2ª	216	244
ESLAVA NAVARRO , MARIA DEL PILAR.....	2ª	1547	1575
ESPARZA ARANDA , JOSE MARIA.....	2ª	373	401
ESPEJA MUÑOZ , MIGUEL.....	3ª	93	1890
ESPESO RAMOS , FLORENCIO.....	2ª	120	148
ESPINA RAMOS , JORGE ANGEL.....	2ª	982	1010
ESPINOSA CONDE , MARIA GEMA.....	2ª	Exc.	2390
ESPINOSA LARA , CRISTINA.....	2ª	1303	1331
ESPONERA ESTREMERA , VICTORIA EUGEN.....	2ª	561	589
ESQUIU HERNANDEZ , MARIA NATIVIDA.....	2ª	977	1005
ESQUIVIAS JARAMILLO , JOSE IGNACIO.....	2ª	320	348
ESTEBAN DEL PALACIO , MARIA ISABEL.....	2ª	1256	1284
ESTEBAN FALCON , DOMINGO.....	2ª	1643	1671
ESTEBAN HERNANDO , REBECA.....	3ª	97	1894

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
ESTEBAN MESEGUER , MARÍA.....	2ª	1655	1683
ESTEBAN PRADAS , ROBERTO.....	2ª	Exc.	2407
ESTEBAN RINCON , EDUARDO.....	2ª	473	501
ESTELLES MARTI , ANA.....	3ª	64	1861
ESTEVEZ PENDAS , RAFAEL.....	3ª	Exc.	2223
ESTEVEZ SANCHEZ , LUIS LEOPOLDO.....	2ª	1539	1567
ESTIRADO DE CABO , CESAR.....	2ª	767	795
EZQUERECOCHA RUIZ , AMAYA.....	2ª	1155	1183
FABREGA RUIZ , CRISTOBAL FCO.....	2ª	487	515
FAGIL FRAGA , SANDRA MARÍA.....	2ª	1608	1636
FARO PERELLA , JOSE LUIS.....	2ª	193	221
FARRERO RUA , ANA.....	3ª	83	1880
FAUS PROSPER , FRANCISCO.....	2ª	445	473
FEITO RUIZ , INMACULADA.....	3ª	41	1838
FELEZ GONZALEZ , MARIA PIEDAD.....	2ª	535	563
FELGUEROZO FERNANDEZ , ELADIA.....	2ª	Exc.	2263
FELIX COBO , MARIO.....	3ª	397	2194
FERNANDEZ ALONSO , RAQUEL.....	2ª	1383	1411
FERNANDEZ ALVAREZ , LUIS ALBERTO.....	2ª	726	754
FERNANDEZ ALVAREZ , MANUELA.....	2ª	1677	1705
FERNANDEZ AMANDI , MONTSERRAT.....	2ª	1069	1097
FERNANDEZ-AMIGO DE LA TORRE , JUAN IGNACIO...	2ª	72	100
FERNANDEZ APARICIO , JUAN MANUEL.....	2ª	1042	1070
FERNANDEZ AREVALO , LUIS.....	2ª	71	99
FERNANDEZ ARIAS , MARÍA DEL CAMINO.....	2ª	1499	1527
FERNANDEZ ARIAS , PILAR.....	2ª	766	794
FERNANDEZ BANCES , CRISTINA.....	2ª	1754	1782
FERNANDEZ BERMEJO , MARIANO.....	1ª	9	9
FERNANDEZ BEZANILLA , ELENA.....	2ª	1280	1308
FERNANDEZ BUSTA , BERTA.....	2ª	274	302
FERNANDEZ CALDEVILLA , JORGE.....	2ª	532	560
FERNANDEZ CAMACHO , MIRIAM.....	3ª	100	1897
FERNANDEZ CAPOTE , MARIA BELEN.....	2ª	1745	1773
FERNANDEZ CARBALLO CALERO , RICARDO.....	2ª	Exc.	2249
FERNANDEZ CARRASCO , MARIA ALEJANDRA.....	3ª	154	1951
FERNANDEZ-CREHUET LOPEZ , CRISTINA.....	3ª	8	1805
FERNANDEZ DE AGUIRRE Y FDEZ , JUAN CARLOS....	3ª	Exc.	2281
FERNANDEZ DE ARANGUIZ CAÑO , JORGE.....	2ª	1487	1515
FERNANDEZ-DELGADO AGUILAR , MARIA LUISA.....	2ª	696	724
FERNANDEZ DEL OLMO , RAUL.....	3ª	199	1996
FERNANDEZ DEL TORCO ALONSO , JUAN M.....	3ª	Exc.	2257
FERNANDEZ DE PAIZ , RAFAEL.....	3ª	192	1989
FERNANDEZ DE PAIZ , TOMAS RAFAEL.....	2ª	1718	1746
FERNANDEZ DIAZ-MUNIO , MARIA ANGELES.....	2ª	569	597
FERNANDEZ ENTRALGO , JESUS.....	2ª	Exc.	2507
FERNANDEZ FERNANDEZ , MARTA ISABEL.....	2ª	1654	1682
FERNANDEZ FONTECHA , ANA ISABEL.....	2ª	1118	1146
FERNANDEZ FURQUET , ALEJANDRO.....	2ª	46	74

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
FERNANDEZ GALIÑO , MARIA DOLORES.....	2ª	Exc.	2388
FERNANDEZ GARCIA , BLANCA ESTHER.....	2ª	1672	1700
FERNANDEZ GARCIA , EMILIO MANUEL.....	2ª	182	210
FERNANDEZ GARCIA , ESTHER.....	2ª	233	261
FERNANDEZ GEGUNDE , ISABEL.....	2ª	1357	1385
FERNANDEZ GOMEZ DE SEGURA , LUIS MARIA.....	2ª	813	841
FERNANDEZ GONZALEZ , JUAN ANTONIO.....	2ª	1350	1378
FERNANDEZ GONZALEZ , LAURA BELEN.....	2ª	1510	1538
FERNANDEZ GONZALEZ , M BELEN.....	2ª	1255	1283
FERNANDEZ GONZALEZ , RAMIRO.....	2ª	690	718
FERNANDEZ GONZALEZ , TERESA DE JESUS.....	3ª	138	1935
FERNANDEZ GONZALEZ , VANESSA.....	3ª	40	1837
FERNANDEZ GUERRA , MANUEL.....	2ª	1409	1437
FERNANDEZ GUTIERREZ , ARANZAZU.....	2ª	1171	1199
FERNANDEZ GUTIERREZ , SANDRA.....	3ª	106	1903
FERNANDEZ IRIZAR , CARLOS JAVIER.....	3ª	115	1912
FERNANDEZ JORDA , GONZALO.....	2ª	1701	1729
FERNANDEZ LEICEAGA , FERNANDO.....	2ª	Exc.	2355
FERNANDEZ LLEBREZ CASTANO , SANTIAGO JUAN....	2ª	789	817
FERNANDEZ LORA , ELENA MARIA.....	2ª	941	969
FERNANDEZ-MAQUEDA SAENZ DE SANTA MARIA , SUSA	2ª	1709	1737
FERNANDEZ MARTINEZ , M. ASUNCION.....	3ª	162	1959
FERNANDEZ MERIDA , JOSE.....	2ª	686	714
FERNANDEZ MONTALVO , RAFAEL.....	2ª	Exc.	2244
FERNÁNDEZ MONTORO , Mª JOSÉ.....	2ª	1522	1550
FERNANDEZ MORLANES , RAFAEL.....	3ª	395	2192
FERNANDEZ OLALLA , PATRICIA.....	2ª	394	422
FERNANDEZ OLMO , ISABEL.....	2ª	721	749
FERNANDEZ PEREZ , MARIA PILAR.....	2ª	1192	1220
FERNANDEZ PEREZ , NATALIA.....	2ª	1180	1208
FERNANDEZ PEREZ , NURIA.....	2ª	996	1024
FERNANDEZ PICAZO CALLEJO , JORGE.....	3ª	229	2026
FERNANDEZ PINOS , JOSE ERNESTO.....	2ª	607	635
FERNANDEZ PRADO , MANUELA.....	2ª	Exc.	2319
FERNANDEZ RIVERO , RAQUEL.....	2ª	1223	1251
FERNANDEZ RODRIGUEZ , ELENA.....	2ª	945	973
FERNANDEZ RODRIGUEZ , EMILIO.....	2ª	209	237
FERNANDEZ RUBIN , MARIA DEL PILA.....	2ª	652	680
FERNANDEZ SAN MIGUEL , ANA JESUS.....	2ª	Exc.	2418
FERNANDEZ SEIJO , CARLOS.....	2ª	1597	1625
FERNANDEZ VALCARCEL , PILAR.....	1ª	7	7
FERNANDEZ VILLALVILLA , JACINTO.....	2ª	935	963
FERNANDEZ VIZCAN , BELEN.....	2ª	1739	1767
FERNANDEZ VIZCAY , BEATRIZ.....	3ª	406	2203
FERRANDEZ LOPEZ-EGEA , ASUNCION CRISTI.....	3ª	Exc.	2423
FERREIRA MORALES , CRISTINA.....	2ª	1467	1495
FERREIROS MARCOS , CARLOS ELOY.....	2ª	504	532
FERRER BARO , LUCIA.....	2ª	225	253

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
FERRER-SAMA PEREZ , MARIA ISABEL.....	2ª	EXC.	2414
FERRER SIERRA , CRISTINA MARIA.....	2ª	1311	1339
FERROL ROSA , ALICIA.....	3ª	22	1819
FIDALGO GONZALEZ , ANA BELEN.....	2ª	835	863
FIDALGO MARTIN , CONSUELO.....	2ª	460	488
FIERRO GOMEZ , AVELINO.....	2ª	159	187
FIGUEROA ÁLVAREZ , JUDITH ELENA.....	2ª	1637	1665
FLORES BLANCO , JOSE MANUEL.....	2ª	967	995
FLORES PRADA , ALFREDO.....	2ª	707	735
FLOREZ ITURRINO , ALFREDO.....	2ª	490	518
FLORIT CARRANZA , FERNANDO.....	2ª	428	456
FONDO ROCA , SABELA.....	2ª	1636	1664
FONT BONET , MARIA TERESA.....	2ª	459	487
FONTS TORRES , ANNA.....	2ª	1285	1313
FORADADA BERMEJO , JOSEP AURELI.....	3ª	404	2201
FORTE MORAN , YOLANDA.....	2ª	760	788
FRAGA LOPEZ , MARIA LUISA.....	2ª	1198	1226
FRAGO AMADA , JUAN ANTONIO.....	2ª	1644	1672
FRAJ LAZARO , JUAN PABLO.....	2ª	503	531
FRANCO LLORENTE , JOSE LUIS.....	2ª	EXC.	2272
FRIAS MARTINEZ , EMILIO.....	2ª	1465	1493
FRIAS MARTINEZ , EUGENIO.....	2ª	EXC.	2279
FRIAS MARTINEZ , ROSA MARIA.....	2ª	1260	1288
FRIGOLA RIERA , ANTONIO.....	2ª	EXC.	2392
FRUTOS GOMEZ , MARIA CARMEN.....	2ª	398	426
FRUTOS PEREZ-SURIO , LAURA.....	2ª	1534	1562
FUENTES AGUILAR , MARIA VICTORIA.....	2ª	1269	1297
FUENTE VALDES , DAVID DE LA.....	2ª	1347	1375
FUENTE VIDAL , RAQUEL DE LA.....	2ª	1768	1796
FUERTES DE MENDIZABAL , INES.....	2ª	1514	1542
FUNGAIRIÑO BRINGAS , EDUARDO.....	1ª	3	3
FURIÓ PERIS , MARA.....	3ª	176	1973
GAITE GONZALEZ , MARIA.....	3ª	231	2028
GALA GARCIA , MARIA DOLORES.....	2ª	657	685
GALAN CACERES , JUAN CALIXTO.....	2ª	454	482
GALAN ISLA , ALFONSO.....	2ª	1143	1171
GALAN MIGUEL , JUAN ANTONIO.....	2ª	667	695
GALBEÑO ALMARAZ , CLAUDIA.....	3ª	206	2003
GALDEANO SANTAMARIA , ANA MARIA.....	2ª	781	809
GALINDO AYUDA , JOSE LUIS.....	2ª	174	202
GALINDO GIL , MARIA DOLORES.....	2ª	EXC.	2270
GALINDO SACRISTAN , CARLOS.....	2ª	1132	1160
GALLARDO LERUISTE , MARTA FRANCISCA.....	2ª	1666	1694
GALLARDO MONZO , JUSTO.....	2ª	1646	1674
GALLEGOS FERNANDEZ , MARTA.....	2ª	1591	1619
GALLO GARCIA DEL VALLE , INES ALICIA.....	2ª	471	499
GALVEZ DIEZ , MARIA TERESA.....	2ª	203	231
GALVEZ MARLASCA , JUAN CARLOS.....	2ª	1121	1149

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
GAMEZ SANCHEZ , MARIA VICTORIA.....	2ª	913	941
GANDARA ALVAREZ , MARIA ELENA.....	3ª	6	1803
GANDOLFO BARJA , SONIA INES.....	2ª	466	494
GANZENMULLER ROIG , CARLOS.....	2ª	36	64
GARCES MORE , MARIA ARANZAZU.....	3ª	407	2204
GARCIA AFONSO , ESTHER NEREIDA.....	3ª	Exc.	2467
GARCIA ALLER , VIRGINIA.....	2ª	1729	1757
GARCIA ALMAGRO , VALENTINA.....	2ª	973	1001
GARCIA ALVAREZ , AIDA TERESA.....	3ª	218	2015
GARCIA ANDRES , ELENA.....	2ª	1686	1714
GARCIA ANDREU , CARLOS.....	2ª	1279	1307
GARCIA ANGOS , MARIA.....	3ª	403	2200
GARCIA ARIAS , JUAN IGNACIO.....	2ª	397	425
GARCIA ARIZA , MARIA SILVIA.....	2ª	1392	1420
GARCIA ASUNCION , MARIA ELENA.....	2ª	1587	1615
GARCIA ATIENZA , JOSE MARIA.....	2ª	763	791
GARCIA BAQUERO BORRELL , SANTIAGO JUAN.....	3ª	232	2029
GARCIA-BAQUERO BORRELL , SUSANA.....	2ª	1011	1039
GARCIA BARREIRO , ADELA.....	2ª	358	386
GARCIA BARREIRO , ALVARO JOSE.....	2ª	40	68
GARCIA-BERRO MONTILLA , CARLOS.....	2ª	1239	1267
GARCIA BORO , BEGOÑA.....	2ª	968	996
GARCIA CABANAS , JAVIER.....	2ª	892	920
GARCIA CALDERON , JESUS M.....	2ª	338	366
GARCIA CANTERO , FRANCISCO.....	2ª	242	270
GARCIA CANTON , LUIS MANUEL.....	2ª	877	905
GARCIA CARRASCO , ARMANDO.....	2ª	Exc.	2395
GARCIA CASTILLO , JOSE TOMAS.....	2ª	Exc.	2359
GARCIA CELAA , BEATRIZ.....	2ª	Exc.	2456
GARCIA CERDA , CARMEN MARIA.....	2ª	684	712
GARCIA CERVERA , ENRIQUE.....	2ª	Exc.	2344
GARCIA CHICARRA , M. DEL ROSARIO.....	2ª	1331	1359
GARCIA CRESPO , JOSE MANUEL.....	2ª	Exc.	2258
GARCIA CRESPO , LYDIA MARIA.....	2ª	1183	1211
GARCIA CRIADO , JUAN JOSE.....	2ª	620	648
GARCIA DE EULATE LOPEZ , MARIA LUISA.....	2ª	809	837
GARCIA DE IZAGUIRRE , MONICA.....	2ª	Exc.	2413
GARCIA DE LA CONCHA ALVAREZ , MARTA.....	2ª	1355	1383
GARCIA DELGADO , GENOVEVA.....	3ª	321	2118
GARCIA DE MIGUEL , MARIO.....	2ª	1659	1687
GARCIA DE PRADO DE OLIVES , MARIA CONCEPCION.	2ª	1657	1685
GARCIA DIEZ , MONSERRAT.....	2ª	1430	1458
GARCIA ESCUDERO , MARIA VALLE.....	2ª	754	782
GARCIA ESTEVEZ , EVA MARIA.....	2ª	1322	1350
GARCIA FERNANDEZ , MIGUEL.....	2ª	1663	1691
GARCIA GARCIA , FAUSTINO.....	3ª	202	1999
GARCIA GARCIA , LUIS ARAN.....	2ª	1193	1221
GARCIA GARCIA , MARIA ANGELES.....	2ª	112	140

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
GARCIA GARCIA , MONICA.....	2ª	1301	1329
GARCIA GARCIA , SERGIO.....	2ª	Exc.	2462
GARCIA GARCIA , TESEIDA.....	2ª	1399	1427
GARCIA GAVILANES , VICTORIA JULIA.....	3ª	367	2164
GARCIA GOMEZ , MARIA JOSE.....	2ª	1103	1131
GARCIA GONZALEZ , JUANA MARIA.....	2ª	758	786
GARCIA GONZALO , TOMAS.....	2ª	Exc.	2501
GARCIA GUIJO , JULIA.....	3ª	244	2041
GARCIA GUILLOT , MARIA ROSARIO.....	2ª	482	510
GARCIA GUZMÁN , MÓNICA.....	3ª	183	1980
GARCIA HERNANDEZ , GEMA.....	2ª	485	513
GARCIA HUESA , MARIA CRUZ.....	2ª	1413	1441
GARCIA IGLESIAS , MARIA LUISA.....	3ª	89	1886
GARCIA INGELMO , FCO. MANUEL.....	2ª	621	649
GARCIA JABALOY , JUAN ANTONIO.....	2ª	681	709
GARCIA-JUANES GUERRERO , JOSE LUIS.....	2ª	646	674
GARCIA KROMER , MARIA GRACIA.....	2ª	1091	1119
GARCIA LACUNZA , FCO.JAVIER.....	2ª	331	359
GARCIA LEON , ANA ISABEL.....	2ª	1073	1101
GARCIA LLORIS , JUAN JOSE.....	2ª	1339	1367
GARCIA-LOMAS GAGO , VERENA.....	3ª	292	2089
GARCIA MACIAS , MARIA.....	3ª	119	1916
GARCIA-MALTRAS DE BLAS , ELSA.....	2ª	1154	1182
GARCIA-MALVAR GUTIERREZ , RAMON FERNANDO.....	2ª	1569	1597
GARCIA-MAROTO GONZALEZ , IGNACIO MIGUEL.....	2ª	1292	1320
GARCIA MARTINEZ , JOSE LUIS.....	2ª	363	391
GARCIA MARTIN , MARIA DEL PILAR.....	2ª	1642	1670
GARCIA MERINO , ANA ELENA.....	2ª	1111	1139
GARCIA MOLINA , CRISTINA.....	3ª	390	2187
GARCIA MORALES , ADOLFO JESUS.....	3ª	Exc.	2429
GARCIA MORAN , MARIA ARANZAZU.....	3ª	34	1831
GARCIA MORENO , JOSE MIGUEL.....	3ª	Exc.	2365
GARCIA MORENO , SILVIA.....	3ª	189	1986
GARCIA MUÑOZ , PEDRO LUIS.....	3ª	Exc.	2291
GARCIA NAVAS , JOSE LUIS.....	2ª	1554	1582
GARCIA ORTIZ , ALVARO.....	2ª	1160	1188
GARCIA PALACIOS , JOSE RAMON.....	2ª	843	871
GARCIA PALOMO , GLORIA.....	2ª	1620	1648
GARCIA-PANASCO MORALES , GUILLERMO.....	2ª	948	976
GARCIA PEREZ-IRAOALA , ALVARO.....	3ª	166	1963
GARCIA RENGIFO , SONIA.....	3ª	245	2042
GARCIA RODRIGUEZ , ANGEL JOAQUIN.....	2ª	1476	1504
GARCIA RODRIGUEZ , MARIA MAGDALENA.....	3ª	295	2092
GARCIA ROIG , ENRIQUE.....	3ª	137	1934
GARCIA ROMERO , MARIA ELENA.....	2ª	1469	1497
GARCIA ROMEU FLETA , IGNACIO.....	2ª	Exc.	2275
GARCIA RULL , FCO. JAVIER.....	2ª	904	932
GARCIA SANCHEZ , RICARDO.....	2ª	921	949

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
GARCIA SANTOS , MARIA DE LA CORONADA.....	3ª	132	1929
GARCIA SUAREZ , SANDRA.....	2ª	1612	1640
GARCIA-TORRES ENTRALA , JAIME.....	2ª	927	955
GARCIA VEGA , MARIA LUISA.....	2ª	1013	1041
GARCIA VICENTE , FERNANDO.....	2ª	119	147
GARCIA-ZUBALEZ GARCIA , PILAR.....	2ª	381	409
GARGALLO GINER , JESUS.....	2ª	154	182
GARMILLA REDONDO , NOEMI MARIA.....	3ª	264	2061
GARRIDO GARCIA , VICENTE MAXIMO.....	2ª	58	86
GARRIDO LORENZO , MARIA ANGELES.....	2ª	77	105
GARROTE GOMEZ , M JESUS.....	2ª	1266	1294
GASCO ENRIQUEZ , ELENA.....	2ª	1351	1379
GASSENT RAMOS , JESUS.....	2ª	863	891
GASSO ARIAS , MANUELA.....	2ª	129	157
GASTALDI MATEO , ANTONIO.....	2ª	931	959
GAYETE PENA , GERARDO.....	2ª	991	1019
GAZAPO MEDINA , TERESA MARIA.....	2ª	1205	1233
GAZQUEZ MARTIN , JESUS MANUEL.....	2ª	309	337
GIBERT FERRAGUT , JAIME.....	2ª	Exc.	2397
GILABERT IBÁÑEZ , FCO. JAVIER.....	2ª	637	665
GILA RULL , PEDRO.....	2ª	86	114
GIL CRESPO , JUAN ANTONIO.....	2ª	Exc.	2317
GIL GARCIA , ANTONIO.....	2ª	387	415
GIL GARCIA , CARLOS.....	2ª	258	286
GIL HERNANDEZ , ANGEL.....	2ª	Exc.	2393
GIL LOSCOS , FERNANDO.....	2ª	853	881
GIL MUÑOZ , ANA BELEN.....	2ª	1066	1094
GIL OLALLA , MARIA PILAR.....	3ª	98	1895
GIL REGUERO , MARIA LUCIA.....	2ª	1561	1589
GIL RUBIO , ANGELES.....	3ª	334	2131
GIL RUBIO , JAIME.....	2ª	447	475
GIL SORIANO , M. CARMEN.....	2ª	664	692
GIL TRUJILLO , JESUS.....	2ª	1374	1402
GIMENEZ ESTEBAN , Mª PILAR.....	2ª	1519	1547
GIMENEZ PERICAS GINER , MARIA LOURDES.....	2ª	1043	1071
GIMENO AGUILERA , ALFREDO.....	2ª	1648	1676
GIMENO MORENO , PEDRO JAVIER.....	2ª	1031	1059
GIMENO TOLOSA , MARIA DOLORES.....	2ª	731	759
GIRON CONDE , MARIA LUCIA.....	2ª	1484	1512
GISBERT GISBERT , ANTONIO.....	2ª	3	31
GISBERT GRIFO , SUSANA.....	2ª	820	848
GISBERT JORDA , M. TERESA.....	2ª	152	180
GOIMIL SEÑARIS , FRANCISCO JAVIER.....	3ª	172	1969
GOIZUETA RUIZ , FERNANDO.....	3ª	Exc.	2431
GOMA GARCIA , MARGARITA.....	2ª	231	259
GOMEZ ARIAS , JOSE ANTONIO.....	2ª	1606	1634
GOMEZ BAQUERO , ANA MIREYA.....	2ª	1680	1708
GOMEZ CORTES , JUAN MIGUEL.....	2ª	47	75

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
GOMEZ DE LIAÑO BOTELLA , MARIANO.....	2ª	EXC.	2225
GOMEZ-ESCOLAR MAZUELA , PABLO.....	2ª	494	522
GÓMEZ EXPÓSITO , SARA.....	2ª	1639	1667
GOMEZ GARRIDO , LUISA MARIA.....	2ª	EXC.	2382
GOMEZ JIMENEZ , BLANCA.....	2ª	95	123
GOMEZ LOPEZ , M ISABEL.....	2ª	1282	1310
GOMEZ MARTIN , MARIA ASUNCION.....	2ª	106	134
GOMEZ PARDO , ARTURO.....	2ª	7	35
GOMEZ PASCUAL , SANTIAGO.....	2ª	442	470
GOMEZ PONCE , MARIA DOLORES.....	2ª	1173	1201
GOMEZ RECIO , FERNANDO.....	2ª	1020	1048
GOMEZ-RIVERA CASTAÑO , JOSE LUIS.....	3ª	354	2151
GOMEZ-RODULFO DE SOLIS , ANGELA.....	2ª	1242	1270
GOMEZ RUIZ DE ALMODOVAR , GABRIEL.....	2ª	21	49
GOMEZ SANTIAGO , MARIA CRUZ.....	2ª	733	761
GOMEZ VILLORA , CONCEPCION.....	2ª	805	833
GOMEZ VILLORA , JERONIMO E.....	2ª	1227	1255
GONZALEZ-AMBEL DUEÑAS , ANA.....	3ª	335	2132
GONZALEZ AREVALO , ELENA MARIA.....	3ª	342	2139
GONZALEZ AVELLA , ESPERANZA.....	2ª	375	403
GONZALEZ BALOT , MONTSERRAT.....	2ª	630	658
GONZALEZ BETANCORT , SILVIA.....	2ª	1692	1720
GONZALEZ BLANCO , ANGEL.....	2ª	336	364
GONZALEZ CAJIDE , ELENA.....	3ª	204	2001
GONZALEZ CAMPO , ELEUTERIO.....	2ª	634	662
GONZALEZ-CARRERO FOJON , PABLO SOCRATES.....	2ª	EXC.	2412
GONZALEZ-CASANOVA RUIZ , JUAN MANUEL.....	2ª	603	631
GONZALEZ CERRON , RICARDO FRANCISCO.....	2ª	180	208
GONZALEZ DIEZ , FCA. PILAR.....	2ª	1349	1377
GONZALEZ ESTEVEZ , MARIA ELENA.....	2ª	832	860
GONZALEZ FERNANDEZ , ANTONIO.....	2ª	256	284
GONZALEZ FERNANDEZ , CLAUDIA.....	2ª	1353	1381
GONZALEZ FERNANDEZ , GABRIEL.....	2ª	1272	1300
GONZALEZ FERRERO , MARIA ASUNCION.....	2ª	EXC.	2303
GONZALEZ GARCIA , MARIA DEL PILA.....	2ª	910	938
GONZALEZ GARROTE , NOELIA.....	3ª	200	1997
GONZALEZ-GRANO DE ORO GARCIA , NATALIA VICTOR	3ª	281	2078
GONZALEZ GUIJA JIMENEZ , ALFONSO.....	3ª	EXC.	2298
GONZALEZ GUTIERREZ , RUTH.....	2ª	1766	1794
GONZALEZ-HERRERO GONZALEZ , VICTOR JOAQUIN...	2ª	217	245
GONZALEZ LOPEZ , IRIA SABELA.....	3ª	297	2094
GONZALEZ MAGAN , MARIA ANGELES.....	2ª	1070	1098
GONZALEZ MARCHAL , ANA ISABEL.....	2ª	1039	1067
GONZALEZ MARTINEZ , ESTHER.....	2ª	639	667
GONZALEZ MIRASOL , PABLO.....	2ª	773	801
GONZALEZ MOLINA , AMPARO.....	2ª	663	691
GONZALEZ MORAL , M. TERESA.....	2ª	1200	1228
GONZALEZ MOTA , VICENTE J.....	2ª	388	416

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
GONZALEZ MOVILLA , MARIA JOSE.....	2ª	Exc.	2375
GONZALEZ MUÑOZ , MARINA.....	2ª	1007	1035
GONZALEZ RODRIGUEZ , ENMA.....	2ª	1404	1432
GONZALEZ ROLDAN , MARIA ANGELES.....	2ª	1109	1137
GONZALEZ SANCHEZ PANIAGUA , RAQUEL.....	2ª	1308	1336
GONZALEZ SANTORUM , CARLOS.....	2ª	1600	1628
GONZALEZ SANTOS , M. DOLORES.....	2ª	91	119
GONZALEZ SANZ , JUAN IGNACIO.....	2ª	1462	1490
GONZALEZ SANZ , MONICA.....	2ª	1761	1789
GONZALEZ SIÑERIZ , PATRICIA.....	3ª	52	1849
GONZALEZ SOLER , OLAYO EDUARDO.....	1ª	19	19
GONZALEZ VERDEJO , SARA.....	2ª	1461	1489
GONZALEZ VIDAL , ISABEL.....	3ª	316	2113
GONZALEZ VIÑAS , JOSE MANUEL.....	3ª	Exc.	2304
GONZALEZ VIVANCOS , M. CARMEN.....	2ª	1327	1355
GONZALO MINGUEZA , M. CARMEN.....	2ª	1480	1508
GONZALO RODRIGUEZ , MARIA TERESA.....	2ª	Exc.	2476
GORDILLO ALVAREZ-VALDES , IGNACIO MARIA.....	2ª	Exc.	2205
GORDILLO RUBIO , MARIA.....	2ª	1624	1652
GOROSTIZA JIMENEZ , INIGO MARIA.....	2ª	654	682
GOSALVEZ OLMO , PEDRO JOSE.....	2ª	1448	1476
GOYANES VIVIANI , CAROLINA.....	3ª	301	2098
GOYENA HUERTA , JAIME.....	2ª	836	864
GRANADO JAPON , ENCARNACION.....	3ª	271	2068
GRANADOS ALBA , MONICA.....	2ª	1298	1326
GRANEL PONS , FRANCISCO.....	2ª	138	166
GRANO DE ORO GARCIA , EVA Mª.....	3ª	379	2176
GRAS SAUQUET , PATRICIA.....	2ª	1558	1586
GRAU LOPEZ , PAULA.....	2ª	1235	1263
GRAU NAVARRO , MARIA JESUS.....	2ª	848	876
GREDILLA CARDERO , MERCEDES.....	2ª	1723	1751
GREGORI ORELLANA , TERESA.....	2ª	1000	1028
GRINDA GONZALEZ , JOSE.....	2ª	812	840
GUAJARDO PEREZ , MARIA ISABEL.....	2ª	221	249
GUASP FERRER , JAIME.....	2ª	875	903
GUAZA MARTINEZ , JOSE MIGUEL.....	2ª	784	812
GUERREIRA VELICIA , M. LUZ.....	2ª	153	181
GUERRERO GOMEZ , M. CRUZ.....	2ª	662	690
GUERRERO RODRIGUEZ , ROSA.....	2ª	963	991
GUGLIERI VAZQUEZ , JOSE MARIA.....	2ª	Exc.	2519
GUIARD ABASCAL , MARIA DOLORES.....	2ª	755	783
GUIJARRO GUIJARRO , ANTONIA.....	2ª	1551	1579
GUIJARRO LOPEZ , JESUS ANGEL.....	2ª	Exc.	2321
GUILLAMON SENENT , JOSE VICENTE.....	2ª	1049	1077
GUILLEN OQUENDO , JUAN PEDRO.....	2ª	133	161
GUIRALT MARTINEZ , ROSA MARIA.....	2ª	330	358
GULLON PEREZ , M. ANGELES.....	2ª	179	207
GULLON RODRIGUEZ , JESUS.....	2ª	Exc.	2260

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
GURRIARAN FERNANDEZ , NATIVIDAD.....	2ª	765	793
GURRIARAN FLORIDO , ISABEL.....	2ª	1498	1526
GUTIERREZ ALHAMBRA , ARANZAZU LUCIA.....	2ª	1150	1178
GUTIERREZ CAÑAS , FCO. JAVIER.....	2ª	1385	1413
GUTIERREZ CRUZ , Mª PIEDAD.....	2ª	1290	1318
GUTIERREZ DIAZ , VICTORIA.....	2ª	43	71
GUTIERREZ DIEZ-QUIJADA , MANUEL.....	2ª	1588	1616
GUTIERREZ GARCIA , YOLANDA.....	2ª	1576	1604
GUTIERREZ GIL , ANDRES JAVIER.....	2ª	Exc.	2326
GUTIERREZ GONZALEZ , BELEN.....	2ª	Exc.	2399
GUTIERREZ HERNANDEZ , FCO. JAVIER.....	2ª	1129	1157
GUTIERREZ MATUTE , M. DEL ROSARIO.....	2ª	436	464
GUTIERREZ PEREZ , VERONICA.....	3ª	58	1855
GUTIERREZ VAZQUEZ , MARIA CARMEN.....	2ª	1315	1343
GUTIERREZ VICEN , GERMAN.....	2ª	912	940
GUZMAN FERNANDEZ , ANGEL.....	3ª	260	2057
HAYA LASA , VERONICA.....	3ª	47	1844
HEDO IDOIBE , JOSE LUIS.....	2ª	161	189
HERAS CANTALAPIEDRA , SANTIAGO, DE L.....	2ª	871	899
HERAS GARCIA , JOSE L. DE LAS.....	2ª	632	660
HEREDIA PUENTE , MERCEDES.....	2ª	596	624
HERMOSA MARTINEZ , ANA MARIA.....	2ª	228	256
HERMOSO GUERRERO , MANUEL LEVI.....	3ª	29	1826
HERNANDEZ COARASA , BLANCA.....	3ª	361	2158
HERNANDEZ COFRADES , ANDRES.....	2ª	665	693
HERNANDEZ CORDERO , LAURA FRANCISC.....	2ª	978	1006
HERNANDEZ-DIAZ AMBRONA , LUIS ROMUALDO.....	2ª	Exc.	2405
HERNANDEZ ESCOBAR , Mª ISABEL.....	2ª	1221	1249
HERNANDEZ FERNANDEZ , MARIA EUGENIA.....	2ª	1479	1507
HERNANDEZ GARCIA , JOSE IGNACIO.....	2ª	497	525
HERNANDEZ GARCIA , MARIA ANGEL.....	3ª	288	2085
HERNANDEZ GONZALEZ , MIGUEL ANGEL.....	3ª	226	2023
HERNANDEZ GUERRERO , FRANCISCO JOSE.....	2ª	505	533
HERNANDEZ HERNANDEZ , JOSE ANTONIO.....	2ª	162	190
HERNANDEZ HERNANDEZ , MARIA VICTORIA.....	2ª	Exc.	2449
HERNANDEZ HERNANDEZ , RICARDO.....	2ª	506	534
HERNANDEZ LOPEZ , NEREIDA MARIA.....	2ª	1713	1741
HERNANDEZ MARCOS , MIRYAM.....	3ª	248	2045
HERNANDEZ MUÑOZ , JUAN IGNACIO.....	2ª	728	756
HERNANDEZ PRIETO , MARIA DEL SOL.....	2ª	1696	1724
HERNANDEZ VILLALBA , JUAN.....	3ª	128	1925
HERNANDO GARCIA , FRANCISCO JOSE.....	2ª	700	728
HERNANDO GARCÍA , ROSA Mª HENAR.....	2ª	1497	1525
HERNANDO RAMOS , MARIA SUSANA.....	2ª	1064	1092
HERNANDO VALLEJO , MARIA ISABEL.....	2ª	Exc.	2468
HERRAIZ ESPANA , SANTIAGO.....	2ª	946	974
HERRANDO MILLAN , FRANCISCO.....	2ª	Exc.	2310
HERRANZ SANZ , OLGA MILAGROS.....	2ª	1098	1126

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
HERRANZ SAURI , TOMAS.....	2ª	756	784
HERRERA RODRIGUEZ , ELENA.....	3ª	211	2008
HERRERO ABAD , FELIX.....	2ª	28	56
HERRERO ALONSO , AGUSTIN.....	2ª	1188	1216
HERRERO CEBRIAN , PAULA.....	3ª	11	1808
HERRERO MONTES , GERARDO.....	2ª	20	48
HERRERO ORTEGA , ANTOLIN.....	1ª	10	10
HERRERO RETIVEL , PEDRO LUIS.....	1ª	Exc.	2295
HERRERO ROMEO , MARIA MERCEDES.....	1ª	Exc.	2337
HERREROS HERNANDEZ , INES MARIA.....	2ª	1429	1457
HERRERO TEJEDOR ALGAR , FERNANDO.....	1ª	4	4
HIDALGO ARROQUIA , ANTONIO PABLO.....	1ª	Exc.	2391
HIDALGO CORREA , ANTONIO.....	3ª	237	2034
HIDALGO DE MORILLO JIMENEZ , AGUSTIN.....	2ª	591	619
HIDALGO GARCIA , JOSE.....	2ª	409	437
HIDALGO MARIN , CARMEN MARIA.....	3ª	268	2065
HIDALGO MERINO , VIRGINIA.....	3ª	214	2011
HIDALGO SANCHEZ , MARIA RITA.....	2ª	1258	1286
HOLGADO MADRUGA , MARTA.....	2ª	1216	1244
HORCAS BALLESTEROS , RAFAELA.....	2ª	Exc.	2226
HORMIGO PEREZ , MARIA JOSE.....	2ª	1530	1558
HORRACH ARROM , PEDRO.....	2ª	821	849
HORRO GONZALEZ , JUAN CARLOS.....	2ª	886	914
HORTA SICILIA , MARIA CRISTINA.....	2ª	501	529
HOYOS FLOREZ , MARIA LUZ.....	2ª	Exc.	2369
HUELAMO BUENDIA , ANTONIO JESUS.....	2ª	598	626
HUERTA GARICANO , INES MARIA.....	2ª	Exc.	2228
HUERTA GARICANO , JESUS MARIA.....	2ª	Exc.	2517
HUERTA TROLEZ , FRANCISCO JAVIER.....	2ª	Exc.	2207
HUETE NOGUERAS , JOSE JAVIER.....	2ª	44	72
HUETE PEREZ , LUIS.....	2ª	480	508
IAÑEZ MARTINEZ , CARLOS.....	2ª	1388	1416
IBANEZ CUESTA , LUIS.....	2ª	478	506
IBAÑEZ GALLARDO , PABLO.....	3ª	242	2039
IBAÑEZ SANZ , RAQUEL.....	2ª	1428	1456
IGLESIAS BALBOA , ANGELA.....	2ª	510	538
IGLESIAS ESCALERA , MARIA PAZ.....	2ª	1093	1121
IGLESIAS MORENO , M. PALOMA.....	2ª	167	195
IGLESIAS PINUAGA , MARIA DEL CARMEN.....	2ª	Exc.	2430
ILLAN MEDINA , MARIA.....	2ª	521	549
INIGO FRANCO , M.CRISTINA.....	2ª	1053	1081
IPARRAGUIRRE NEGRETE , VICTORIA.....	2ª	540	568
IRANZO VELASCO , JUAN BAUTISTA.....	2ª	1077	1105
ISABEL GIL , ANGELA.....	3ª	330	2127
ISIDRO Y DE PABLO , LUIS CARLOS DE.....	3ª	Exc.	2354
ISIEGAS LORENTE , Mª DEL ROSARIO.....	2ª	1733	1761
IZAGUERRI GRACIA , Mª PILAR.....	2ª	1517	1545
IZAGUERRI GUERRICAGOITIA , JESUS MARIA.....	2ª	701	729

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
IZQUIERDO SILES , NATALIA.....	2ª	1336	1364
IZUEL GASTON , ALEJANDRO.....	3ª	161	1958
JAINAGA ALVAREZ , MARTA ARANZAZU.....	2ª	859	887
JARAMILLO GUERREIRA , JOSE CARLOS.....	2ª	65	93
JAUDENES CASAUBON , JOSE LUIS.....	2ª	1231	1259
JAVATO MARTIN , MANUEL.....	2ª	862	890
JIMENEZ ALARCON , MANUEL.....	2ª	348	376
JIMENEZ BADOS , MARIA DEL PILA.....	2ª	248	276
JIMENEZ CASSO , CRISTINA.....	2ª	1398	1426
JIMENEZ COLMENERO , FRANCISCO DIEG.....	2ª	545	573
JIMENEZ CORREAL , IVAN PEDRO.....	2ª	1346	1374
JIMENEZ DIAZ , MARIA LUCIA.....	3ª	256	2053
JIMENEZ FERNANDEZ , JUANA MARIA.....	3ª	273	2070
JIMENEZ GARCIA , ANGELA MARIA.....	2ª	1384	1412
JIMENEZ JIMENEZ , CRISTOBAL.....	2ª	1151	1179
JIMENEZ LAFUENTE , PEDRO JAVIER.....	2ª	411	439
JIMENEZ MADRID , CARLOS.....	2ª	509	537
JIMENEZ MARQUEZ , CARMEN.....	2ª	930	958
JIMENEZ MARTIN DE NICOLAS , VIOLETA.....	3ª	284	2081
JIMENEZ MUÑOZ , FCO. DE BORJA.....	2ª	1084	1112
JIMENEZ PEÑA , MARIA DEL PILA.....	2ª	611	639
JIMENEZ RODRIGUEZ , MARIA JOSE.....	3ª	385	2182
JIMENEZ SANCHEZ , FELICISIMA.....	2ª	906	934
JIMENEZ SORIA , JESUS.....	2ª	347	375
JIMENEZ VICENTE , AMADOR.....	3ª	155	1952
JIMENEZ-VILLAREJO FERNANDEZ , ADELAIDA.....	2ª	956	984
JIMENEZ-VILLAREJO FERNANDEZ , FRANCISCO.....	2ª	514	542
JIMENEZ YDOATE , GONZALO.....	2ª	1762	1790
JIMENEZ ZAFRILLA , MARIA LUZ.....	2ª	Exc.	2451
JOGA ROMERO , MARIA PILAR.....	2ª	796	824
JORDANA DE POZAS GONZALBEZ , LUIS.....	2ª	Exc.	2219
JOU MIRABENT , XAVIER.....	2ª	277	305
JOVE MARTINEZ , DANIEL.....	3ª	20	1817
JOVER CAPILLA , RAFAEL.....	2ª	136	164
JOYA AMEZCUA , ANA MARIA.....	3ª	314	2111
JUAN AHIS , RAQUEL.....	2ª	1481	1509
JUAREZ MUÑOZ , CRISTINA.....	3ª	373	2170
JUEZ BENGOCHEA , ISABEL.....	2ª	1688	1716
KONDO PEREZ , GLORIA YOSHIKO.....	2ª	1365	1393
LA BANDA BRUSI , M. BEGONA.....	2ª	619	647
LABIANO MERINO , MARIA ARACELI.....	2ª	1161	1189
LACASA ESCUSOL , M. DEL ROSARIO.....	2ª	644	672
LACUEVA BERTOLACCI , ADRIANA.....	3ª	326	2123
LACUNZA RUIZ , RAQUEL.....	3ª	Exc.	2479
LADRON DE CEGAMA ESCUDERO , M. FUENCISLA.....	2ª	1401	1429
LADRON PIJUAN , LAIA.....	2ª	1617	1645
LAFON NICUESA , LUIS.....	2ª	1138	1166
LAFUENTE AYUSO , M. DEL CARMEN.....	2ª	539	567

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
LAGUNA MARTIN , BLANCA.....	2ª	1704	1732
LAGUNA URRACA , EDUARDO.....	2ª	89	117
LAJO INFANTE , PILAR.....	2ª	1229	1257
LAMAS LOPEZ , ANA PILAR.....	2ª	1377	1405
LAMELAS OLIVAN , ELISA MARIA.....	2ª	1307	1335
LANDERAS MARTIN , SUSANA.....	2ª	Exc.	2222
LANUZA GARCIA , ANA MARIA.....	2ª	155	183
LANZAROTE MARTINEZ , PABLO ALFONSO.....	2ª	738	766
LAPEÑA ESCUSOL , MARIA TERESA.....	2ª	980	1008
LARA GONZALEZ , ANGELA.....	2ª	1500	1528
LAREDO CORDONIE , Mª DE LA ENCINA.....	2ª	Exc.	2213
LARRAYA ASTIBIA , FCO. JAVIER.....	2ª	1059	1087
LARRAYOZ OSSES , MARIA PILAR.....	2ª	472	500
LASERNA COCINA , FERNANDO.....	2ª	1113	1141
LASO MOTA , ANA ISABEL.....	2ª	1225	1253
LASTRA DE INES , ALMUDENA.....	2ª	729	757
LAUNA ORIOL , CARMEN.....	2ª	645	673
LAVADO ASENSIO , SOLEDAD.....	3ª	105	1902
LAVADO AUTRIC , CLARA.....	2ª	1283	1311
LAZARO MARTINEZ , NURIA.....	2ª	1458	1486
LECUMBERRI MARTIN , ENRIQUE.....	2ª	Exc.	2496
LECUMBERRI MARTINEZ-MARI , NOELIA.....	2ª	1416	1444
LEDESMA GARCIA , MANUEL.....	2ª	Exc.	2513
LEES OCHANDO , PATRICIA.....	3ª	224	2021
LENDINEZ ARTEAGA , MARIA.....	3ª	327	2124
LEON CERNUDA , MARIA OLGA.....	2ª	1414	1442
LEON FERNANDEZ , DAVID JOSE.....	2ª	1453	1481
LEON MARTINEZ , CARLOS.....	2ª	629	657
LEON PALOMARES , M. ANGELES.....	2ª	399	427
LESCUN GUTIERREZ , M. INES.....	2ª	1756	1784
LESMES SERRANO , CARLOS.....	2ª	Exc.	2240
LEYVA MUÑOZ , JOSE LUIS.....	2ª	1264	1292
LIBRAN SAINZ DE BARANDA , PEDRO.....	2ª	Exc.	2253
LINARES VALLECILLOS , ANA MARIA.....	2ª	695	723
LLAMAS MORON , MARIA.....	3ª	215	2012
LLEDO FERNANDEZ , ANA CRISTINA.....	3ª	Exc.	2294
LLEDO MARTINEZ , ROSA ANA.....	2ª	572	600
LLERA Y SUAREZ BARCENA , EMILIO DE.....	2ª	37	65
LLINARES GUARDIOLA , ELENA.....	2ª	1582	1610
LLOP ESTEBAN , MARIA LUISA.....	2ª	1016	1044
LLOR BLEDA , JOSE.....	2ª	135	163
LLORCA ALCALA , PATRICIA.....	2ª	1406	1434
LLORENTE PRESA , LUIS MIGUEL.....	2ª	441	469
LLUCH PALAU , CAROLINA.....	2ª	1380	1408
LLUSAR MARTI , JUAN ANTONIO.....	2ª	675	703
LOBATO CAMBERO , MARIA DE LA MONTAÑA.....	2ª	1464	1492
LOBILLO GARCIA , ANA.....	2ª	1667	1695
LOJO ALLER , JOSE LUIS.....	2ª	88	116

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
LOJO CORBAL , RAMON.....	2ª	1716	1744
LOMAS GARRIDO , JUAN MIGUEL.....	2ª	1195	1223
LOMBA MONTESDEOCA , JESUS JAVIER.....	2ª	1662	1690
LOMBARDO VAZQUEZ , JOSE MARIA.....	2ª	27	55
LOMBERA ROMERA , JUAN JOSE.....	2ª	30	58
LOPEZ AMAT , CRISTINA.....	3ª	63	1860
LOPEZ ARIAS , EUGENIA.....	2ª	325	353
LOPEZ BELENGUER , ARTURO.....	2ª	491	519
LOPEZ BERNAL , MANUEL.....	2ª	76	104
LOPEZ BLASCO , ANA BELEN.....	2ª	1297	1325
LOPEZ CABALLERO , JUAN CARLOS.....	2ª	109	137
LOPEZ CABALLOS , FRANCISCO.....	2ª	774	802
LOPEZ CANDELA , JAVIER EUGENIO.....	2ª	EXC.	2293
LOPEZ CARDUS , M. DE LA CINTA.....	2ª	942	970
LOPEZ CARMONA , INMACULDA.....	2ª	571	599
LOPEZ CATALA , MARTA GLORIA.....	2ª	1317	1345
LOPEZ CERVILLA , JOSE MARIA.....	2ª	993	1021
LOPEZ COIG , JUAN CARLOS.....	2ª	35	63
LOPEZ DE LA TORRE , MARIA DEL CARMEN.....	2ª	1423	1451
LOPEZ DE SAN ROMAN REGOYOS , AGUSTIN LUIS....	2ª	EXC.	2230
LOPEZ EBRI , GONZALO.....	2ª	99	127
LOPEZ ESTEBAN , MARIA DEL MAR.....	2ª	901	929
LOPEZ FERNANDEZ , NOEMI.....	2ª	1594	1622
LOPEZ FERNANDEZ , VICENTE.....	2ª	989	1017
LÓPEZ FONDÓN , Mª PILAR.....	2ª	1515	1543
LOPEZ GALINDO , MARIA.....	2ª	772	800
LOPEZ GALLEGOS , JOAQUIN.....	2ª	1207	1235
LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA , FERNANDO.....	2ª	470	498
LOPEZ GASTON , ANA JOSEFA.....	2ª	127	155
LOPEZ GIMENO , MARIA ELENA.....	2ª	369	397
LOPEZ GOMEZ , CONCEPCION.....	2ª	1215	1243
LOPEZ GOMEZ , MARIA YOLANDA.....	2ª	1257	1285
LOPEZ-HERRERO Y PEREZ , MARIA DEL MAR.....	2ª	408	436
LOPEZ-JURADO CAPUTO , MARIA PAULA.....	3ª	165	1962
LOPEZ LEONOR , MARIA BEGONA.....	2ª	486	514
LOPEZ LOPEZ , ALBERTO MANUEL.....	2ª	259	287
LOPEZ MALDONADO , INMACULADA.....	2ª	1472	1500
LOPEZ MARTIN , ARANTZA.....	2ª	1641	1669
LOPEZ-MORA GONZALEZ , NURIA.....	2ª	498	526
LOPEZ MUÑOZ , MARIA JOSE.....	2ª	1035	1063
LOPEZ NARBONA , MIGUEL.....	2ª	1340	1368
LOPEZ-NIETO DE CASTRO , ANTONIO.....	2ª	404	432
LOPEZ NIETO , MARTIN.....	3ª	240	2037
LOPEZ OJEDA , ANTONIO.....	2ª	290	318
LOPEZ ORDIALES , JULIO JESUS.....	2ª	739	767
LOPEZ OREJAS , M. ARGIMIRA.....	2ª	479	507
LOPEZOSA RODRIGUEZ , MARIA JESUS.....	2ª	1072	1100
LOPEZ PESQUERA , BEATRIZ.....	2ª	1697	1725

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
LOPEZ-POLIN Y MENDEZ DE VIGO , JAVIER.....	2ª	EXC.	2485
LOPEZ RIERA , ANA.....	3ª	348	2145
LOPEZ RIERA , ISABEL.....	2ª	1449	1477
LOPEZ RODRIGUEZ , MARIA DEL ROSARIO.....	2ª	EXC.	2282
LOPEZ RUIZ , MARIO.....	3ª	4	1801
LOPEZ SALCEDO , M.DOLORES.....	2ª	477	505
LOPEZ SANCHEZ , SUSANA.....	2ª	474	502
LOPEZ SANCHEZ-VIZCAINO , AURORA.....	2ª	831	859
LOPEZ SAN NARCISO , MARIA CARMEN.....	2ª	894	922
LOPEZ SANZ-ARANGUEZ , LUIS MANUEL.....	2ª	74	102
LOPEZ SISO , M. LILIANA.....	2ª	1156	1184
LOPEZ-TORRES MARTINEZ , M. DE LOS ANGELES....	3ª	110	1907
LOPEZ UBIETO , SILVIA ISABEL.....	2ª	1204	1232
LOPEZ-YUSTE PADIAL , CONCEPCION.....	2ª	1444	1472
LORANCA BUJAN , REBECA.....	3ª	302	2099
LORENTE PABLO , MARIA ELENA.....	2ª	610	638
LORENTE VALERO , M. TERESA.....	2ª	372	400
LORENZO HERNANDEZ , ENCARNACION.....	2ª	EXC.	2432
LOSADA SABATER , MARIA ASUNCION.....	2ª	108	136
LOUSADA AROCHENA , JOSE FERNANDO.....	2ª	EXC.	2351
LOVERA TEJEDOR , ANTONIO MIGUEL.....	2ª	940	968
LOZANO ALONSO , EVA MARIA.....	2ª	1752	1780
LOZANO GARCIA , MARIA JOSE.....	3ª	3	1800
LOZANO OLmos , JUAN PABLO.....	2ª	1080	1108
LOZANO PASCUAL , AIDA.....	3ª	219	2016
LOZANO SUAREZ , LUIS MIGUEL.....	2ª	1124	1152
LUACES MASAVEU , JAIME.....	2ª	1273	1301
LUCAS ALVAREZ , DIEGO.....	3ª	223	2020
LUCAS GALVEZ , MARIANO DE.....	2ª	492	520
LUCAS MARTIN , IGNACIO MIGUEL DE.....	2ª	1018	1046
LUCIA MORLANS , JORGE.....	2ª	1557	1585
LUCIAÑEZ SANCHEZ , M CARMEN.....	2ª	1254	1282
LUCINI NAVARRETE , MIRIAM.....	3ª	306	2103
LUENGO NIETO , ANTONIO.....	2ª	925	953
LUIS GONZALEZ , MARIA ANGELES.....	2ª	791	819
LUNA PONCE , INMACULADA.....	3ª	149	1946
LUQUE GARCIA , FRANCISCO TOMA.....	2ª	54	82
LUQUE MOLINA , MONTSERRAT.....	2ª	1483	1511
Luzon CANOVAS , ALEJANDRO.....	2ª	496	524
Luzon CANOVAS , MARIA.....	2ª	748	776
MACEDA RODRIGUEZ , VANESSA.....	3ª	10	1807
MADRIGAL MARTINEZ-PEREDA , CONSUELO.....	1ª	24	24
MAESTRE VICENTE , ANTONIO.....	2ª	544	572
MAESTRO PEREZ , MARTA.....	3ª	32	1829
MAGALDI PATERNOSTRO , ANA M.....	2ª	172	200
MAGARIÑOS YANEZ , JOSE ALBERTO.....	3ª	364	2161
MAILLO SUAREZ , AMPARO.....	2ª	302	330
MALDONADO CLAVERO , FERNANDO JOSE.....	2ª	918	946

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
MANSILLA BARREIRO , RAMON.....	2ª	873	901
MANSILLA LOZANO , CARMEN.....	2ª	1562	1590
MANSO LOPEZ , M.DEL PILAR.....	2ª	888	916
MANZANERA VILA , LYDIA ESPERANZ.....	2ª	999	1027
MANZANO GONZALEZ , AGUSTIN.....	2ª	339	367
MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO , BELEN.....	2ª	Exc.	2286
MARCHENA GOMEZ , MANUEL.....	2ª	Exc.	2209
MARCO GAONA , FRANCISCO JOSE.....	2ª	1767	1795
MARCO MACIAN , INMACULADA.....	2ª	1181	1209
MARCO ORENES , MARIA GRACIELA.....	2ª	880	908
MARCOS ALMAZAN , MONICA.....	2ª	1106	1134
MARCOS MADRUGA , FLORENCIO.....	2ª	Exc.	2439
MARCOS POSSE , MARIA DOLORES.....	2ª	189	217
MARCOS SANCHEZ , M. DEL AMPARO.....	2ª	600	628
MARCOTEGUI BARBER , ANA.....	2ª	1133	1161
MARGALET VIQUEIRA , CRISTINA.....	2ª	1144	1172
MARIN CANO , ANGEL.....	2ª	1601	1629
MARIN DE LA ROSA , FRANCISCO ANGEL.....	2ª	1410	1438
MARINER BALDOVI , SOFIA.....	2ª	1395	1423
MARIN GILA , JUAN.....	2ª	1613	1641
MARIN LOPEZ , JUAN IGNACIO.....	2ª	1164	1192
MARIN LOPEZ , MARIA DEL MAR.....	3ª	28	1825
MARIN RODRIGUEZ , BLANCA MARTINA.....	2ª	1671	1699
MARIN YEPES , ROSA BELEN.....	2ª	1578	1606
MARISCAL DE GANTE CASTILLO , CARLOS.....	2ª	149	177
MARQUES OUVIAÑO , JAVIER.....	2ª	1495	1523
MARQUEZ BONVEHI , JUAN JOSE.....	2ª	742	770
MARQUEZ BOZAL , CARMEN.....	3ª	153	1950
MARQUEZ DE PRADO Y DE NORIEGA , MARIA DOLORES	3ª	Exc.	2206
MARQUINA BERTRAN , MARTA.....	2ª	961	989
MARTICORENA SERRANO , M. DEL CARMEN.....	2ª	538	566
MARTI CRUCHAGA , VICENTE.....	2ª	1334	1362
MARTI GARCIA , JOSE.....	2ª	702	730
MARTIN ARAGON , M. DEL CARMEN.....	2ª	578	606
MARTIN ARENAS , MARIA MICAELA.....	2ª	1627	1655
MARTIN-CARO SANCHEZ , JOSE ANTONIO.....	2ª	267	295
MARTIN-CASALLO LOPEZ , JUAN JOSE.....	1ª	1	1
MARTIN CLEMENTE , MARIA DEL PILAR.....	3ª	265	2062
MARTIN COSCOLLA , MARIA DEL PILAR.....	3ª	Exc.	2320
MARTINEZ ALVAREZ , YOLANDA.....	3ª	Exc.	2389
MARTINEZ ARRIETA , ANDRES.....	3ª	Exc.	2521
MARTINEZ-ARRIETA MARQUEZ DE PRADO , CRISTINA.	3ª	336	2133
MARTINEZ BOMBIN , CARLOS.....	2ª	1511	1539
MARTINEZ CARAZO , JULIO ANGEL.....	2ª	533	561
MARTINEZ CARMONA , ESPERANZA.....	2ª	810	838
MARTINEZ CASTRO , ELENA.....	3ª	13	1810
MARTINEZ CERRADA , CARLOS.....	2ª	1607	1635
MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ , MANUEL.....	2ª	69	97

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
MARTINEZ FERNANDEZ , ANTONIO.....	2ª	801	829
MARTINEZ FERNANDEZ , ESTHER.....	3ª	46	1843
MARTINEZ FERNANDEZ , JUAN PABLO.....	3ª	123	1920
MARTINEZ FERRE , JOSE JAVIER.....	3ª	145	1942
MARTINEZ FRIGOLA , MARIA FARNESES.....	2ª	303	331
MARTINEZ GARCIA , MARIA INMACULADA.....	2ª	985	1013
MARTINEZ GARCIA , PEDRO FERNANDO.....	2ª	78	106
MARTINEZ GONZALEZ , IVAN.....	2ª	1618	1646
MARTINEZ GUTIERREZ , JUAN FERNANDO.....	2ª	736	764
MARTINEZ HENARES , ARCADIO.....	2ª	34	62
MARTINEZ JIMENEZ , JOSE.....	2ª	52	80
MARTINEZ-JUNQUERA PASTOR , JUAN JOSE.....	2ª	344	372
MARTINEZ MARZAL , M. ANGELES.....	2ª	1247	1275
MARTINEZ MATESANZ , JOSE MARIA.....	2ª	250	278
MARTINEZ MIRANDA , MARIA MACARENA.....	2ª	Exc.	2455
MARTINEZ MORENO , RAUL.....	2ª	1536	1564
MARTINEZ MUNUERA , JUAN JOSE.....	2ª	530	558
MARTINEZ OLALLA , ANA MARIA.....	2ª	Exc.	2308
MARTINEZ PACHECO , MARIA.....	2ª	306	334
MARTINEZ PALACIOS , MARIA OTILIA.....	2ª	Exc.	2445
MARTINEZ-PARDO CABRILLO , MILAGROS.....	2ª	636	664
MARTINEZ QUIROGA , JOSE FERNANDO.....	2ª	613	641
MARTINEZ RANCANO , ALBERTO.....	2ª	1201	1229
MARTINEZ RODRIGUEZ , MARIA JOSE.....	2ª	1088	1116
MARTINEZ RUIZ , MARIA DEL CARMEN.....	2ª	Exc.	2471
MARTINEZ SAIZ , MARIA ESTHER.....	2ª	Exc.	2416
MARTINEZ SANCHEZ , CANDELARIA.....	2ª	329	357
MARTINEZ SANCHEZ , JOSE FRANCISCO.....	2ª	1344	1372
MARTINEZ SEBASTIAN , GEMA.....	2ª	1288	1316
MARTINEZ SERRANO , DOLORES MARIA.....	3ª	353	2150
MARTINEZ TERUEL , ELENA MARIA.....	2ª	1275	1303
MARTINEZ TORRIJOS , PEDRO.....	2ª	547	575
MARTINEZ VALERO , CARMEN.....	2ª	1589	1617
MARTINEZ VILLAVERDE , M. ENGRACIA.....	2ª	245	273
MARTIN-FORERO BRAVO , ANA MARIA.....	2ª	1194	1222
MARTIN FUSELLAS , Mª . DEL CARMEN.....	2ª	1473	1501
MARTIN GALLARDO , GUSTAVO.....	2ª	420	448
MARTIN GOMEZ , MIGUEL.....	2ª	273	301
MARTIN GONZALEZ , FELIX.....	2ª	1595	1623
MARTIN GRANIZO SANTAMARIA , MANUEL.....	2ª	73	101
MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO , MANUEL.....	2ª	Exc.	2234
MARTIN JIMENEZ , PALOMA.....	2ª	Exc.	2463
MARTIN LOPEZ , CRISTINA.....	3ª	323	2120
MARTIN LOPEZ , MARIA ISABEL.....	2ª	1658	1686
MARTIN MARRERO , MANUEL A.....	2ª	345	373
MARTIN MARTIN DE LA ESCALERA , ANA MARIA.....	2ª	384	412
MARTIN MARTIN , PABLO.....	3ª	370	2167
MARTIN MARTIN , ROSA MARIA.....	2ª	890	918

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
MARTIN MAYO , ELENA.....	2ª	461	489
MARTIN MELENDEZ , ISABEL.....	3ª	208	2005
MARTIN MELENDEZ , SUSANA MARIA.....	2ª	1029	1057
MARTIN MORALES , MARIA LUISA.....	2ª	Exc.	2271
MARTIN NAJERA , MARIA DEL PILA.....	2ª	48	76
MARTIN NAJERA , SOLEDAD.....	2ª	401	429
MARTIN PEINADOR , GEMMA.....	2ª	1245	1273
MARTIN RIOS , ROCIO.....	3ª	136	1933
MARTIN ROBREDO , LUIS.....	2ª	240	268
MARTÍN ROVIRA , MANUELA.....	2ª	1676	1704
MARTIN RUBIO , ANA BELEN.....	2ª	1425	1453
MARTIN SANTOS , MARTA.....	2ª	1490	1518
MARTIN VICENTE , M. DEL CARMEN.....	2ª	1324	1352
MARTIN VICENTE , SUSANA.....	2ª	1116	1144
MARTOS SANCHEZ , MARIA VICTORIA.....	2ª	1096	1124
MARUGAN FLORES , GEMA MARIA.....	3ª	376	2173
MARZAN DE CABO , M. DEL PILAR.....	2ª	708	736
MAS CURIA , EVA MARIA.....	2ª	1172	1200
MATA AMAYA , JOSE DE LA.....	2ª	Exc.	2328
MATA LLORCA , MARIA AMPARO.....	2ª	508	536
MATENCIO LOPEZ , OLGA.....	3ª	357	2154
MATEO AZUARA , CRISTINA LORENA.....	2ª	1632	1660
MATEO CARMONA , RAFAEL IGNACIO.....	3ª	345	2142
MATEO COARASA , MARIA JOSE.....	2ª	1382	1410
MATEOS FERNANDEZ , ESTER.....	3ª	57	1854
MATEOS RODRIGUEZ ARIAS , ANTONIO.....	2ª	355	383
MATEOS RODRIGUEZ , MANUEL.....	2ª	Exc.	2398
MAYO GARCIA , ERNESTO.....	2ª	Exc.	2400
MAYORAL HERNANDEZ , MARIA ROSA.....	2ª	844	872
MAYORDOMO LUJAN , LUCIA.....	2ª	Exc.	2483
MAYOR FERNANDEZ , DAVID.....	2ª	1721	1749
MAZA MARTIN , JOSE MANUEL.....	2ª	Exc.	2280
MEANA SANCHEZ-BERMEJO , ANGEL LUIS.....	3ª	140	1937
MECA GARRIDO , JUAN JOSE.....	2ª	679	707
MEDINA VELAZQUEZ , MARIA ISABEL.....	2ª	1359	1387
MEDRANO ABADIA , LEYRE.....	2ª	1753	1781
MEJIA GOMEZ , ANA MARIA.....	2ª	299	327
MELCHOR GONZALEZ , SILVIA.....	3ª	131	1928
MELENDEZ ALONSO , MARIA DEL CARM.....	2ª	909	937
MELENDEZ GIL , ANA MARIA.....	2ª	512	540
MELERO TEJERINA , M. PILAR.....	2ª	252	280
MELERO VELEZ , MARIA ISABEL.....	2ª	788	816
MELERO VILLACAÑAS , Mª DEL CARMEN.....	2ª	Exc.	2324
MELGAREJO UTRILLA , CRISTOBAL.....	2ª	1583	1611
MELGOSA CAMARERO , JOSE IGNACIO.....	2ª	Exc.	2438
MELIS BOSCH , AMADEU.....	2ª	210	238
MENAC COMAS , JUAN RAMON.....	2ª	917	945
MENA CERDA , SANTIAGO.....	2ª	462	490

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
MENA COLINO , JUAN DE.....	3ª	26	1823
MENCHERO SOBRINO , CASIMIRO.....	2ª	631	659
MENCIA BARRADO , MARIA JIMENA.....	2ª	1712	1740
MENDEZ CARRIL , ELENA MARIA.....	2ª	1493	1521
MENDEZ CORTES , CARMEN.....	2ª	Exc.	2477
MENDEZ HERNANDEZ , MIGUEL.....	2ª	1726	1754
MENDEZ LOPEZ , ANA MARIA.....	2ª	1463	1491
MENDEZ MATEOS , MARIA DEL PILA.....	2ª	1003	1031
MENDEZ SANCHEZ , MARIA DEL CAMINO.....	3ª	286	2083
MENDEZ SANCHEZ , MARIA JESUS.....	2ª	817	845
MENDEZ VILCHEZ , FERNANDO.....	2ª	577	605
MENDIOLA GOMEZ , MARIA CARMEN.....	2ª	469	497
MENDIZBAL IZQUIERDO , MIGUEL ANGEL.....	2ª	1386	1414
MENESES GIMENO , SANTOS FERNAND.....	2ª	659	687
MERINO DA SILVA , BRENDA.....	3ª	308	2105
MERINO RODRIGUEZ , JUAN FCO.....	2ª	1047	1075
MERLOS CHICHARRO , JUAN ANTONIO.....	2ª	502	530
MESA AYBAR , ANTONIO.....	2ª	396	424
MESALLES GALINDO , PILAR.....	2ª	349	377
MESAS TRIVES , ANTONIO.....	2ª	333	361
MESONES ORUE , ELSA.....	2ª	1228	1256
MIGUEL CRUCES , SANTIAGO.....	2ª	1302	1330
MIGUEL HERRERO , CAROLINA.....	3ª	88	1885
MIGUEL MORANTE , RAQUEL.....	2ª	1370	1398
MILANS DEL BOSCH JORDAN URRIES , SANTIAGO....	2ª	Exc.	2259
MILLAN CAMPILLO , CARMEN MARIA.....	3ª	382	2179
MILLANES MASA , YOLANDA.....	2ª	1157	1185
MILLAN GOMEZ , ALMUDENA.....	3ª	233	2030
MIÑARRO MARZAL , ANA CATALINA.....	2ª	1634	1662
MIOTA JARQUE , JOSE LUIS.....	2ª	1127	1155
MIQUELEOZ BRONTE , JOAQUIN MARIA.....	2ª	Exc.	2497
MIRA HERRERA , MARIA TERESA.....	2ª	1110	1138
MIRALLES GIL , JOSE VICENTE.....	2ª	715	743
MIRANDA AGREDA , RAUL ANTONIO.....	2ª	1312	1340
MIRANDA DE MIGUEL , M. CONCEPCION.....	2ª	1169	1197
MIRANDA ESTRAMPES , MANUEL.....	2ª	446	474
MIRANDA GONZALEZ , DIEGO.....	2ª	1540	1568
MIRANDA HERRAN , MIREN EDURNE.....	2ª	937	965
MIRANTES LOPEZ , M. MAR.....	2ª	712	740
MIRASOL MESEGUER , MARIA AUXILIADORA.....	3ª	38	1835
MIRMAN CASTILLO , MARIA FERNANDA.....	3ª	Exc.	2424
MIRO RODRIGUEZ , EMILIO MANUEL.....	2ª	1253	1281
MODREGO ARANDA , CARMEN.....	2ª	1325	1353
MOHEDANO SANCHEZ , MARIA DOLORES.....	3ª	296	2093
MOIX BLAZQUEZ , MANUEL.....	2ª	295	323
MOLERO GOMEZ , PEDRO.....	2ª	Exc.	2345
MOLINA ARIAS , MARTA MARIA.....	3ª	112	1909
MOLINA BENITO , ENRIQUE.....	3ª	Exc.	2212

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
MOLINA MELGUIZO , DIEGO FRANCISCO.....	3ª	289	2086
MOLINER DE LA FUENTE , CRISTINA.....	2ª	1626	1654
MOLTO DELGADO , FCO. JAVIER.....	2ª	291	319
MONDELO GARCIA , MARIA DOLORES.....	2ª	666	694
MONFORTE RUIZ , MARIA ISABEL.....	2ª	1333	1361
MONFORT MARCH , CARMEN MARIA.....	2ª	296	324
MONGE BORDEJE , AMPARO BIENVENIDA.....	2ª	Exc.	2452
MONGE CURIEL , Mª DEL VALLE.....	3ª	293	2090
MONJE HERRERO , Mª MERCEDES.....	3ª	51	1848
MONREAL BUENO , JOSE IGNACIO.....	2ª	241	269
MONSALVE CORDOVA , LEONOR.....	2ª	1238	1266
MONSERRAT LAPUENTE , BARBARA.....	2ª	1400	1428
MONTABES CORDOBA , ANTONIO.....	2ª	26	54
MONTALBAN GOMEZ , TERESA.....	2ª	Exc.	2285
MONTAÑES LOZANO , JUAN DIEGO.....	2ª	1555	1583
MONTEJO SANCHO , CARLOS VICENTE.....	2ª	1112	1140
MONTERO FERNANDEZ , JOSE ANTONIO.....	2ª	Exc.	2307
MONTERO GAMARRA , CARLOS.....	2ª	Exc.	2508
MONTERO GONZALEZ , MARCO.....	2ª	1702	1730
MONTERO JUANES , FCO. JAVIER.....	2ª	160	188
MONTERO NEBOT , ALVARO FERNANDO.....	3ª	135	1932
MONTERO PREGO , BENITO.....	2ª	82	110
MONTERO PUJANTE , LORENA.....	2ª	838	866
MONTES ALVARO , MARIA ANGELES.....	2ª	42	70
MONTES GARCIA , VICTOR.....	2ª	527	555
MONTESINOS ALBERT , MANUELA.....	3ª	92	1889
MONTESINOS DE LAGO , MARIA JOSE.....	2ª	199	227
MONTES SANCHEZ , GEMMA.....	3ª	126	1923
MONTES SANCHEZ , LUCIA.....	2ª	612	640
MONTIEL NAVARRO , ELOISA.....	3ª	65	1862
MONTIJANO SERRANO , FRANCISCO.....	2ª	426	454
MONTILLA FERNANDEZ , MARIA MERCEDES.....	2ª	787	815
MONTON SERRANO , MARIA TERESA.....	2ª	546	574
MORADELL AVILA , JORGE.....	2ª	804	832
MORA DIEZ , PABLO.....	3ª	60	1857
MORALA FIDALGO , EVA MARIA.....	2ª	1376	1404
MORAL DE LA ROSA , JUAN.....	2ª	Exc.	2224
MORALES BRAVO , JOSE MARIA.....	3ª	216	2013
MORALES FERNANDEZ , NATIVIDAD.....	2ª	424	452
MORALES GUERRERO , IGNACIO.....	2ª	916	944
MORALES ORTIZ , MARIA ARANZAZU.....	2ª	1052	1080
MORAL PASCUAL , MARIA VICTORIA.....	3ª	95	1892
MORANDO MARTINEZ , MARIA LUISA.....	2ª	443	471
MORAN GONZALEZ , MANUEL.....	2ª	Exc.	2287
MORAN GONZALEZ , MARIA ISABEL.....	2ª	783	811
MORAN MARTINEZ , ALFONSO.....	3ª	228	2025
MORAN MARTINEZ , ROSA ANA.....	1ª	27	27
MOREJON FENOY , ROCIO.....	2ª	1622	1650

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
MORENO AMAYA , MARÍA ESTHER.....	2ª	1687	1715
MORENO CARRASCO , FRANCISCO.....	2ª	227	255
MORENO DE ACEVEDO SAMPEDRO , JUAN IGNACIO....	2ª	Exc.	2510
MORENO DIAZ , MARIA JOSE.....	2ª	Exc.	2450
MORENO FALCO , MARIA JOSE.....	2ª	1348	1376
MORENO GARCIA , JUAN ANGEL.....	2ª	Exc.	2289
MORENO GRAU , JOAQUIN.....	2ª	Exc.	2290
MORENO ORDUNA , MARIA BARBARA.....	2ª	1411	1439
MORENO PASTOR , ENEDINA.....	2ª	587	615
MORENO VERDEJO , JAIME.....	2ª	181	209
MORETA HIERROS , JESUS MARIA.....	2ª	366	394
MORETO MATOSAS , MARIA.....	2ª	534	562
MORILLAS ALBA , MARIA LUZ.....	2ª	965	993
MORO MALMIERCA , M. AUXILIADORA.....	2ª	448	476
MORUNO DAVILA , CRISTINA.....	2ª	524	552
MOSCOSO TORRES , PABLO JOSE.....	2ª	Exc.	2491
MOSQUERA FLORES , MARIA ASCENSION.....	2ª	272	300
MOTA BELLO , JOSE FELIX.....	2ª	Exc.	2300
MOUZO GARCIA , SONIA MARIA.....	2ª	1075	1103
MOYA MARTINEZ , MARIA JESUS.....	2ª	966	994
MULERO FLORES , FRANCISCO J.....	2ª	Exc.	2288
MULLER MORALES , JOSE CRUZ.....	2ª	123	151
MUNCHARAZ MUNCHARAZ , JOSE.....	2ª	559	587
MUNOZ MARIN , ANGEL JAVIER.....	2ª	467	495
MUNOZ MOTA , OLGA.....	2ª	1184	1212
MUÑIZ ANTEQUERA , ANTONIO JOSE.....	3ª	156	1953
MUÑOZ ARNANZ , RAQUEL.....	2ª	869	897
MUÑOZ-COBO GARCIA , SARA LOURDES.....	2ª	732	760
MUÑOZ CORTES , JORGE RAFAEL.....	2ª	Exc.	2251
MUÑOZ CUESTA , FCO. JAVIER.....	2ª	39	67
MUÑOZ CUESTA , JUAN ANTONIO.....	2ª	207	235
MUÑOZ DE DIOS SAEZ , ANA MARÍA.....	2ª	1447	1475
MUÑOZ DE LA TORRE , MARIA DOLORES.....	2ª	750	778
MUÑOZ MARTIN , M. CARMEN.....	2ª	764	792
MUÑOZ OYA , JOSE ROGELIO.....	2ª	403	431
MUÑOZ SANCHEZ , RUTH.....	3ª	319	2116
MUÑOZ SAN MARTIN , EDUARDO.....	3ª	333	2130
MURILLO TAPIA , ANA.....	2ª	932	960
MUR MAIRAL , INMACULADA.....	2ª	624	652
NARVAEZ RODRIGUEZ , ANTONIO.....	1ª	23	23
NAVAJAS RAMOS , ANTONIO.....	2ª	57	85
NAVAJAS RAMOS , LUIS MANUEL.....	1ª	6	6
NAVA POZO , MONICA.....	3ª	160	1957
NAVARRO BURGUERA , ELENA MARIA.....	3ª	15	1812
NAVARRO CAMARASA , RAFAEL.....	2ª	93	121
NAVARRO GARCIA , PATRICIA.....	2ª	1645	1673
NAVARRO HERRERA , ALEJANDRA.....	2ª	1071	1099
NAVARRO PRIETO , EVA MARIA.....	3ª	396	2193

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
NAVARRO RAMIREZ , RAQUEL.....	2ª	1572	1600
NAVARRO RODENAS , GIL.....	2ª	1025	1053
NAVARRO ROS , MARIA DEL CARMEN.....	2ª	1566	1594
NAVAS MARQUEZ , ANA VANESA.....	2ª	1763	1791
NAVERO GALVEZ , MARIA DESIRE.....	3ª	384	2181
NAVIA-OSORIO GARCIA-BRAGA , ILLANA.....	2ª	116	144
NEGRE MOR , MARIA ANGELES.....	2ª	592	620
NEGRETE CEGARRA , RUTH.....	3ª	69	1866
NEIRA CAMPOS , MARIA ISABEL.....	2ª	845	873
NEMIÑA SUAREZ , MARIA.....	2ª	1749	1777
NEVADO HOLGADO , ANA BELEN.....	2ª	1681	1709
NEVOT MURILLO , MARIA ISABEL.....	2ª	903	931
NICAS CABALLERO , ARTURO JESÚS.....	2ª	1441	1469
NICASIO ALIAGA , MARIA DEL CARMEN.....	3ª	77	1874
NICOLAS GARCIA , CONCEPCION.....	2ª	1236	1264
NICOLAS MANZANARES , JOSE MANUEL.....	2ª	Exc.	2368
NIEBLAS PERUJO , JOSE ANTONIO.....	3ª	324	2121
NIETO FAJARDO , MARIA DOLORES.....	2ª	568	596
NIEVES GARCIA , XELA.....	3ª	261	2058
NOE SEBASTIAN , ANA.....	2ª	825	853
NOGUEROLES PEÑA , MARIA DOLORES.....	2ª	Exc.	2331
NOGUES LINARES , CRISTINA.....	2ª	Exc.	2335
NOREÑA SALTO , JOSE RAMON.....	1ª	20	20
NORRO RUIPEREZ , EDUARDO.....	2ª	1564	1592
NORTES NOLASCO , MARIA DOLORES.....	2ª	Exc.	2470
NOVOA MORENO , MARIA ISABEL.....	2ª	1196	1224
NOVO COLLDEFORS , MARIA CARMEN.....	2ª	170	198
NOVO PAZ , ANA.....	2ª	971	999
NUEVO DE LA TORRE , MIGUEL.....	3ª	402	2199
NUEVO GOMEZ , MIGUEL JORGE.....	2ª	1651	1679
NUNEZ CORREGIDOR , MARIA PAZ.....	2ª	1044	1072
NUNEZ TOMAS , MARIA JOSE.....	2ª	269	297
NUNO DE LA ROSA AMORES , JOSE ANTONIO.....	2ª	389	417
NUÑEZ PORTILLO , ANA LAURA.....	2ª	866	894
NUÑEZ SANCHEZ , ANGEL MARIA.....	2ª	730	758
NUÑEZ SOLANA , ANA.....	3ª	258	2055
OCAÑA NIETO , ASCENSION.....	2ª	719	747
OCAÑA RODRIGUEZ , ANTONIO.....	2ª	5	33
OFRECIO MULET , MARIA DOLORES.....	2ª	1087	1115
OIZA CASADO , MARIA ASCENSION.....	2ª	Exc.	2386
OJEDA BASTIDA , JOSE MANUEL.....	2ª	1304	1332
OJEDA DOMINGUEZ , MARIA DOLORES.....	2ª	Exc.	2371
OLARTE MADERO , EUSEBIO.....	2ª	343	371
OLAVARRIA IGLESLA , M. TERESA.....	2ª	340	368
OLAZARAN VICENTE , CRISTINA.....	2ª	1546	1574
OLIVARES JUAN , RICARDO.....	2ª	975	1003
OLIVA SOTO , MARIA DE LAS MERCEDES.....	3ª	243	2040
OLLERO VALLES , LUISA ISABEL.....	3ª	Exc.	2459

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
OLLOQUI ARANA , MARTA.....	2ª	1213	1241
OLMEDO DE LA CALLE , EDUARDO.....	2ª	994	1022
OLMO MARTINEZ , JOSE GABRIEL.....	3ª	42	1839
ONORATO ORDOÑEZ , MARIA CARMEN.....	3ª	Exc.	2292
ONRUBIA MERA , PILAR.....	2ª	1751	1779
ONTIVEROS VALERA , MARIA CARMEN.....	2ª	803	831
OÑA NAVARRO , JUAN MANUEL DE.....	1ª	16	16
ORDAS YUSTO , LAURA.....	2ª	1621	1649
ORDOÑEZ DE BARRAICUA VELASCO , MARIA LUISA...	3ª	9	1806
ORDOÑEZ IGLESIAS , ERIKA.....	3ª	102	1899
ORDOQUI URDACI , SILVIA.....	2ª	586	614
ORIOLA PERIS , MARÍA CARMEN.....	2ª	1471	1499
ORO PULIDO SANZ , HORTENSIA DE.....	2ª	Exc.	2340
ORO RAMAS , MARIA SOFIA.....	2ª	1136	1164
OROZ TRELL , MARIA TERESA.....	2ª	928	956
ORTA RODRIGUEZ , MARIA ANGELES.....	2ª	1691	1719
ORTEGA ARROYO , GONZALO BARTOLOME.....	3ª	398	2195
ORTEGA CALDERON , JUAN LUIS.....	2ª	1421	1449
ORTEGA FRANCISCO , LUIS ANGEL.....	2ª	601	629
ORTEGA MARTIN , EDUARDO.....	2ª	Exc.	2252
ORTEGA SILVA , FRANCISCO.....	2ª	1553	1581
ORTI MORIS , MARIA NIEVES.....	2ª	1099	1127
ORTIN MARTIN , JOSE MARIA.....	2ª	905	933
ORTI PONTE , FLORENTINO.....	2ª	Exc.	2231
ORTIZ BARQUERO , ANA MARIA.....	2ª	1148	1176
ORTIZ GARCIA , ELENA.....	2ª	1635	1663
ORTIZ LOPEZ , MARIA DEL MAR.....	3ª	235	2032
ORTIZ MALLOL , YOLANDA ROCIO.....	2ª	1268	1296
ORTIZ MARQUEZ , JOSE MANUEL.....	2ª	1533	1561
ORTIZ NAVARRO , JOSE FRANCISCO.....	2ª	1022	1050
ORTIZ PINTOR , MIGUEL ANGEL L.....	2ª	430	458
ORTIZ TEJONERO , MACARENA.....	3ª	372	2169
ORTOLA FAYOS , SALVADOR.....	2ª	391	419
OSSORIO CARMONA , JUAN MIGUEL.....	2ª	1531	1559
OSUNA CEREZO , MARIA JOSE.....	2ª	360	388
OTEGUI LLONA , ANE MIREN.....	2ª	1218	1246
OTERO PEDROUZO , ALFONSO.....	2ª	Exc.	2504
OTI CABANELAS , AZUCENA.....	3ª	360	2157
OVIEDO BRANAS , MARIA ELENA.....	2ª	1046	1074
OVARZUN FONTANET , VALERIE ISABEL.....	2ª	1419	1447
PACHECO AGUILERA , JOSE MARIA.....	2ª	Exc.	2379
PACIOS YANEZ , BEATRIZ.....	2ª	674	702
PADILLA MENDIVIL , M. ISABEL.....	2ª	173	201
PADILLA RAMOS , LUCIA DEVORA.....	2ª	1670	1698
PADIN JUY , JUAN CARLOS.....	2ª	1262	1290
PAILLET VIGUERAS , FERNANDO.....	2ª	778	806
PAINCEIRA VAZQUEZ , M. CONSOLACION.....	2ª	115	143
PALAU BENLLOCH , INMACULADA.....	2ª	823	851

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
PALLARES FOUILLADE , ARMELLE.....	2ª	1451	1479
PALLARES RODRIGUEZ , MIGUEL.....	2ª	849	877
PALMA CARAZO , MONTSERRAT.....	2ª	1431	1459
PALOMAR LINARES , CARMEN.....	2ª	146	174
PALOMAR MARCOS , ANA MARIA.....	2ª	1202	1230
PALOMO CANO , EVA MARIA.....	3ª	2	1799
PALOS PEÑARROYA , IGNACIO.....	3ª	Exc.	2314
PAMPLIEGA DE JUAN , SONIA MARIA.....	2ª	1332	1360
PANADERO LOZANO , CARMEN.....	3ª	312	2109
PANTOJA GARCIA , FELIX.....	2ª	212	240
PARAMIO MONTON , MARIA ELENA.....	2ª	Exc.	2427
PARAMO Y DE SANTIAGO , CASTO.....	2ª	458	486
PARDINAS SANZ , JULIAN FCO.....	2ª	158	186
PARDO CASTILLO , MIGUEL PEDRO.....	2ª	1717	1745
PARDO SAIZ , YOLANDA MARIA.....	2ª	1604	1632
PAREDES CHANCA , Mª VICTORIA.....	2ª	1722	1750
PAREJO MESA , ANA CAROLINA.....	2ª	1286	1314
PARICIO RODRIGUEZ , MARIA ROSARIO.....	2ª	723	751
PARRADO BENITO , MARIA JOSE.....	2ª	703	731
PARRA LLONCH , JOSE MARIA.....	2ª	2	30
PARRILLA ROJAS , MAGDALENA.....	2ª	1248	1276
PASCUAL DE RIQUELME HERRERO , MIGUEL ALFONSO.	2ª	Exc.	2372
PASTOR BARBERA , M. DEL CARMEN.....	2ª	1174	1202
PASTOR BORGONON , ROSA MARIA.....	2ª	164	192
PASTOR DELAS , ESTEFANIA.....	2ª	1507	1535
PASTOR MOTTA , LUIS.....	2ª	595	623
PATROCINIO POLO , JOSE ANTONIO.....	2ª	Exc.	2356
PAVIA CARDELL , JUAN.....	2ª	706	734
PAYA AGUIRRE , RAFAEL.....	3ª	96	1893
PAZOS PIEIRO , JOSE ALEJANDRO.....	2ª	1294	1322
PAZ RUBIO , JOSE MARIA.....	1ª	11	11
PECO MORENO , FRANCISCO JAVIER.....	2ª	1491	1519
PEDRAJAS RAMADA , YOLANDA.....	2ª	751	779
PEDRAZA CAMPOS , M. CONCEPCION.....	3ª	36	1833
PEDREIRA CARDENAS , MANUEL ANGEL.....	2ª	1243	1271
PEDRENO AVILA , GONZALO.....	2ª	1146	1174
PEDRERO REDONDO , MARIA CATALINA.....	2ª	1580	1608
PEDROS FUENTES , ENRIQUE.....	2ª	1115	1143
PEDRO TOMAS , JAVIER DE.....	3ª	45	1842
PEIRONA AGUELO , CARMEN TERESA.....	2ª	1364	1392
PELAEZ MARQUES , IGNACIO.....	2ª	Exc.	2217
PELEGREN LOPEZ , ANTONIO.....	2ª	606	634
PELEGREN MARTINEZ DE PISON , M. PALOMA.....	2ª	710	738
PELICER DOMINGUEZ , GEMMA.....	2ª	1314	1342
PELLON SUAREZ DE PUGA , LAURA.....	2ª	1277	1305
PENA DE BENITO , EDUARDO.....	2ª	16	44
PENALVA MELERO , PALOMA.....	2ª	761	789
PENALVER SERRAMALERA , MARIA DEL MAR.....	2ª	958	986

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
PENA OLIETE , MERCEDES DE LA.....	2ª	352	380
PENARRUBIA SANCHEZ , MARIA ISABEL.....	2ª	806	834
PENIN GONZALEZ , ADORACION.....	2ª	147	175
PEÑA ALONSO , DESIREE.....	3ª	73	1870
PEÑA SALINAS , FRANCISCO JAVI.....	2ª	1033	1061
PEÑAS GIL , FCO. JAVIER.....	2ª	Exc.	2394
PEÑAS JIMENEZ , PAULA.....	2ª	911	939
PERA ELFAU , ENRIQUE.....	2ª	53	81
PERALS CALLEJA , JOSE.....	2ª	951	979
PERALTA GAYO , FERNANDO LUIS.....	2ª	590	618
PERAMATO MARTIN , TERESA.....	2ª	551	579
PERCHIN BENITO , NURIA.....	2ª	Exc.	2415
PERDICES LOPEZ , ARACELI.....	2ª	Exc.	2343
PEREGRIN MARCOS , SILVIA BASILISA.....	2ª	1611	1639
PEREÑA MUÑOZ , JUAN JOSE.....	2ª	711	739
PEREZ ABASCAL , AURORA.....	3ª	90	1887
PEREZ APARICIO , VALENTIN.....	3ª	Exc.	2387
PEREZ BARROSO , MARCIAL.....	2ª	1323	1351
PEREZ BLASCO , MARGARITA.....	2ª	275	303
PEREZ CABOT , ESPERANZA.....	2ª	1503	1531
PEREZ CLOTET BECERRA , MARIA DOLORES.....	3ª	150	1947
PEREZ COLOMER , NATALIA.....	2ª	1532	1560
PEREZ COMPAÑ , FERMIN.....	3ª	80	1877
PEREZ DE GREGORIO , JOSE JOAQUIN.....	2ª	211	239
PEREZ DE GREGORIO , MIGUEL ANGEL.....	2ª	555	583
PEREZ ENCISO , PEDRO.....	2ª	627	655
PEREZ FERNANDEZ , DIEGO JOSE.....	3ª	236	2033
PEREZ FERNANDEZ , VERONICA.....	2ª	1685	1713
PEREZ GALLEGOS , ANTONIO GABRIEL.....	2ª	752	780
PEREZ GONZALEZ , ANGELA.....	2ª	795	823
PEREZ GUTIERREZ , MARIA ANGELES.....	2ª	919	947
PEREZ JEREZ , MARIA ESTHER.....	2ª	670	698
PEREZ MARTINEZ , ENCARNACION C.....	2ª	1249	1277
PEREZ MARTINEZ , EVA.....	2ª	1381	1409
PEREZ MARTINEZ , JUAN BENITO.....	2ª	628	656
PEREZ MARTINEZ , ROSA MARIA.....	2ª	235	263
PEREZ NIETO , RAFAEL.....	2ª	Exc.	2248
PEREZ ONGOZ , FCO JAVIER.....	2ª	90	118
PEREZ PEREZ , JUAN JAVIER.....	2ª	Exc.	2364
PEREZ RODRIGUEZ , ROBERTO.....	2ª	647	675
PEREZ RUIZ , FRANCISCO JAVI.....	2ª	771	799
PEREZ SEDANO , YOLANDA.....	2ª	1396	1424
PEREZ-SERRANO DE RAMON , NICOLÁS JOSÉ.....	2ª	1356	1384
PEREZ TORTOLA , ANA MARIA.....	2ª	Exc.	2316
PEREZ UGIDOS , MARIA EUGENIA.....	3ª	378	2175
PEREZ VEIGA , MANUEL.....	2ª	321	349
PERRINO PEREZ , ANGEL LUIS.....	2ª	1477	1505
PETIT ESPERT , MARIOLA.....	3ª	252	2049

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
PIEDRABUENA LEON , EDUARDO.....	2ª	380	408
PIELTAIN CEGARRA , MARIA.....	3ª	178	1975
PILLADO LOPEZ , JOSE LUIS.....	2ª	1650	1678
PILLADO QUINTAS , VICTOR.....	2ª	1698	1726
PINA LANAO , JUAN JOSE.....	3ª	129	1926
PINEIRO VAZQUEZ , MARIO.....	2ª	270	298
PINOL LLOP , MARIA CINTA.....	2ª	255	283
PINOL RODRIGUEZ , JOSE RAMON.....	2ª	51	79
PINOS MARCOS , MERCEDES.....	2ª	651	679
PINTADO MARRERO , DEMETRIO.....	2ª	79	107
PINTOR PAVON , MARIA DEL ROCIO.....	3ª	203	2000
PIRFANO LAGUNA , MARIA CRISTINA.....	2ª	949	977
PITA MOREDA , RAFAEL.....	2ª	717	745
PLANELLES SILVESTRE , LEONOR MARIA.....	2ª	775	803
PLASENCIA DOMINGUEZ , NATIVIDAD.....	2ª	819	847
PLAZA SAN JUAN , VICENTE.....	2ª	794	822
POBRE MENGUIY , JORGE JESUS.....	2ª	1436	1464
POCOVI TOMAS , CATALINA MARIA.....	2ª	1373	1401
PODEROSO MARTÍNEZ , MONTSERRAT.....	2ª	1489	1517
POLO CATALAN , BEGOÑA.....	2ª	178	206
POLO RODRIGUEZ , JOSE JAVIER.....	2ª	346	374
POMPOSO ROMERO , MARIA PILAR.....	3ª	85	1882
PONCELA GARCIA , JESUS ALFONSO.....	3ª	Exc.	2441
PONCE MARTINEZ , PABLO ANGEL.....	2ª	998	1026
PORTALES ALBEROLA , MARIA.....	2ª	1689	1717
PORTELL RUIZ , MIGUEL.....	3ª	174	1971
PORTOLES GIL , CARMEN.....	2ª	1149	1177
POVES ROJAS , MANUEL.....	2ª	Exc.	2235
POYATOS ADEVA , LUIS MANUEL.....	2ª	1004	1032
POYATOS RUIPEREZ , PEDRO JOSE.....	2ª	14	42
POZA MARTIN , MAXIMO.....	2ª	Exc.	2396
POZO CASAL DEL REY , SILVIA ISABEL.....	2ª	1731	1759
PRADES LINARES , ISABEL.....	3ª	187	1984
PRADO BENAYAS , BEATRIZ.....	3ª	23	1820
PRADOS FRUTOS , EDUARDO J.....	2ª	294	322
PRAT WESTERLINDH , CARLOS.....	2ª	Exc.	2276
PRECIADO VENERO , JOSE ANGEL.....	3ª	48	1845
PRENDES MENENDEZ , M. EUGENIA.....	2ª	455	483
PRENDES MENENDEZ , M.ISABEL RAM.....	2ª	457	485
PRESA GONZALEZ , OSCAR.....	3ª	350	2147
PRESENCIA RUBIO , LUIS CARLOS.....	3ª	Exc.	2333
PRIETO ALONSO , ADELA.....	2ª	885	913
PRIETO GONZALEZ , HELENA MARIA.....	2ª	1439	1467
PRIETO JUAREZ , IVAN.....	2ª	1496	1524
PRIETO PASCUAL , MARIA ANGELES.....	2ª	529	557
PRIETO RIVERA , FERNANDO.....	2ª	205	233
PRIETO ROMAN , MARIA TERESA.....	3ª	325	2122
PUENTE GALACHE , PEDRO.....	2ª	697	725

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
PUENTE LLANOS , VERONICA.....	3ª	227	2024
PUENTE SANTIAGO , SOFIA.....	2ª	1014	1042
PUENTE SEGURA , LEOPOLDO.....	2ª	Exc.	2350
PUERTA MARTI , JOSE LUIS.....	2ª	915	943
PUEYO VAL , CLARA ISABEL.....	2ª	893	921
PUJAL SANCHEZ , MARIA NIEVES.....	2ª	574	602
PUJOL RIBERA , MARIA ASUNCION.....	2ª	190	218
QUERALTO GUTIERREZ , JUAN RAMON.....	3ª	339	2136
QUESADA DE LA TORRE , EMILIA AMPARO.....	2ª	800	828
QUESADA DORADOR , JOSE ALBERTO.....	2ª	829	857
QUESADA VAREA , JOSE LUIS.....	2ª	Exc.	2302
QUETCUTI MIGUEL , JOSE.....	2ª	Exc.	2262
QUINTANA GIMENEZ , CARMELO.....	2ª	22	50
QUINTANA LOPEZ , FERNANDO DE JESUS.....	2ª	Exc.	2442
QUINTANA SANMARTIN , ROSA MARIA.....	2ª	Exc.	2341
QUINTANILLA NAVARRO , PORFIRIO.....	2ª	1105	1133
QUINTAS RODRIGUEZ , JUAN BAUTISTA.....	2ª	Exc.	2349
QUINTELA LOPEZ , BELEN.....	2ª	1082	1110
RABADAN BUJALANCE , JOSE.....	2ª	143	171
RABADAN ROJANO , MARIA VICENTA.....	3ª	30	1827
RABASA DOLADO , JORGE IGNACIO.....	2ª	383	411
RADIO BARCELÀ , ESTRELLA.....	2ª	Exc.	2401
RAIMUNDO RODRIGUEZ , MARIA JESUS.....	2ª	1189	1217
RAMIREZ BLANCO , MARIA PAZ.....	2ª	1422	1450
RAMIREZ-CARDENAS FERNANDEZ DE AREVALO , FAINE	2ª	1220	1248
RAMIREZ GARCIA , EVA ESTRELLA.....	2ª	Exc.	2284
RAMIREZ RUIZ , ROSARIO.....	2ª	1261	1289
RAMOS AGUILAR , FRANCISCO JOSE.....	2ª	907	935
RAMOS ARAGON , MARIA DEL CARMEN.....	3ª	313	2110
RAMOS ARES , MARIA BEGOÑA.....	2ª	1455	1483
RAMOS CANOSA , MARIA.....	2ª	1475	1503
RAMOS GARCIA , CRISTINA BEATRIZ.....	2ª	1711	1739
RAMOS LOPEZ-HERRERO , MARIA DEL MAR.....	3ª	290	2087
RAMOS REAL , EDUARDO JESUS.....	3ª	Exc.	2218
RAMOS RUBIO , CARLOS.....	3ª	Exc.	2211
RAMOS SAENZ , DIEGO.....	3ª	212	2009
RAMOS SANCHEZ , ALFREDO.....	2ª	400	428
RAMOS SANDOVAL , M. PILAR ORLETA.....	3ª	198	1995
RANCAÑO MARTIN , EMILIA ANGELES.....	2ª	414	442
RANZ GIL , MARGARITA.....	3ª	120	1917
RASCON ORTEGA , JUAN LUIS.....	3ª	Exc.	2342
RASILLO LOPEZ , ESMERALDA.....	2ª	237	265
RASILLO LOPEZ , MARIA DE PILAR.....	2ª	Exc.	2353
RAUSELL BORRELL , ALEJANDRO.....	3ª	205	2002
REAL CAMPOS , MARIO.....	3ª	366	2163
REBOLLO FERNANDEZ , CARMEN.....	2ª	324	352
REDONDO HERMIDA , ALVARO GABRIEL.....	2ª	49	77
REDONDO LOPEZ , FCO. JAVIER.....	2ª	798	826

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
REGALADO VALDES , MANUEL EDUARDO.....	2ª	Exc.	2436
REGUEIRO RODRIGUEZ , M. EVANGELINA.....	2ª	1056	1084
REJAS UGENA , AMPARO.....	2ª	1394	1422
REMACHA ROCE , LUCIANA.....	3ª	54	1851
REMON PEÑALVER , ENRIQUE JOSE.....	2ª	1074	1102
RENDO COLLAZO , LORENA.....	2ª	1575	1603
REVENGA MONFORTE , RAQUEL.....	2ª	1379	1407
REVILLA PEREZ , LUIS.....	2ª	Exc.	2380
REVUELTA MUÑOZ , FRANCISCO JOSE.....	2ª	Exc.	2469
REYERO SAHELICES , JOSE MARIA.....	2ª	Exc.	2437
REY HIDOBRO , LUIS FERNANDO.....	2ª	105	133
REY LUQUE , BEATRIZ.....	3ª	337	2134
REY OZORES , JAVIER LUIS.....	2ª	194	222
REY RIVERA , MARIA.....	3ª	184	1981
REY ZAMORA , ARANZAZU.....	2ª	939	967
RIAL DE LA CALLE , MARIA DOLORES.....	3ª	87	1884
RIAZA SUAREZ , LETICIA.....	2ª	1468	1496
RICART RIUS , LAURA.....	3ª	117	1914
RICO GOMEZ , BELEN.....	2ª	1320	1348
RIESCO IGLESIAS , JOSE MANUEL.....	2ª	Exc.	2334
RIGLA NOVELLA , NOEMI.....	3ª	82	1879
RINCON ARRANZ , SUSANA.....	2ª	979	1007
RIO HERRERA , JUAN JOSE DEL.....	2ª	673	701
RIO MONTESDEOCA , LUIS DEL.....	2ª	953	981
RIOS ALMELA , Mª ESPERANZA.....	2ª	860	888
RIOS SAURA , M. JOSE.....	2ª	740	768
RIOS DORADO , EVANGELINA.....	2ª	1123	1151
RIOS MARTOS , RAQUEL DE LOS.....	2ª	1734	1762
RIOS PINTADO , JUAN FRANCISCO.....	2ª	641	669
RIVA LLERANDI , JOAQUIN DE LA.....	2ª	144	172
RIVAS MARTIN , MANUEL JOSE.....	2ª	1313	1341
RIVAS SANTALO , ANA MARIA.....	2ª	171	199
RIVERA HERNANDEZ , JOSE MARIA.....	2ª	11	39
RIVERO FERNANDEZ , ROCIO.....	2ª	1633	1661
RIVES SEVA , ANTONIO PABLO.....	2ª	56	84
RIVES SEVA , JOSE MARIA.....	2ª	Exc.	2518
ROBLES REY , ANA MARIA.....	2ª	1358	1386
ROCA AGUSTI , NIEVES.....	2ª	1191	1219
ROCHE BARINGO , BLANCA MARÍA.....	2ª	1592	1620
RODA ALCAYDE , JAVIER.....	2ª	1168	1196
RODA ALCAYDE , PATRICIA.....	3ª	311	2108
RODENAS IBANEZ , MARIA ISABEL.....	2ª	1009	1037
RODENAS LOPEZ , JOSE ANTONIO.....	2ª	1570	1598
RODENAS MOLINA , JAVIER.....	2ª	1432	1460
RODERO NAVARRO , EVA.....	2ª	1694	1722
RODRIGO DE FRANCIA , FCO. JAVIER.....	2ª	556	584
RODRIGUEZ ABADIA , MARIA JOSE.....	2ª	121	149
RODRIGUEZ ACUÑA , IRENE.....	2ª	1679	1707

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
RODRIGUEZ ALONSO , SARA MARIA.....	3ª	143	1940
RODRIGUEZ BAREA , DOLORES MILAGR.....	2ª	816	844
RODRIGUEZ CABEZAS , CONCEPCION.....	2ª	747	775
RODRIGUEZ CABRERA , LUIS MARIA.....	2ª	EXC.	2488
RODRIGUEZ CASTELLANO , MONICA DEL CARMEN.....	3ª	294	2091
RODRIGUEZ CID , JUDIT.....	3ª	101	1898
RODRIGUEZ CONTRERAS PEREZ , CARMEN.....	3ª	283	2080
RODRIGUEZ COUSO , CANDIDO.....	2ª	145	173
RODRIGUEZ DEL VAL , JUAN PEDRO.....	2ª	253	281
RODRIGUEZ DUPLA , MARIA JOSE.....	2ª	EXC.	2313
RODRIGUEZ ESCARTIN , M. ARANZAZU.....	3ª	388	2185
RODRIGUEZ FERNANDEZ , ALBERTO.....	2ª	1028	1056
RODRIGUEZ FERNANDEZ , IGNACIO.....	2ª	1486	1514
RODRIGUEZ FERNANDEZ , MARIA ESTELA.....	2ª	1062	1090
RODRIGUEZ FERNANDEZ , MARIA PILAR.....	2ª	837	865
RODRIGUEZ FIGUEROA , REBECA.....	2ª	1598	1626
RODRIGUEZ FUENTES , MARIA IBALLA.....	2ª	1748	1776
RODRIGUEZ GARCIA , ALEJANDRA INMACULADA.....	3ª	39	1836
RODRIGUEZ GARCIA , ALEJANDRO.....	3ª	193	1990
RODRIGUEZ GARCIA , BLANCA.....	2ª	437	465
RODRIGUEZ GARCIA , FRANCISCA.....	2ª	643	671
RODRIGUEZ GARCIA , MARIA.....	2ª	1585	1613
RODRIGUEZ GARCIA , NATIVIDAD.....	2ª	110	138
RODRIGUEZ GOMEZ , SONIA MARIA.....	3ª	394	2191
RODRIGUEZ GONZALEZ , M. GUADALUPE.....	2ª	1134	1162
RODRIGUEZ JIMENEZ , CARLOS.....	2ª	1177	1205
RODRIGUEZ LABORDA , MARIA.....	3ª	158	1955
RODRIGUEZ LASTRAS , PATRICIA.....	3ª	16	1813
RODRIGUEZ LEON , LUIS CARLOS.....	2ª	423	451
RODRIGUEZ LOPEZ , ISABEL.....	2ª	1240	1268
RODRIGUEZ LORENZO , MARIA CANDELAS.....	2ª	986	1014
RODRIGUEZ MARCOS , MIGUEL.....	3ª	195	1992
RODRIGUEZ MATEOS , ISABEL.....	2ª	249	277
RODRIGUEZ MONTEQUIN , INMACULADA.....	2ª	1306	1334
RODRIGUEZ OLMEDO , MARTA.....	2ª	418	446
RODRIGUEZ PEREZ , JAVIER.....	3ª	181	1978
RODRIGUEZ PEREZ , M. DEL CARMEN.....	2ª	617	645
RODRIGUEZ RAMIREZ , CARLOS.....	2ª	1741	1769
RODRIGUEZ REY , FERNANDO.....	2ª	735	763
RODRIGUEZ REY , M. LOURDES.....	2ª	183	211
RODRIGUEZ RODRIGUEZ , MARIA EUGENIA.....	2ª	1329	1357
RODRIGUEZ RODRIGUEZ , MARIA-PILAR.....	2ª	1061	1089
RODRIGUEZ SOL , LUIS.....	2ª	669	697
RODRIGUEZ SOL , MARTIN.....	2ª	45	73
RODRIGUEZ SOL , ROMAN.....	2ª	EXC.	2239
RODRIGUEZ SUAREZ , INMACULADA.....	2ª	660	688
RODRIGUEZ SUAREZ , REBECA.....	3ª	247	2044
RODRIGUEZ TUDELA , RICARDO.....	2ª	94	122

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
RODRIGUEZ TUÑAS , MARIA DOLORES.....	2ª	1296	1324
RODRIGUEZ UTRERA , JUAN CARLOS.....	2ª	1529	1557
RODRIGUEZ VELASCO , MARIA GRACIA.....	2ª	377	405
RODRIGUEZ VIDAL , LUIS JAVIER.....	2ª	Exc.	2484
RODRIGUEZ Y RODRIGO , Mª DEL CARMEN.....	2ª	Exc.	2505
RODRIGUEZ ZARAUZ , MARIA JESUS.....	2ª	1010	1038
ROIG BUSTOS , LADISLAO.....	2ª	29	57
ROIG MATEO , BETLEM.....	3ª	190	1987
ROJAS DE LA VIUDA , OSCA LUIS.....	3ª	Exc.	2482
ROJAS DELGADO , MARIA ANGELES.....	2ª	1086	1114
ROJAS POZO , CASIANO.....	2ª	Exc.	2357
ROJAS RODRIGUEZ , SILVIA.....	2ª	1442	1470
ROJO ABAD , MARTA MARIA.....	2ª	1577	1605
ROJO ALONSO , ANA VICTORIA.....	2ª	1630	1658
ROJO ANGUIX , ROCIO DE LA PA.....	2ª	650	678
ROJO LOPEZ , FCO. JAVIER.....	2ª	407	435
ROLDAN LORA , BLANCA.....	3ª	400	2197
ROMAN CAPELI , ANTONIO FRANCISCO.....	3ª	147	1944
ROMAN GARCIA , FERNANDO.....	3ª	Exc.	2256
ROMA VALDES , ANTONIO.....	2ª	990	1018
ROMERA BAQUERO , MARIA CONSUELO.....	2ª	Exc.	2278
ROMERA CABALLERO , MARIA DEL PILAR.....	3ª	170	1967
ROMERAL MORALEDA , ANTONIO.....	2ª	434	462
ROMERO ADAN , SAMANTHA.....	2ª	Exc.	2475
ROMERO BURGOS , ROSA MARIA.....	2ª	1372	1400
ROMERO CARRASCAL , MARIA SUSANA.....	2ª	648	676
ROMERO DEL HOMBREBUENO LARA , ROSA GEMA.....	2ª	1520	1548
ROMERO DE TEJADA Y GOMEZ , JOSE MARIA.....	2ª	13	41
ROMERO ESCABIAS DE CARBAJAL , JOSE ANTONIO...	2ª	9	37
ROMERO ESTEBAN , PABLO JOSE.....	2ª	1212	1240
ROMERO RODRIGUEZ , MARIA BELEN.....	2ª	1142	1170
ROMERO SANZ , ANTONIO JAVIER.....	2ª	507	535
ROMERO SOLER , MARIA CONSUELO.....	2ª	1452	1480
ROMERO SUMILLERA , ALICIA.....	3ª	217	2014
ROMERO TIRADO , ANTONIO RAFAEL.....	2ª	841	869
ROMERO URRUTIA , MARIA DEL CARM.....	2ª	878	906
RON FERNANDEZ , M. JOSE.....	2ª	417	445
ROSA ALVAREZ , JUAN JOSE.....	2ª	1081	1109
ROSA CORTINA , JOSE MIGUEL.....	2ª	678	706
ROS MARTINEZ , MIGUEL.....	3ª	249	2046
ROSSIGNOLI ARRIAGA , JOSE.....	2ª	1165	1193
ROSSIGNOLI ARRIAGA , MARGARITA.....	2ª	797	825
ROSSIÑOL RODERO , MARIA JOSE.....	2ª	923	951
ROVIRA COLL , AIDA.....	3ª	392	2189
ROVIRA GARRIDO , SONIA.....	3ª	62	1859
ROYES RAMÍREZ , SILVIA.....	2ª	1742	1770
ROZAS ALVARO , ARANTZAZU.....	3ª	7	1804
RUBIA COMOS , BEATRIZ DE LA.....	3ª	Exc.	2428

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
RUBIERA MORIS , ANA MARIA.....	3ª	318	2115
RUBIO ANAYA , SONIA.....	2ª	1050	1078
RUBIO DE LA IGLESIA , JOSE MANUEL.....	2ª	872	900
RUBIO INSUA , M. DEL CARMEN.....	2ª	746	774
RUBIO LLERGO , M. PILAR.....	3ª	322	2119
RUBIO RAMOS , MARIA ROSA.....	2ª	1095	1123
RUBIO VICENTE , MARIA CARMEN.....	2ª	737	765
RUBIRA MORENO , ANA.....	2ª	Exc.	2250
RUBIRA NIETO , PEDRO.....	2ª	271	299
RUEDA BELTRAN , CARLOS.....	2ª	122	150
RUEDA GARCIA , LUIS.....	2ª	376	404
RUEDA NEGRI , JOSE MANUEL.....	2ª	513	541
RUESTA BOTELLA , MARIA LUISA.....	2ª	187	215
RUFINO RUS , JAVIER.....	2ª	724	752
RUIZ ALARCON , ROMAN.....	2ª	1063	1091
RUIZ ANTON , CARLOS.....	2ª	653	681
RUIZ BARCIA , MARIA RITA.....	2ª	1378	1406
RUIZ BERICIARTUA , AVELINO.....	2ª	276	304
RUIZ BONDIA , FELICIDAD.....	2ª	1397	1425
RUIZ CRESPO , SIXTO.....	2ª	379	407
RUIZ DE ALEGRIA MADARIAGA , CARLOS.....	2ª	165	193
RUIZ DE MOLINA SANCHEZ , JOSE MIGUEL.....	2ª	1289	1317
RUIZ FELIX , MARIA JOSE.....	2ª	625	653
RUIZ FERNANDEZ , ANTONIO.....	2ª	Exc.	2215
RUIZ FERNANDEZ , JOSE MANUEL.....	2ª	Exc.	2383
RUIZ FRANCO , M.DE LA PAZ.....	2ª	992	1020
RUIZ-GALLARDON JIMENEZ , ALBERTO.....	2ª	Exc.	2267
RUIZ GARCIA , JOSE LUIS.....	2ª	114	142
RUIZ GARIJO , ANTONIA.....	2ª	933	961
RUIZ GOMEZ , VALENTIN.....	2ª	452	480
RUIZ HERRERO , JOSE MARIA.....	2ª	1674	1702
RUIZ IBAÑEZ , RAFAEL ADRIAN.....	2ª	1418	1446
RUIZ LIDON , LARA REYES.....	3ª	113	1910
RUIZ MARTINEZ-CAÑAVATE , MANUEL.....	2ª	1705	1733
RUIZ MARTINEZ , EMMA.....	2ª	1708	1736
RUIZ PESINI , GUADALUPE.....	2ª	206	234
RUIZ-RICO RUIZ-MORON , JULIO.....	2ª	Exc.	2336
RUIZ-RISUEÑO RIERA , ANTONIO.....	3ª	71	1868
RUIZ RODRIGUEZ , CRISTINA.....	3ª	239	2036
RUIZ RUIZ , ANGEL.....	3ª	Exc.	2329
RUIZ RUIZ , MARIA DOLORES.....	2ª	864	892
RUIZ RUIZ , ROSA MARIA.....	2ª	395	423
RUIZ SANZ , MIGUEL ANGEL.....	3ª	50	1847
RUIZ VALERO , ANTONIO.....	3ª	107	1904
RUL.LAN LOSADA , GABRIEL ANGEL.....	2ª	565	593
SAAVEDRA RODRIGUEZ , PABLO.....	2ª	Exc.	2274
SABADELL CARNICERO , CONCEPCION.....	2ª	1060	1088
SABATER BERMEJO , ALMUDENA.....	2ª	1736	1764

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
SABATER MORATO , MARIA DOLORES.....	2ª	416	444
SACALUGA RABELLO , LORENZO.....	2ª	936	964
SAENZ DE SAN PEDRO ALBA , JUAN ANTONIO.....	2ª	Exc.	2374
SAEZ GUTIERREZ , MARIA.....	2ª	1743	1771
SAEZ ILLERA , ANA BELEN.....	2ª	1402	1430
SAEZ MALCEÑIDO , EMILIO.....	2ª	1278	1306
SAEZ VALCARCEL , JUAN RAMON.....	2ª	Exc.	2299
SAGREDO CAÑAVATE , JUAN ANTONIO.....	2ª	1454	1482
SAINZ RUIZ , JOSE A.....	2ª	68	96
SAIZ DIAZ , CARLOS.....	2ª	Exc.	2220
SAIZ MARTIN , JUAN IGNACIO.....	2ª	854	882
SAIZ NICOLAS , CONRADO ALBERTO.....	2ª	1117	1145
SALABERT CARDONA , ALICIA.....	2ª	1015	1043
SALAZAR LARRACOCHEA , ADRIAN.....	2ª	405	433
SALCEDO FAURA , LUIS.....	2ª	649	677
SALGUERO GIL , MARIA NAZARET.....	3ª	355	2152
SALINAS CASADO , ALEJANDRO.....	2ª	1485	1513
SALINAS CASADO , ALMUDENA.....	3ª	104	1901
SALINAS CASADO , ANTONIO.....	1ª	5	5
SALINAS DE LA CASTA , CONCEPCION.....	2ª	62	90
SALOM ESCRIVA , JUAN SALVADOR.....	2ª	84	112
SALTO TORRES , JULIAN.....	2ª	1544	1572
SALVA BESTUE , ANA MARIA.....	2ª	1509	1537
SALVADOR MATEOS , MARIA BRIGIDA.....	2ª	1405	1433
SAMPEDRO IBAÑEZ , DAVID.....	2ª	Exc.	2460
SANAHUJA PAULO , FCO. RAFAEL.....	2ª	1021	1049
SAN BALDOMERO JIMENEZ , JOSE MANUEL.....	2ª	1599	1627
SANCHAS SAINZ , MERCEDES.....	2ª	Exc.	2339
SANCHEZ ALCARAZ , MARIA PILAR.....	2ª	811	839
SANCHEZ ALVAREZ , BEATRIZ.....	2ª	850	878
SANCHEZ ALVAREZ , M. FRANCISCA.....	2ª	769	797
SANCHEZ ARANDA , MARIA PILAR.....	2ª	1434	1462
SANCHEZ CABELLO , JOSEFINA.....	2ª	714	742
SANCHEZ CALDERON , MARIA NIEVES.....	2ª	865	893
SANCHEZ CARRERAS , BEATRIZ.....	2ª	543	571
SANCHEZ CERVERA VALDES , M INMACULADA.....	2ª	1309	1337
SANCHEZ CONDE , MA.ANGELES.....	1ª	26	26
SANCHEZ-COVISA VILLA , JOAQUIN.....	1ª	22	22
SANCHEZ DE LA PARRA Y SEPTIEN , PEDRO FERNAND	2ª	881	909
SANCHEZ DE LA RUA , MIGUEL ANGEL.....	3ª	168	1965
SANCHEZ DIAZ , MARIA BELEN.....	2ª	1664	1692
SANCHEZ DIAZ , MARIA ISABEL.....	2ª	698	726
SANCHEZ DONATE , MARIA DEL PILA.....	2ª	964	992
SANCHEZ-ESCRIBANO PEREZ , JULIAN.....	2ª	83	111
SANCHEZ ESPINOLA , AMABEL RAFAELA.....	3ª	386	2183
SANCHEZ FERNANDEZ , MARTA.....	3ª	25	1822
SANCHEZ FRANCO , ANGEL.....	3ª	Exc.	2318
SANCHEZ GALANTE , ANTONIO.....	2ª	87	115

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
SANCHEZ GARCIA , BEATRIZ.....	3ª	21	1818
SANCHEZ GARCIA , JOSE LUIS.....	2ª	50	78
SANCHEZ GARCIA , MARIA DOLORES.....	2ª	Exc.	2347
SANCHEZ GARRIDO , JOSE ANTONIO.....	2ª	218	246
SANCHEZ GOMEZ , OLGA ENMA.....	2ª	278	306
SANCHEZ HERRERA , MARIA FE.....	3ª	234	2031
SANCHEZ JAUREGUI Y ALCAIDE , JOSE LUIS.....	2ª	365	393
SANCHEZ JIMENEZ , JOSE MARIA.....	2ª	Exc.	2346
SANCHEZ-JUNCO MANS , JAVIER.....	2ª	Exc.	2214
SANCHEZ LIMA , INMACULADA CONCEPCION.....	3ª	309	2106
SANCHEZ LOPEZ , ALFONSO D.....	2ª	17	45
SANCHEZ LOPEZ-TAPIA , MARIA DE LOS A.....	2ª	824	852
SANCHEZ LORENZO , MIGUEL ANGEL.....	2ª	1178	1206
SANCHEZ LUCERGA , JOSE FRANCISCO.....	2ª	200	228
SANCHEZ MANCHA , TERESA.....	2ª	1328	1356
SANCHEZ MARTINEZ , JUAN.....	2ª	782	810
SANCHEZ MARTINEZ , MARIA JOSE.....	2ª	1660	1688
SANCHEZ MELGAR , BEGOÑA.....	2ª	191	219
SANCHEZ MELGAREJO , FRANCISCO RAMO.....	2ª	464	492
SANCHEZ MELLADO , FRANCISCO JOSE.....	2ª	1727	1755
SANCHEZ MORCILLO , VICENTE ANGEL.....	2ª	704	732
SANCHEZ NIETO , M. DESAMPARADOS.....	3ª	343	2140
SANCHEZ NOGUEROLES , JAIME.....	2ª	842	870
SANCHEZ OVEJERO , ALFONSO.....	2ª	1538	1566
SANCHEZ PAREDES , ROSALIA.....	3ª	300	2097
SANCHEZ-PEGO LAMELAS , ALVARO.....	2ª	830	858
SANCHEZ PRIETO , VIRGINIA.....	2ª	552	580
SANCHEZ QUINTANA , BELEN.....	2ª	1623	1651
SANCHEZ RAMOS , CRISTINA.....	2ª	1616	1644
SANCHEZ RAMOS , OLGA.....	3ª	133	1930
SANCHEZ RECIO , MARTA.....	2ª	1735	1763
SANCHEZ ROMERO , ROSARIO.....	3ª	75	1872
SANCHEZ SANCHEZ , JUAN JOSE.....	3ª	Exc.	2444
SANCHEZ SANCHEZ , MARTA.....	2ª	1450	1478
SANCHEZ SECILLA , RAFAEL.....	3ª	164	1961
SANCHEZ TEMBLEQUE PINEDA , ANSELMO.....	2ª	23	51
SANCHEZ ULLED , EMILIO JESUS.....	2ª	974	1002
SANCHEZ VALENCIA , LEOPOLDO.....	3ª	79	1876
SANCHEZ YLLERA , IGNACIO.....	3ª	Exc.	2301
SANCHEZ Y SANCHEZ-VILLARES , JOSE ANTONIO....	2ª	208	236
SANCHIS OSENDE , ELENA.....	2ª	Exc.	2255
SANCHIS OSUNA , FRANCISCO.....	2ª	Exc.	2466
SANCHO CASAJUS , CARLOS.....	2ª	107	135
SANCHO DE SALAS , MANUEL.....	2ª	1125	1153
SANCHO GARGALLO , IGNACIO.....	2ª	Exc.	2360
SANCHO ORTIZ , RAFAEL.....	2ª	680	708
SANCLEMENTE LANUZA , ADELA.....	2ª	839	867
SANDE GIL , VIRGINIA DE.....	2ª	386	414

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
SANDOVAL ALTELARREA , MARIA TERESA.....	2ª	870	898
SAN JOSE GONZALEZ , ARANZAZU.....	2ª	1104	1132
SAN JUAN GONZALEZ , MARIA LOURDES.....	2ª	1389	1417
SAN NICOLAS LOPEZ , M.ANUNCIACION.....	2ª	959	987
SAN ROMAN IBARRONDO , JOSE ALFONSO.....	2ª	691	719
SANTALO RIOS , AUGUSTO.....	2ª	246	274
SANTAMARIA VILLALAIN , MARIA DEL PILA.....	2ª	541	569
SANTANA PAEZ , EMELINA.....	2ª	Exc.	2352
SANTAOLALLA FERNANDEZ , M ANGUSTIAS.....	2ª	435	463
SANTA PAU VAZQUEZ , LAURA.....	3ª	125	1922
SANTIAGO ANTUÑA , PALOMA.....	3ª	Exc.	2464
SANTIAGO RUIZ , ANGEL EMILIO.....	2ª	468	496
SANTIAGO VILLAFANE , LAURA.....	3ª	201	1998
SANTILLAN PEDROSA , BERTA.....	3ª	Exc.	2338
SANTOS ALONSO , JESUS IGNACIO.....	2ª	322	350
SANTOS ECHEVARRIA , MARIA DEL PILAR.....	2ª	1759	1787
SANTOS GOMEZ , JOSE.....	2ª	Exc.	2221
SANTOS HERRERO , MARIA GLORIA.....	2ª	1186	1214
SANTOS LEON , MARIA.....	2ª	1291	1319
SANTOS MENA , CAROLINA.....	2ª	1045	1073
SANTOS RODADO , MARIA DEL PRADO.....	2ª	1581	1609
SANTOS URBANEJA , FERNANDO.....	2ª	463	491
SANZ ALVAREZ , ANA CRISTINA.....	2ª	582	610
SANZ EZQUERRA , MARIA DUNIA.....	2ª	987	1015
SANZ FABREGAT , MARGARITA.....	2ª	1593	1621
SANZ FERNANDEZ-VEGA , MARIO JESUS.....	2ª	1274	1302
SANZ-GADEA GONCER , RICARDO.....	2ª	699	727
SANZ GAITE , MARIA ANTONIA.....	2ª	554	582
SANZ GARCIA , MARIA CARMEN.....	2ª	251	279
SANZ GONZALEZ , ANTONIO JOSE.....	3ª	33	1830
SANZ HERRERO , MARIA.....	2ª	1051	1079
SANZ IRANZO , , ANA PILAR.....	2ª	1360	1388
SANZ MARQUES , LUIS ADOLFO.....	2ª	59	87
SANZ PEREZ , FCO. JAVIER.....	2ª	285	313
SARABIA MONTALVO , ENRIQUE.....	2ª	1715	1743
SARABIA MORENO , M. ENCARNACION.....	2ª	655	683
SARASATE OLZA , MARIA ELENA.....	2ª	542	570
SARAZA JIMENA , ANGELA MARIA.....	2ª	749	777
SARMIENTO CARAZO , CARLOS.....	2ª	1152	1180
SARO SANCHEZ DE RIVERA , MARIA DEL PILA.....	2ª	520	548
SARRIA PUEYO , FRANCISCO JAVIER.....	3ª	124	1921
SCHARFHAUSEN PELAEZ , MARIA DEL MAR.....	2ª	1130	1158
SECADA GUTIERREZ , ANA ISABEL.....	2ª	350	378
SECO BERCIANO , MARIA ALICIA.....	2ª	268	296
SEDANO BOCON , M.PRESENTACION.....	2ª	727	755
SEDANO RUEDA , MARIA DE LOS ANGELES.....	2ª	1707	1735
SEGARRA COBO , MARIA.....	3ª	338	2135
SEGARRA CRESPO , MARIA JOSE.....	2ª	382	410

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
SEGURA RODRIGO , MYRIAM GLORIA.....	2ª	1008	1036
SEGURA SANCHO , FRANCISCO.....	2ª	Exc.	2362
SEIJAS UZQUIZA , MARTA.....	3ª	185	1982
SELVA VICEDO , MARIA ASUNCION.....	2ª	1482	1510
SENA MEDINA , GUILLERMO.....	2ª	81	109
SENDRA DOMENECH , MARIA.....	3ª	169	1966
SENRA JIMENEZ , ROSA MARIA.....	2ª	793	821
SEOANE GONZALEZ , RAQUEL.....	2ª	1565	1593
SEOANE RODRIGUEZ , OFELIA.....	2ª	287	315
SEQUEROS SAZATORNIL , FERNANDO JAVIE.....	2ª	12	40
SERRA ABARCA , MARIA ALICIA.....	2ª	465	493
SERRANO ALONSO , EDUARDO.....	2ª	Exc.	2237
SERRANO CASTRO , FRANCISCO DE ASIS.....	2ª	Exc.	2419
SERRANO GARCIA , MANUEL.....	2ª	131	159
SERRANO HERRAINZ , JOSE ANGEL.....	2ª	80	108
SERRANO HERRERO , CRISTINA.....	2ª	573	601
SERRANO-JOVER GONZALEZ , JAIME.....	2ª	1459	1487
SERRANO PEDROS , M. OLGA.....	2ª	1695	1723
SERRANO RAMALLO , ROSA MARIA.....	2ª	567	595
SERRANO SANCHEZ , EVA.....	3ª	253	2050
SERRANO SOLIS , MIGUEL.....	2ª	390	418
SERRANO ZARAGOZA , OSCAR.....	2ª	1568	1596
SERRATE DE PORRAS , MIGUEL.....	2ª	96	124
SERRERA ALVAREZ , CRISTINA.....	3ª	251	2048
SIERRA PIZARRO , RAQUEL.....	2ª	1005	1033
SILES SUAREZ , RAMON.....	2ª	432	460
SILVA FERNANDEZ , M. DE LA O.....	2ª	640	668
SILVA JARAQUEMADA , ANTONIO.....	2ª	10	38
SILVA TORRES , MARIA ISABEL CRISTINA.....	3ª	194	1991
SIMARRO GOMEZ , ISABEL MARIA.....	2ª	1027	1055
SIRVENT BOTELLA , ANA.....	2ª	623	651
SIXTO TEJO , MARTA.....	3ª	67	1864
SOBRINO GARRIDO , PURIFICACION.....	2ª	308	336
SOBRINO GUERRA , OLGA.....	3ª	329	2126
SOBRINO MARTINEZ , ANA ISABEL.....	2ª	1055	1083
SOBRON OSTOS , FERNANDO.....	2ª	536	564
SOLA IBARRA , ANA MARIA.....	2ª	802	830
SOLANA ALVAREZ , CECILIA.....	2ª	1513	1541
SOLANA SAENZ , AMPARO.....	3ª	389	2186
SOLANO MARINO , RAQUEL.....	3ª	18	1815
SOLDEVILA ROMERO , JOAQUIM.....	3ª	257	2054
SOLERA GUIJARRO , FIDEL.....	3ª	163	1960
SOLER MORENO , MARIA TERESA.....	2ª	279	307
SOLER RUBIA , NURIA.....	2ª	Exc.	2458
SOLER SOLER , MERCEDES.....	2ª	117	145
SOLIS GARCIA , ISIDORA.....	2ª	55	83
SOPEÑA BIARGE , PALOMA BERTA.....	2ª	814	842
SORIANO CAMPOS , REMEI.....	2ª	265	293

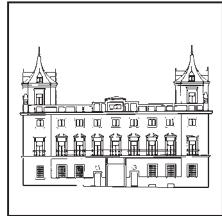
Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
SORIANO IBANEZ , BENITO.....	2ª	855	883
SORIANO PASCUAL , MANUEL.....	2ª	1427	1455
SORIANO VILLANUEVA , MARIA TERESA.....	2ª	1147	1175
SOSPEDRA NAVAS , FRANCISCO JOSE.....	2ª	Exc.	2366
SOTEO MARTINEZ , JESSICA.....	3ª	305	2102
SOTERAS ESCARTIN , RAFAEL.....	2ª	354	382
SOTO BRUNA , FCO. JOAQUIN.....	2ª	204	232
SOTO BRUNA , JOAQUIN ALFONS.....	2ª	528	556
SOTO DIAZ , FCO. JAVIER.....	2ª	777	805
SOTOMAYOR ALARCON , NORBERTO.....	2ª	1187	1215
SOTO PATIÑO , FERNANDO.....	2ª	1036	1064
SOTOS FALGUERAS , MARIA.....	3ª	122	1919
SOUTO PRIETO , JESUS.....	3ª	Exc.	2499
SOUTO TABOADA , MARIA ELENA.....	3ª	14	1811
STAMPA FUENTE , IGNACIO.....	2ª	1438	1466
STEINGER DOALLO , MARIA ELENA.....	2ª	744	772
STERN BRIONES , ENRIQUE PEDRO.....	2ª	305	333
SUANZES PEREZ , FERNANDO.....	2ª	67	95
SUAREZ CABO , LUISA MARIA.....	2ª	1393	1421
SUAREZ HERRANZ , OLGA.....	2ª	1034	1062
SUAREZ MARTIN , MARIA LUZ.....	2ª	622	650
SUAREZ PALOMARES , EUGENIO.....	2ª	Exc.	2264
SUAREZ PANTIN , M. BELEN.....	2ª	192	220
SUAREZ-VARELA HIGUERAS , JOSE MARIA.....	2ª	288	316
SUBIJANA ZUNZUNEgui , IGNACIO JOSE.....	2ª	Exc.	2378
SUBIRAN ESPINOSA , MIGUEL ANGEL.....	2ª	550	578
SUFFO ABOZA , NICOLAS.....	3ª	262	2059
TABOAS BENTANACHS , MANUEL.....	3ª	Exc.	2311
TABUENCA ARCE , FRANCISCO JAVI.....	2ª	926	954
TAJES ESPERATO , ALICIA.....	3ª	76	1873
TALLON SALGADO , ROSA MARIA.....	2ª	1758	1786
TALON NAVARRO , CONCEPCION.....	2ª	283	311
TAMBO PEREZ , MARIA LUISA AN.....	2ª	997	1025
TAPIADOR GUARGA , ERICA.....	3ª	191	1988
TARANCON MARTINEZ , GEMMA SOLEDAD.....	2ª	833	861
TARRAGO RUIZ , ANA.....	2ª	234	262
TASCON GONZALEZ , ISMAEL.....	3ª	173	1970
TAUS BALLESTER , JOSE JOAQUIN.....	3ª	56	1853
TEBAR VILLAR , JESUS.....	2ª	874	902
TEJADA BANALES , CARLOS.....	2ª	1352	1380
TEJADA CHACON , JUAN MANUEL.....	2ª	768	796
TEJADA DE LA FUENTE , ELVIRA.....	1ª	8	8
TEJEDOR GIL , M. PILAR AUXIL.....	2ª	214	242
TEJIDO ROMAN , JOSE IGNACIO.....	2ª	215	243
TENA FRANCO , MARTA ALMUDENA.....	2ª	1252	1280
TEROL GARAULET , ALVARO.....	2ª	1337	1365
TERRACHET LAZCANO , ENRIQUE.....	2ª	1067	1095
TERUEL GARCIA , MANUEL ISMAEL.....	2ª	1505	1533

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
TIRADO ESTRADA , JESUS JOSE.....	2ª	286	314
TIRADO GALVEZ , MARIA CARMEN.....	2ª	1684	1712
TIRADO GARABATOS , M.CARMEN.....	2ª	300	328
TITOS ARRIZA , OLGA.....	2ª	1090	1118
TOLEDANO CANTERO , RAFAEL.....	2ª	Exc.	2241
TOMAS GARCIA , MARIA ISABEL.....	2ª	Exc.	2408
TOMAS GOMEZ , MARIA PILAR.....	2ª	807	835
TORAN MUÑOZ , ALEJANDRO ISID.....	2ª	969	997
TORIO ABAD , MARIA ALMUDENA.....	2ª	952	980
TORNADIJO ALONSO , MARIA.....	3ª	44	1841
TORNERO TENDEROL , NURIA.....	2ª	1390	1418
TORO ARIZA , CRISTINA.....	2ª	356	384
TORRALBA BAYO , MANUEL F.....	2ª	128	156
TORRES AILHAUD , BERNARDETTE.....	2ª	314	342
TORRES AILHAUD , JUAN CARLOS.....	2ª	Exc.	2309
TORRES CERVERA , VICENTE MANUEL.....	2ª	1299	1327
TORRES CLEMENTE , ESTHER.....	2ª	1230	1258
TORRES-DULCE LIFANTE , EDUARDO.....	1ª	2	2
TORRES-DULCE LIFANTE , MIGUEL ANGEL.....	1ª	Exc.	2229
TORRES ESCOBAR , MARIA MERCECES.....	2ª	1765	1793
TORRES HUG , ANA MARIA.....	2ª	419	447
TORRES LOPEZ , DANIEL.....	2ª	97	125
TORRES LOPEZ , JOSE MARIA.....	2ª	327	355
TORRES MARTINEZ , FCO. JAVIER.....	2ª	188	216
TORRES MERCADER , JULIA.....	3ª	177	1974
TORRES MORALES , DAVID.....	3ª	142	1939
TORRES MORATO , MIGUEL ANGEL.....	2ª	60	88
TORRES MORENO , MARTA MARIA DE.....	2ª	Exc.	2474
TORRES MOURULLO , MARIA CONSUELO.....	2ª	1460	1488
TORRES PORRAS , MARIA FLOR DE.....	2ª	392	420
TORRES SAURA , SARA.....	2ª	1656	1684
TORRES TUR , ANTONIO.....	2ª	593	621
TOVAR FRAILE , Mª. DE LAS NIEVES.....	2ª	1730	1758
TRIGUERO CAMPOS , MARIA CRISTINA.....	3ª	362	2159
TRILLAS CARBONELL , FERNANDO.....	3ª	Exc.	2373
TRILLES FENOLLOSA , NURIA.....	3ª	369	2166
TUDELA CABALLERO , LUIS JAVIER.....	2ª	605	633
TUERO GONZALEZ , ALEJANDRO.....	3ª	269	2066
TUREGANO ACOSTA , CESAR.....	2ª	1284	1312
TURON LLENA , MIQUEL.....	2ª	531	559
UCEDA CARRASCOSA , MARIA ISABEL.....	2ª	713	741
UCHA LOPEZ , JOSE MANUEL.....	2ª	1159	1187
ULLOA RUBIO , IGNACIO.....	2ª	Exc.	2283
UNZUETA ELORRIAGA , LEIRE.....	2ª	1210	1238
URBANO GARZON , CARLOS.....	2ª	718	746
URESTE GARCIA , CONCEPCION.....	2ª	Exc.	2273
URIARTE VALIENTE , LUIS MARIA.....	2ª	1076	1104
URIAS GAMONAL , MARIA INMACULADA.....	2ª	1629	1657

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
URIZ JUANGO , FRANCISCO J.....	2ª	1107	1135
URZAINQUI ILLESCAS , MARINA EVA.....	3ª	230	2027
USON ARROYO , ANA MARIA.....	2ª	581	609
UTRERA GOMEZ , MARIA VICTORIA.....	2ª	891	919
VACAS HERMIDA , MARIA INMACULADA.....	2ª	Exc.	2421
VALCARCE LOPEZ , MARTA.....	2ª	519	547
VALDES-SOLIS IGLESIAS , ENRIQUE.....	3ª	31	1828
VALDIVIESO BARRERA , ELENA.....	2ª	1610	1638
VALDUEZA VEGA , M CRISTINA.....	2ª	1318	1346
VALENCIA FERNANDEZ , MARIA FATIMA.....	2ª	1747	1775
VALENZUELA CAMEANS , CARLOS.....	2ª	139	167
VALENZUELA FERNANDEZ , FRANCISCA ASUNCION....	2ª	1412	1440
VALERIO MARTINEZ DE MUNIAIN , EMILIO.....	2ª	41	69
VALERO IBARRA , PATRICIA.....	3ª	167	1964
VALLE DIAZ , MARIA BELEN DE.....	2ª	15	43
VALLEJO MARTIN , LUISA MARIA.....	3ª	380	2177
VALLEJO TORRES , OSCAR VLADIMIR.....	2ª	1737	1765
VALLE LORENZO , MARIA PATRICIA.....	2ª	Exc.	2411
VALLE PARDO , ANA MARIA.....	2ª	357	385
VALLE SANTANA , ANGELES.....	2ª	393	421
VALPUESTA CONTRERAS , DANIEL JOSE.....	2ª	429	457
VALVERDE MEGÍAS , ROBERTO.....	2ª	1516	1544
VALVERDE REGEL , ALVARO.....	2ª	1586	1614
VALVERDE SANCHO , ALICIA.....	2ª	1012	1040
VALVERDE TOQUERO , MARIA VICTORIA.....	3ª	99	1896
VARELA CASTEJON , PABLO.....	2ª	1605	1633
VARELA CASTRO , LUCIANO.....	2ª	Exc.	2487
VARELA GARCIA , CARLOS.....	2ª	223	251
VARGAS CABRERA , BARTOLOME.....	1ª	21	21
VARGAS GALLEGOS , ANA ISABEL.....	2ª	316	344
VARGAS LUQUE , ESTRELLA MARIA.....	3ª	285	2082
VAZQUEZ ALBENTOSA , RAMON.....	2ª	549	577
VAZQUEZ BERDUGO , ISABEL B.....	2ª	525	553
VAZQUEZ CASTELLANOS , Mª DEL CAMINO.....	2ª	Exc.	2323
VAZQUEZ DE PRADA VALARES , CANDIDO E.....	2ª	132	160
VAZQUEZ GOMEZ , MARIA.....	3ª	299	2096
VAZQUEZ MORAGA , OLALLA.....	2ª	1501	1529
VAZQUEZ PRESENCIO , PILAR.....	2ª	422	450
VAZQUEZ SECO , LUIS.....	2ª	1119	1147
VEGA BRAVO , J. ANTONIO.....	2ª	Exc.	2327
VEGA GARCIA , FELISINDO ANGE.....	2ª	130	158
VEGA IRAÑETA , RAFAEL CARLOS DE.....	2ª	734	762
VEGA TORRES , SUSANA.....	2ª	914	942
VEIGA VAZQUEZ , Mª DE LA ALMUDENA.....	2ª	1700	1728
VELASCO GARCIA , JOSE ALEJANDRO.....	2ª	934	962
VELASCO MERINO , MARIA ANGELES.....	2ª	323	351
VELASCO VARGAS , MARIA ELOISA.....	3ª	374	2171
VELA TORRES , FCO. JAVIER.....	3ª	Exc.	2515

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
VELAZQUEZ YEBENES , RUT.....	3ª	74	1871
VELLIBRE MIRANDA , MARIA BELEN.....	2ª	1456	1484
VENTOSA BLASCO , ELENA.....	2ª	579	607
VENTURA ALARMA , MARIA VICTORIA.....	2ª	137	165
VERASTEGUI HERNANDEZ , MARIA PILAR.....	2ª	Exc.	2461
VERCHER NOGUERA , ANTONIO.....	1ª	18	18
VERDUGO MORENO , MARIA TERESA.....	2ª	1446	1474
VEREZ VILAS , MERCEDES.....	2ª	1669	1697
VERGARA RODRIGUEZ , HISPANA.....	3ª	220	2017
VIADA BARDAJI , SALVADOR.....	2ª	196	224
VICEN BANZO , ANTONIO.....	2ª	236	264
VICENTE CALVO , MARIA TERESA.....	2ª	922	950
VICENTE CARBAJOSA , ISABEL.....	2ª	908	936
VICENTE GONZALEZ , MARIA SOLEDAD.....	2ª	938	966
VICENTE PELEGRINI , JOSE IGNACIO.....	2ª	Exc.	2236
VIDAL BENEYTO , FRANCISCO DE PAULA.....	2ª	1625	1653
VIDAL CAROU , RAMON.....	2ª	Exc.	2435
VIDAL DELGADO , MARIA TERESA.....	2ª	156	184
VIDAL FONTCUBERTA , ESTER.....	2ª	Exc.	2425
VIDAL HOYO , HEREDIO.....	2ª	1326	1354
VIDAL MARTINEZ , Mª DEL CARMEN.....	2ª	Exc.	2325
VIDAL RADIGALES , MONICA.....	2ª	1305	1333
VIDERAS NOGUERA , ANTONIO CECILIO.....	2ª	Exc.	2422
VIEIRA MORANTE , ANTONIO.....	2ª	70	98
VIEIRA MORANTE , ERNESTO JOSE.....	2ª	280	308
VIERA DIEZ , MARGARITA.....	2ª	792	820
VILANOVA PELLUCH , MARIA DOLORES.....	2ª	284	312
VILCHES SANZ , SHEILA.....	3ª	266	2063
VILCHEZ COBO , MARIA LOURDES.....	2ª	887	915
VILELA FRAILE , PATRICIA.....	3ª	332	2129
VILLACAMPA ABADIAS , ALFONSO CARLOS.....	2ª	955	983
VILLAFAÑE DIEZ , DIEGO.....	2ª	1725	1753
VILLAFRANCA SANCHEZ , ANGEL.....	2ª	762	790
VILLAGOMEZ MUÑOZ , ANA ISABEL.....	2ª	776	804
VILLALONGA SERRANO , MARIA DOLORES.....	2ª	33	61
VILLALONGA TOMAS , ALFONSO.....	2ª	1542	1570
VILLAMUZA RODRIGUEZ , M. JESUS.....	2ª	1128	1156
VILLANUEVA CAPARROS , JESUS MIGUEL.....	2ª	618	646
VILLAR NUÑEZ , EMILIO JOSE.....	3ª	49	1846
VILLELLAS SANCHO , MARIA BEGOÑA.....	3ª	Exc.	2465
VILLEN MEDINA , INMACULADA.....	2ª	1408	1436
VILLEN NAVAJAS , MANUEL.....	2ª	4	32
VINAMBRES ALONSO , DAVID.....	2ª	716	744
VINUALES LORIENTE , MARTA.....	2ª	576	604
VINUESA MORA , MARIA ARANZAZU.....	2ª	1466	1494
VIÑAS BELLO , YURBIN MAGDALENA.....	3ª	182	1979
VIÑOLY PALOP , MARCIAL.....	3ª	Exc.	2246
VIOLAN GONZALEZ , INMACULADA.....	2ª	385	413

Apellidos y nombre	Categoría	Número de Escalafón	Número de orden
VIVO PINA , ANTONIO JESUS.....	2ª	1167	1195
WILHELCMI LIZAUR , ALFREDO.....	2ª	169	197
YAGÜE BERMEJO , JOSE JAVIER.....	3ª	291	2088
YAÑEZ SANCHEZ , HUGO.....	2ª	1265	1293
YEBRA ROVIRA , DIEGO.....	2ª	1176	1204
YOLDI MUÑOZ , MARIA TERESA.....	2ª	1137	1165
ZABALA GUADALUPE , MARIA TERESA.....	3ª	303	2100
ZAFORTEZA FORTUNY , JOSE.....	3ª	Exc.	2268
ZAMARRO BALLESTEROS , RICARDO.....	3ª	259	2056
ZAPATA AGUERA , SEBASTIAN.....	2ª	677	705
ZAPATA HIJAR , JUAN CARLOS.....	2ª	Exc.	2363
ZAPATERO GOMEZ , JUSTINO.....	2ª	229	257
ZAPATERO REMON , ANA MARIA.....	2ª	337	365
ZARAGOZA AGUADO , JAVIER ALBERTO.....	1ª	12	12
ZARAGOZA AGUADO , MARIA NIEVES.....	2ª	292	320
ZARAGOZA CAMPOS , MARIA SOCORRO.....	2ª	402	430
ZARATE CONDE , ANTONIO.....	2ª	1335	1363
ZARCO NOSTI , REBECA.....	2ª	1653	1681
ZARZOSA HERNANDEZ , ADRIAN.....	2ª	522	550
ZATARAIN Y VALDEMORO , FRANCISCO JAVIER.....	2ª	Exc.	2238
ZAYAS LOPEZ , ISABEL.....	3ª	70	1867
ZAZURCA GONZALEZ , FELIPE.....	2ª	315	343
ZERAIBI LARREA , SORAYA.....	2ª	1065	1093
ZURDO GARAY-GORDOVIL , MARIA CRISTINA.....	2ª	1435	1463
ZURIARRAIN FERNANDEZ , MARIA IDOYA.....	2ª	374	402



## **BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

### **RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

### **DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

**(De 1 de enero de 2012 a 31 de enero de 2012)**

## SUMARIO

### **III. NACIONALIDAD**

<b>III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española</b>	
III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica	
<i>III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007 .....</i>	4
<b>III.5.- Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad</b>	
III.5.1.-Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	203

### **IV. MATRIMONIO**

<b>IV.1.- Inscripción matrimonio religioso</b>	
IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero .....	205
<b>IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil</b>	
IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos .....	214
IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento .....	242
<b>IV.3.- Impedimento de ligamen</b>	
IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....	244
<b>IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo</b>	
IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado	
<i>IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial ....</i>	246
<i>IV.4.1.3.- Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado         actuando con arreglo a su anterior nacionalidad .....</i>	301
IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	304

### **VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES**

<b>VII.1.- Rectificación de errores</b>	
VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC.....	306
<b>VII.2.- Cancelación</b>	
VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento.....	309

## **VIII.- PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES**

### **VIII.1.- Computo de plazos**

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo ..... 312

### **VIII.2.- Representación**

VIII.2.1.- Recurso interpuesto por medio de representante ..... 323

### **VIII.4.- Otras cuestiones**

VIII.4.1.- Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia ..... 324

### III. NACIONALIDAD

#### III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica

*III.1.3.1..- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007*

#### Resolución de 11 de Enero de 2012 (1ª)

III.1.3.1.- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1.- Doña T. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de Junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1960 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de Marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de Junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley

52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. / a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 11 de Enero de 2012 (2<sup>a</sup>)

### III.1. 3. 1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

### HECHOS

1.- Don L. presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de Octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008,

y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1967 en Colombia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de Agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de Octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro extranjero correspondiente al lugar de nacimiento es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio

de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. / a Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias

### **Resolución de 11 de Enero de 2012 (3<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de Octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1967 en Colombia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de Mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de Octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro extranjero correspondiente al lugar de nacimiento es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias

## Resolución de 11 de Enero de 2012 (4<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Don P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de Junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1966 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de Octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de Junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al haberse solicitado el ejercicio de la opción a través del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). En este sentido no pueden aceptarse las alegaciones del recurrente sobre la actuación del personal del Registro Civil Consular al no apoyarse en ninguna prueba al respecto. Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (CUBA)

## Resolución de 24 de Enero de 2011 (1ª)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de Marzo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1961 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de Octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de Marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al haberse solicitado el ejercicio de la opción a través del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). En este sentido no pueden aceptarse las alegaciones del recurrente sobre la actuación del personal del Registro Civil Consular al no apoyarse en ninguna prueba al respecto. Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. / a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (2<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 13 de Agosto de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1978 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de Junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de Agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, si bien se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo nacido el 23 de Diciembre de 1919, adquirida por opción conforme al artículo 20.1 b) del Código Civil, no queda probada la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (3<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Don Y. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 13 de Agosto de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1983 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de Junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de Agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, si bien se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo nacido el 23 de Diciembre de 1919, adquirida por opción conforme al artículo 20.1 b) del Código Civil, no queda probada la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012(5<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### HECHOS

1.- Don D. presenta escrito en la Embajada de España en La Paz (Bolivia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra, mediante resolución de fecha 13 de Septiembre de 2010 el Encargado deniega lo solicitado por el interesado dado que de la documentación aportada al expediente se deduce que el padre del solicitante no tenía relación con el supuesto progenitor español, por lo que no le correspondería al este la nacionalidad española por opción.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 29-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>º</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 11-3<sup>a</sup> de abril de 2008 y 19-6<sup>a</sup> de febrero y 27-6<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 23-9<sup>a</sup> de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1962 en Bolivia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de Septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008

al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de Septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe, debido a las irregularidades presentes en la documentación, en particular el hecho de que el padre del solicitante fuese inscrito, incluso si el Registro Civil boliviano funciona desde 1940, en 2009, es decir más de 80 años después del nacimiento y una vez fallecidos tanto él como el presunto progenitor. Por otra parte, en el certificado de defunción del presunto abuelo consta el nombre del padre del solicitante, pero con una diferencia en la edad respecto a la reflejada en la inscripción de nacimiento de este de más de 3 años. Este Auto es el objeto del presente recurso.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

V.- En el presente expediente, en el que el solicitante alega la nacionalidad española de su padre, surge un problema no en cuanto a la relación de filiación entre estos sino a la filiación de aquel respecto de un progenitor español. En efecto, como señala el auto recurrido, la inscripción de nacimiento del padre del interesado, nacido en Bolivia en 1929, tuvo lugar en 2009. Esta dilación en la inscripción no se explica por la inexistencia del Registro Civil en la ciudad en que se produjo el nacimiento, como justifica el interesado en su recurso, pues en esta misma localidad se inscribieron los nacimientos en 1956 y 1962 de dos de sus hijos, su defunción en 1963 e incluso la defunción del presunto abuelo en 1959. Por otra parte, el argumento de que no tuvo conocimiento de que la ausencia de inscripción hasta el año 2002, en que se produjo la informatización, no puede aceptarse pues la inscripción se realiza en el lugar de nacimiento y podía comprobarse en este si se había realizado o no. En todo caso no explicaría porqué motivo no fue inscrito hasta pasados siete años de dicha informatización. En fin, como señala el auto recurrido, hay una diferencia entre la edad del padre del interesado que consta en el certificado aportado y la que refleja el certificado de defunción del presunto abuelo que no ha sido suficientemente explicada.

En estas circunstancias no puede considerarse acreditada la filiación del padre del solicitante respecto de un ciudadano español, pues la certificación del asiento extendido en el Registro extranjero presentada no reúne las garantías que exigen los artículos 23 LRC y 85 RRC, en especial sobre la realidad del hecho inscrito (art. 23, II, L.R.C.) y de que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, I, R.R.C.), sin que la partida de bautismo aportada sea suficiente para esclarecer estas dudas.

VI.- Por último, conviene añadir que el solicitante no ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, como exige el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27,

29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández

Sr. / a Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **Resolución de 24 de Enero de 2012 (6<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

#### **HECHOS**

1.- Don F. presenta escrito en la Embajada de España en La Paz (Bolivia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra, mediante resolución de fecha 13 de Septiembre de 2010 el Encargado deniega lo solicitado por el interesado dado que de la documentación aportada al expediente se deduce que el padre del solicitante no tenía relación con el supuesto progenitor español, por lo que no le correspondería al este la nacionalidad española por opción.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 29-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>º</sup>

y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 11-3<sup>a</sup> de abril de 2008 y 19-6<sup>a</sup> de febrero y 27-6<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 23-9<sup>a</sup> de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1956 en Bolivia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de Septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de Septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe, debido a las irregularidades presentes en la documentación, en particular el hecho de que el padre del solicitante fuese inscrito, incluso si el Registro Civil boliviano funciona desde 1940, en 2009, es decir más de 80 años después del nacimiento y una vez fallecidos tanto él como el presunto progenitor. Por otra parte, en el certificado de defunción del presunto abuelo consta el nombre del padre del solicitante, pero con una diferencia en la edad respecto a la reflejada en la inscripción de nacimiento de este de más de 3 años. Este Auto es el objeto del presente recurso.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

V.- En el presente expediente, en el que el solicitante alega la nacionalidad española de su padre, surge un problema no en cuanto a la relación de filiación entre estos sino a la filiación de aquel respecto de un progenitor español. En efecto, como señala el auto recurrido, la inscripción de nacimiento del padre del interesado, nacido en Bolivia en 1929, tuvo lugar en 2009. Esta dilación en la inscripción no se explica por la inexistencia del Registro Civil en la ciudad en que se produjo el nacimiento, como justifica el interesado en su recurso, pues en esta misma localidad se inscribieron los nacimientos en 1956 y 1962 de dos de sus hijos, su defunción en 1963 e incluso la defunción del presunto abuelo en 1959. Por otra parte, el argumento de que no tuvo conocimiento de que la ausencia de inscripción hasta el año 2002, en que se produjo la informatización, no puede aceptarse pues la inscripción se realiza en el lugar de nacimiento y podía comprobarse en este si se había realizado o no. En todo caso no explicaría porqué motivo no fue inscrito hasta pasados siete años de dicha informatización. En fin, como señala el auto recurrido, hay una diferencia entre la edad del padre del interesado que consta en el certificado aportado y la que refleja el certificado de defunción del presunto abuelo que no ha sido suficientemente explicada.

En estas circunstancias no puede considerarse acreditada la filiación del padre del solicitante respecto de un ciudadano español, pues la certificación del asiento extendido en el Registro extranjero presentada no reúne las garantías que exigen los artículos 23 LRC y 85 RRC, en especial sobre la realidad del hecho inscrito (art. 23, II, L.R.C.) y de que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, I, R.R.C.), sin que la partida de bautismo aportada sea suficiente para esclarecer estas dudas.

VI.- Por último, conviene añadir que el solicitante no ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, como exige el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. / a Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (7<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de Marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1938 en La Habana, Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de Febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de Marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso, de la certificación de nacimiento del padre aportada con el escrito de solicitud no se desprende la nacionalidad española de origen de éste. En efecto, el padre de la interesada nació en S. en 1902, de padre natural de P., Isla de Cuba y madre natural de S.. Conforme a la redacción original de los artículos 17 a 28 del Código Civil (Real Orden de 24 de Julio de 1889) en vigor en ese momento la nacionalidad solamente la transmitía el padre y en su defecto la madre, por lo que no ha quedado acreditado que el inscrito recibiera la nacionalidad española *iure sanguinis* en el momento del nacimiento.

Por otra parte, si bien el artículo 17 del Código Civil establecía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, dicho artículo no puede entenderse sino con el artículo 18 que preveía que “para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1º del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra”. El artículo 19 por su parte recogía esta posibilidad para los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación. Se exigía por tanto una declaración que no consta efectuada en el caso analizado.

En fin, la ciudadanía cubana del padre de la solicitante ha quedado ampliamente demostrada mediante los dos certificados de ciudadanía emitidos por las autoridades cubanas en 1944 y

1958 que conducen a la conclusión de que aquel ostentó dicha ciudadanía desde el momento del nacimiento y no la nacionalidad española.

V.- Por todo ello, en el presente expediente, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. / a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (8<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 30 de Septiembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008,

y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1949 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de Septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de Septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al haberse solicitado el

ejercicio de la opción a través del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). En este sentido no pueden aceptarse las alegaciones de la recurrente sobre la actuación del personal del Registro Civil Consular al no tener apoyarse en pruebas de ningún tipo. Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 24 de Enero de 2012 (9<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don R. presenta escrito en la Embajada de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 29 de Junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la

Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 29-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>º</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 11-3<sup>a</sup> de abril de 2008 y 19-6<sup>a</sup> de febrero y 27-6<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 23-9<sup>a</sup> de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1958 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de Marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación de nacimiento de su madre, nacida en 1930, en la que se hace constar que el padre (abuelo del solicitante) era ciudadano cubano; un certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería emitido el 14 de Octubre de Octubre de 2009 atestando que no consta inscrito en el Registro de ciudadanía que el abuelo del interesado haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y un certificado expedido el 28 de Abril de 2010 por la misma autoridad que establece que en el Registro de ciudadanía consta la inscripción de la Carta de ciudadanía expedida con fecha 5 de Noviembre de 1947 al abuelo del interesado. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 29 de Junio de 2010 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Esta conclusión debe ser ratificada en esta instancia, dadas las discrepancias existentes que impiden tener certeza sobre la obtención de la nacionalidad española de origen por la madre del promotor, por lo que al no haberse acreditado este extremo no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. / a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (10<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### HECHOS

1.- Don F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de Junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1966 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de Octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de Junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (11<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### HECHOS

1.- Doña L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de Julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1964 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de Marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de Julio de 2009, denegando lo solicitado dado que el 30 de Junio de ese mismo año se dictó Auto cancelando la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad

española que constaba en la inscripción de nacimiento de su madre, pues esta no obtuvo la nacionalidad española al contraer matrimonio su madre con un ciudadano cubano en 1919.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

V.- En el presente caso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, la madre de la solicitante nació en 1928 de padre cubano y madre originariamente española, nacida en L. en 1904. Esta última, al contraer matrimonio con un ciudadano cubano, perdió la nacionalidad española conforme al artículo 22 del Código Civil en la redacción original vigente en aquel momento que establecía que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido. La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior”. Así pues, no procedía la recuperación de una nacionalidad que jamás ostentó, y se ordenó la cancelación por auto de 30 de Junio de 2009. Por consiguiente, la ahora recurrente no ha acreditado que su madre ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr./ a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (12<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de Abril de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1<sup>º</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1951 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de Septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de Abril de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración

del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente. Más aún, cuando la madre de la solicitante nació, en el año 1921, el abuelo ya había adquirido en 1911 la ciudadanía cubana conforme resulta del certificado aportado al expediente sin que conste la recuperación de la nacionalidad española conforme a la legislación en vigor en ese momento (cfr. Artículos 20 y 21 del Código Civil, redacción original), por lo que en ningún caso pudo haber recibido aquella la nacionalidad española.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012(13<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## HECHOS

- 1.- Doña E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de Marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1982 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de Marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de Marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen (así debe entenderse, pese a que el auto por error hace constar que la interesada optó por su progenitora, a la que atribuye un nombre que no corresponde), posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección

General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por lo demás no cabe duda de que está determinada la filiación del progenitor respecto de un ciudadano cubano y de que su madre (abuela paterna de la promotora) perdió la nacionalidad española por razón de matrimonio con un ciudadano extranjero de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil en la redacción original aplicable en ese momento y no consta que la recuperase cumpliendo las condiciones establecidas.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. / a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (14<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 28 de Junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1<sup>o</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1953 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de Enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de Junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la identidad de la abuela de la solicitante y su condición de española, la interesada no ha aportado los documentos en los que basa la alegación referente a un error de identidad. Por lo demás, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). En fin, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela aportada, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (15<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 6 de Agosto de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1<sup>o</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1966 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de Julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de Agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (16<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña I. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 4 de Mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1<sup>o</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1969 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de Abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de Mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración

del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente. Más aún, cuando el padre de la solicitante nació, en el año 1924, el abuelo ya había adquirido el año anterior la ciudadanía cubana conforme resulta del certificado aportado al expediente, por lo que en ningún caso pudo haber recibido aquél la nacionalidad española.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### Resolución de 24 de Enero de 2012 (17<sup>a</sup>)

#### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

- 1.- Don H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de Abril de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1959 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de Abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de Abril de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento

para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del optante nacida el 13 de Abril de 1899 , sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### Resolución de 24 de Enero de 2012 (18ª)

#### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

- 1.- Doña B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de Marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1972 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de Marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de Marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de

procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por lo demás no cabe duda de que está determinada la filiación del progenitor respecto de un ciudadano cubano y de que su madre (abuela paterna de la promotora) perdió la nacionalidad española por razón de matrimonio con un ciudadano extranjero de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil en la redacción original aplicable en ese momento y no consta que la recuperase cumpliendo las condiciones establecidas.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### Resolución de 24 de Enero de 2012 (19<sup>a</sup>)

#### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1.- Doña T. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de Mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1960 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de Diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de Mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (20<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña I. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de Mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1959 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de Abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de Mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (21<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de Junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1953 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de Enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de Junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la mención realizada en el escrito de recurso relativa a losabuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (22<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Don J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de Junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1955 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de Octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de Junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por lo demás no cabe duda de que la abuela materna del promotor perdió la nacionalidad española por razón de matrimonio con un ciudadano extranjero de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil en la redacción original aplicable en ese momento sin que conste que la recuperase cumpliendo las condiciones establecidas, por lo que en ningún caso pudo haber transmitido la nacionalidad.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el recurso sobre la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. / a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 24 de Enero de 2012 (23<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Don O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de Julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1975 en L, Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de Junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de Julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración

del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, tal y como resulta de la certificación literal de nacimiento del abuelo, este nació en P. (España) en 1913, hijo de ciudadano cubano y ciudadana española y pese a que el artículo 17 Cc vigente al tiempo del nacimiento del abuelo declaraba españoles a los nacidos en territorio español el artículo 18 Cc señalaba que para que ello fuese así “será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra”, opción que no consta efectuada en el presente caso a la vista del certificado literal de nacimiento aportado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (24<sup>a</sup>)

### III.1. 3. 1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

- 1.- Don O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de Junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1977 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de Diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de Junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de

procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente. A mayor abundamiento, en el expediente obra un certificado de inscripción del abuelo del promotor en el registro de ciudadanos cubanos del Consulado de la República de Cuba en La Coruña expedido en 1946, un año antes del nacimiento del padre, lo que indica que adquirió la ciudadanía cubana perdiendo así la nacionalidad española (cfr. Artículo 20 del Código Civil, redacción original) que no pudo transmitir a aquel.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (26<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de Junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1962 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de Diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de Junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 24 de Enero de 2012 (27<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### HECHOS

1.- Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 21 de Julio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1991 en B., Colombia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de Junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de Julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente. En efecto, de la documentación aportada se desprende que la misma no adquirió *ius sanguinis* la nacionalidad española en el momento del nacimiento pues su padre (abuelo de la recurrente), aunque nació en España en 1938, era hijo de padre francés y madre española. Conforme al principio de unidad familiar vigente en aquella época la mujer casada, al igual que los hijos, seguía la condición y nacionalidad de su marido (artículos 17.1º y 22 del Código Civil en su redacción original) por lo que el abuelo de la recurrente recibió la nacionalidad francesa de su padre. No consta, por otra parte, que se hiciese uso de las opciones para los nacidos en territorio español previstas por los artículos 18 y 19 del mismo texto legal. Por tanto, al no ostentar la nacionalidad española no pudo haberla transmitido a la madre de la solicitante.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, como se ha dicho previamente, de la certificación literal de nacimiento del abuelo no se desprende ni la nacionalidad española de éste ni lógicamente la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

## Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 1ª)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo

## HECHOS

- 1.- Don D. , presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en A., M., (Uruguay) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de enero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Montevideo el 23 de agosto de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 1 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden,

a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de enero de 2010 inscrita con fecha 23 de agosto de 2010, el ahora optante, nacido el 9 de agosto de 1977, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la

adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los

interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le corresponda seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los

hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (2<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo

## HECHOS

- 1.- Don H. , presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Uruguay) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Montevideo el 27 de mayo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 23 de agosto de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada en esencia basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden,

a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 28 de diciembre de 2009 inscrita con fecha 27 de mayo de 2010, el ahora optante, nacido el 18 de noviembre de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la

adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los

interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le corresponda seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los

hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 3<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo

## HECHOS

- 1.- Don L., presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en G., M. (Uruguay) en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Montevideo el 27 de mayo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 25 de junio de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden,

a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 28 de diciembre de 2009 inscrita con fecha 27 de mayo de 2010, el ahora optante, nacido el 21 de agosto de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la

adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los

interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le corresponda seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los

hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (4<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia)

## HECHOS

- 1.- Doña M. , presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Colombia) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) el 27 de octubre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de febrero de 2010, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado en esencia basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden,

a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de octubre de 2009 inscrita con fecha 27 de octubre de 2009, la ahora optante, nacida el 10 de junio de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la

adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los

interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le corresponda seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los

hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (5<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia)

#### **HECHOS**

1.- Doña G., presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de abril de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. (Colombia) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias el 23 de octubre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de abril de 2010, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, , posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 23 de octubre de 2009 inscrita con fecha 23 de octubre de 2009, la ahora optante, nacida el 12 de junio de 1965,

había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general

de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta

entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles,

aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (6<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia)

### HECHOS

1.- Doña J., presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B., A. (Colombia) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias el 28 de diciembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de marzo de 2010, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado en esencia basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, .. posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 28 de diciembre de 2009 inscrita con fecha 28 de diciembre de 2009, la ahora optante, nacida el 31 de julio de

1953, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general

de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta

entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles,

aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuánto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). ,En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita , por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuánto le ha convenido para su defensa.

XV. Por otra parte, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, y confirmada con el modelo normalizado del Anexo II sin diligencia de autenticación que se acompaña al recurso, relativa a la condición de español de la abuela de la solicitante ,basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XVI. Finalmente, en cuanto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (7 ª)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia)

#### **HECHOS**

1.- Doña M. , presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 29 de abril de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V., C. (Colombia) en 1969, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias el 23 de octubre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de abril de 2010, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado en esencia basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 23 de octubre de 2009 inscrita con fecha 23 de octubre de 2009, la ahora optante, nacida el 9 de junio de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple

sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el

proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de

española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la

necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (8 ª)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

#### **HECHOS**

1.- Doña Y., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 6 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en N. (Cuba) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de abril de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 2 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado. El auto apelado en esencia basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, ., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe .

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 23 de abril de 2009 inscrita con fecha 2 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 18 de julio de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple

sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el

proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de

española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la

necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo y en todo caso para la acreditación de su recuperación, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández".  
Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 9ª)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

#### **HECHOS**

1.- Don O. , presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de enero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C., M. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de enero de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 26 de febrero de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2010, denegando lo solicitado. El auto apelado en esencia basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 19 de enero de 2009 inscrita con fecha 26 de febrero de 2009, el ahora optante, nacido el 27 de julio de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple

sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el

proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de

española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la

necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández".  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (10 ª)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

#### **HECHOS**

1.- Don M., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 27 de enero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C., M. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de enero de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 26 de febrero de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de enero de 2010, denegando lo solicitado. El auto apelado en esencia basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, ., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe .

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 19 de enero de 2009 inscrita con fecha 26 de febrero de 2009, el ahora optante, nacido el 4 de septiembre de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple

sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el

proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de

española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la

necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández".  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (11ª)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica)

#### **HECHOS**

1.- Don D., presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en, S. (Costa Rica) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) el 3 de diciembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de mayo de 2010, denegando lo solicitado. El auto apelado en esencia basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, ., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 10 de junio de 2009 inscrita con fecha 3 de diciembre de 2009, el ahora optante, nacido el 14 de octubre de 1984, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple

sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el

proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: "El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española "de origen desde el nacimiento" o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española "de origen desde la adopción". La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión "... que originariamente hubieran sido españoles", y no "que sean o hayan sido españoles de origen"), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen "desde la adopción", se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de

española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la

necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

.XIV. En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha

señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

XV.- Por otra parte en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

XVI. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la discriminación en el tratamiento de los descendientes de españoles y en especial de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”...

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

.Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica)

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (12 ª)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica)

## HECHOS

- 1.- Doña S., presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre..
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. (Costa Rica) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) el 3 de diciembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de mayo de 2010, denegando lo solicitado. El auto apelado en esencia basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas

por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 10 de junio de 2009 inscrita con fecha 3 de diciembre de 2009, la ahora optante, nacida el 3 de marzo de 1979, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien

esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta

misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

XV.- Por otra parte en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

XVI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la discriminación en el tratamiento de los descendientes de españoles y en especial de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el

progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]” ...

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

.Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 13<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador)

#### **HECHOS**

1.- Don C., presenta escrito en el Consulado de España en Quito a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B., Q., P. (Ecuador) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de agosto de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Quito el 2 de octubre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 14 de mayo de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada en esencia basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, .., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de agosto de 2009 inscrita con fecha 2 de octubre de 2009, el ahora optante, nacido el 16 de septiembre de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “quedó matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los

emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por

ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del optante, ni aun cuando esta hubiera podido quedar acreditada por la documentación obrante en el expediente, la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (14 ª)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires

#### **HECHOS**

1.- Don S., presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la

Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B. (Argentina) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 26 de marzo de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de febrero de 2010, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado en esencia basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, ., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 26 de marzo de 2009 inscrita con fecha 26 de marzo de 2009, el ahora optante, nacido el 6 de mayo de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante

no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez,

adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la

transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b)Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

.Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (15<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires

#### **HECHOS**

1.- Don D., presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66,

68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L., B. (Argentina) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 15 de julio de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado en esencia basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 3 de julio de 2009 inscrita con fecha 15 de julio de 2009, el ahora optante, nacido el 19 de julio de 1959, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobreivamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobreivamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982)

a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “quedó matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo

de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del solicitante, hay que decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no se ha acreditado la nacionalidad española de los abuelos del optante, debiéndose tener en cuenta además que la sola mención de esta nacionalidad

española respecto a la abuela en la inscripción de nacimiento del padre del interesado, no cubierta por la fe pública registral (cfr. arts. 41 L.R.C y 12 R.R.C.), no constituye prueba plena de tal extremo en un sistema de *iure sanguinis* como el español. Por esta razón, el nº2 del apartado V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 incluye entre la documentación necesaria para el ejercicio de la opción concedida a los nietos de abuelo o abuela española la certificación literal de nacimiento de estos últimos. Por lo demás, tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández".  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 16<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo

#### **HECHOS**

1.- Don M., presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la

Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en A., M. (Uruguay) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de enero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Montevideo el 23 de agosto de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 1 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de enero de 2010 inscrita con fecha 23 de agosto de 2010, el ahora optante, nacido el 9 de octubre de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba

la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones

transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también

extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el

ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 18<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. nº1. b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo

#### **HECHOS**

1.- Doña B., presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tuvo la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 18 de agosto de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Montevideo el 19 de agosto de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 25 de mayo de 2009, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuela fuera exiliada que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el presente caso la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso la solicitante presenta nueva certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento de la madre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por ésta de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/07 y además alega la condición de española de su abuela, procede por economía procedural y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente

español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitarse, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de agosto de 2009 inscrita con fecha 7 de agosto de 2009, la ahora optante, nacida el 18 de marzo de 1963, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente

recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido

en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta

“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

## Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 19<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. nº1. b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina)

### HECHOS

1.- Doña C., presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima,

adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Argentina) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tuvo la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de diciembre de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentaria) el 30 de diciembre de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 4 de marzo de 2009, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el presente caso el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso la solicitante presenta nueva certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento del padre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por éste de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/07, procede por

economía procedural y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de febrero de 2009 inscrita con fecha 23 de febrero de 2009, la ahora optante, nacida el 4 de marzo de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se

da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de

residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España… Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un

régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (20<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán

### HECHOS

1.- Don A., presenta escrito en el Consulado de España en Tetuán a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en T. (Marruecos) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de agosto de 2009 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 21<sup>a</sup>)**

#### **III.1. 3. 1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

#### **HECHOS**

1.- Don E. presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de Octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1964 en M., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de Octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de Octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ni a la opción del apartado segundo por no haber demostrado que su abuelo fuera exiliado que perdiera la nacionalidad española a consecuencia del exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente. Más aún, cuando el padre del solicitante nació, en el año 1923, el abuelo ya había adquirido en 1922 la ciudadanía uruguaya, conforme resulta del certificado aportado

al expediente, por lo que en ningún caso pudo haber recibido aquél la nacionalidad española (cfr. Artículo 20 del Código Civil, redacción original).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del optante nacido el 5 de Septiembre de 1892 , sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr./a Encargado /a del Registro Civil Consular en Montevideo

## Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 22ª)

### III.1. 3. 1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 2 de Agosto de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1961 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de Octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de Agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, dado que por Auto de 31 de Julio de 2009 se canceló posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil

extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández".  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 23ª)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

### HECHOS

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 8 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de junio de 2010 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil

extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (24 ª)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

#### **HECHOS**

1.- Doña M., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la

Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de noviembre de 2009 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple

uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 25<sup>a</sup>)**

### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

### **HECHOS**

1.- Doña A., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 13 de abril de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V. (Cuba) en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de abril de 2010 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 25 de Enero de 2012 ( 26<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Tánger

### HECHOS

1.- Don A., presenta escrito en el Consulado de España en Tánger a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2010 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en T. (Marruecos) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de abril de 2010 denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Tánger

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (27<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Tetuan

## HECHOS

- 1.- Don N., presenta escrito en el Consulado de España en Tetuan a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en T. (Marruecos) en 1938, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de mayo de 2010 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante

no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos)

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (28<sup>a</sup>)

### III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

### HECHOS

1.- Doña D., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de septiembre de 2009 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración

del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (29<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

#### **HECHOS**

1.- Doña A., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 8 de abril de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V. (Cuba) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de abril de 2010 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de

la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (30ª)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán

#### **HECHOS**

1.- Doña M., presenta escrito en el Consulado de España en Tetuán a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66,

68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 24 de marzo de 2010 denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (31<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

#### **HECHOS**

1.- Doña Y., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 10 de julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de julio de 2009 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos

previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (32<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

#### **HECHOS**

1.- Don J., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 26 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero, 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de junio de 2010 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (24<sup>a</sup>)

### III.1. 3. 1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### HECHOS

1.- Don P. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su abuelo paterno.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 4 de Diciembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1991 en B., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de Septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de Diciembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento o que no se presente inicialmente, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada dada la ausencia de dicha certificación, pues así no resulta demostrada dicha nacionalidad de ningún documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Por lo que respecta a la opción pretendida conforme al artículo 20.1 a) del Código Civil, que permite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, como en el presente caso no resulta del expediente que el progenitor del solicitante haya obtenido la nacionalidad española durante la menor edad del solicitante debe denegarse también esta opción. Conviene recordar que la nacionalidad española del padre no surte efectos, en caso de ser concedida, más que a partir de la inscripción en el Registro Civil (cfr. Art. 330 del Código Civil) sin perjuicio de la retroacción de la eficacia al momento del acta (art. 64.3 de la Ley del Registro Civil) y que, como tiene reiteradamente establecido esta Dirección General, se exige que la nacionalidad española sea concomitante al ejercicio de la patria potestad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (25<sup>a</sup>)

### III.1. 3. 1- Opción a la nacionalidad española

*No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima la nacional marroquí que no acredita ser hija de madre que hubiere sido originariamente español, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre conforme al principio de unidad familiar vigente en la época.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

### HECHOS

1.- Doña N. presenta escrito en el Consulado de España en Tánger a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- Remitido el expediente al Consulado de España en Larache, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de Mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1950 en A., Marruecos, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de Abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de Mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, aunque dicha certificación fue presentada con la solicitud es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación. En efecto, es cierto que ésta nació en España, concretamente en T. (territorio español en la época) en 1916 pero, según consta en la inscripción de su nacimiento, el padre, es decir el abuelo materno de la interesada, era nacional marroquí, siendo española la madre, es decir, la abuela materna de la interesada. Cuando nace la madre en 1916 estaba vigente el artículo 17 Cc en su redacción originaria, por cuya virtud era el padre quien transmitía la nacionalidad. Por tanto, la madre de la recurrente no adquirió al nacer la nacionalidad española de la madre sino la extranjera que el padre ostentaba, sin que influya en esta conclusión el que esté inscrita en el Registro Civil español, lo que se explica tanto por afectar el hecho a una española como por la obligación de inscripción de todos los nacimientos acaecidos en territorio español.

V.- Por tanto en el presente expediente, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Cuestión distinta es que la interesada, si demostrase suficientemente la adquisición por su padre en 1931 de la nacionalidad española y la conservación de la misma hasta su nacimiento pudiese invocar la atribución *ius sanguinis*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

.Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Larache.

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (26<sup>a</sup>)

### III.1. 3. 1- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### HECHOS

1.- Don M. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su abuelo paterno.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 4 de Diciembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1º y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1994 en B., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de Septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de Diciembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento o que no se presente inicialmente, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada dada la ausencia de dicha certificación, pues así no resulta demostrada dicha nacionalidad de ningún documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Por lo que respecta a la opción pretendida conforme al artículo 20.1 a) del Código Civil, que permite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, como en el presente caso no resulta del expediente que el progenitor del solicitante haya obtenido la nacionalidad española durante la menor edad del solicitante debe denegarse también esta opción. Conviene recordar que la nacionalidad española del padre no surte efectos, en caso de ser concedida, más que a partir de la inscripción en el Registro Civil (cfr. Art. 330 del Código Civil) sin perjuicio de la retroacción de la eficacia al momento del acta (art. 64.3 de la Ley del Registro Civil) y que, como tiene reiteradamente establecido esta Dirección General, se exige que la nacionalidad española sea concomitante al ejercicio de la patria potestad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **III.5.- Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad**

#### **III.5.1.-Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española**

#### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (39<sup>a</sup>)**

##### **III.5.1.- Conservación de la nacionalidad española**

*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española cuando no ha transcurrido el periodo de tres años previsto en el artículo 24 del Código civil.*

En las actuaciones sobre conservación de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra denegación de inscripción de conservación del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 4 de diciembre de 2007 en el Consulado General de España en Miami (EE.UU), Don F., nacido en L. el 27 de enero de 1982, con nacionalidad española y estadounidense y residente en M., suscribía acta de conservación de la nacionalidad española y solicitaba la inscripción de dicha circunstancia en su inscripción de nacimiento. El acta de conservación se remitió al consulado de La Habana junto con la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español donde consta la nacionalidad española de sus padres, pasaporte español y certificado de adquisición de la nacionalidad estadounidense el 14 de junio de 2006.

2.- El consulado de España en La Habana comunicó al de Miami que no cabía practicar la inscripción de conservación solicitada porque no resulta acreditado que el interesado sea español, toda vez que, tanto su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español como las de sus padres, son “inscripciones de base” que no prejuzgan la nacionalidad y que los padres, nacidos en Cuba en 1951 y 1952, respectivamente, incurrieron en pérdida de la nacionalidad española en 1972 y 1973, sin que conste nota de recuperación.

3.- Notificado el interesado, interpuso recurso contra la decisión del consulado de La Habana ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto sus padres como él mismo fueron inscritos como españoles en el Registro Civil consular de La Habana en 1982, cuando él nació, que les fueron expedidos pasaportes españoles y que ese mismo año trasladaron su residencia a España; que nunca más renovaron sus pasaportes cubanos y que desde que residen en M. se han mantenido inscritos en el consulado de España en dicha ciudad. Adjuntaba al recurso, certificados literales de inscripción de nacimiento de sus padres, donde consta que ambos son hijos de padre español, y pasaportes españoles de los mismos.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil consular de La Habana de remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió al interesado para que aportara las certificaciones de nacimiento de sus padres en el Registro Civil cubano, así como las de sus abuelos tanto en el Registro Civil español como, en su caso, en el cubano si en algún momento adquirieron dicha nacionalidad. En respuesta a dicho requerimiento, se recibió en este centro la siguiente documentación: certificaciones cubanas de nacimiento

de N. Fernández y de F. Menéndez, ambos hijos de padre natural de España; inscripción cubana de matrimonio y certificación en extracto de la inscripción de nacimiento española de R. Menéndez (abuelo paterno del interesado) y certificado del Ministerio del Interior cubano fechado el 19 de octubre de 1981 de que R. Menéndez mantuvo su ciudadanía española hasta su fallecimiento en 1978.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 24 del Código civil (Cc); 2, 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 4-1<sup>a</sup> de diciembre de 2000; 30-2<sup>a</sup> de octubre de 2001; 7-5<sup>a</sup> de septiembre y 9-1<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 8-6<sup>a</sup> de noviembre de 2006 y 16-6<sup>a</sup> de junio de 2009.

II.- El interesado, nacido en L. en 1982, pretende que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española que venía ostentando, según alega, por ser hijo de padres españoles. Para ello compareció ante el encargado del Registro Civil de su domicilio, el del consulado de España en Miami, manifestando que había adquirido la nacionalidad estadounidense en 2006 y declarando su voluntad de conservar la española a los efectos previstos en el artículo 24.1 Cc. Así consta en el acta extendida el 4 de diciembre de 2007. Dicha acta fue remitida al Registro Civil de La Habana, donde se halla inscrito el nacimiento del interesado. Desde este registro se remitió escrito a M. señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española porque tanto el certificado de nacimiento español del interesado como los de sus padres son "inscripciones de base que no prejuzgan la nacionalidad española de los inscritos". Este escrito de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Registro Civil hace prueba de los hechos inscritos (art. 2 LRC) y las inscripciones practicadas en el consulado de La Habana en 1982 correspondientes al interesado y a sus padres, aparentemente, cumplen los requisitos necesarios de validez, sin que alcance a comprenderse, en relación con las mismas, el significado de la expresión "inscripciones de base" a la que alude el consulado en apoyo de su decisión de denegar la pretensión del solicitante. A la vista de dichas inscripciones y del resto de la documentación incorporada al expediente, resulta probado que los progenitores del interesado, ambos nacidos en Cuba en 1951 y 1952, son hijos de padre español que nunca perdió su nacionalidad de origen. Igualmente, en la inscripción de nacimiento del interesado figura la nacionalidad española de sus padres cuando él nació, de lo que cabe deducir su propia nacionalidad española. Por tanto, según resulta del propio Registro Civil, el recurrente es, en principio, español y dado que las inscripciones hacen prueba de los hechos inscritos -en este caso de la nacionalidad- mientras la inscripción de nacimiento del interesado no sea rectificada o cancelada respecto de dicho extremo -y no hay constancia en el expediente de que eso se haya producido-, procede que se haga constar marginalmente la declaración de conservación de la nacionalidad española formulada por el recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.Orderar la anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado de su declaración de conservación la nacionalidad española.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

.Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## IV. MATRIMONIO

### IV.1.- Inscripción matrimonio religioso

#### IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero

#### **Resolución de 31 de Enero de 2012 ( 5ª)**

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2006, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 17 de mayo de 2007 en Marruecos, según la ley local, con Doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: solicitud de inscripción de matrimonio, acta de matrimonio coránico, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento y pasaporte de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 27 de abril de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, ciudadano español desde el 27 de abril de 2006, contrae matrimonio como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes, sin aportar el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido y la desestimación de dicho recurso. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión

Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2<sup>a</sup> de mayo de 1999, 17-2<sup>a</sup> de septiembre de 2001, 14-1<sup>a</sup> de junio y 1-2<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 20-3<sup>a</sup> de marzo de 2007, 6-5<sup>a</sup> de mayo, 28-6<sup>a</sup> de octubre y 3-6<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de mayo de 2007 entre una marroquí y un español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 2006 renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 31de Enero de 2012 ( 6<sup>a</sup>)

### IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero

1º.- *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2º.- *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia el 5 de marzo de 2007 presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 20 de marzo de 2007 en Marruecos, según la ley local, con Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificación en extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 3 de abril de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, con nacionalidad española desde el 5 de marzo de 2007, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2<sup>a</sup> de mayo de 1999, 17-2<sup>a</sup> de septiembre de 2001, 14-1<sup>a</sup> de junio y 1-2<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 20-3<sup>a</sup> de marzo de 2007, 6-5<sup>a</sup> de mayo, 28-6<sup>a</sup> de octubre y 3-6<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 20 de marzo de 2007 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 5 de marzo de 2007, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 31 de Enero de 2012 ( 7ª)**

#### IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero

1º.- *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don S. nacido en M. y de nacionalidad española adquirida por opción en 2000, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 6 de agosto de 2007 en Marruecos, según la ley local, con Doña S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, con nacionalidad española desde el 15 de noviembre de 2000, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2<sup>a</sup> de mayo de 1999, 17-2<sup>a</sup> de septiembre de 2001, 14-1<sup>a</sup> de junio y 1-2<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 20-3<sup>a</sup> de marzo de 2007, 6-5<sup>a</sup> de mayo, 28-6<sup>a</sup> de octubre y 3-6<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de agosto de 2007 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español

de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por opción en 2000, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Central.

### Resolución de 31 de Enero de 2012 ( 8<sup>a</sup>)

#### IV.1.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º.- *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### HECHOS

1.- Don J. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio

canónico celebrado en Colombia el 18 de julio de 2009 con Doña E., nacida en España y de nacionalidad española e inscrito en el Registro Civil colombiano el 22 del mismo mes. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio

de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una española y un colombiano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Como ambos declaran no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce o se equivoca en la fecha del matrimonio porque dice que se casó el 18 de octubre de 2009 cuando fue el 18 de julio de 2009, el interesado no sabe el nombre del padre de la interesada y no dice el nombre completo de la madre de ella. El interesado dice que la madre de ella es ama de casa y ella dice que trabaja en una gasolinera. El interesado dice que ella trabaja de mozo de almacén y ella dice que está en paro. Discrepan en gustos y costumbres personales, comidas favoritas, etc .El interesado dice que ella le ayuda económica mente a él y ella dice que no. Aunque manifiestan que se comunican por chat , internet y teléfono, no aportan prueba alguna de ello.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII.- No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil.

Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista “dentro o fuera de España”. Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstáculo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil “se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código civil, a cuyo tenor “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”, por lo que, concluimos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por trascipción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo “la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256-3º R. R. C.), sino también “las declaraciones complementarias oportunas” exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la “realidad del hecho y su legalidad conforme a la ley española”, lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil**

##### IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

##### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (47<sup>a</sup>)**

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián el día 4 de diciembre de 2008 don J., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 12 de marzo de 1966, y la Sra. M., de nacionalidad nicaragüense, nacida en M. (Nicaragua) el 29 de diciembre de 1965, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, pasaporte nicaragüense, certificación de soltería, certificado de nacimiento y certificación de empadronamiento en D.-S.; y del promotor, certificación literal de nacimiento y certificación de empadronamiento en D.-S. El 19 de febrero de 2009 la solicitante fue requerida a fin de que aportara documento de residencia anterior a la acreditada mediante certificado de empadronamiento, presentando acta de manifestaciones de dos testigos.

2.- El 31 de marzo de 2009 los interesados ratificaron la solicitud, hicieron declaración jurada de estado civil y fueron oídos en audiencia reservada y compareció como testigo una hermana del promotor, que manifestó que conoció a la interesada a finales de agosto o principios de septiembre de 2008, estando su madre ingresada, y que por ello le consta que no existe prohibición legal para el matrimonio proyectado.

3.- El Ministerio Fiscal informó que las contradicciones que resultan del contenido de la audiencia reservada son más que indicativas de la falta de consentimiento matrimonial y el 15 de septiembre de 2009 la Juez Encargada, estimando que hay elementos de juicio que permiten alcanzar la convicción de que existe simulación, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hubo contradicciones sino malentendidos en la interpretación de las preguntas formuladas y de las respuestas dadas y que la amistad inicial evolucionó en relación sentimental e intención de formar una familia; y aportando, como prueba documental, testimonio de familiares, amigos y conocidos y fotograffas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación del auto impugnado, y la Juez Encargada informó que no han quedado desvirtuados los argumentos de la resolución combatida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; y 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup>, 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de abril y 12-2<sup>a</sup> de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana nicaragüense resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En sus manifestaciones se advierte contradicción sobre circunstancia tan relevante como la convivencia, indicando él que desde hace seis meses [septiembre de 2008] viven juntos en casa compartida con otras personas, entre ellas una hermana de ella, y ella que no conviven pero que él se queda algunos días en casa de ella; y, sobre el futuro domicilio conyugal, él dice que seguirán en la casa en la que ahora están en tanto que ella declara que en principio él "tendría que ir" al piso en el que ella vive y que igual después alquila otro. No consta que en las fechas en que alegan haberse conocido, Semana Santa de 2007, ella se encontrara en España ni, por tanto, en D.-S. y, no obstante presentar, previo requerimiento a fin de que aporte documento de residencia anterior a la acreditada mediante certificado de empadronamiento, acta de manifestaciones sobre residencia en determinado domicilio de esa misma población entre diciembre de 2006 y el 19 de junio de 2007, en el referido certificado consta que está empadronada en dicho municipio solo a partir del 19 de junio de 2007. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de San Sebastian.

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (48<sup>a</sup>)

### IV.2.1- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en España de nacionalidad española y Doña J. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y literal de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de junio de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado ya que de las diligencias practicadas se llega a la convicción de la existencia de una posible simulación.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>,

3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según manifestaciones de ambos, se conocieron en noviembre de 2004, en La Habana, el interesado regresó a España a principios de 2005 y no ha vuelto a Cuba, según él porque tiene prohibida la entrada. Declara la interesada que se comunican por teléfono y que él le propuso matrimonio por teléfono sin embargo desconoce el teléfono del interesado y éste tampoco sabe el teléfono de ella. Sabe que él tiene dos hijos pero desconoce todo de ellos dice que no tiene treinta y pico años, que cree que vive en Suecia con su esposa, y otro doce, lo cierto es que uno tiene 38 años y otro 14 años que vive con su madre en Estados Unidos. La interesada desconoce los estudios del interesado y no conoce a sus suegros ni siquiera por fotos. El interesado declara que ella vive en Cuba con un hermano sin embargo ella dice que vive con su hija, su yerno y su nieta. Discrepan en donde vivirán una vez casados pues ella dice que en España y él dice que quieren vivir en México. La interesada dice que el interesado vive con la que era su esposa Y., el interesado estuvo casado dos veces la segunda con una ciudadana cubana, madre de su segundo hijo, desde 1995 hasta 2006, que fue representada en aquel matrimonio por poder por la misma persona a la que la promotora otorgó poder notarial en Cuba. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (49<sup>a</sup>)

### IV.2.1- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. nacida en España y de nacionalidad española, y Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, atestación de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de octubre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los estudios que tiene la interesada, ambos coinciden en manifestar que iniciaron su relación sentimental hace dos años y medio, el interesado dice que se conocieron hace tres años, sin embargo en el recurso interpuesto alegan conocerse desde hace cuatro años y como pareja formal llevan tres años. Discrepan en la bebida preferida de la interesada, así mismo discrepan respecto a si la solicitante ha estado casada ya que él dice que sí y ella dice que no. El interesado sabe que ella es alérgica pero no dice a qué. El interesado afirma tener un coche de la marca C. y ella dice que él no tiene coche. Discrepan en cuando comenzaron a vivir juntos pues él dice que hace año y medio (la entrevista se realizó en septiembre de 2009) y ella dice que en octubre. Los interesados presentan un volante de empadronamiento donde se observa que la dirección es calle O., nº8, en esta dirección la interesada lleva viviendo desde 2002 y el interesado se dio de alta en 2008, sin embargo en las entrevistas ambos manifestaron que viven en la Calle de la S., nº18. Ninguno de los dos da el número de teléfono del otro. Discrepan en gustos y aficiones ya que mientras que él dice que ella no tiene aficiones la interesada declara que le gusta escribir y dibujar; tampoco coinciden en los regalos que se han hecho y motivo porque ella dice que él le ha regalado a ella un reloj sin motivo, él dice que ella a él una bandera con motivo de su cumpleaños. Por último y aunque no es determinante el interesado tiene iniciado un procedimiento de expulsión por la Comisaría de E. de fecha 30 de junio de 2009, por lo que su situación es irregular.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (50<sup>a</sup>)

### IV.2.1- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Parla.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en España de nacionalidad española, y Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de inscripción consular y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2009 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando se deje sin efecto el auto y que se emita otra resolución denegando la autorización del matrimonio pretendido.

4.-Notificados los interesados, la Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un súbdito marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en como se conocieron porque mientras que ella dice que eran vecinos de P. aunque lo conoció en R. y luego se fue a vivir cerca de ella, el interesado dice que la conoció en R. cuando ambos iban a trabajar. La interesada declara que trabaja de albañil mientras que él dice que está en paro pero que trabajó de carpintero. El interesado dice que es muy religioso que reza y practica su religión, ella dice que delante de ella no reza. El interesado afirma que sus dos padres han fallecido, mientras que ella dice que él tiene padre pero no madre porque ha fallecido. Ella desconoce la comida favorita de él mientras que él dice que le gusta el pollo y el pescado y que la comida favorita de ella es la lechuga y las gambas cuando ella dice que le gustan los macarrones, el arroz, las gambas y los langostinos. Discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente porque mientras que ella dice que le regaló un ramo de flores pero que cuando va a su país le trae regalos, que ella hace cuatro o cinco meses le regaló un móvil, sin embargo él dice que le regaló unos zapatos de su país y ella a él un móvil. El interesado manifiesta que cuando tengan hijos los educará con arreglo a la religión musulmana y ella dice que los educarán como ellos elijan cuando sean mayores. No aportan prueba alguna de su relación

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

## Resolución de 31 de Enero de 2012 ( 2<sup>a</sup>)

### IV.2.1- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Yaiza.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña I. nacida en Polonia y de nacionalidad polaca, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, copia literal del acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia abreviada de la partida de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de octubre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe favorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-1<sup>a</sup> de febrero, 27-2<sup>a</sup> de marzo, 5-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de abril, 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3<sup>a</sup> e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de

consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad

declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana polaca, residentes en España, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, como se observa en las audiencias reservadas tienen un conocimiento muy deficiente del idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado, éste dice que ella tiene 36 años cuando son 35. El interesado declara que ella viajó a L. P. para firmar unos documentos con el Cónsul polaco, sin embargo ella indica que el viaje que hizo fue a Alemania en 2007 y que permaneció mes y medio. Discrepan en cuanto se conocieron físicamente pues él dice que fue en la discoteca La C. hace un año y dos meses y ella afirma que fue en junio de 2007 en una fiesta en P. Aunque el interesado declara que ambos son camareros no dice nada sobre el salario que tiene cada uno, sin embargo ella si contesta a la pregunta. A la pregunta de cuando decidieron contraer matrimonio el interesado contesta que no se acuerda aunque hace mucho tiempo que hablaron del tema, y la interesada dice que "quiero él y quieren niños". Discrepan en gustos y aficiones, el interesado dice que se ven una hora y media a medio día y por la noche van a un bar o en casa dependiendo del trabajo de ella, sin embargo ella contesta que a él le gusta ver televisión y ella no tiene aficiones. El interesado desconoce el nombre de los padres de ella, declarando que no los conoce porque están muertos. La interesada dice que después de casarse irán a Marruecos en otoño y él afirma que vivirán en P. Discrepan en los estudios que tiene cada uno, amigos de cada uno, etc. No aportan pruebas de su relación. Por otra parte y aunque no es determinante la interesada es 15 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Yaiza.

### Resolución de 31 de Enero de 2012 ( 3<sup>a</sup>)

#### IV.2.1- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. nacida en Rusia y de nacionalidad rusa y Don M. nacido en Reino Unido y de nacionalidad británica, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de agosto de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-1<sup>a</sup> de febrero, 27-2<sup>a</sup> de marzo, 5-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de abril, 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3<sup>a</sup> e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de

presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante

para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano británico y una ciudadana rusa, residentes en España, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos desconocen los nombres de los padres de cada uno, ella por su parte desconoce la fecha de nacimiento del interesado ya que dice que nació el 21 de abril de 1939 cuando fue el 20 de abril de 1949. El interesado declara que ella tiene dos hijos llamados A. M. y A. cuando tiene tres hijos llamados M., Al. y An. Ella desconoce el nombre de uno de los hermanos del interesado. Ella declara hablar inglés, ruso y español mientras que él dice que ella habla sólo inglés. Discrepan en gustos personales como por ejemplo bebidas favoritas. También difieren en los regalos que se han hecho y los motivos porque ella dice que fue por el día de la mujer y él dice que fue por amor; también discrepan en deportes practicados, aficiones, etc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja.

### Resolución de 31 de Enero de 2012 ( 4<sup>a</sup>)

#### IV.2.1.- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Lepe.

#### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. nacida en Polonia y de nacionalidad polaca y Don J. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia abreviada de la partida de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de octubre de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-1<sup>a</sup> de febrero, 27-2<sup>a</sup> de marzo, 5-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de abril, 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3<sup>a</sup> e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque

la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha

de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana polaca, residentes en España, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común ambos estuvieron asistidos por intérpretes en las audiencias reservadas, declarando que saben un poco de español, un poco en polaco y muy poco en árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en el número de personas que conviven con ellos porque mientras que él dice que viven ellos con dos personas más llamados R. y A., ella dice que conviven tres personas y que desconoce quien es A., no coincidiendo los nombres de los inquilinos con los que da él. Discrepan en el tiempo que hace que murieron sus respectivos padres pues ella dice que el padre de él falleció hace cuatro años cuando él contesta que hace seis y que el padre de ella falleció hace trece años mientras que él dice que hace diez años. Difieren en como se conocieron pues mientras que ella dice que él iba con un amigo y ella con una amiga, el interesado dice que él iba solo y ella con una amiga, el interesado dice que ese mismo día él le pidió el teléfono y ella dice que se lo pidió al cabo de tres días. El interesado declara que ella viajó a Polonia y que se quedó dos meses allí mientras que ella dice que se quedó dos semanas. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella tan sólo da el nombre de uno. Discrepan en los trabajos que cada uno tenía en su país de origen así como en los estudios. Discrepan en el tipo de mobiliario que hay en la casa que supuestamente comparten así como en las características de los regalos que se han hecho mutuamente. Al interesado le fue denegado un visado pero adquirió otro supuestamente para viajar a Italia aunque luego se quedó en España. Por otra parte los informes policiales sobre el interesado revelan que sobre él pesa una orden de expulsión de la Subdelegación de Gobierno de Alicante, y aunque aparecen empadronados en el domicilio que indican nunca han residido allí, según declaración del ocupante de la vivienda,

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Lepe.

### **Resolución de 31 de Enero de 2012 ( 10<sup>a</sup>)**

#### IV.2.1- Autorización de matrimonio

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al solicitante.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

#### **HECHOS**

1.- Doña M. nacida en Bulgaria y de nacionalidad búlgara, y Don D., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Civil autorización para contraer matrimonio. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión:

acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se practica la audiencia reservada a la interesada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente ya que el interesado cuenta con antecedentes penales y policiales por malos tratos. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 29 de octubre de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso el interesado tiene antecedentes penales y policiales por malos tratos físicos en el ámbito familiar hacia su anterior compañera así como sentencias condenatorias por delito de quebrantamiento de condena.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de julio, 19-2<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-3<sup>a</sup> de mayo de 2004, 29-1<sup>a</sup> de enero de 2007, 2-6<sup>a</sup> de abril y 5-13<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 27-1<sup>a</sup> de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de autorización para la celebración por poder de un matrimonio civil en España entre una ciudadana de nacionalidad búlgara y un ciudadano de nacionalidad dominicana, únicamente se ha oído a la interesada, por lo que, en consecuencia, no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que al promotor del expediente sea oída reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, retrotraer las actuaciones para que sea oído en audiencia reservada el interesado y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Valencia

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (16<sup>a</sup>)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Doña C., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana y Don I., nacido en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, iniciaban expediente, en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Encargada del Registro Civil de Valencia mediante auto de fecha 14 de julio de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado al considerar que estamos ante una apariencia de convivencia con el fin de obtener ventajas derivadas de la celebración del matrimonio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-1<sup>a</sup> de febrero, 27-2<sup>a</sup> de marzo, 5-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de abril, 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero de 2007 y 5-3<sup>a</sup> de octubre de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3<sup>a</sup> e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 Cc) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no solo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 Cc), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 Cc), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Lo anteriormente expuesto no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este

Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 Cc), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 Cc), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 Cc), cualquiera sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica del *ius nubendi*. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC) ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan dos ciudadanos extranjeros, ella de nacionalidad boliviana, con permiso de residencia en España, y él de nacionalidad ucraniana, resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Discrepan en cuando se conocieron pues mientras que él dice que fue en octubre de 2006, que él la llamó por teléfono y fueron a la playa, la interesada dice que fue en agosto de 2007 y que fueron a tomar un refresco, declara la interesada que comenzaron a salir una semana después de conocerse, y que la convivencia comenzó en 2008, sin embargo el interesado dice que comenzaron a salir en 2007 y que el comienzo de la convivencia también fue en ese año. Discrepan en el coste del alquiler de la casa en la que viven porque él dice que pagan 550 euros y ella dice que pagan 450. La interesada dice que con ellos viven una pareja de amigos y la madre de él compartiendo gastos, la madre paga 200 euros y la pareja de amigos 180, sin embargo el interesado afirma que tanto su madre como los amigos pagan 250 euros cada uno. El interesado declara no conocer a la familia de ella y dice que ella tiene en Bolivia un hermano y una hermana, sin embargo ella manifiesta que el interesado conoce a sus hermanas y que en Bolivia vive un hermano. El interesado dice que llegó a España hace cinco años, y ella dice que él llegó a España hace cuatro años. Mientras que el interesado afirma que poseen en casa dos ordenadores ella dice que tiene sólo un ordenador. La interesada declara no recordar el último regalo que le ha hecho a su pareja y dice que él le ha regalado un anillo con motivo de la Navidad de 2007, sin embargo el interesado afirma que el motivo del regalo fue por el día de la mujer trabajadora.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
.Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Valencia

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (20<sup>a</sup>)

### IV.2.1.- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Tarragona.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en España de nacionalidad española, y Don M. nacido en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliado en Marruecos, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y pasaporte del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de julio de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un súbdito marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No se conocen personalmente, como manifiesta la interesada se conocieron a través de los hermanos del interesado por internet, y la relación se ha mantenido por esta vía sin que ninguno de los dos haya viajado para verse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella porque dice que nació en 1985 cuando fue en 1987, desconoce la dirección de la interesada. Declara que ella trabaja en una tienda de muebles que regenta su madre sin embargo ella dice que trabaja en un restaurante y que antes trabajó en un locutorio. El interesado manifiesta que trabaja en un banco y llevando la contabilidad de un barco pesquero familiar sin embargo ella afirma que él trabaja en un banco y que antes ayudaba a su padre en el negocio de la pesca. La interesada declara que se conocieron hace un año y tres meses cuando dos hermanos del interesado les pusieron en contacto comentándole a ella que tenían un hermano en Marruecos, sin embargo el interesado dice que se conocieron porque se la presentó su hermano en T. Discrepan en gustos y aficiones, así el interesado dice que a ella le gustan las fiestas y leer cuando ella declara que le gusta leer, el patinaje y el snow. El interesado dice en la entrevista que está casado y que no se ha divorciado cuando aporta una declaración de soltería. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (21<sup>a</sup>)

### IV.2.1- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2009, y Don Z. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los apellidos de los padres de la interesada, por su parte la interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, ya que dice que nació en febrero de 1969 cuando fue en abril de 1969, y los apellidos de sus padres. Ambos desconocen los nombres de los hermanos de cada uno, la interesada declara que él tiene dos hijas pero de la segunda desconoce el nombre. El interesado dice que ella ha estudiado bachiller cuando ella dice que ha estudiado administración de empresas; por su parte ella dice que él trabaja en un mercadillo y poniendo pladur, sin embargo el interesado no menciona dicha circunstancia. La interesada dice que él gana 1300 euros cuando son 900 euros. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental pues ella dice que se conocieron en marzo de 2007 y que comenzaron a vivir juntos en febrero de 2008 mientras que él dice que se conocieron en agosto de 2007 y comenzaron a vivir juntos en la misma fecha. Discrepan en la última película que han visto, si el piso donde viven es alquilado o propiedad, ya que ella dice que es alquilado y él dice que es propiedad de ella. El interesado desconoce el número de teléfono de ella. Difieren en aficiones y regalos que se han hecho.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (22<sup>a</sup>)

### IV.2.1.- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ripoll.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña J. nacida en España de nacionalidad española, y Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto de acta de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de octubre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de que manifiestan que el interesado habla castellano, en la entrevista se le han tenido que explicar las preguntas y llenar el cuestionario, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen el mismo idioma y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que el padre de ella ha muerto y que su madre vive en B., sin embargo ella declara que sus padres viven en R., también declara el interesado que ella tenía un hermano llamado M. y que también ha muerto, sin embargo ella dice que tiene un hermano y en ningún momento dice que haya muerto. El interesado dice que ella trabaja en la fábrica aunque ahora está en paro y ella dice que trabaja en la montaña. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas, sobre todo a las relacionadas con el trabajo, ingresos mensuales, tanto de ella como de él. El interesado dice que no tiene móvil y desconoce el número de teléfono de ella. Discrepan en gustos y aficiones, él dice que ella tiene mal una pierna y que sigue un tratamiento médico y ella no contesta al respecto. La interesada dice que ella si ha convivido y que él no y el interesado dice que sí han convivido. El interesado dice que no se acuerda del regalo que le han hecho y ella dice que le ha regalado una rosa. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Ripoll

### Resolución de 31 de Enero de 2012 (23<sup>a</sup>)

#### IV.2.1- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe.

#### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en España y de nacionalidad española y Don R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento, certificado y declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en como se como se conocieron pues ella dice que se conocieron en G. a través de unos amigos y él dice que por internet. La interesada declara que cuando se conocieron él vivía en Ma. y él dice que vivía en M. El interesado desconoce el nombre de la cafetería

donde ella trabaja aunque afirma ir algunas veces, tampoco sabe los horarios exactos de trabajo de la interesada. Discrepan en lo que hicieron el sábado anterior porque ella dice que estuvieron con una amiga en las fiestas y él dice que no salieron y que estuvieron en casa viendo una película. Difieren en lo que hicieron el lunes ya que ella dice que estuvieron dando una vuelta en coche y él dice que estuvieron con los niños en la feria. Aunque no es determinante el interesado tiene el pasaporte retenido por la policía y una orden de expulsión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe.

#### IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento

### **Resolución de 9 de Enero de 2012 ( 3<sup>a</sup>)**

#### IV.2.2- Certificado de capacidad matrimonial.

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el día 24 de febrero de 2009 don A., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 15 de mayo de 1958, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. M., de nacionalidad marroquí, nacida en K. (Marruecos) el 15 de noviembre de 1969. Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio, certificación histórica individual de inscripción en el padrón de C. y declaración jurada de estado civil; y de la interesada, pasaporte marroquí, actas de nacimiento, de matrimonio y de divorcio primero de mutuo acuerdo y certificado administrativo de residencia en su población natal.

2.- En el mismo día, 24 de febrero de 2009, el promotor ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada y comparecieron como testigos la hermana y una prima de la interesada, que manifestaron que no concurre en ninguno de los contrayentes prohibición legal alguna que les impida celebrar matrimonio. La interesada, por su parte, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente en el Registro Civil Consular de Rabat el 23 de abril de 2009, con asistencia de intérprete-traductor.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que no concurren los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio, informó desfavorablemente y el 25 de junio de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba, a la vista de la audiencia practicada, dictó auto acordando denegar la autorización.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la

insuficiente motivación del auto dictado provoca indefensión y que, salvo alguna excepción atribuible al desconocimiento actual de los idiomas respectivos y que se solventará cuando los vayan aprendiendo poco a poco con la convivencia propia de una relación matrimonial, sus respuestas son absolutamente coincidentes.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se proceda a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3<sup>a</sup> de marzo, 26-4<sup>a</sup> de octubre, 3-5<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5<sup>a</sup> de mayo, 13-4<sup>a</sup> y 26-4<sup>a</sup> de junio, 18-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 25-2<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4<sup>a</sup> de enero, 9-5<sup>a</sup> de febrero, 30-3<sup>a</sup> de abril, 10-6<sup>a</sup>, 29-4<sup>a</sup> de mayo y 22-6<sup>a</sup> de junio, 21-8<sup>a</sup> de septiembre, 13-5<sup>a</sup>, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5<sup>a</sup> de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5<sup>a</sup> e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, está acreditado que no la hay. Consta en el acta que la audiencia a la interesada se practicó con asistencia de intérprete, ella misma manifiesta que siempre que comunican lo hacen a través de la hermana de ella, residente en

L. (C.), que comparece como testigo en el expediente matrimonial y en el escrito de recurso se alega que las dificultades de comunicación provocadas por el desconocimiento actual de los idiomas respectivos se solventarán cuando los vayan aprendiendo poco a poco con la convivencia propia de una relación matrimonial. Los dos declaran que se conocieron por mediación de la susodicha hermana de ella, que explica que él vio unas fotos suyas en casa de la hermana, quiso saber quien era y se interesó por ella y, a la pregunta sobre cuando decidieron contraer matrimonio, responde que desde la primera vez que la vio en fotos y que después él se lo dijo en agosto de 2008, cuando viajó a Marruecos en compañía de la hermana, se conocieron personalmente e iniciaron la relación. Sea por la inexistencia de una lengua común, por el escaso trato o por la confluencia de ambos factores se advierte un acusado desconocimiento recíproco de datos personales básicos, incluso de identidad. De ella él dice que tiene 39 años y poco más: no sabe su apellido, ni fecha de nacimiento, ni el nombre de sus hijos, pese a que ella señala que viven con ella y que durante su única estancia en Marruecos, de treinta días de duración, él se alojó en su casa; y ella le atribuye a la hija de él nombre distinto del que ostenta e ignora lugar de nacimiento de él, nombre de sus padres, si tiene o no hermanos, sueldo, teléfono y domicilio e, inquirida a fin de que indique donde piensan fijar su residencia, contesta que donde él quiera.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil competente y a la misma conclusión había llegado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su inmediación a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

#### **IV.3.- Impedimento de ligamen**

##### **IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio**

#### **Resolución de 31 de Enero de 2012 ( 9<sup>a</sup>)**

##### **IV.3.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción por que para el Registro Civil español concurre impedimento de ligamen al no aportar la interesada certificado de su anterior matrimonio con inscripción de divorcio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, mediante representante legal, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Doña A., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio civil celebrado el 21 de enero de 1956 en Venezuela con Don J., nacido en España y de nacionalidad española.

Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil venezolano, DNI, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado, DNI y certificado de nacimiento de la interesada

2.- Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2008, el Encargado del Registro Civil Central requiere a la interesada para que manifiesta taxativamente el estado civil que tenía antes de la celebración del matrimonio que se pretende inscribir y que aporte el certificado literal de su anterior matrimonio con inscripción marginal de divorcio o en su defecto promover exequáutur de la sentencia extranjera ante los tribunales españoles.

3.- La interesada presenta escrito en el que manifiesta que en el certificado del anterior matrimonio con Don An., inscrito en el Registro Civil de M., no consta ninguna nota marginal que haga referencia al divorcio formalizado en Venezuela, ya que les fue imposible la localización del divorcio del primer matrimonio, pero aportan el acta de matrimonio entre la interesada y su segundo marido Don J. apostillado y donde consta que el estado civil de la interesada cuando contrajo este matrimonio era el de “divorciada”.

4.- Mediante acuerdo de fecha 5 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que según el artículo 46,2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial. Para el Registro Civil español existe un primer matrimonio de A. con Don An., en el que no consta la disolución del mismo.

5.- Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3<sup>a</sup> de abril, 14-4<sup>a</sup> de mayo y 5-2<sup>a</sup> y 31-8<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2<sup>a</sup> y 19-1<sup>a</sup> de febrero, 15-1<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3<sup>a</sup> y 24-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007 y 8-2<sup>a</sup> de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.-Para el Registro Civil español existe un primer matrimonio entre Doña A. y Don An., en el que no consta la disolución del mismo. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, está casado cuando se celebra el acto. Por tanto en tanto la interesada no aporte el certificado literal de su primer matrimonio con inscripción de divorcio o en su caso promover exequáтур de la sentencia de divorcio extranjera ante los tribunales españoles:

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Juez Encargado del Registro civil Central.

#### **IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo**

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado

*IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial*

#### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (41<sup>a</sup>)**

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1.- Doña A. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de noviembre de 2008 con Don Ar. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo dictó acuerdo con fecha 6 de noviembre de 2009, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3.- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda pues ésta se celebró el 22 de noviembre de 2008 y la interesada llegó a la República Dominicana cuatro días antes abandonando el país seis días después del enlace, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado se equivoca o desconoce la fecha exacta de nacimiento de la interesada. Difieren en cómo se conocieron pues la interesada dice que se conocieron en un centro comercial tres años antes del matrimonio y el interesado declara que se conocieron por internet en noviembre de 2006 (dos años antes de la boda). Discrepan en lo referente a los estudios de cada uno pues ella declara que no tiene titulación alguna y de él dice que es licenciado en Administración de empresas, mientras que el interesado declara que es estudiante y ella tiene cursos técnicos (no específica de qué).

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (43<sup>a</sup>)

### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

1.- *Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.*

2.- *Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- El 17 de octubre de 2008 la Sra. Y., de nacionalidad colombiana, nacida en P., R. (Colombia) el 8 de octubre de 1984, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado por poder el día 25 de septiembre de 2008 en su población natal, según la ley local, con don J., de nacionalidad española, nacido en I. (B.) el 15 de agosto de 1955. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento con notas de matrimonio y de divorcio, escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con notas marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 11 de febrero de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 24 de febrero de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución a los interesados, una letrada que dice actuar en interés de estos interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el acuerdo denegatorio se debió motivar, que el matrimonio se realizó conforme a derecho tras más de un año de relación, que respondieron al formulario sin contradicción alguna y que el desconocimiento de un dato accesorio o secundario no es relevante para inferir que el matrimonio es simulado ni la diferencia de edad motivo de denegación; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, facturas de teléfono, justificantes de envíos de dinero y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Mediante correo electrónico dirigido al Consulado General de España en Bogotá en fecha 8 de diciembre de 2010 el interesado comunica que no desea continuar con el procedimiento en curso para la inscripción de su matrimonio, debido a una serie de hechos acaecidos durante su última estancia en P. (Colombia) en agosto de ese año, 2010.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007;

29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009; y las de 26-2<sup>a</sup> de octubre de 2001, 13-4<sup>a</sup> de octubre de 2003, 16-1<sup>a</sup> de julio de 2007 y 18-4<sup>a</sup> de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II.- Con el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 25 de septiembre de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana. El 24 de febrero de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto denegatorio contra el que una letrada que dice actuar en interés de los promotores interpuso recurso, enviando posteriormente el interesado, en fecha 8 de diciembre de 2010, correo electrónico desistiendo del mismo. Este último escrito afecta a la admisibilidad del propio recurso ya que, si bien la letrada actuante no acredita la representación que alega ejercer, ha de entenderse que el escrito de recurso ha sido implícitamente ratificado por el interesado al comunicar explícitamente su desistimiento del mismo y su renuncia a la inscripción del matrimonio.

III.- No cabe el desistimiento formulado, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extraregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV.- Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que contactaron en un chat el 10 julio de 2007, que se conocieron personalmente cuando él viajó a Colombia en agosto de 2008 para una estancia de veinte días -él- o de "solo quince" -ella- y consta que él regresa a España el 28 de agosto de 2008, que el matrimonio se celebra por poder el 25 de septiembre de 2008 -ella dice que fue el 26 de octubre y que él no pudo asistir por documentación- y que él se desplaza por segunda vez a Colombia en febrero de 2009, en esta ocasión para diez días, coincidiendo con la citación en el Registro Civil Consular para la práctica de las audiencias. En sus declaraciones se advierten contradicciones sobre pormenores tales como las actividades que han compartido o los sitios que han frecuentado durante las estancias de él en Colombia y desconocimiento por cada uno de gustos, aficiones y hábitos del otro que no se justifica fácilmente entre personas que aducen haber hablado diariamente por teléfono a lo largo de año y medio, comunicación que, de otro lado, no queda acreditada con las facturas aportadas con el escrito de recurso que abarcan escasamente los cuatro meses inmediatamente posteriores a la celebración del matrimonio, registran llamadas a varios abonados de Colombia, y no son mayoritarias las dirigidas a los números que la promotora consigna como propios en la hoja de declaración de datos. Y, no obstante manifestar ambos y alegarse en el recurso que iniciaron la relación por Internet el 10 de junio de 2007 y que no se conocieron personalmente hasta agosto de 2008, se presentan como prueba fotografías aparentemente tomadas el 1 y el 4 de enero de 2004. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público en el que al parecer el contrayente español otorgó poder a otra persona para contraer matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc) y la contrayente extranjera no acredita debidamente su libertad de estado mediante registro de su anterior matrimonio con nota de divorcio.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

### Resolución de 25 de Enero de 2012 (51<sup>a</sup>)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- El 28 de febrero de 2008 el Sr. M., de nacionalidad colombiana, nacido en M., A. (Colombia) el 8 de julio de 1977, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 18 de diciembre de 2007 en su población natal, según la ley local, con doña A., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en M., A. (Colombia) el 29 de junio de 1977. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento y pasaporte españoles y declaración de estado civil anterior al matrimonio realizada y diligenciada después de su celebración en el Consulado General de Colombia en Madrid y certificado de salidas y entradas del país colombianos.

2.- El 16 de abril de 2008 la interesada compareció en el Registro Civil de Madrid, ratificó la solicitud y, por expresa petición, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado y el promotor, por su parte, fue oído el 22 de julio de 2008 en el Registro Civil Consular. Habida cuenta de que la diferencia de formatos no permite establecer si las respuestas concuerdan o no, se dispuso la práctica de una segunda audiencia a la interesada, que tuvo lugar, también en el Registro Civil de Madrid, el 4 de febrero de 2009.

3.- El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 15 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que respondieron concreta y coherentemente a las preguntas que se les formularon, que el simple desconocimiento de unos datos superficiales no puede llevar a la presunción de que el matrimonio persigue fines ajenos a la institución matrimonial y que es absurdo cuestionar una relación que data de hace muchos años; y aportando, como prueba documental, certificación notarial de sus respectivos domicilios en M. (Colombia) y constancia de haber asistido al mismo liceo y haber cursado los mismos grados entre 1993 y 1995.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre

de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 18 de diciembre de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por residencia el 20 de junio de 2006, y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Si bien los dos manifiestan que se conocen desde adolescentes, se advierten contradicciones no solo entre lo manifestado por uno y otro acerca de su relación -medios y frecuencia con la que comunican, circunstancias en las que determinaron contraer matrimonio...- sino también en lo que la interesada dice en las dos entrevistas que sucesivamente se le practican, indicando en la primera que se hicieron novios el 16 de septiembre de 1998 y que ella se vino a España en abril de 1999 y en la segunda que en septiembre de 1993 comenzaron como amigos y que la relación formal la iniciaron en diciembre de 2002. El interesado responde a las preguntas que permitirían apreciar el grado de conocimiento personal que de ella tiene con expresiones ambiguas: "no sabe" qué es lo que mas le molesta, "no recuerda" el tipo de películas que le gusta ver, ella "nunca le ha hecho saber" si hay algún tipo de comida que no pueda tomar por motivos de salud, él "no le ha preguntado" qué libro ha leído últimamente...; se dice sabedor de que la inscripción del matrimonio le permitiría residir en España y, cuando se le pregunta si lo ha celebrado a ese fin, contesta afirmativamente. Y la relación de "tantos años" alegada

en el escrito de recurso no resulta avalada por la documental aportada, que muestra que en los años noventa vivían cerca y eran compañeros de clase en M., que no proporciona constancia alguna de que hayan continuado tratándose, ni tan siquiera como amigos, en los ocho años que transcurren entre la marcha de ella de Colombia y la celebración del matrimonio y que, en consecuencia, nada acredita sobre la existencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (52<sup>a</sup>)**

#### **IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.-Doña G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 5 de marzo de 2008 con Don A. nacido en España de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, sentencia de divorcio del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuándo y cómo se conocieron ya que mientras que él dice que hace dos

años ella dice que en mayo, el interesado dice que se conocieron en C. y ella dice que se lo presentó su hermana por internet. Discrepan en datos personales, gustos, aficiones y costumbres personales (el interesado no contesta a varias de las preguntas) por ejemplo actores y películas favoritos de cada uno, profesión de los padres de cada uno, comidas favoritas, si son o no puntuales, alergias de cada uno, residencia de los padres de cada uno, trabajo actual de cada uno, etc. No presentan pruebas de la relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 25 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### Resolución de 25 de Enero de 2012 (53<sup>a</sup>)

#### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### HECHOS

1.- Doña L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de noviembre de 2008 con Don F. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los mismos. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio solicitado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce lugar y fecha de nacimiento del interesado, el interesado dice que ella tiene dos hermanos cuando son siete, ella sabe que él tiene tres hermanos pero desconoce nombres, sólo da el de uno. El interesado desconoce la profesión de la interesada, ella por su parte desconoce el nombre de la empresa donde trabaja él, dice que él sabe catalán y francés y él declara que habla francés y alemán, la interesada da una dirección completamente diferente a la que él tiene, declara que éste vive solo cuando él dice que vive con sus padres. Discrepan en si han convivido o no antes del matrimonio, en la frecuencia de las comunicaciones, ya que él dice que hablan dos o tres veces en semana y ella dice que lo hacen dos o tres veces al día, cuando el interesado no da los teléfonos ni el suyo ni el de ella, también difieren en cuando comenzaron su relación sentimental, en el número de viajes que el interesado ha realizado a La República Dominicana, en cuando decidieron contraer matrimonio pues el dice que en mayo de 2008 y ella que en noviembre de 2007. La interesada solicitó en dos ocasiones visado para viajar a España, los cuales les fueron denegados. Por otra parte y aunque no es determinante, el interesado es 22 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (54<sup>a</sup>)

### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### HECHOS

1.- Don M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en S., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en

La República Dominicana el 8 de diciembre de 2008 con Doña Y. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen discrepancias sobre como se conocieron porque aunque en principio en las entrevistas ambos declaran que se conocieron en S. paseando por la calle, la interesada se contradice en la misma entrevista porque dice que estaban en una cafetería en la que ella estaba tomando algo con su hija. El interesado declara tener cinco hermanos en total, sin embargo ella declara que él tiene cinco hermanos vivos y uno fallecido, desconociendo nombres. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de la interesada, limitándose a decir que nació en La República Dominicana. Discrepan en gustos y aficiones porque ella dice que no practica ningún deporte y él dice que a ella le gusta andar, declara que a él le gusta leer aunque desconoce que libro ha sido el último que ha leído, sin embargo el interesado dice que le gusta la caza y el fútbol, él afirma no seguir ningún tratamiento médico y sin embargo ella dice que él toma pastillas para el colesterol. Discrepan en la frecuencia de comunicación ya que él dice que se llaman por teléfono cinco veces por semana y ella dice que una o dos veces por semana, también difieren en el traje que llevaba el interesado en su boda pues ella dice que era un pantalón negro y él dice que llevaba un traje azul. Discrepan en el medio de transporte que utiliza cada uno para ir a trabajar así como el horario que tiene cada uno. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (1ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

### HECHOS

1.- Doña O. de nacionalidad dominicana y en calidad de testigo, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de diciembre de 2008 entre Don F. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña D., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 12 de diciembre de 2009 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, discos compactos, facturas telefónicas, comprobantes de envío de dinero, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado. Discrepan en el nombre y edad de los hijos de la interesada pues el interesado dice que se llaman Di. y Du., de seis y siete años respectivamente cuando se llaman Dy. y Ds. de ocho y siete años respectivamente. El interesado declara llevar trabajando unos cuatro años en su actual trabajo mientras que ella dice que son seis o siete, desconociendo la empresa para la que trabaja. Discrepan en los estudios que tiene cada uno así como en los idiomas hablados por ambos, pues la interesada afirma que él estudio bachiller y él dice haber estudiado Formación Profesional (FP2), y éste dice que ella habla alemán cuando ella declara no hablar idiomas. Discrepan en la ayuda económica que el interesado le envía a ella porque él dice que le envía unos 700 euros mensuales y ella dice que él le envía entre 500 y 700 euros. La interesada desconoce el salario real del interesado. Desconocen la dirección exacta de cada uno, discrepan en el número de viajes que el interesado ha realizado a La República Dominicana pues él dice que ha ido cuatro veces y ella dice que ha ido cinco veces pero no recuerda fechas exactas. Difieren en gustos, aficiones, así por ejemplo ella dice que él practica natación y que le gusta el campo y nadar mientras que el interesado declara que le gusta el mundo del motor y que no practica ningún deporte, también discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente, en el día de la semana que se casaron pues ella dice que era jueves y él dice que viernes. Se conocieron en España pero mientras que el interesado dice que ella estuvo en España dos años, ella dice que un año, esto se contradice con la declaración de ella al manifestar que han convivido un año y pico.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### Resolución de 31 de Enero de 2012 (11<sup>a</sup>)

#### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

#### HECHOS

1.- El 20 de enero de 2009 don J., de nacionalidad española, nacido en G. (A.) el 13 de octubre de 1959, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado en el mismo día, 20 de enero de 2009, en S. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. C., de nacionalidad dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 5 de abril de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y DNI; y, de la interesada, actas inextensas de nacimiento y de matrimonio con anotación de divorcio, sentencia de divorcio, declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante notario dominicano, cédula de identidad electoral y pasaporte dominicano.

2.- El 14 de octubre de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y se libró exhorto al Registro Civil de Gádor, en el que compareció el promotor a fin de ser oído.

3.- El 4 de diciembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- La interesada compareció en el Registro Civil Consular a efectos de notificación de la resolución recaída, negándose a firmar en presencia de dos testigos, y el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto se halla afectado de nulidad absoluta por omisión de preceptos y artículos infringidos, tipo de recurso que cabe y plazo de interposición correcto y, en cuanto al fondo, que, aunque

la convivencia ha sido muy corta dada la lejanía entre ambos países, han tenido, como cualquier pareja, unas relaciones previas de conocimiento a través de numerosas cartas y numerosísimas llamadas telefónicas y que no es cierto sino más bien un malentendido por parte del Encargado que él tenga una relación en España con la hermana de la persona con la que se casó su mejor amigo en el curso del mismo viaje y en acto del que él fue testigo; y aportando, como prueba documental, copia simple de justificantes de remisión de cartas certificadas, de resguardos de transferencias y de fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 20 de enero de 2009 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en diciembre de 2007 en casa de ella, que precisa que él había ido de vacaciones a casa de un amigo que es cuñado de ella; que él volvió a la República Dominicana a finales de 2008, siendo recibido en el aeropuerto por el mencionado cuñado, que durante esa estancia decidieron contraer matrimonio y que efectivamente lo celebraron en acto del que fue testigo esta misma persona. Se advierte discrepancia en sus declaraciones acerca de la duración de los viajes de él, indicando él que estuvo un mes en cada ocasión y ella que en la primera se quedó seis meses de vacaciones y en la segunda veinte días. Sobre sus planes de futuro él dice que piensan fijar su residencia aquí G. (A.), porque él es de "aquí" y "aquí" tiene su trabajo -en otro momento de la entrevista señala que está parado-, que ella se dedicará a las labores de la casa y que si el matrimonio no es inscrito buscarán la forma de arreglarlo; y al respecto ella refiere que vivirán en España porque allí está su familia -él no tiene hijos y ella cuatro residentes en la República Dominicana-, que ella trabajará en cualquier área y que si su matrimonio es denegado él "vendría para acá". Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre quienes afirman haberse relacionado a diario durante un tiempo, casi dos años, que puede estimarse suficiente para un razonable conocimiento recíproco: ninguno de los dos sabe de la modificación de la situación laboral del otro posterior al inicio de la relación, ella dice que él, fumador de una cajetilla diaria, no tiene preferencia de marcas y él, por su parte, cree que el segundo nombre de ella es apellido, le atribuye únicamente dos hijos e ignora que hace seis meses tuvo un nieto. La documental aportada con el escrito de recurso, toda ella posterior a la celebración del matrimonio y ninguna telefónica, nada acredita sobre la comunicación por este medio anterior al matrimonio que ambos declaran y la alegación de que la resolución denegatoria adolece de defectos formales no puede estimarse, habida cuenta de que el auto expresa con claridad el recurso que cabe y el plazo para interponerlo y de que, aunque así no fuera, los hipotéticos defectos habrían quedado subsanados por la interposición en tiempo y forma del recurso procedente.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (12ª)

### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 16 de junio de 2008 doña Y., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en P. (Colombia) el 3 de septiembre de 1971, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 3 de julio de 2007 en A., V. (Colombia), según la ley local, con el Sr. G., de nacionalidad colombiana, nacido en C., V. (Colombia) el 14 de agosto de 1980. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y testimonio de DNI propios.

2.- El 13 de agosto de 2008 la promotora presentó escrito exponiendo que no desea seguir con el procedimiento de inscripción de matrimonio y solicitando la devolución de la documentación presentada y el 18 de agosto de 2008 el Juez Encargado dictó providencia disponiendo que se le informara de que, al tratarse de un hecho que afecta al estado civil de las personas, no ha lugar al desistimiento. El 27 de enero de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con ella, momento en el que aportó todos sus pasaportes, caducados y en vigor, que se le habían requerido, y en el mismo acto fue preguntada por el domicilio del interesado manifestando, tras consultar una libreta, que no lo tiene y compareciendo el 30 de enero de 2009 a fin de facilitar dicho dato, que posibilitó que él fuera oído en el Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia) el 3 de julio de 2009.

3.- El 6 de noviembre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que contrajo matrimonio sin ningún tipo de interés y que en estos momentos en que se le ha detectado una grave enfermedad y presenta quebrantos de salud sería de gran apoyo que se aclara su situación conyugal y aportando como prueba documento acreditativo de su inclusión en lista de espera quirúrgica y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo impugnado, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 3 de julio de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por residencia el 31 de enero de 2007, y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que, cuando se quedó embarazada, fueron presentados por teléfono por el hermano de él y padre del bebé, con el que ella tuvo una relación, y los dos que se conocieron personalmente y contrajeron matrimonio en el curso de un viaje que ella hizo a Colombia. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. En sus declaraciones se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si tomaron la decisión

de casarse cuando ella llegó a su país natal y él le pidió que se quedara para siempre -ella- o estaba tomada antes de que ella llegara -él-; si comunican a diario por teléfono o dos veces por semana por teléfono y por Internet, si a la boda no asistió ningún familiar de ella porque todos están en España -ella- o estuvo presente el hijo mayor de ella -él- o si de momento él se instalará en la casa que ella comparte con sus padres y con sus dos hijos y luego ya verán si pueden buscarse un piso para los cuatro -ella- o no disponen de vivienda -él-. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos básicos, resultando particularmente significativo que ella, que indica que su relación se remonta a noviembre de 2005, "no recuerda" el nombre del único hijo de él, que ostenta el apellido paterno y, según ella, tiene dos años -nacido en 2007-, laguna que trata de justificar diciendo que su padre tampoco tiene relación con él. Los dos manifiestan que, transcurridos dos años desde la boda, no han vuelto a verse y con el escrito de recurso no se aporta prueba documental que acredite comunicación alguna ni antes ni después de la celebración del matrimonio.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 31 de Enero de 2012 ( 13<sup>a</sup>)**

#### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- El 18 de septiembre de 2008 el Sr. J., de nacionalidad colombiana, nacido en I., T. (Colombia) el 16 de mayo de 1974, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 28 de noviembre de 2007 en E., T. (Colombia) según la ley local, con doña M., de nacionalidad española, nacida en V. (A.) el 14 de diciembre de 1982. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, testimonio de pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 17 de febrero de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada ratificó la solicitud y fue oída en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 27 de marzo de 2009.

3.- El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 10 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que acordaron unir sus vidas en vínculo matrimonial tras una relación de noviazgo de más de cuatro años de trato continuo.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida

por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 28 de noviembre de 2007 entre una ciudadana española y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que supieron el uno del otro por mediación del matrimonio compuesto por un primo de él y una amiga de ella y que se vieron por primera y única vez con ocasión de la estancia de ella en Colombia, de quince días de duración, durante la que contrajeron matrimonio en acto del que fueron testigos el primo y la amiga. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Transcurren diez meses entre la boda y el inicio en el Registro Civil Consular del expediente matrimonial, consta que en los dos años que llevan casados a la fecha de presentación del escrito de recurso no se han vuelto a ver y la alegación de que acordaron unir sus vidas tras un noviazgo de más de cuatro años de trato continuo resulta, de un lado, contradicha por la coincidente manifestación de que su relación comenzó hace veinte meses y, de otro, no avalada por prueba documental alguna. A mayor abundamiento, el promotor se dice sabedor de que la inscripción del matrimonio le permitiría residir en España, donde afirma que piensa trabajar con el primo en coches y sonido, y cuando se le pregunta si lo ha celebrado a ese fin, contesta afirmativamente.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (14<sup>a</sup>)

### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

### HECHOS

1.- El 10 de septiembre de 2008 la Sra. A., de nacionalidad colombiana, nacida en C., V. (Colombia) el 26 de junio de 1975, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 29 de agosto de 2008 en su población natal, según la ley local, con don J., de nacionalidad española, nacido en C. el 24 de julio de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento con notas de matrimonio y de divorcio, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 10 de febrero de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado ratificó la solicitud y fue oído en el Registro Civil de Cabra (Córdoba) el 22 de abril de 2009.

3.- El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 10 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado ocasiona indefensión, por falta de motivación, y que en la entrevista no puede constar dato alguno para que se entienda que el matrimonio, celebrado tras una relación de casi seis años, es de mera complacencia; y aportando, como prueba documental, justificantes de envíos de dinero y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 29 de agosto de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron en M., presentados por unos amigos, en el año 2003 y que, tras el retorno de ella a su país natal, él ha viajado en tres ocasiones para verla, precisando ella que en diciembre de 2005 y de 2006, estancia durante la que decidieron casarse –consta documentalmente que los viajes fueron en diciembre de 2004 y de 2005–, y en agosto de 2008 y explicando él que entonces ya se casaron, sin que conste que a 2 de diciembre de 2009 hayan vuelto a encontrarse. En sus declaraciones se advierten contradicciones difícilmente compatibles con la alegada convivencia como pareja estable en el domicilio de él en Ca. (C.) durante el tiempo que ella permaneció en España: colonia que uno y otro usan, cómo suelen tomar el café, si los dos saben nadar o no sabe ninguno, si ella no tiene tatuajes –él– o lleva grabada una mariposa –ella– o si comparten el gusto por la música y, en menor medida ella, por andar e ir en bicicleta –él– o por comer productos del mar e ir al cine, según ella, que menciona como

última película que han visto juntos una de las que él dice que vieron en España. Consta en el expediente que en 2001 ella salió de Colombia con destino a M. y que volvió a su país a finales de 2004 procedente de M., a la pregunta sobre si ha solicitado visado para viajar a España responde que ha presentado una carta de invitación y acerca de la actividad a la que proyecta dedicarse en España indica que será ama de casa o "lo que me concedan". Y la documental aportada con el escrito de recurso no proporciona constancia alguna de la comunicación telefónica aducida, como mínimo tres veces por semana, en los tres años y medio que transcurren entre el regreso de ella a Colombia y la celebración del matrimonio.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 31 de Enero de 2012 (15<sup>a</sup>)**

#### **IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- El 15 de julio de 2009 la Sra. P., de nacionalidad colombiana, nacida en A., Q. (Colombia) el 12 de marzo de 1980, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado por poder el día 18 de mayo de 2009 en su población natal, según la ley local, con don R., de nacionalidad española, nacido en G. el 6 de diciembre de 1974. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, registro de nacimiento y pasaporte colombiano propios y, del interesado, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, sentencia de divorcio, pasaporte y certificado de entradas y salidas del país expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 20 de octubre de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 22 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias

apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde que se conocen ha existido una relación bastante estrecha entre ellos tanto en el aspecto sentimental como en el económico, que el matrimonio civil se realizó conforme a las normas y formalidades establecidas en el lugar de celebración, que creen que respondieron con un alto grado de acierto al temario que se les presentó en el Registro Civil Consular y que, aunque no hubiera sido así, un cuestionario no puede medir si dos personas se conocen realmente, máxime si se tiene en cuenta que los hombres ignoran muchos gustos, preferencias y aspectos de la vida íntima de las mujeres por la poca importancia que dan a los detalles; y aportando, como prueba documental, actas de declaraciones de testigos levantadas por notario colombiano y comprobantes de transacciones de dinero.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida

por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 18 de mayo de 2009 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en diciembre de 2007, durante una estancia de un mes de él en Colombia, y que él volvió a viajar en febrero de 2009; en los escritos de recurso alegan que en este su segundo encuentro acordaron que debían casarse, porque tenían una relación muy estable y se entendían bastante bien, y que lo harían por poder, ya que él no había llevado los documentos precisos, y consta que él no se desplaza a Colombia para la celebración del matrimonio y sí lo hace cinco meses después, en octubre de 2009, coincidiendo con la citación en el Registro Civil Consular de Bogotá para el trámite de audiencia. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: circunstancias en las que se conocieron, si conocimiento y relación fueron hechos simultáneos o sucesivos, si hubo o no convivencia antes del matrimonio... Y la alegada comunicación por teléfono y por Internet durante el año y medio que precedió a la boda no se acredita en absoluto con la documental presentada con los recursos. De otro lado, el interesado, brevemente casado con ciudadana colombiana, no justifica su estado civil en el momento de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita mediante certificación literal del matrimonio anterior en la que conste practicada inscripción marginal de divorcio (cfr. art. 2 LRC) y tampoco aporta al expediente el documento público en el que al parecer otorgó poder a otra persona para que contrajera matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc).

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (17<sup>a</sup>)

### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

### HECHOS

1.- El 8 de julio de 2009 la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en A., Q. (Colombia) el 19 de diciembre de 1956, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado por poder el día 24 de junio de 2009 en B., C. (Colombia), según la ley local, con don L., de nacionalidad española, nacido en W. (República Democrática del Congo) el 31 de diciembre de 1954. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, traducción de sentencia de divorcio francesa, fe de vida y estado, testimonio de pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 29 de septiembre de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 5 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cualquiera que hubiera llegado a B. la víspera tras doce horas de vuelo y con desajuste horario habría tenido en la entrevista los mismos fallos que él, que en un matrimonio por complacencia las dos partes se preparan bien para coincidir en todas las respuestas, que uno llega a conocer los gustos, defectos y cualidades de su pareja con el diario vivir; que si lo hubieran celebrado por dinero o para obtener un visado, en M. hay miles de mujeres que le pagarían a él cuatro o cinco veces más que en Colombia y ella se iría a los Estados Unidos, donde vivió varios años con su difunto esposo y nació uno de sus hijos; que entre ellos hay una profunda sintonía, son personas ya mayores que no están para aventuras y simplemente aspiran a una vida tranquila y que además están implicados los cuatro hijos de él, aún menores y necesitados de una estructura familiar estable, cuyo futuro puede verse gravemente comprometido por la resolución denegatoria; y aportando, como prueba documental, copia simple del pasaporte de él con sellos de entradas y salidas de Colombia y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 24 de junio de 2009 entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia el 10 de octubre de 2006, congoleño de origen, y una nacional colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos declaran que por

Internet contactaron, iniciaron la relación y tomaron la decisión de casarse y que se vieron por primera vez durante una estancia él en Colombia que se extendió entre el 24 y el 31 de mayo de 2009 y en la que llevaba la documentación requerida para el matrimonio. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que es de complacencia, resultando irrelevante a estos efectos que, según explica ella, la boda, inicialmente prevista para el 26 de mayo de 2009, hubiera de aplazarse por falta de "apostillamiento" en la firma de un funcionario y se celebrara por poder escasamente un mes después de que él regresara a España. Él acredita un segundo viaje a Colombia, de cuatro días de duración, que coincide con la citación en el Registro Civil Consular de Bogotá para las audiencias y no consta que después hayan vuelto a encontrarse. En sus declaraciones se advierten discrepancias y mutuo desconocimiento de datos que no se justifican fácilmente entre quienes alegan haber comunicado a diario durante los diecinueve meses que precedieron al matrimonio. Así él indica genéricamente que tienen en común casi todo, ella especifica que comparten el gusto por salir a pasear, escuchar música clásica y leer y, no obstante, "no recuerda" el último libro que ella misma ha leído y no responde acerca de la última lectura de él. Se advierte que los dos eluden contestar a las preguntas encaminadas a apreciar el grado de conocimiento personal que tienen el uno del otro y, cuando lo hacen, se contradicen: sobre sí misma ella dice que nunca ha trabajado ni residido en el extranjero y él que ella ha estado en USA y en Panamá y los dos refieren que los fines de semana cada uno de ellos se levanta tarde y el otro madruga. De otro lado, la contrayente extranjera consigna en el apartado correspondiente de la hoja de declaración de datos que era soltera en el momento de la celebración del matrimonio cuya inscripción solicita, ambos alegan en los respectivos escritos de recurso que era viuda y aportan como prueba copia simple del registro de defunción de un varón colombiano cuya relación con el expediente, a falta del correspondiente registro de matrimonio, no se acredita ni, en consecuencia, la libertad de estado de la promotora.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá

### **Resolución de 31 de Enero de 2012 (18<sup>a</sup>)**

#### **IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- El 3 de julio de 2009 el Sr. C., de nacionalidad colombiana, nacido en Q., Q. (Colombia) el 16 de marzo de 1988, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 16 de abril de 2009 en su población natal, según la ley local, con doña N., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en Q., Q. (Colombia) el 10 de diciembre de 1990. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y testimonio de pasaporte y de DNI españoles y registro de nacimiento y certificado de movimientos migratorios colombianos; y, propia, registro de nacimiento, declaración de estado civil anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante notario colombiano, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios.

2.- El 29 de septiembre de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 5 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio cumple todos los requisitos exigidos por la legislación colombiana, que lo celebraron a fin de perfeccionar una relación de cuatro años y que, aunque durante el tiempo que fueron novios ella viajó en diferentes épocas a España por compromisos académicos y laborales, se mantuvieron constantemente en contacto por Internet, teléfono, etc.; y aportando, como prueba documental, declaraciones de testigos, copia simple de contrato de arrendamiento de vivienda urbana sita en la población natal de ambos y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la

medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 16 de abril de 2009 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por opción el 12 de enero de 2009, y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocieron en marzo de 2004, teniendo ella escasamente trece años, y documentalmente que ella trasladó su residencia a España en noviembre de 2004 y que desde entonces ha pasado en Colombia los veranos de 2006, a cuyo final refieren haber iniciado la relación, y de 2008; que en abril de 2009, durante una tercera estancia en su país natal a la que ella atribuye una duración de dos semanas y él de un mes, contrajeron matrimonio y que ella se ha desplazado por cuarta vez en septiembre de 2009, coincidiendo con la citación en el Registro Civil Consular de Bogotá para las audiencias. Esta secuencia de viajes impide estimar la alegación en sentido inverso -residencia habitual en Colombia y visitas ocasionales a España- que se formula en el escrito de recurso. A la contradicción sobre la duración de la estancia durante la que contrajeron matrimonio se añaden otras, sobre pormenores igualmente relevantes, difícilmente compatibles con un proyecto de vida en común. Así él indica que inicialmente fijarán el domicilio conyugal en M, Me; I. B., que es donde reside ella, y que luego se irán a L., porque allí pueden estudiar y trabajar más fácilmente; al respecto ella dice que se establecerán en L., C, porque allí vive la madre de él, hay universidad para que los dos estudien y, escribe textualmente de su puño y letra, "podemos continuar ambos con nuestras respectivas parejas"; y en el recurso aducen que su hogar está en la población de Colombia de la que ambos son naturales, no obstante haber discrepado en las audiencias sobre cuestiones tales como aficiones que comparten, lugares que frecuentan, si los fines de

semana se levantan tarde los dos o madrugaran ambos, si él tiene rinitis y ella no o los dos son alérgicos al frío y al polvo... Y la documental aportada como prueba no justifica el alegado contacto constante "por Internet, teléfono, etc." durante los cuatro años que dicen haberse relacionado antes del matrimonio.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá

### **Resolución de 31 de Enero de 2012 (19<sup>a</sup>)**

#### **IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1.- El 1 de octubre de 2007 don N., de nacionalidad española, nacido en T. (To.) el 1 de julio de 1951, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 28 de septiembre de 2007 en I. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad dominicana, nacida en P. (República Dominicana) el 2 de mayo de 1983. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, sentencia de divorcio, certificado de inscripción en el padrón de T. y pasaporte; y, de la interesada, acta de nacimiento inextensa, declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante notario dominicano, pasaporte dominicano, cédula de identidad electoral y certificación de no antecedentes judiciales.

2.- El 2 de septiembre de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de Talavera de la Reina el 10 de noviembre de 2009.

3.- El 2 de diciembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución a la interesada, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que sufraga los gastos de su esposa en Santo Domingo desde febrero de 2004, que, al encontrarse solos, los dos están muy ilusionados con el matrimonio, que a corto plazo tienen idea de formar una familia y que se puede comprobar que en las entrevistas personales sus respuestas fueron idénticas, no existiendo, por tanto, contradicciones; y aportando, como prueba documental, copia de dos pasaportes con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana, seis listados y un resguardo de remesas y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 28 de septiembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en 2004 en P., precisando ella que fue en enero de 2004, que salieron esa noche, que al día siguiente él regresó a España y que iniciaron la relación a los siete meses, en el viaje inmediatamente posterior de él; y consta documentalmente que él volvió a la República Dominicana en febrero, abril y septiembre de 2004 y que, una vez iniciada la relación alegada, los viajes se distancian a uno anual, explicando ella que antes iba dos veces al año, en mayo y septiembre, y que ahora solo va una por el trabajo y él que viaja cada cinco o seis meses, que no recuerda las fechas porque varían de un año para otro, que sus estancias son de entre seis días y dos meses y que durante todas ellas han convivido en un apartamento o en hoteles, en tanto que ella refiere que se queda entre seis y quince días y que en todas las ocasiones se han alojado en un apartamento cuyos precio y ubicación facilita. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre otros pormenores relevantes de la relación aducida: familiares de ella que asistieron a la boda, si él le transfiere todos los meses una cantidad fija o el importe oscila entre 5.000 y 10.000 pesos dominicanos, si hablan por teléfono de dos a tres veces por semana o en unas ocasiones con esa periodicidad y en otras cada quince días, dependiendo de la cobertura... Y, acerca del domicilio conyugal, él dice que vivirán en el suyo actual, porque no hay otro sitio, y ella que lo fijarán donde él decida, porque él es el esposo. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre quienes afirman haberse relacionado durante un tiempo, casi cinco años, que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco. Así ella no recuerda el nombre ni sabe la edad de una de las dos hijas de él, señala que trabaja por su cuenta sin horario -él se declara asalariado de empresa que cita por su nombre, con indicación de la duración de la jornada laboral-; y él, por su parte, no sabe los apellidos del hijo de ella, cree que tiene unos diez u once años y refiere que ella vive con su hijo y con sus abuelos, en tanto que ella señala que ella vive con su madre y su hijo con los abuelos de ella. A lo que antecede se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 32 años, y que en el expediente consta que el matrimonio anterior del promotor también se celebró en la República Dominicana con ciudadana dominicana -actualmente española- de edad muy dispar.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (27<sup>a</sup>)

### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### HECHOS

1.- Don E. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de diciembre de 2008 con Doña E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de diciembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.. No se conocían personalmente antes de la boda pues ésta se celebra el 12 de diciembre de 2008 y el interesado viajó por primera vez a La República Dominicana el 22 de noviembre de 2008, no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Son las hermanas de la interesada que viven en España las que facilitan el contacto. El interesado declara que ella ha sido operada de apendicitis y que él tiene un tratamiento médico contra el asma, sin embargo ella dice que ella no ha sido intervenida quirúrgicamente y que él no tiene ningún tratamiento. El interesado da el nombre de una de las hermanas de ella que ésta no refiere. Discrepan en donde pasaron la noche de bodas pues mientras que ella dice que lo hicieron en casa de una hermana que vive en Suiza, el interesado declara que la pasaron en una casa de hospedaje. Discrepan en gustos y costumbres personales, amigos de cada uno, comidas preferidas, etc. No aportan pruebas de su relación aunque manifiestan que se comunican por teléfono. Por otra parte y aunque no es determinante el interesado es 25 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de

la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (28<sup>a</sup>)

### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### HECHOS

1.- Doña M., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de diciembre de 2008 con Don A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y extracto de acta de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de

31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la mayor parte de los aspectos de la vida de la interesada por ejemplo el tiempo que hace que se divorció la interesada, los nombres de los hermanos de la interesada, ella dice que el interesado obtuvo el divorcio el invierno pasado cuando fue cuatro días antes del matrimonio de los interesados, desconoce el nombre y número de los hermanos del interesado, éste por su parte desconoce nombre y número de hermanos de la interesada, desconoce la empresa en la que trabajaba la interesada. Discrepan en los ingresos mensuales que tiene cada uno, así como si se ayudan económicamente o no. Desconocen gustos personales, comidas favoritas, deportes practicados, etc. Llama la atención que cuando el interesado comenzó la relación con la interesada estaba casado todavía y ella estuvo enviándole dinero aun estando casado (el trabaja y según su declaración gana 1200 pesos mensuales) se divorcio unos días antes de la boda. Difieren en donde pasaron la noche de bodas, el interesado desconoce donde le pidió contraer matrimonio aun

siendo él el que se lo pide, desconoce también como era el vestido de novia de la interesada, el número de viajes que ésta realizó y en cual de ellos se casaron, etc. Por otra parte y aunque no es determinante la interesada es 10 años mayor que el interesado. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

### Resolución de 31 de Enero de 2012 (29<sup>a</sup>)

#### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

#### HECHOS

1.- Doña G. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2006, presentó en el Consulado General de España en Quito, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 7 de julio de 2009 en Q., según la ley local, con Don C. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2009 deniega la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano, y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Ambos desconocen la fecha exacta en la que contrajeron matrimonio. La interesada desconoce la fecha de nacimiento

del interesado, los nombres y edades de los dos hijos del interesado habidos en su primer matrimonio. El interesado declara tener doce hermanos mientras que ella dice que él tiene diez hermanos de doble vínculo y tres más por parte de padre. Desconocen ambos la empresa para la que trabajan, así el interesado sabe que ella trabaja en cuidado de ancianos pero no sabe el nombre del lugar de trabajo, por su parte ella desconoce el nombre de la cooperativa de taxis donde él trabaja. Desconocen el nivel de estudios que tiene cada uno. El interesado desconoce el salario de ella, número de teléfono y dirección exacta, por su parte ella no sabe el número del teléfono móvil de él. Desconocen gustos culinarios, el interesado desconoce que ella tuvo una operación, también desconoce el número de viajes que ella ha realizado a Ecuador. Por otra parte el interesado declara que se divorció para poder casarse con la interesada y que ésta le pudiera llevar a España, aunque llevaban varios años viviendo juntos y tienen tres hijos en común. El interesado había solicitado un visado en octubre de 2008 que le fue denegado y acto seguido en julio de 2009 contrajo matrimonio con la interesada. No aportan prueba alguna de que su relación se mantuviera en el tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Quito

### Resolución de 31 de Enero de 2012 (30<sup>a</sup>)

#### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### HECHOS

1.- Don O. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de septiembre de 2008 con Doña S. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30

de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, discos compactos, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la

doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.. No se conocían personalmente antes de la boda pues ésta se celebra el 5 de septiembre de 2008 y ella viajó por primera vez a La República Dominicana en agosto de 2008, volvió en abril de 2009 y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada no se acuerda o desconoce el día de la semana que se casó. El interesado desconoce el nombre y la edad de la hija de la interesada, declara que el hermano de la interesada trabaja de policía cuando en realidad está estudiando para policía. Desconoce el domicilio exacto de cada uno. El interesado declara que la interesada no trabaja y que ayuda a su madre atendiendo a una señora, sin embargo la interesada dice que trabaja en seguros de S.; por otra parte la interesada dice que él trabaja en lo que le sale y que gana 200 euros y el interesado dice que trabaja en la S. y que gana unos 20.000 pesos. La interesada declara que habla algo de árabe y el interesado dice que ella traduce latín. El interesado declara que no tiene intención de ir a España y que vivirán en La República Dominicana mientras que ella dice que vivirán en C. Discrepan en gustos culinarios y aficiones.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### Resolución de 31 de Enero de 2012 (31<sup>a</sup>)

#### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## HECHOS

1.- Doña Y. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción el 12 de agosto de 2008, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 5 de noviembre de 2008 con Don J. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificación de matrimonio, certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada y certificado literal de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.C.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano, y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado ya que dice que nació en 1996 cuando nació en 1986, por otro lado el interesado se equivoca o desconoce la fecha de la boda pues dice que se casaron en 1998 cuando fue en 2008. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental, así mientras que ella dice que conoció al interesado en julio de 2008, y que comenzaron la relación de pareja a los dos o tres días, el interesado dice que se conocieron entre el 15 al 18 de junio o julio de 2006, y que comenzaron la relación de pareja a la semana de conocerse, esto se contradice a su vez a lo alegado por los interesados en el recurso interpuesto que dice que se conocieron entre el 15 y el 18 de julio de 2007. La interesada sabe que él tiene un hermano pero desconoce nombre y edad del mismo, aunque dice que lo visitan a menudo porque vive con la madre del interesado. Discrepan en la frecuencia de comunicación con el padre del interesado residente en Estados Unidos. También difieren en los trabajos desempeñados por el interesado antes de su trabajo actual porque ella dice que no trabajó en nada y que hizo el servicio militar en la escuela de cadetes mientras que él dice que trabajó de albañil. Difieren en las personas que fueron a la boda y celebración posterior, también discrepan sobre la posibilidad de tener hijos porque ella dice que quieren tenerlos y él dice que quieren tener dos aunque son muy jóvenes. El interesado dice que irán a España aunque no sabe donde vivirán mientras que ella dice que vivirán con familiares de ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (32<sup>a</sup>)

### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### HECHOS

1.- Don J. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 1 de agosto de 2008 con Doña S. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2006. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque, según sus declaraciones se conocían antes del matrimonio, sin embargo ella no ha vuelto a su país desde que está en España, y el matrimonio se ha celebrado por poder, manteniendo una relación a través de internet. El interesado desconoce el salario de la interesada. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo si escuchan o no la radio y emisora favorita, si son madrugadores o no, si los fines de semana madrugaran o no. Discrepan en si se ayudan económicamente o no, el tiempo que han pasado juntos, películas favoritas, si son o no supersticiosos, etc. Por otra parte el interesado declara su intención de inscribir el matrimonio en el Registro español para salir del país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (33<sup>a</sup>)

### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### HECHOS

1.- Doña R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de junio de 2009 con Don J. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en los nombres de los mejores amigos de cada uno, los trabajos de sus hermanos respectivos, gustos culinarios, costumbres y hábitos personales como por ejemplo si saben o no nadar, qué desayunan, países que les gustaría visitar, etc. No presentan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 31 de Enero de 2012 (34<sup>a</sup>)

### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### HECHOS

1.- Don F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 21 de mayo de 2009 con Doña D. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poderes en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen porque mientras que él dice que hace ocho años ella dice que hace siete, también difieren en cuando comenzaron su relación sentimental pues ella dice que varios años y él dice que al año de conocerse; el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella así como la fecha de la boda. Discrepan en las personas que fueron a la boda, que se celebró por poder. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas. Difieren en el número de parejas que han tenido cada uno, gustos y costumbres personales, música y cine preferidos, amigos de cada uno, direcciones exactas, etc. El interesado dice que no padece enfermedad alguna y ella dice que el ha tenido un infarto. El interesado estuvo casado con una colombiana y cuando inició su relación sentimental con la interesada aún estaba casado con su anterior esposa. Por otra parte y aunque no es determinante el interesado es 29 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

*IV.4.1.3.- Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad*

**Resolución de 25 de Enero de 2012 (40<sup>a</sup>)**

IV.4.1.3- Matrimonio celebrado en el extranjero

1.- *Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por trascipción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la normativa española sobre capacidad matrimonial.*

2.- *El proceso de adquisición de la nacionalidad española se perfecciona en el momento en que se practica la inscripción en el Registro Civil, que es constitutiva del hecho, sin perjuicio de que sus efectos se retrotraigan a la fecha del acta exigida por el artículo 23 del Código. Así se deduce de los artículos 64 de la Ley y 224 y 229 del Reglamento.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Vic (Barcelona) el 29 de mayo de 2007 don Y., de nacionalidad española, nacido en I., S., N. (Marruecos) el 15 de marzo de 1977, y la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida en d. B., B., I., N. (Marruecos) el 2 de enero de 1983 solicitaban la transcripción de matrimonio celebrado según la ley local el día 19 de agosto de 2005 en N. (Marruecos). Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local, certificación literal de nacimiento y DNI del promotor; de la promotora, copia literal de acta de nacimiento y pasaporte marroquíes y permiso temporal de residencia en España como familiar del interesado; y certificado de empadronamiento en el mismo domicilio de T. (B.), en unión de una menor apellidada B. y nacida en fecha 6 de marzo de 2007.

2.- Incoado expediente y ratificada la solicitud por los interesados, el Ministerio Fiscal informó que estima probadas las condiciones necesarias para acceder a lo solicitado y la Juez Encargada del Registro Civil de Vic acordó dar por terminada la fase de auxilio registral y remitir lo actuado al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 13 de julio de 2007.

3.- El 11 de junio de 2008 el Registro Civil Central interesó del de Vic que se requiera al promotor a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial. El interesado compareció el 10 de julio de 2008 y manifestó que no puede presentar el certificado solicitado, ya que en el momento de la celebración del matrimonio no le fue exigido.

4.- El 23 de septiembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por apreciar que el matrimonio se ha celebrado como si los dos contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, el promotor no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque tenía concedida la nacionalidad española desde octubre de 2004, no podía casarse como

español porque hasta 2006, casi un año después del matrimonio, no obtuvo el DNI con el que justificar su condición de tal; y que por resolución de fecha 23 de diciembre de 2005 de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona se le concedió a ella autorización de residencia por reagrupación no como familiar de un ciudadano comunitario sino a través del procedimiento previsto cuando el reagrupante es extranjero.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 11, 49 y 78 del Código civil; 2, 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 85, 256 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 26-1<sup>a</sup> de noviembre de 2001; 24-1<sup>a</sup> de mayo, 29-5<sup>a</sup> de junio y 11-2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 14-1<sup>a</sup> de enero de 2003, 2-4<sup>a</sup> de junio de 2004, 14-2<sup>a</sup> de junio de 2005, 1-4<sup>a</sup> de enero y 28-2<sup>a</sup> de junio de 2006, 29-10<sup>a</sup> de marzo y 24-7<sup>a</sup> de abril de 2007, 1-8<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 31-5<sup>a</sup> de marzo y 3-3<sup>a</sup> de julio de 2009 y 9-16<sup>a</sup> de septiembre de 2010.

II.- Conforme establece el artículo 49-II del Código civil cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- Consiguentemente, por exigencia del principio de legalidad básico en el Registro Civil (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), habría de denegarse la inscripción de un matrimonio celebrado el día 19 de agosto de 2005 en Marruecos entre un español y una marroquí. La calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la validez del vínculo (cfr. arts. 65 Cc y 256 RRC) que, en el caso que es objeto del presente recurso, se concreta, habida cuenta de la exigencia por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, en la previa tramitación de expediente registral tendente a obtener certeza sobre su capacidad matrimonial. En principio, por tanto, no cabe considerar que los dos contrayentes eran extranjeros en el momento en que se celebró el matrimonio y que, subsistente el vínculo cuando uno de ellos adquiere la nacionalidad española, debe inscribirse en el Registro Civil español competente reconociendo como título inscribible la mera certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.

IV.- Sin embargo, en este concreto supuesto, debe entrarse a examinar como cuestión previa, que condiciona la aplicación de la anterior doctrina, si en el momento de la celebración del matrimonio el contrayente, hoy español por residencia, ya ha adquirido esta nacionalidad o todavía continúa sujeto a su anterior estatuto personal marroquí. La duda se suscita porque, si bien la promesa o juramento y la renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, exigidas

por el artículo 23 del Código civil como requisitos de eficacia de la adquisición, se habían formalizado mediante acta ante el Encargado del Registro Civil en fecha 29 de abril de 2005, la inscripción registral de tal acta no se produjo hasta el 23 de junio de 2006, fecha muy posterior a la del matrimonio, celebrado el 19 de agosto de 2005.

V.- Es doctrina unánime que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación) y así resulta de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura tal inscripción como constitutiva del hecho adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9<sup>a</sup> de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito “sine qua non” de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. En idéntico sentido el artículo 23 del Código civil subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza o residencia al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. Por tanto, mientras no se practique la inscripción, los interesados no llegan a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

VI.- Cuestión distinta es la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez practicada, se retrotrae a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser este el momento en el que el adquirente, como sostiene parte de nuestra doctrina jurídica y la oficial de este Centro Directivo, agota la actividad a él exigida. Dicha retroacción de efectos ha de aplicarse dentro del obligado respeto a la Constitución, que en su artículo 9 garantiza la seguridad jurídica y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales, y de los límites impuestos por nuestro Ordenamiento legal. No obstante su carácter excepcional, la eficacia retroactiva cabe cuando se pueda entender que produce efectos favorables para los interesados y, por tanto, la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil está sujeta a la condición de actuar “in bonus”, de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera “in peius”, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros, como sucedía en el caso objeto de la Resolución de este Centro Directivo de 14-2<sup>a</sup> de junio de 2005, que en base a la existencia de efectos perjudiciales para el interesado negó el reconocimiento de eficacia retroactiva a la inscripción. Por identidad de razón no es admisible en el presente caso la retroacción, que arrastraría la consecuencia de la nulidad del matrimonio celebrado por el interesado como marroquí en fecha en que, desplegada la actividad que le es exigible -comparecer ante el funcionario competente dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, para renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento legalmente exigidos y solicitar su inscripción como español en el Registro-, le queda impedida la prueba de la nacionalidad española por causa de la demora de la Administración registral en practicar la inscripción de su naturalización, hecho ajeno a su voluntad por el que no ha de verse perjudicado en el ejercicio de los derechos vinculados a su nuevo “status” nacional.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado el 19 de agosto de 2005 en N. (Marruecos) entre don Y. y la Sra. N.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros

**Resolución de 25 de Enero de 2012 (42<sup>a</sup>)**

IV.4.2- Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- *No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

2º.- *Características del matrimonio consuetudinario en Guinea Ecuatorial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Doña T., nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2000, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial el 17 de diciembre de 1992 con Don M., nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana. Adjuntan como documentación: certificado literal de acta de matrimonio consuetudinario y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2009, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (consuetudinario) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2<sup>a</sup> y 24-2<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 31-5<sup>a</sup> de mayo y 2-2<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 17-3<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, la interesada, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Guinea Ecuatorial, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados que aporten un nuevo certificado de matrimonio debidamente legalizado donde no conste ningún tipo de enmiendas ni tachaduras. Los promotores no aportan lo interesado por el Encargado, la inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan ocurrido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Guinea Ecuatorial en 1992.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (cfr. art. 68, II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

V.- En el caso actual sólo se aporta un certificado literal de acta de matrimonio consuetudinario, donde se observa que "el matrimonio consuetudinario existe" y también en dicho documento se observan tachaduras y enmiendas y por otra parte no aparece, hora, lugar ni persona que autoriza el matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI.- Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial facilitada por el Consulado General de España en Bata, el denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como "lex fori". Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque resultara fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Enero de 2012

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Central.

## VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

### VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC

#### Resolución de 25 de Enero de 2012 (17<sup>a</sup>)

VII.1.1.- Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el dato sobre estado civil de los padres en una inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2008 en el Registro Civil de Madrid, D<sup>a</sup> V., mayor de edad y con domicilio en la misma ciudad, solicitaba una rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad A., nacido en M. el 25 de junio de 1998, en el sentido de hacer constar que sus progenitores eran solteros en el momento de la inscripción y no casados, como por error consta. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Único de Madrid, hijo de la promotora y de R., casados el 6 de marzo de 1996 según afirmación del abuelo materno del inscrito, quien consta como declarante del nacimiento; inscripciones de nacimiento de S. y R. , nacidos en 2002 y 2003, respectivamente, con la misma filiación que el anterior pero en cuyas inscripciones consta que los padres eran solteros en el momento del nacimiento, e inscripción de nacimiento de la promotora.

2.- Ratificada la promotora, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su momento. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 7 de noviembre de 2008 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los progenitores celebraron un matrimonio por el rito gitano, pero que tal matrimonio no tiene validez legal y no puede ser inscrito en el Registro Civil.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4<sup>a</sup> y 24-6<sup>a</sup> de octubre de 2005; 18-4<sup>a</sup> y 24-6<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1<sup>a</sup> y 28-2<sup>a</sup> de marzo y 3-4<sup>a</sup> de abril

de 2006; 24-2<sup>a</sup> de abril, 28-2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3<sup>a</sup> de enero, 18-3<sup>a</sup> de junio 22-6<sup>a</sup> de octubre y 25-8<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-5<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II.- Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos del dato correspondiente al estado civil de los padres pues, según alega, nunca han estado casados, al contrario de lo que se hizo constar cuando se practicó la inscripción. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1º LRC), dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias respecto al estado civil de los padres en el momento del nacimiento de su hijo mayor. Así, la inscripción de nacimiento de éste se realizó a instancia del abuelo materno, quien declaró que los padres habían contraído matrimonio el 6 de marzo de 1996. Sin embargo, las inscripciones de los dos hijos posteriores de la pareja se realizaron a instancia de sus progenitores, que declararon ser solteros, tal como ahora alega la recurrente en su solicitud. Por otra parte, en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día y firmado por el abuelo, se consignó la condición de casados de ambos progenitores, si bien en la copia de dicho documento que consta en el expediente se aprecia que, precisamente, las menciones relativas al estado civil de los padres fueron rectificadas manualmente, aunque no es posible averiguar lo que figuraba inicialmente en los lugares correspondientes. Lo cierto es que a partir de este conjunto de datos y declaraciones no cabe considerar acreditado el error alegado y, en consecuencia, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de nacimiento según la petición realizada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández".

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Madrid

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (55<sup>a</sup>)

VII.1.1.- Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada la representación.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Zamora.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2008 en el Registro Civil de Marín (Pontevedra), D. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación, en su inscripción de nacimiento, de la mención relativa al sexo y, en consecuencia, del nombre de la persona inscrita en el sentido de hacer constar que se trata

de un varón llamado R. y no una mujer llamada Ra., como por error consta. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, DNI y certificación de partida de bautismo del promotor, inscripción de nacimiento de Ra., nacida en Z. el 5 de enero de 1955 (inscripción practicada fuera de plazo el 18 de diciembre de 1973), inscripción de matrimonio el 27 de septiembre de 1983 de R. y A. y libro de familia de la pareja donde constan tres hijos nacidos de dicho matrimonio.

2.- Ratificado el interesado, se incorporó al expediente testimonio del procedimiento que se siguió en su día para la práctica de la inscripción fuera de plazo y se solicitó aclaración al obispado correspondiente acerca de la identidad de la persona bautizada en Z. el 2 de junio de 1955, dado que en la partida de bautismo aportada al presente expediente, el nombre del bautizado es R., pero en la que se aportó cuando se tramitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo, aparecía el nombre de Ra., aunque el documento ofrece algunas dudas de legibilidad. El obispado confirma que el bautizado fue un niño llamado R. Todo lo actuado se remitió al Registro Civil de Zamora, competente para su resolución, que solicitó información policial sobre la posible existencia de un DNI expedido a nombre Ra. La Dirección General de la Policía remitió informe comunicando que no consta que se haya expedido DNI a la persona inscrita pero sí a R., cuyos demás datos coinciden con los de la inscripción en cuestión. El encargado del Registro Civil de Zamora dictó auto el 11 de diciembre de 2008 denegando la rectificación solicitada por considerar que no se ha producido una simple equivocación material al consignar el sexo y el nombre de la inscrita, sino que en el expediente incoado en su día por los padres para la inscripción fuera de plazo se acreditó en todo momento el nacimiento de una mujer a la que se impuso el nombre de Ra., destacando que incluso el informe preceptivo del forense certifica que se reconoció a una mujer.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación presentada acredita suficientemente la existencia del error invocado y sugiriendo que lo sucedido pudo deberse a las adversas condiciones sociales y culturales propias de la época en que los padres del promotor, de etnia gitana, instaron la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Zamora se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1<sup>a</sup> de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 23-1<sup>a</sup> de mayo de 2005, 16-2<sup>a</sup> de junio de 2006, 15-4<sup>a</sup> de febrero de 2007 y 22-1<sup>a</sup> de septiembre de 2008 y 21-3<sup>a</sup> de julio de 2009.

II.- Pretende el promotor la rectificación de las menciones correspondientes al sexo y el nombre que figuran en su inscripción de nacimiento, pues los consignados corresponden a una mujer, coincidiendo los demás datos con los que constan en el resto de la documentación del interesado. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado, en tanto que en el expediente que se siguió en su día para practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo quedó probado el nacimiento de una mujer. Dicho auto ha sido recurrido por una abogada en nombre del promotor, sin que conste, a pesar de haber sido requerido por este centro, documento alguno que acredite el otorgamiento de dicha representación.

III.- La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por la letrada que suscribe el escrito de su interposición o bien

la ratificación de este último por parte del representado. En el presente caso la abogada actuante no acredita la representación que ejerce. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque diga actuar en representación del interesado, el cual no suscribe el recurso y cuyo poder no consta auténticamente (art. 1280-5º C.c.).

IV.- En cualquier caso, hay que tener presente que en materia de rectificación de errores la regla general es la de que, por muy evidente que pueda parecer el error, debe ser rectificado por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Sin embargo, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo por razón de concordancia del Registro con la realidad y uno de ellos es, precisamente, la indicación equivocada del sexo cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias (art. 93.2 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error registral es necesario que quede acreditada su existencia y en este sentido uno de los requisitos que especifica el artículo 294 RRC en estos casos (apartado 4º) es que se investigue el sexo del inscrito por dictamen del médico del Registro Civil o su sustituto. Pues bien, en este caso no se ha cumplido ese requisito imperativo. Por otra parte, toda la documentación del expediente que se siguió para la inscripción de nacimiento fuera de plazo está referida a una mujer, incluido el dictamen del médico del registro civil, que entonces sí realizó el reconocimiento pertinente a la persona que se pretendía inscribir, y la partida de bautismo, si bien en este último documento el nombre de la persona bautizada parece haber sido corregido manualmente para añadirle una "a". Con todo ello, lo que no ofrece ninguna duda es que al practicar la inscripción fuera de plazo, lo que se acreditó fue el nacimiento de una mujer, sin que quepa apreciar que se ha producido un mero error material al transcribir los datos para la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. / a Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

## VII.2.- Cancelación

### VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento

#### Resolución de 24 de Enero de 2012 (25<sup>a</sup>)

VII.2.1- Cancelación de inscripción de nacimiento.

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a la hija.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Por Providencia de 27 de Octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar la inscripción de

nacimiento de Don N. ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

2.- Tras haber intentado notificar presencialmente al interesado y no haber comparecido se ordenó la publicación de edictos, retirados el 19 de Noviembre de 2009.

3.- El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2009 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil).

4.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado, exponiendo los motivos que le llevaron a solicitar la nacionalidad española, a la tramitación del expediente y a los errores cometidos por todos los intervenientes.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 2-1ª de septiembre de 1996; 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1948, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 26 de Enero de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 26 de Noviembre de 2009, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), por lo que al no haber sido acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y no podía en consecuencia acceder al Registro Civil español la opción ejercitada. A mayor abundamiento, como señala el Registro Civil Consular, en los dos certificados aportados por el interesado (expedidos con fechas 15 de Diciembre de 2008 y 16 de Enero de 2009) se aprecian diferencias que no están justificadas por nota marginal o cualquier otro medio válido, lo que lleva a tener dudas de las garantías ofrecidas por estos (artículos 23, II, L.R.C. y 85 del R.R.C.) que impiden su valoración.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## VIII.- PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII.1.- Computo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo

#### Resolución de 9 de Enero de 2012 (4 ª)

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú).

#### HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don F., nacido en Perú, de nacionalidad española y Doña N., nacida en Perú y de nacionalidad Peruana. Dicho matrimonio se celebró el día 17 de diciembre de 2010 en Perú.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 5 de abril de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 5 de abril de 2011, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el día 8 de abril de dicho año, presentando recurso el día 5 de julio de 2011 en el registro del Consulado General de España en Lima, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado,

tal y como los propios interesados reconocen en su escrito de recurso, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 9 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Lima

### **Resolución de 9 de Enero de 2012 ( 5<sup>a</sup>)**

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 11 de mayo de 2009, Don A., de nacionalidad peruana, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 17 de junio de 2010 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que el interesado no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

3.- Notificado el acuerdo a la promotora el 21 de junio de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 1 de septiembre de 2010 presentó escrito de recurso en el registro general del Consulado de España en Lima, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en Lima (Perú) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si mismo mediante derecho de opción, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007. Con fecha 17 de junio de 2010, el Encargado de dicho Registro Consular dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión del interesado. El promotor fue notificado el 21 de junio de 2010, presentando recurso el día 1 de septiembre de 2010 en el registro general del Consulado de España en Lima, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 09 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Lima

### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (33<sup>a</sup>)**

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia de fecha 12 de julio de 2006, realizada ante el Registro Civil de Reus, D. D. manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 28 de marzo de 2011 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que el interesado no reúne los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

3.- Notificado el acuerdo a la promotora el 9 de mayo de 2011, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 16 de junio de 2011 presentó escrito de recurso en el Registro Civil de Reus, procediendo el Encargado del citado Registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de

julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil de Reus (Tarragona) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si mismo mediante derecho de opción. Con fecha 28 de marzo de 2011, el Encargado del Registro Civil Central, una vez le fue trasladado el expediente, dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión del interesado. La promotora fue notificada el día 9 de mayo de 2011, presentando recurso el día 16 de junio de dicho año en el Registro Civil de Reus, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (34<sup>a</sup>)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 18 de mayo de 2010, Doña A., de nacionalidad argentina, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 23 de noviembre de 2010 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que la interesada no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

3.- Notificado el acuerdo a la promotora el 29 de noviembre de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 21 de enero de 2011 presentó escrito de recurso en el registro del consulado general de España en Buenos Aires, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en B. (Argentina) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si misma mediante derecho de opción. Con fecha 23 de noviembre de 2010, el Encargado de dicho Registro Civil dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el 29 de noviembre de 2010, presentando recurso el día 21 de enero del año siguiente en el registro del Consulado de España en Buenos Aires, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (35<sup>a</sup>)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 22 de febrero de 2010, Don F., de nacionalidad argentina, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 20 de septiembre de 2010 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que la interesada no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

3.- Notificado el acuerdo a la promotora el 1 de diciembre de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 13 de enero de 2011 presentó escrito de recurso en el registro general del Ministerio de Justicia, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en B. (Argentina) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si mismo mediante derecho de opción. Con fecha 20 de septiembre de 2010, el Encargado de dicho Registro Civil dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión del interesado. El promotor fue notificado el 1 de diciembre de 2010, presentando recurso el día 13 de enero de 2011 en el registro general del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### Resolución de 25 de Enero de 2012 (36<sup>a</sup>)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 2 de julio de 2010, Doña M., de nacionalidad argentina, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 30 de diciembre de 2010 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que la interesada no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

3.- Notificado el acuerdo a la promotora el 14 de febrero de 2011, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 21 de marzo de 2011 presentó escrito de recurso en el registro del consulado general de España en Buenos Aires, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en B. (Argentina) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si misma mediante derecho de opción. Con fecha 30 de diciembre de 2010, el Encargado de dicho Registro Civil dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el 14 de febrero de 2011, presentando recurso el día 21 de marzo de dicho año en el registro del Consulado de España en Buenos Aires, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### Resolución de 25 de Enero de 2012 (37<sup>a</sup>)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Con fecha 12 de agosto de 2010, tuvo entrada en el Registro Civil Central, solicitud presentada a favor de Doña C., mediante el que se ponía de manifiesto su voluntad de

proceder a la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 20 de abril de 2011 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que la interesada no reúne los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

3.- Notificado el acuerdo a la promotora el 18 de mayo de 2011, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 29 de julio de 2011 presentó escrito de recurso en el registro administrativo de la Delegación del Gobierno en Madrid, procediéndose a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil Central pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para su hija mediante derecho de opción, así como la correspondiente inscripción de su nacimiento. Con fecha 20 de abril de 2011, el Encargado del Registro Civil Central, una vez le fue trasladado el expediente, dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el día 18 de mayo de 2011, presentando recurso el día 29 de julio de dicho año en el registro administrativo de la Delegación del Gobierno en Madrid, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### Resolución de 25 de Enero de 2012 (38<sup>a</sup>)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra Auto de la Encargada del Registro Civil español en San José (Costa Rica).

## HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado el día 8 de septiembre de 2010, Don J. instó solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica.
- 2.- La Encargada del Registro Civil dictó Auto, de fecha 29 de diciembre de 2010, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento, al estimar que el interesado no acredita los requisitos para obtener la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en la Ley 52/2007, antes citada.
- 3.- Notificado dicho Acuerdo al interesado el día 27 de abril de 2011, interpone recurso con fecha 20 de julio de 2011, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta su disconformidad con el fallo del auto impugnado.
- 4.- Emitido informe por el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.
- II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 29 de diciembre de 2010 la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto por el que denegaba la pretensión del interesado. La promotora fue notificada el día 27 de abril de 2011, tal y como reconoce en su escrito, presentando recurso el día 20 de julio de 2011, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Costa Rica.

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (45<sup>a</sup>)

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Épila (Zaragoza).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Épila, D. M., de nacionalidad senegalesa, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con Doña P., de nacionalidad española. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellas trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. El Encargado del Registro Civil de Épila, mediante auto de fecha 15 de junio de 2011, deniega la autorización para contraer matrimonio pretendida por los interesados.

3.- El citado auto fue notificado a los promotores el día 14 de julio de dicho año, según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leída por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso contra lo dispuesto en dicho auto con fecha 6 de septiembre de 2011, según consta en el sello correspondiente a la presentación del documento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de Épila para contraer matrimonio civil, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 15 de junio de 2011, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados el día 14 de julio de dicho año, presentando recurso contra dicho auto el día 6 de septiembre de 2011. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Épila (Zaragoza)

## Resolución de 25 de Enero de 2012 (46<sup>a</sup>)

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

## HECHOS

- 1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don F., de nacionalidad española y Doña I., de nacionalidad Colombiana. Dicho matrimonio se celebró el día 15 de enero de 2010 en Colombia.
- 2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 5 de mayo de 2011, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.
- 3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Encargada del Registro dictó acuerdo con fecha 5 de mayo de 2011, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho Auto el día 11 de mayo del mismo año según reconocen en su escrito, presentando recurso el día 16 de junio de 2011 en el registro general de la Gerencia Territorial en Cataluña del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, tal y como los propios interesados reconocen en su escrito de recurso, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## VIII.2.- Representación

### VIII.2.1.- Recurso interpuesto por medio de representante

#### **Resolución de 25 de Enero de 2012 (44<sup>a</sup>)**

VIII.2.1- Matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.

*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la Letrada que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por estos últimos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1.- El 30 de diciembre de 2008 el Sr. K., de nacionalidad dominicana, nacido en S. (República Dominicana) el 28 de mayo de 1988, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 4 de agosto de 2008 en S. D. E. (República Dominicana), según la ley local, con doña C., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 2 de enero de 1990. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante notario dominicano, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y DNI.

2.- El 12 de agosto de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El 4 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución al promotor, los interesados, representados por Letrada, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la relación de parentesco ha quedado acreditada por documento válidamente emitido por las autoridades competentes del país de origen, que siguen casados y que continúan queriendo vivir juntos, que es uno de los fines para los que se contrae matrimonio; y aportando, como prueba documental, copia simple del pasaporte de la interesada con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana y recibos de remesas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 18-1<sup>a</sup> de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1<sup>a</sup> de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1<sup>a</sup> de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 23-1<sup>a</sup> de mayo y 4-4<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 27-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 15-4<sup>a</sup> de febrero de 2007 y 29-2<sup>a</sup> de octubre de 2009.

II.- La admisibilidad del presente recurso requiere acreditación fehaciente de la representación alegada por la Letrada que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte de los interesados. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos como apoderados o como auxiliares. En este caso la abogada actuante lo hace en el primero de los conceptos sin acreditar la representación que ejerce. No puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea una letrada que dice actuar en representación de los interesados, cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: no admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la Letrada que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por estos últimos.

Madrid, 25 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

### VIII.4.- Otras cuestiones

#### VIII.4.1.- Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia

#### **Resolución de 24 de Enero de 2012 (4<sup>a</sup>)**

VIII.4.1- Expedientes en general.

*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 28 de Julio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1<sup>º</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008; 27-4a de febrero de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como española de origen a la nacida en 1972 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual el derecho de opción a la nacionalidad española de origen se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de Marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de Julio de 2010, denegando lo solicitado. En los Hechos el acuerdo recurrido menciona que la interesada presentó solicitud de inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción en base al apartado 1 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre y deniega por el motivo de que de la documentación aportada se desprende que no se da el supuesto previsto en el apartado 1º de la tan citada Disposición Adicional 7<sup>a</sup>, desarrollado por la Instrucción de esta Dirección General de 4 de Noviembre de 2008, que establece que la certificación literal de nacimiento del progenitor originariamente español debe proceder de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal.

III.- En el presente expediente se aprecia una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el Registro Civil Central. En efecto, la interesada presentó con fecha 11 de Marzo de 2010 solicitud a la nacionalidad española por opción a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, dirigido al ejercicio de la opción prevista en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup>. Sin embargo, el Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que había pretendido optar a la nacionalidad española conforme al apartado 1 del mismo texto legal.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil

Central. Al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto sobre la solicitud de la interesada.

IV.- El recurso, a su vez, parte también de la afirmación errónea de que la interesada había solicitado acogerse a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: revocar el auto y retrotraer las actuaciones para que se dicte nuevo auto en congruencia con lo solicitado por el interesado.

Madrid, 24 de Enero de 2012.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández  
Sr./a Encargado del Registro Civil Central.

